Concepción, jueves 01 de diciembre de 2022.-

Señor
Ricardo Yañez Reveco
General Director
Carabineros de Chile
Presente

Estimado General Director:

Junto con saludar, por medio de esta carta vengo a exponer la situación que familiares y vecinos del Sargento 2do. Erwin Houlzer Morales Ortiz, Código funcionario N° 971909- F, me han expuesto durante mi recorrido por las comunas que represento en la Región del Bio Bio.

El Sargento 2do. Morales, actualmente se desempeña en la Primera Comisaría de Tomé, en la Región del Bio Bio, donde reside junto a su pareja y un hijo de siete meses, siendo además el principal apoyo de su abuela, quien se encuentra con Alzheimer y de dos hijos de un matrimonio anterior, con quienes tiene un régimen de visita semanal.

Sin embargo, hace algunos días se enteró por medio del Boletín de Traslados que, a partir del próximo 02 de enero de 2023, deberá prestar servicios en la 45° Comisaría de la Prefectura de Santiago Occidente, de la Región Metropolitana, lo cual resulta del todo complejo para su familia.

Lo anterior implica un serio problema para la familia del Sargento 2do. Morales, ya que resulta imposible que su pareja e hijos, así como la abuela que está a su cuidado, se trasladen a la capital. De la misma forma, este traslado implicaría dejar sin efecto el régimen de visita con sus hijos, quienes residen en la comuna de Tomé, lo cual puede ser complejo para el desarrollo personal y emocional de los menores.

Considerando lo anteriormente expuesto, es que la familia me ha solicitado hacer presente esta situación ante el Alto Mando de Carabineros de Chile e interceder para que este traslado sea reconsiderado, y se permita al Sargento 2do. Morales continuar destinado en la comuna de Tomé, de manera de no complicar el desarrollo y acompañamiento de su familia.

Sólo me resta agradecer de antemano su buena disposición para recibir y estudiar esta solicitud, y aprovecho la oportunidad para reiterar mi compromiso con el trabajo diario que realiza Carabineros de Chile por el bienestar de los chilenos, particularmente en la región del Bio Bio, la cual represento en el Senado de la República.

Atentamente,

ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE HERRERA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
REGIÓN DEL BIO BIO

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UNA LEY MARCO SOBRE CIBERSEGURIDAD E INFRAESTRUCTURA CRÍTICA DE LA INFORMACIÓN BOLETÍN Nº 14.847-06			
NORMA VIGENTE	**PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO**	**INDICACIONES**	**COMENTARIOS**
		1.- Del Honorable Senador señor Insulza, para reemplazar, todas las veces que aparece en el texto, la frase "incidentes de ciberseguridad" por la expresión "incidentes de ciberseguridad o ciberataques".	**EN CONTRA** La definición de ciberataque está definido más adelante (indicación N°6) y es mejor. **RETIRADA**
		2.- Del Honorable Senador señor Insulza, para sustituir, todas las veces que aparece en el texto, la frase "sistema informático" por "red o sistema de información".	**A FAVOR** Se incluye dentro del texto el concepto de "red o sistema informático". **APROBADA** **8X0X0**
	PROYECTO DE LEY: "TÍTULO I Disposiciones generales **Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la institucionalidad, los principios y la normativa general que permiten estructurar, regular y coordinar**	**TÍTULO I** **ARTÍCULO 1** **3.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente: **"Artículo 1.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer la institucionalidad, los principios y la normativa general que permiten estructurar, regular y coordinar las acciones de ciberseguridad de los	**A FAVOR** La definición es similar a la original del PL y sólo se elimina la referencia al concepto de "infraestructura crítica de la información".

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	las acciones de ciberseguridad de los órganos de la Administración del Estado y entre éstos y los particulares; establecer los requisitos mínimos para la prevención, contención, resolución y respuesta de incidentes de ciberseguridad; establecer las atribuciones y obligaciones de los órganos del Estado así como los deberes de las instituciones privadas que posean infraestructura de la información calificada como crítica y, en ambos casos, los mecanismos de control, supervisión y de responsabilidad por la infracción de la normativa.	organismos del Estado y entre éstos y los particulares; establecer los requisitos mínimos para la prevención, contención, resolución y respuesta a incidentes de ciberseguridad; establecer las atribuciones y obligaciones de los organismos del Estado así como los deberes de las instituciones privadas y, **en ambos casos**, los mecanismos de control, supervisión y de responsabilidad ante infracciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por Administración del Estado a los ministerios, las delegaciones presidenciales regionales y provinciales, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Los órganos autónomos constitucionales se ajustarán a las disposiciones de esta ley que así lo señalen. No se aplicarán las disposiciones de esta ley a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga	**APROBADA** **7X0X0** Se elimina la frase “en ambos casos”. **CONSULTA AL EJECUTIVO** ¿Por qué se deja fuera las empresas públicas?

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, salvo que sean calificadas como operadores de importancia vital. La institucionalidad de la ciberseguridad velará por la protección, promoción y respeto del derecho a la seguridad informática de las personas y sus familias, que comprende la adopción de las medidas necesarias e idóneas para garantizar la integridad, confidencialidad, disponibilidad y resiliencia de la información que contengan sus redes o sistemas informáticos, incluyendo las herramientas de cifrado.”. **4.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para sustituir la expresión “órganos de la Administración del Estado” por “organismos de la Administración del Estado”; y la expresión “órganos del Estado” por “organismos de la Administración del Estado”.	**A FAVOR** Es un cambio de redacción que mejora la compresión legal del texto. Debiera ser retirada, ya que está subsumida en la indicación del ejecutivo. **RETIRADA**
	Artículo 2. Definiciones. Para efectos de esta ley se entenderá por: 1. Agencia: La Agencia Nacional de Ciberseguridad **(_)**.	**ARTÍCULO 2** **Número 1** **5.-** De los Honorables Senadores señor Pugh, señora Órdenes, y señores Macaya y Ossandón, para intercalar entre la palabra “Ciberseguridad” y el punto final, la siguiente frase: “, que se conocerá en forma abreviada como ANCI”.	**A FAVOR** Se incluye la referencia a la sigla con que se conocerá a la “Agencia nacional de ciberseguridad” **PENDIENTE** Hasta que se defina si es una agencia o no.

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		Número 2 **6.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para reemplazar el numeral 2, por el siguiente:	**A FAVOR** La mesa técnica llegó a una definición de consenso.
	2. Ciberataque: Acción producida en el ciberespacio que compromete la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la información mediante el acceso no autorizado, la modificación, degradación o destrucción de los sistemas de información y telecomunicaciones o las infraestructuras que los soportan (_).	"2. Ciberataque: un incidente de ciberseguridad en el que una persona o grupo de ellas intenta destruir, exponer, alterar, deshabilitar, robar o ganar acceso no autorizado a un activo de información, o hacer uso no autorizado de un activo de información.".	*"2. **Ciberataque:** un incidente de ciberseguridad en el que una persona o grupo de ellas, conocidas o no, intenta destruir, exponer, alterar, deshabilitar, exfiltrar, acceder de manera no autorizada a un activo de información, o hacer uso no autorizado de un activo de información y en el que puedan verse afectados también activos físicos de forma eléctrica o mecánica."* **APROBADA** **7X0X0**
		7.- De los Honorables Senadores señor Pugh, señora Órdenes, y señores Macaya y Ossandón, para agregar entre la palabra "soportan" y el punto final, la siguiente frase: "y/o que se vean afectados eléctrica o mecánicamente".	**EN CONTRA** Subsumida en la indicación anterior. **APROBADA** **7X0X0**
		Número 3 **8.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para sustituirlo por el siguiente:	
	3. Ciberespacio: Dominio global y dinámico dentro del entorno de la información que corresponde al ambiente compuesto por las	"3. Ciberespacio: ambiente formado por la	**A FAVOR** La mesa técnica llegó a una definición de consenso.

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	infraestructuras tecnológicas, los componentes lógicos de la información, los datos (almacenados, procesados o transmitidos) <u>que abarcan los dominios físico, virtual y cognitivo</u> y las interacciones sociales que se verifican en su interior. **Las infraestructuras tecnológicas corresponden a los equipos materiales empleados para la transmisión de las comunicaciones, tales como enlaces, enrutadores, conmutadores, estaciones, sistemas radiantes, nodos, conductores, entre otros.** Los componentes lógicos de la información, en tanto, son los diferentes softwares que permiten el funcionamiento, administración y uso de la red.	interconexión e interrelación compleja entre las redes y sistemas de información, los componentes lógicos de la información, los datos almacenados, procesados o transmitidos, y las interacciones sociales que ocurren en aquel. Los componentes lógicos de la información son los diferentes programas computacionales que permiten el funcionamiento, administración y uso de la red.”. **9.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la frase “que abarcan los dominios físico, virtual y cognitivo”.	***3. Ciberespacio:*** *ambiente formado por la interconexión e interrelación compleja entre las redes y sistemas informáticos, los componentes lógicos de la información, los datos almacenados, procesados o transmitidos, y las interacciones sociales que ocurren en aquel. Los componentes lógicos de la información son los diferentes programas computacionales que permiten el funcionamiento, administración y uso de la red.”.* **APROBADA** **7X0X0** **RECHAZADA** **9X0X0**

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		<u>Número 4</u>	
	4. Ciberseguridad: el conjunto de acciones destinadas al estudio y manejo de las amenazas y riesgos de incidentes de ciberseguridad; a la prevención, mitigación y respuesta frente a estos, así como para reducir sus efectos y el daño causado, antes, durante y después de su ocurrencia, respecto de los activos informáticos y de servicios.	**10.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para sustituirlo por el siguiente: "4. **Ciberseguridad:** preservación de la confidencialidad e integridad de la información y de la disponibilidad y resiliencia de las redes y sistemas de información, con el objetivo de proteger a las personas, la sociedad, las organizaciones o las naciones de incidentes de ciberseguridad.".	**<u>EN CONTRA</u>** Debiera ser retirada, ya que está subsumida en la indicación del ejecutivo. *4. Ciberseguridad: preservación de la confidencialidad e integridad de la información y de la disponibilidad y resiliencia de las redes y sistemas informáticos, con el objetivo de proteger a las personas, la sociedad, las organizaciones o las naciones de incidentes de ciberseguridad.* **APROBADA** **7X0X0**
		<u>Número 5</u>	
	5. Equipo de respuesta a incidentes de seguridad informática o CSIRT: Centros conformados por especialistas multidisciplinarios capacitados para prevenir, detectar, gestionar y responder a incidentes de ciberseguridad, en forma rápida y efectiva, y que actúan según procedimientos y políticas predefinidas, <u>coadyuvando asimismo</u> a mitigar sus efectos.	**11.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para reemplazarlo por el siguiente "**5. Equipo de respuesta a incidentes de seguridad informática o CSIRT:** Centros multidisciplinarios que tienen por objeto prevenir, detectar, gestionar y responder a incidentes de ciberseguridad o ciberataques, en forma rápida y efectiva, y que actúan conforme procedimientos y políticas predefinidas, ayudando a mitigar sus efectos.".	**<u>A FAVOR</u>** **APROBADA** **7X0X0**
		12.- De Su Excelencia el Presidente de la	**<u>EN CONTRA</u>** Debiera ser retirada, ya que está

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		República, para sustituir la expresión “coadyuvando asimismo” por la palabra “ayudando”.	subsumida en la indicación anterior. **RECHAZADA** **7X0X0**
	6. Estándares Mínimos de Ciberseguridad: Corresponden al conjunto de reglas y procedimientos técnicos básicos sobre ciberseguridad, dictados por la Agencia o por **el regulador sectorial competente, los cuales deben ser cumplidos por los órganos de la Administración del Estado y por quienes posean infraestructura de la información calificada como crítica**.	**Número 6** **13.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la frase “el regulador sectorial competente, los cuales deben ser cumplidos por los órganos de la Administración del Estado y por quienes posean infraestructura de la información calificada como crítica”, por el siguiente texto: “la autoridad sectorial competente de conformidad con la presente ley”.	**A FAVOR** La definición es mejor y más clara. Además, reconoce a las autoridades sectoriales. **PENDIENTE**
		14.- Del Honorable Senador señor Insulza, para sustituir la expresión “órganos de la Administración del Estado” por “organismos del Estado”.	**EN CONTRA** Es mejor la definición anterior. **RETIRADA**
	7. **Gestión de incidente de Ciberseguridad**: Conjunto ordenado de acciones enfocadas a prevenir **en la medida de lo posible** la ocurrencia de incidentes de ciberseguridad y, en caso de que ocurran, restaurar los niveles de operación lo antes posible.	**Número 7** **15.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para reemplazar la frase “Gestión de incidente de ciberseguridad” por su plural “Gestión de incidentes de ciberseguridad”.	**A FAVOR** Es un cambio de redacción que mejora la comprensión del texto. **APROBADA** **8X0X0**
		16.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la frase “en la	**Preguntar al ejecutivo el motivo de suprimir esta frase**. Siempre habrá eventos que no

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		medida de lo posible”.	podrán ser evitados por la agencia, como un terremoto… ¿en esos casos se harán efectivas las responsabilidades legales? **APROBADA** **8X0X0**
	8. Incidente de ciberseguridad: Todo evento que comprometa la disponibilidad, autenticidad, integridad o confidencialidad de los sistemas o datos informáticos almacenados, transmitidos o procesados, o los servicios correspondientes ofrecidos a través sistemas de telecomunicaciones y su infraestructura, que puedan afectar al normal funcionamiento de los mismos.	**Número 8** **17.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para sustituirlo por el siguiente: “**8. Incidente de ciberseguridad:** Todo evento que perjudique o comprometa la confidencialidad o integridad de la información, la disponibilidad o resiliencia de las redes o sistemas informáticos, o la autenticación o no-repudio de los procesos ejecutados o implementados en las redes o sistemas informáticos.”.	**A FAVOR** La indicación es mejor porque incluya el concepto “perjudique” y elimina la referencia a la “infraestructura” **APROBADA** **8X0X0**
	9. Infraestructura Crítica de la Información: corresponde a aquellas instalaciones, redes, sistemas, plataformas, servicios y equipos físicos y de tecnología de la información cuya afectación, degradación, denegación de servicio, interceptación, interrupción o destrucción puede tener una repercusión importante en la seguridad nacional, en la provisión de servicios esenciales, en el efectivo cumplimiento de las	**Número 9** **18.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente: **“9. Operadores de importancia vital:** Institución pública o privada, identificada como tal por la Agencia de conformidad con esta ley, por prestar algún servicio esencial para el mantenimiento de actividades sociales o económicas cruciales, que depende de las redes y sistemas de información, y cuya afectación,	**A FAVOR** El nuevo concepto es más amplio y genérico que el anterior. Además, elimina toda referencia a lo físico. **PENDIENTE** Se discutirá junto con el Art. 4

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	funciones del Estado y, en general, de los servicios que éste debe proveer o garantizar.	interceptación, interrupción o destrucción pueda tener una repercusión importante en la seguridad nacional, en la provisión de servicios esenciales, en el efectivo cumplimiento de las funciones del Estado y, en general, de los servicios que éste debe proveer o garantizar.”. **19.-** Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para eliminar la palabra “instalaciones”.	**RETIRAR** Ya que la propuesta de nueva redacción del ejecutivo es mejor. **PENDIENTE** Se discutirá junto con el Art. 4 **RETIRAR** Ya que la propuesta de nueva redacción del ejecutivo es mejor. **PENDIENTE** Se discutirá junto con el Art. 4
	10. Red o sistema de información: Medio en virtud del cual dispositivos, redes o plataformas almacenan, procesan o transmiten datos digitales, ya sea a través de redes de comunicaciones electrónicas, dispositivos o cualquier grupo de redes interconectadas o dispositivos o sistemas de información y plataformas relacionadas entre sí.	**Número 10** **21.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el que sigue: “10. Red de datos: Conjunto de dispositivos, cables y equipos de comunicaciones que almacenan, procesan o transmiten datos digitales.”. **22.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para sustituirlo por el siguiente:	**EN CONTRA** La indicación siguiente es mejor. **PENDIENTE** **A FAVOR** La mesa técnica llegó a una definición de consenso. *Se reemplaza la expresión “de información” por la palabra*

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		“10. Red o sistema de información: conjunto de dispositivos, cables, enlaces, enrutadores u otros equipos de comunicaciones o sistemas que almacenen, procesen o transmitan datos digitales.”.	*“informático”.*
	11. Regulador o fiscalizador sectorial: Son aquellos servicios públicos dentro de cuyas funciones se encuentra la regulación y/o supervigilancia de uno o más sectores regulados.	**Número 11** **23.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para consultar, en su lugar, el siguiente: “**11. Autoridad sectorial:** Aquellos servicios públicos que cuentan con facultades regulatorias, fiscalizadoras y eventualmente sancionatorias respecto de sus regulados.”.	**A FAVOR** La nueva redacción es mejor y más clara.
	12. Resiliencia: Capacidad de las redes o sistemas de información para seguir operando pese a estar sometidos a un incidente de ciberseguridad o ciberataque, aunque sea en un estado degradado, debilitado o segmentado; y, también, la capacidad de restaurar con presteza sus funciones esenciales después de un incidente de ciberseguridad o ciberataque, por lo general con	**Número 12** **24.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para reemplazarlo por el que sigue: “**12. Resiliencia:** Capacidad de las redes o sistemas de información para seguir operando luego de un incidente de ciberseguridad, aunque sea en un estado degradado, debilitado o segmentado; y la capacidad de las redes o sistemas de información para recuperar sus funciones después de un incidente de	**A FAVOR** La nueva redacción es mejor y más clara. *Se sugiere aprobar reemplazando la expresión “de información” por la palabra “informáticos”, en ambos casos.*

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	un efecto reconocible mínimo.	ciberseguridad.”.	
	13. Riesgo: Toda circunstancia o hecho razonablemente identificable que tenga un posible efecto adverso en la seguridad de las redes o sistemas de información. Se puede cuantificar como la probabilidad de materialización de una amenaza que produzca un impacto negativo en éstas.	**Número 13** **25.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para sustituirlo por el siguiente: **“13. Riesgo:** posibilidad de ocurrencia de un incidente de ciberseguridad; la magnitud de un riesgo es cuantificada en términos de la probabilidad de ocurrencia del incidente y del impacto de las consecuencias del incidente.”.	**A FAVOR** La nueva redacción es mejor y más clara.
	14. Sector regulado: Sector que representa alguna actividad económica estratégica nacional, que se encuentra sometido a la supervigilancia de un regulador o fiscalizador sectorial.	**Número 14** **26.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente: “**14. Sector regulado:** Aquel sector de la actividad económica que se encuentra sometido a la supervigilancia de un órgano público con facultades suficientes para regular, fiscalizar y eventualmente sancionar.”. **Número 15**	**A FAVOR** La nueva redacción es mejor y más clara.

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	15. Servicios esenciales: Todo servicio respecto del cual la afectación, degradación, denegación de servicio, interceptación, interrupción o destrucción de su infraestructura de la información pueda afectar gravemente: **a) La vida o integridad física de las personas;** **b) La provisión de servicios sanitarios, energéticos o de telecomunicaciones;** **c) Al normal funcionamiento de obras públicas fiscales y medios de transporte;** **d) A la generalidad de usuarios o clientes de sistemas necesarios para operaciones financieras, bancarias, de medios de pago y/o que permitan la transacción de dinero o valores; y** **e) De modo general, el normal desarrollo y bienestar de la población.**	**27.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el que sigue: "**15. Servicios esenciales**: Todo servicio cuya afectación o interrupción tendría un impacto perturbador en el normal funcionamiento de la defensa nacional, la sociedad o la economía.".	**PENDIENTE** Se discutirá junto con el Art. 4

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	16. Sistema informático: Todo dispositivo aislado o el conjunto de ellos, interconectados o relacionados entre sí, incluidos sus soportes lógicos, cuya función, o la de alguno de sus elementos, sea el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa. 17. Vulnerabilidad: Debilidad de un activo o control que puede ser explotado por una o más amenazas informáticas.	**Número 16** **28.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para reemplazarlo por el siguiente: "16. Activo informático: Toda información almacenada en una red o sistema de información que tenga valor para una persona u organización.". °°°°° Números nuevos **29.-** De los Honorables Senadores señor Pugh, señora Órdenes, y señores Macaya y Ossandón, para incorporar los siguientes números, nuevos: "…. **Amenaza persistente avanzada (APT):** Ataque informático sigiloso, continuo y oculto, dirigido por una compañía, un individuo, un grupo o un Estado, cuyo objetivo es observar, filtrar o modificar datos o recursos de una empresa, una	**A FAVOR** La mesa técnica llegó a una definición de consenso. *Se reemplaza la expresión "de información" por la palabra "informático".* **EN CONTRA** La mesa técnica llegó a una definición de consenso.

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		organización o un Estado. …. **Anonimización:** Proceso por el cual deja de ser posible establecer por medios razonables el nexo entre un dato y el sujeto al que se refiere, protegiendo así los datos de carácter personal. …. **Auditorías de Seguridad:** Procesos de control destinados a revisar el cumplimiento de las políticas y procedimientos que se derivan del Sistema de Gestión de la Seguridad y Riesgo de la Información y Ciberseguridad – SGSRI. …. **Ciberhigiene:** Conducta personal responsable referida a la actitud de cautela que debe tener un usuario al conectarse a los sistemas informáticos, incluyendo el cuidado de las claves personales, el visitar sitios dudosos y conexiones en redes abiertas, establecer nexos con desconocidos a través de las redes sociales, o compartir información a través de medios extraíbles.	**EN CONTRA** La mesa técnica llegó a una definición de consenso. **A FAVOR** La mesa técnica llegó a una definición de consenso. "***Auditorías de seguridad.*** *Procesos de control destinado a revisar el cumplimiento de las políticas y procedimientos que se derivan del Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información."* **A FAVOR** La mesa técnica llegó a una definición de consenso. *..)* ***"Ciberhigiene o higiene digital:*** *Conjunto de prácticas habituales de las personas para mejorar la gestión segura de datos y proteger redes y sistemas informáticos, que incluyen entre otros el cuidado de claves de acceso, la gestión de vulnerabilidades y la actualización de programas y aplicaciones.".*

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		…. **Confianza Digital:** Integridad, confidencialidad y trazabilidad de los datos e información proveniente de sistemas o equipos que intercambian información o realizan transacciones digitales de cualquier tipo. …. **Integridad:** Es la propiedad de la información, por la que se garantiza la exactitud de los datos transportados o almacenados, asegurando que no se ha producido su alteración, pérdida o destrucción, ya sea de forma accidental o intencionada, por errores de software o hardware, intervención humana o por condiciones medioambientales.	**EN CONTRA** La mesa técnica llegó a una definición de consenso. **A FAVOR** La mesa técnica llegó a una definición de consenso. *Se incorporan tres definiciones de la triada de la seguridad de la información que efectivamente se utilizan en el texto:* ***Confidencialidad:*** *"Propiedad que consiste en que la información no es accedida o entregada a individuos, entidades o procesos no autorizados."* ***Integridad:*** *"Propiedad que consiste en que la información no ha sido modificada o destruida sin autorización."* ***Disponibilidad:*** *"Propiedad que consiste en que la información está disponible y es utilizable cuando es requerida por un individuo, entidad o proceso autorizado."* ***Autenticación.*** *Propiedad de la información que da cuenta de su origen legítimo* ***No repudio:*** *Propiedad de la información que permite probar su origen.*

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		…. **Interagencialidad:** Coordinación que permite que dos o más agencias o instituciones actúen de forma conjunta, sinérgica y coherente para alcanzar un objetivo o tarea común del Estado, imposible de lograr de forma independiente.	**A FAVOR** La mesa técnica llegó a una definición de consenso. *Coordinación que permite que dos o más instituciones actúen de forma conjunta, sinérgica y coherente para alcanzar un objetivo o tarea común del Estado, imposible de lograr de forma independiente.*
		…. **Interoperabilidad:** Capacidad de los sistemas de información, y por ende de los procedimientos a los que éstos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos, en tiempo real, habilitando la confianza digital y asegurando la certeza jurídica de los actos digitales.	**A FAVOR** La mesa técnica llegó a una definición de consenso. ***Interoperabilidad:*** *Capacidad de los sistemas informáticos de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos, en tiempo real.*
		…. **Registro de proveedores de servicios de ciberseguridad:** Listado o repertorio de las personas naturales y/o jurídicas que realicen, con el fin de proteger las redes y sistemas informáticos, al menos una de las siguientes actividades: implementación de políticas, procedimientos y medidas, consultoría, capacitación, información, investigación, desarrollo, innovación,	**EN CONTRA**

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		auditoría, evaluación, prueba de medidas implementadas, gestión de riesgos e incidentes de seguridad. …. **Sistema de Gestión de la Seguridad y Riesgo de la Información – SGSRI:** Sistema de gestión que, basado en el estudio de los riesgos, se establece para crear, implementar, hacer funcionar, supervisar, revisar, mantener y mejorar la seguridad de la información, y su Ciberseguridad. Incluye la estructura organizativa, las políticas, las actividades de planificación, las responsabilidades, las prácticas, los procedimientos, los procesos, los recursos y la infraestructura física. …. **Trazabilidad:** Propiedad o característica consistente en que las actuaciones digitales de una entidad pueden ser imputadas exclusivamente a dicha entidad.”. **Números nuevos** **30.-** Del Honorable Senador señor Pugh, para consultar los siguientes números nuevos: “…. **Catálogo Nacional de Operadores Esenciales:** La información completa y actualizada relativa a las características específicas de cada uno de los operadores esenciales existentes en el territorio	**A FAVOR** La mesa técnica llegó a una definición de consenso. ***Sistema de Gestión de Seguridad de la Información:*** *conjunto de políticas, procedimientos, guías técnicas, y las actividades y recursos asociados, gestionados colectivamente por una organización, para proteger sus activos de información.* **RECHAZAR** **EN CONTRA**

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		nacional, en los términos que señale la presente ley. …. **Operador de Servicios Esenciales – OSE:** Entidad pública o privada que se identifique considerando los factores establecidos en la presente ley.”.	**EN CONTRA**
	Artículo 3. Principios rectores. En la aplicación de las disposiciones de esta ley se deberán observar los siguientes principios: 1**. Principio de responsabilidad:** aquel en cuya virtud la seguridad de las redes, sistemas y datos es de responsabilidad de aquel que las **ofrece u opera**, con independencia de la naturaleza pública o privada del organismo. 2. Principio de protección integral: se deberán determinar los riesgos potenciales que puedan afectar a las redes o sistemas de información y aplicar las medidas organizativas, de gestión y técnicas apropiadas para la protección de los mismos. 3. Principio de confidencialidad de los sistemas de información: **los datos, conectividad y sistemas deberán ser exclusivamente**	**ARTÍCULO 3** **Número 1** **31.-** Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para sustituir la expresión “ofrece u opera” por “desarrolla, ofrece u opera”. **Número 3** **32.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para reemplazar la frase “los datos, conectividad y sistemas deberán ser	**A FAVOR** La mesa técnica llegó a una definición de consenso. *Se cambia la palabra desarrolla por “provee”* **A FAVOR** La mesa técnica llegó a una definición de consenso. *Se reemplaza la expresión “sistemas*

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	accedidos por personas o entidades autorizadas a tal efecto, las que se encontrarán sujetas a las responsabilidades y obligaciones que señalen las leyes. 4. Principio de integridad de los sistemas informáticos y de la información: **los datos y elementos de configuración de un sistema** sólo podrán ser modificados por personas autorizadas en el ejercicio de sus funciones o por sistemas que cuenten con la autorización respectiva. 5. Principio de disponibilidad de los sistemas de información: **los datos, conectividad y sistemas** deben estar accesibles para su uso a demanda. **6. Principio de control de daños: los <u>órganos del Estado</u> y aquellas instituciones privadas que**	exclusivamente accedidos" por "<u>la información almacenada o transmitida por redes y sistemas de información deberán ser conocidas y accedidas exclusivamente</u>". **<u>Número 4</u>** **33.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para sustituir la frase "los datos y elementos de configuración de un sistema" por "<u>la información almacenada o transmitida por redes y sistemas de información, incluida la configuración de estos,</u>". **<u>Número 5</u>** **34.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para reemplazar la frase "los datos, conectividad y sistemas" por "<u>la información almacenada o transmitida por redes y sistemas de información, y las redes y sistemas de información</u>". **<u>Número 6</u>** **35.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente: "**6. Principio de control de daños:** frente a un ciberataque o a un incidente de ciberseguridad, todos los órganos del	*de información" por "sistemas informáticos".* **<u>A FAVOR</u>** La mesa técnica llegó a una definición de consenso. *Se reemplaza la expresión "sistemas de información" por "sistemas informáticos".* **<u>A FAVOR</u>** La mesa técnica llegó a una definición de consenso. *Se reemplaza la expresión "sistemas de información" por "sistemas informáticos".* **<u>A FAVOR</u>** La nueva redacción es mejor y más clara.

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	posean infraestructura de la información calificada como crítica, en el caso de un incidente de ciberseguridad o de un ciberataque, deben siempre actuar diligentemente y adoptar las medidas necesarias (_) para evitar la escalada del incidente de ciberseguridad o del ciberataque y su posible propagación a otros sistemas informáticos, notificando de igual forma el incidente de ciberseguridad al CSIRT respectivo.	Estado, así como las instituciones privadas deberán siempre actuar diligentemente, adoptando las medidas necesarias para evitar la escalada del ciberataque o del incidente de ciberseguridad y su posible propagación a otros sistemas informáticos.”. **36.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para reemplazar la expresión “órganos del Estado” por “organismos del Estado”. **37.-** De los Honorables Senadores señor Pugh, señora Órdenes, y señores Macaya y Ossandón, para intercalar entre las palabras “necesarias” y “para”, la siguiente frase: “en un plazo no superior a 24 horas,”. **Número 7** **38.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para sustituir la expresión “órganos de la Administración del Estado” por “organismos del Estado”. **Número 8**	**A FAVOR** Cambio de redacción. **RECHAZAR** **A FAVOR** Cambio de redacción
	7. Principio de cooperación con la autoridad: los **órganos de la Administración del Estado** y los privados deberán cooperar con la autoridad competente para resolver los incidentes de ciberseguridad, y, si es necesario, deberán cooperar entre diversos sectores, teniendo en cuenta la interconexión y la interdependencia de los sistemas y servicios.		

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	8. Principio de especialidad en la sanción: en materia sancionatoria, se preferirá la aplicación de la regulación sectorial por sobre la establecida en esta ley.	**39.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente: "**8. Principio de respuesta responsable:** la aplicación de medidas para responder a incidentes de ciberseguridad o ciberataques en ningún caso puede significar la realización de, o el apoyo a, operaciones ofensivas.". **40.-** Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para sustituirlo por el que sigue: "**8. Principio de especialidad:** en materia regulatoria y sancionatoria, se preferirá la aplicación de lo dispuesto por el regulador o fiscalizador sectorial por sobre la establecida en esta ley.". °°°°° **Número nuevo** **41.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente número, nuevo, consultado como número 9: "**9. Principio de igualdad y no discriminación**: Para que todas las personas tengan garantizado el disfrute de	**A FAVOR** El nuevo principio propuesto parece razonable, pero no tiene relación con el principio original "de especialidad". **A FAVOR** Existen una serie de rubros y servicios donde ya existe una regulación particular sobre ciberseguridad (Telecomunicaciones, servicios financieros) emitidos por servicios públicos, los cuales deben ser respetados y quedar regulados en esta ley. **PENDIENTE** Se discutirá con el Art. 7 **EN CONTRA** Es mejor la redacción de la indicación siguiente.

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		sus derechos y libertades fundamentales en el entorno digital se deberán priorizar aquellos programas, proyectos y acciones dirigidos a la protección de la seguridad informática, especialmente de niños, niñas y adolescentes, mujeres, personas de la tercera edad, diversidades y disidencias sexuales y de género.”. °°°°° Número nuevo **42.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para consultar el siguiente número 9, nuevo: “**9. Principio de igualdad y no discriminación:** Todas las personas tienen derecho a participar de un espacio digital seguro y libre de violencia. El Estado desarrollará acciones de prevención, promoción, reparación y garantía de este derecho, otorgando especial protección a mujeres, niñas, niños, jóvenes, personas de la tercera edad y disidencias sexogenéricas.”. °°°°° Números nuevos **43.-** De los Honorables Senadores señor Pugh, señora Órdenes, y señores Macaya y Ossandón, para incorporar los siguientes	**A FAVOR** El concepto es más limitado al hacer referencia a “un especio digital seguro y libre de violencia”.

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		números, nuevos: "…. **Principio de Confianza Cero:** Iniciativa de carácter estratégico que elimina el concepto de confianza en una red de datos, hasta que ésta sea vulnerada. Se basa en el concepto "No confiar nunca, verificar siempre", y asume que cada transacción, entidad e identidad no son de confianza hasta que se establece la confianza y se mantiene a lo largo del tiempo. …. **Principio de actualización y reutilización**: en cuya virtud los órganos de la Administración del Estado deberán actualizar sus plataformas a tecnologías no obsoletas o carentes de soporte, así como generar medidas que permitan el rescate de los contenidos de formatos de archivo electrónicos que caigan en desuso y el empleo de algoritmos que se mantengan vigentes. …. **Principio de cooperación:** en cuya virtud los distintos órganos de la Administración del Estado deben cooperar efectivamente entre sí en la utilización de medios electrónicos, anonimizando datos	**EN CONTRA** La mesa técnica llegó a una definición de consenso. **A FAVOR** La mesa técnica llegó a una definición de consenso. ***Principio de actualización de programas computacionales****. Los organismos públicos e instituciones privadas adoptarán las medidas necesarias para la instalación de las actualizaciones de seguridad de los sistemas informáticos que usen o administren, dando prioridad a aquellas que solucionen vulnerabilidades graves.* **RECHAZAR**

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		cuando así sea necesario. …. **Principio de interoperabilidad:** Consiste en que los medios electrónicos deben ser capaces de interactuar y operar entre sí al interior de la Administración del Estado, a través de estándares abiertos que permitan una segura y expedita interconexión entre ellos, dándole certeza jurídica a todos los actos digitales. …. **Principio de no obsolescencia tecnológica:** el uso de programas y equipos actualizados, de origen determinado, con procesos de mantención, actualización y certificaciones al día, propuestos por los proveedores o desarrolladores. Los equipos y programas que no cuenten con soporte técnico responsable, deberán ser reemplazados en un período no superior a 6 meses desde su caducidad.”.	**EN CONTRA** La mesa técnica llegó a la conclusión de rechazarla, pero hay que ver la posición de los senadores Ossandón y Pugh. **PENDIENTE** Se espera la propuesta de redacción del equipo del senador Pugh.
	TÍTULO II **De la determinación de Infraestructura Crítica de la Información**	**TÍTULO II** **44.-** De los Honorables Senadores señor Pugh, señora Órdenes, y señores Macaya y Ossandón, para suprimirlo. **EPÍGRAFE** **45.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir su denominación por la siguiente:	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		"TÍTULO II Obligaciones de ciberseguridad".	
		PÁRRAFO 1°	
		EPÍGRAFE	
		46.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar su denominación por la siguiente:	
	Párrafo 1° Determinación de la infraestructura crítica de la información	"Párrafo 1° Servicios esenciales y operadores de importancia vital".	
		ARTÍCULO 4	
		47.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:	
	Artículo 4. Calificación de la infraestructura de la información como crítica. Cada dos años, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública requerirá al Consejo Técnico de la Agencia Nacional de Ciberseguridad un informe que	"Artículo 4. Determinación de los servicios esenciales e identificación de los operadores de importancia vital. En el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 9 letra g) de esta ley, la Agencia determinará aquellos servicios que sean considerados esenciales para los efectos	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	detalle cuáles son aquellos sectores o instituciones que posean infraestructura de la información que deba ser calificada como crítica. **Para determinar si en un sector o institución existe infraestructura de la información que deba calificarse como crítica, se deberán tener en consideración, al menos, los siguientes factores:** **a) El impacto de una posible interrupción o mal funcionamiento de los componentes de la infraestructura de la información, evaluando:** **i. La cantidad de usuarios potencialmente afectados y su extensión geográfica;** **ii. El efecto e impacto en la operación de infraestructura y/o servicios de sectores regulados cuya afectación es relevante para la población;**	de esta ley, y dentro de estos identificará a los operadores de importancia vital, de conformidad con los criterios y el procedimiento dispuesto en el presente artículo. A fin de determinar qué servicios resultan esenciales, se deberá atender a la entidad del impacto cuya afectación o interrupción podría tener en la defensa nacional o en el mantenimiento de actividades sociales y económicas fundamentales. Los criterios para la identificación de los operadores de importancia vital serán los siguientes: a) Se trata de un operador que presta un servicio calificado como esencial de conformidad con esta ley; b) La prestación de dicho servicio depende de las redes y sistemas de información, y c) Un incidente de ciberseguridad tendría un impacto perturbador en la prestación de dicho servicio. Para determinar si el impacto de un incidente de ciberseguridad podría ser perturbador, se deberán tener en	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	iii. La potencial afectación de la vida, integridad física o salud de las personas; y **iv. La seguridad nacional y el ejercicio de la soberanía.** **b) Capacidad <u>del sistema informático, red o sistema de información</u> o infraestructura afectada, para ser sustituido o reparado en un corto tiempo.** **c) Pérdidas financieras potenciales por fallas o ausencia del servicio a nivel nacional o regional asociada al producto interno bruto (PIB).** **d) Afectación relevante del funcionamiento del Estado y sus órganos.** **Dentro de los ciento veinte días siguientes a la recepción del informe, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante la dictación de un decreto supremo bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", determinará aquellos sectores o instituciones que constituyen**	consideración, al menos, los siguientes factores: a) La cantidad de usuarios potencialmente afectados; b) La dependencia de otros sectores calificados como servicios esenciales; c) La potencial afectación de la vida, integridad física o salud de las personas; d) La repercusión que podrían tener los incidentes, en términos de grado y duración, en las actividades económicas y sociales, en la seguridad nacional o en el ejercicio de la soberanía; e) La extensión geográfica que podría verse afectada por un incidente, y f) La importancia del operador para el mantenimiento de un nivel suficiente del servicio, teniendo en cuenta la disponibilidad de alternativas para la prestación de ese servicio. La Agencia requerirá a la Agencia Nacional de Inteligencia un informe fundado sobre los servicios que deben calificarse como	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	servicios esenciales y poseen infraestructura crítica de la información. Se entenderá que por el hecho de determinar que un sector posee infraestructura crítica de la información, las instituciones que conformen ese sector también poseerán infraestructura crítica de la información. **Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, se entenderá que poseen infraestructura crítica de la información todos los órganos del Estado, incluidas las municipalidades, las entidades fiscales autónomas, las empresas del Estado o aquellas en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital.**	esenciales e identifique, para cada uno de estos, aquellos operadores que resultan de importancia vital para su provisión. De igual manera, la Agencia podrá requerir informes similares a otros organismos públicos o instituciones privadas. El órgano requerido deberá dar respuesta al requerimiento de la Agencia dentro del plazo de sesenta días contados desde su recepción. Se exceptúan de esta obligación los servicios esenciales y operadores vitales exclusivos de la defensa nacional, quienes responderán a los requerimientos del CSIRT de la Defensa Nacional. Transcurrido este plazo, con los antecedentes que hubiere recibido, la Agencia propondrá una lista actualizada de servicios esenciales y de operadores de importancia vital al Comité Interministerial sobre Ciberseguridad para que, dentro del plazo de treinta días, se pronuncie fundadamente, pudiendo aprobar o sugerir las enmiendas que considere necesarias para su aprobación, las que serán comunicadas a la Agencia. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la decisión del Comité Interministerial sobre Ciberseguridad, el Ministerio encargado de la seguridad pública, mediante la dictación de un decreto supremo bajo la fórmula “Por orden del	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		Presidente de la República", determinará aquellos servicios que serán considerados esenciales y, a los operadores de importancia vital. Este decreto quedará exento del trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República.". **Inciso primero** **48.-** Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para reemplazar la expresión "al Consejo Técnico de", por la vocal "a". **Letra b)** **49.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para sustituir la frase "del sistema informático, red o sistema de información" por "red o sistema de información". **Inciso final** **50.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para suprimirlo.	
	Párrafo 2° **De las obligaciones de las instituciones que poseen**	**PÁRRAFO 2°** **EPÍGRAFE** **51.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir su denominación por la siguiente:	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	infraestructura de la información calificada como crítica	"Párrafo 2° Obligaciones de ciberseguridad".	
		ARTÍCULO 5	
		52.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:	
	Artículo 5. Deberes generales. Será obligación de los órganos del Estado y de las instituciones privadas que posean infraestructura de la información calificada como crítica, aplicar permanentemente las medidas de seguridad tecnológica, organizacionales, físicas e informativas necesarias para prevenir, reportar y resolver incidentes de ciberseguridad y gestionar los riesgos, así como contener y mitigar el impacto sobre la continuidad operacional, la confidencialidad e integridad del servicio prestado, de conformidad a lo prescrito en esta ley. (_)	"Artículo 5. Deberes generales. Será obligación de los órganos de la Administración del Estado y de las instituciones privadas aplicar de manera permanente las medidas necesarias para prevenir, reportar y resolver incidentes de ciberseguridad. Estas medidas podrán ser de naturaleza tecnológica, organizacional, física y/o informativa, según sea el caso. Asimismo, estas medidas tendrán por objeto la gestión de riesgos asociados a la ciberseguridad y la contención y mitigación del impacto que los incidentes pueden tener sobre la continuidad operacional, la confidencialidad y la integridad del servicio prestado de conformidad con lo prescrito en	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		la presente ley. En el caso de los órganos de la Administración del Estado e instituciones privadas que presten servicios esenciales, el cumplimiento de estas obligaciones exige, al menos, la debida implementación de los protocolos y estándares establecidos por la Agencia, así como de los estándares particulares de ciberseguridad dictados de conformidad a la regulación sectorial respectiva, de ser el caso. La Agencia deberá establecer protocolos y estándares diferenciados según el tipo de organización de que se trate y su relación con la prestación de servicios calificados como esenciales, teniendo especialmente en consideración las características y necesidades de las pequeñas y medianas empresas, tal como se definen en la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.”. **53.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para sustituir la expresión “órganos del Estado” por “organismos del Estado”. **54.-** De los Honorables Senadores señor Pugh, señora Órdenes, y señores Macaya y Ossandón, para reemplazar la frase “físicas e informativas”, por la siguiente: “físicas, informativas y de trazabilidad”.	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		55.- De los Honorables Senadores señor Pugh, señora Órdenes, y señores Macaya y Ossandón, para agregar a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: "Se prohíbe a dichos órganos e instituciones, realizar pagos de cualquier tipo por rescate ante ataques de secuestro de datos o ransomware, así como de equipos o de dispositivos.".	
	Artículo 6. Deberes específicos. **Los órganos del Estado señalados en el inciso final del artículo 4º y las instituciones privadas cuya infraestructura de la información sea calificada como crítica, deberán:**	**ARTÍCULO 6** **DENOMINACIÓN** **56.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente: "Artículo 6. Deberes específicos de los operadores de importancia vital y para la protección de los servicios esenciales.". **ENCABEZAMIENTO** **57.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente: "Todos los órganos del Estado con competencias específicas sobre servicios esenciales y las instituciones privadas calificadas como operadores de importancia vital, deberán:".	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		58.- Del Honorable Senador señor Insulza, para reemplazar la expresión “órganos del Estado” por “organismos del Estado”. **Letra a)** **59.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la voz “permanente”, por la palabra “continuo”. **60.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para suprimir la frase “y cuáles de ellos facilitan la ocurrencia de incidentes de ciberseguridad.” **61.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para reemplazar la expresión “determinar la gravedad” por la frase “estimar tanto la probabilidad como el impacto”.	
	a) Implementar un sistema de gestión de riesgo **permanente** con el fin de determinar aquellos que pueden afectar la seguridad de las redes, sistemas informáticos y datos, y cuáles afectarían la continuidad operacional del servicio **y cuáles de ellos facilitan la ocurrencia de incidentes de ciberseguridad.** Dicho sistema debe contar con la capacidad de **determinar la gravedad** de las consecuencias de un incidente de ciberseguridad. b) Mantener un registro de las acciones ejecutadas que compongan el sistema de gestión de riesgos, de conformidad a lo que señale el reglamento. Lo anterior incluirá el registro del cumplimiento de la normativa sobre ciberseguridad y del conocimiento por los empleados, dependientes y proveedores de los protocolos de ciberseguridad y la aplicación de los mismos, tanto durante el		

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	funcionamiento regular como en caso de haber sufrido un incidente de ciberseguridad. c) Elaborar e implementar planes de continuidad operacional y ciberseguridad **(_)** . Dichos planes deberán ser actualizados **periódicamente, a lo menos una vez al año**. d) Realizar continuamente operaciones de revisión, ejercicios, simulacros y análisis de las redes, sistemas informáticos, plataformas y sistemas para detectar acciones o programas informáticos que comprometan la ciberseguridad y comunicar la información relativa a dichas acciones o programas al CSIRT Sectorial respectivo o al CSIRT Nacional, según correspondiere, en la forma que determine el reglamento. e) Adoptar **(_)** las medidas necesarias para reducir el impacto y	**Letra c)** **62.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación de la expresión "ciberseguridad", la frase "certificados por un Centro de Certificación Acreditado o por la Agencia, según sea el caso". **63.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la frase "periódicamente, a lo menos una vez al año", por la siguiente: "y certificados periódicamente". **Letra e)** **64.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, entre las voces	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	la propagación de un incidente de ciberseguridad, incluida la restricción de uso o el acceso a sistemas informáticos, si fuera necesario. f) Contar con las certificaciones de los sistemas de gestión y procesos que determine el reglamento.	"Adoptar" y "las medidas", la expresión "de forma oportuna y expedita". °°°°° Letra nueva **65.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar la siguiente letra, nueva, contemplada como letra g): "g) Informar a la comunidad sobre la ocurrencia de incidentes o ciberataques que pudieran comprometer gravemente sus sistemas o redes informáticas, en los siguientes casos: cuando se vean expuestos datos personales y no exista otra ley que obligue su notificación; o cuando generar conciencia pública sea necesario para evitar un incidente o para gestionar uno que ya hubiera ocurrido. Todo lo anterior conforme las instrucciones generales y particulares que al efecto dicte la Agencia.". °°°°° Letra nueva **66.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar la siguiente letra, nueva, consultada como letra h):	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		"h) Contar con programas de capacitación, formación y educación continua de sus trabajadores y colaboradores.". °°°°° Letra nueva **67.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar una letra, nueva, consultada como letra i): "i) Designar un delegado de ciberseguridad, quien será la contraparte de la Agencia y dependerá directamente de la máxima autoridad de la institución a la que pertenece.". °°°°° Inciso nuevo **68.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo: "Un reglamento expedido por el Ministerio encargado de la seguridad pública identificará los órganos del Estado con competencias específicas sobre servicios esenciales.".	
		ARTÍCULO 7	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		69.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:	
	Artículo 7. Facultades normativas. Los reguladores o fiscalizadores sectoriales podrán dictar instrucciones, circulares, órdenes, normas de carácter general y las normas técnicas que sean necesarias para establecer los estándares particulares de ciberseguridad respecto de sus regulados o fiscalizados, de conformidad a la regulación sectorial respectiva, las que deberán considerar, a lo menos, los estándares establecidos por la Agencia Nacional de Ciberseguridad.	"Artículo 7. Deber de reportar. Todas las instituciones, sean públicas o privadas, e independiente de si son o no operadores de servicios esenciales, con la sola excepción de aquellos que la Agencia hubiere eximido expresamente en sus instrucciones generales o particulares, tienen la obligación de reportar al CSIRT Nacional los ciberataques e incidentes de ciberseguridad que puedan tener efectos significativos, de conformidad con el artículo 23. Ello, sin perjuicio de las excepciones dispuestas en el Título V de la presente ley. La obligación de reportar debe cumplirse en un plazo inferior a 3 horas contadas desde que se tuvo conocimiento del evento respectivo. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez y con la sola finalidad de recabar mayores detalles, siempre que la prórroga sea solicitada dentro del plazo original de tres horas. Adicionalmente, todos los operadores de servicios esenciales, sean de importancia vital o no, deberán informar al CSIRT Nacional su plan de acción tan pronto lo hubieren adoptado. El plazo para la adopción de un plan de acción en ningún	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		caso podrá ser superior a siete días corridos, de ocurrido alguno de los hechos a que refiere el inciso primero. Para el cumplimiento del deber establecido en este artículo, los jefes de servicio deberán exigir a los proveedores de servicios de tecnologías de la información, que compartan la información sobre vulnerabilidades e incidentes que puedan afectar a las redes, plataformas y sistemas informáticos de los órganos del Estado. Con el objeto de cumplir con lo anterior, deberán eliminar cualquier restricción, especialmente las contractuales, que pudiera dificultar la comunicación de información sobre amenazas entre el gobierno y el sector privado. La Agencia dictará las instrucciones que sean necesarias para la debida realización y recepción de los reportes a que se refiere el presente artículo.”.	
	TÍTULO III De la Agencia Nacional de Ciberseguridad Párrafo 1° Objeto, naturaleza y atribuciones	**TÍTULO III** **PÁRRAFO 1°** **ARTÍCULO 8** **70.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		siguiente:	
	Artículo 8. Agencia Nacional de Ciberseguridad. Créase la Agencia Nacional de Ciberseguridad, como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, de carácter técnico y especializado, cuyo objeto será asesorar al Presidente de la República en materias propias de ciberseguridad, colaborar en la protección de los intereses nacionales en el ciberespacio, coordinar el actuar de las instituciones con competencia en materia de ciberseguridad y regular y fiscalizar las acciones de los <u>órganos de la Administración del Estado</u> y privados que no se encuentren sometidos a la competencia de un regulador o fiscalizador sectorial, y que posea infraestructura de la información calificada como crítica, según los preceptos de esta ley. Se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.	"Artículo 8. Agencia Nacional de Ciberseguridad. Créase la Agencia Nacional de Ciberseguridad, como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, de carácter técnico y especializado, cuyo objeto será asesorar al Presidente de la República en materias propias de ciberseguridad, colaborar en la protección de los intereses nacionales en el ciberespacio, coordinar el actuar de las instituciones con competencia en materia de ciberseguridad, velar por la protección, promoción y respeto del derecho a la seguridad informática, coordinar y supervisar la acción de los órganos públicos en materia de ciberseguridad. La Agencia deberá regular y fiscalizar las acciones de los órganos de la Administración del Estado y de las instituciones privadas en materia de ciberseguridad, incluida la facultad de impartir instrucciones generales y particulares. En el ejercicio de sus funciones, la Agencia deberá siempre velar por la coherencia	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	La Agencia tendrá domicilio en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de contar con oficinas en otras localidades o regiones del país.	normativa, buscando que sus acciones se inserten de manera armónica en el ordenamiento regulatorio y sancionatorio nacional. La Agencia se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio encargado de la seguridad pública. La Agencia tendrá domicilio en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de contar con oficinas en otras macrozonas o regiones del país.”. **Inciso primero** **71.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para sustituir la expresión “órganos de la Administración del Estado” por “organismos de la Administración del Estado”.	
	Artículo 9. Atribuciones. Para dar cumplimiento a su objeto, la Agencia tendrá las siguientes atribuciones: **a) Asesorar al Presidente de la**	**ARTÍCULO 9** **Letra a)** **72.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la que sigue: “a) Asesorar al Presidente de la República en la elaboración y aprobación de la Política	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	República, en el análisis y definiciones de la política nacional de ciberseguridad, así como los planes y programas de acción específicos para su ejecución y cumplimiento, así como en temas relativos a estrategias de avance en su implementación. **b) Dictar normas técnicas de carácter general y los estándares mínimos de ciberseguridad e impartir instrucciones particulares para los <u>órganos de la Administración del Estado</u> y para los privados cuya infraestructura de la información sea calificada como crítica y no se encuentren sometidos a la regulación o fiscalización de un regulador o fiscalizador sectorial, según corresponda**. **(_)**	Nacional de Ciberseguridad y de los planes y programas de acción específicos para su implementación, ejecución y evaluación.”. **<u>Letra b)</u>** **73.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirla por la siguiente: “b) Dictar protocolos y estándares técnicos, instrucciones generales y particulares de carácter obligatorias a las instituciones públicas y privadas, con el objeto de regular los requisitos mínimos para la prevención, contención, resolución y respuesta de incidentes de ciberseguridad.”. **74.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para reemplazar la expresión “órganos de la Administración del Estado” por “<u>organismos de la Administración del Estado</u>”. **75.-** De los Honorables Senadores señor Pugh, señora Órdenes, y señores Macaya y Ossandón, para agregar, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “<u>Asimismo, podrá dictar normas de carácter general y las normas técnicas que sean necesarias para establecer los estándares particulares o</u>	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	c) Proponer <u>al Ministro del Interior y Seguridad Pública</u> las normas legales y reglamentarias que se requieran para asegurar el acceso libre y seguro al ciberespacio así como aquellas que estén dentro del marco de su competencia.	<u>mínimos de ciberseguridad que los reguladores o fiscalizadores sectoriales deban exigir respecto de sus regulados o fiscalizados, de conformidad a la regulación sectorial respectiva.</u>”. **<u>Letra c)</u>** **76.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la que se señala a continuación: “c) Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de ciberseguridad y los protocolos y estándares técnicos, las instrucciones generales y particulares que dicte la Agencia.”. **77.-** De los Honorables Senadores señor Pugh, señora Órdenes, y señores Macaya y Ossandón, para sustituir la frase “al Ministro del Interior y Seguridad Pública”, por la siguiente: “<u>a los Ministros del Interior y Seguridad Pública, y de Transportes y Telecomunicaciones</u>”. **<u>Letra d)</u>** **78.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para consultar, en su lugar, la siguiente:	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	d) Coordinar <u>a los CSIRT Sectoriales y a aquellos que pertenezcan a órganos del Estado señalados en el inciso final del artículo 4º, a instituciones privadas y</u> al CSIRT Nacional, en lo relativo a los estándares y tiempos de comunicación de incidentes de ciberseguridad o vulnerabilidades.	"d) Coordinar y supervisar a los CSIRT Sectoriales existentes, a aquellos que pertenezcan a órganos del Estado, a instituciones privadas y al CSIRT Nacional, en lo relativo a los estándares y tiempos de comunicación de incidentes de ciberseguridad o vulnerabilidades.". **79.-** Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para eliminar el siguiente texto: "a los CSIRT Sectoriales y a aquellos que pertenezcan a órganos del Estado señalados en el inciso final del artículo 4º, a instituciones privadas y". **80.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para reemplazar en la expresión "órganos del Estado" por "<u>organismos de la Administración del Estado</u>". °°°°° Letra nueva **81.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar la siguiente letra e), nueva, ajustándose el orden correlativo de las letras subsiguientes: "e) Establecer una coordinación con el CSIRT de la Defensa Nacional, en lo relativo a los estándares y tiempos de comunicación de incidentes de	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		ciberseguridad o vulnerabilidades, así como respecto a las materias que serán objeto de intercambio de información.”. °°°°° **Letra e)** **82.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirla por la siguiente, consultada como letra f):	
	e) Administrar el Registro Nacional de Incidentes de Ciberseguridad.	“f) Crear y administrar un Registro Nacional de Incidentes de Ciberseguridad.”.	
		Letra f) **83.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente, contemplada como letra g):	
	f**) Fomentar la investigación, innovación, capacitación y entrenamiento frente a amenazas, vulnerabilidades e incidentes de ciberseguridad.**	“g) Elaborar y actualizar la lista de servicios esenciales y operadores de importancia vital, en la forma prevista en el artículo 4 de la presente ley.”.	
		Letra g) **84.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirla por la que sigue, consultada como letra h):	
	g) Requerir de los CSIRT	“h) Requerir de los CSIRT Sectoriales la información que sea necesaria para el	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	<u>Sectoriales y del</u> CSIRT Nacional la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus fines y que sea de responsabilidad de estas instituciones.	cumplimiento de sus fines y que se encuentre en posesión de estas instituciones.”. **85.-** Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para reemplazar la frase “de los CSIRT Sectoriales y del”, por la voz “<u>al</u>”.	
	h) Diseñar e implementar planes y acciones de educación, formación ciudadana, investigación, innovación, entrenamiento, fomento y difusión, destinados a promover el desarrollo nacional de una cultura de ciberseguridad.	**<u>Letra h)</u>** **86.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirla por la siguiente, consultada como letra i): “i) Diseñar e implementar, en coordinación con el Ministerio de Educación, cuando corresponda, planes y acciones de educación, formación ciudadana, investigación, innovación, entrenamiento, fomento y difusión, destinados a promover el desarrollo nacional de una cultura de ciberseguridad.”.	
	i) Suscribir convenios con <u>órganos del Estado</u> e instituciones privadas destinados a facilitar la colaboración y la	**<u>Letra i)</u>** **87.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la que sigue, consultada como letra j): “j) Requerir a los órganos del Estado y a las instituciones privadas cualquier documento, antecedente o información que sea necesaria para el cumplimiento de sus fines, incluyendo el acceso a sistemas y	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	transferencia de información que permita el cumplimiento de los fines de la Agencia.	redes informáticas, observando de manera estricta el deber de reserva que esta ley impone, así como los consagrados por la ley N°19.628.”. **88.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para sustituir la expresión “órganos del Estado” por “<u>organismos del Estado</u>”.	
	j) Cooperar con organismos públicos, instituciones privadas y organismos internacionales, en materias propias de su competencia, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando corresponda.	**<u>Letra j)</u>** **89.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la que sigue, consultada como letra k): “k) Cooperar con organismos públicos, instituciones privadas y organismos internacionales, en materias propias de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos del Estado. La Agencia servirá de punto de contacto con las Agencias Nacionales de Ciberseguridad extranjeras o sus equivalentes y con los organismos internacionales con competencia en materia de ciberseguridad.”. **<u>Letra k)</u>** **90.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirla por la siguiente, contemplada como letra l):	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	k) Prestar asesoría técnica a los <u>órganos del Estado</u> e instituciones privadas cuya infraestructura de la información haya sido calificada como crítica, que estén o se hayan visto afectados por un incidente de ciberseguridad que haya comprometido sus activos informáticos críticos o haya afectado el funcionamiento de su operación, cautelando siempre los deberes de reserva de información que esta ley le impone, así como los consagrados por la ley N° 19.628. **l) Colaborar y coordinar con organismos de Inteligencia, para enfrentar amenazas que puedan afectar a la infraestructura crítica de información e implementar acciones preventivas.**	"l) Prestar asesoría técnica a los organismos del Estado e instituciones privadas afectados por un incidente de ciberseguridad que haya comprometido sus activos informáticos críticos o afectado el funcionamiento de su operación, cautelando siempre los deberes de reserva de información que esta ley le impone, así como los consagrados por la ley N°19.628.". **91.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para reemplazar la expresión "órganos del Estado" por "<u>organismos del Estado</u>". **<u>Letra l)</u>** **92.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirla por la siguiente, contemplada como letra m): "m) Coordinar y colaborar con los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia del Estado en la identificación de amenazas y la gestión de incidentes o ciberataques que puedan representar un riesgo para la seguridad nacional.". **93.-** De los Honorables Senadores señor Pugh, señora Órdenes, y señores Macaya y Ossandón, para reemplazarla por la siguiente:	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		"l) Colaborar e interoperar con organismos de inteligencia y de persecución del delito, para enfrentar amenazas en forma interagencial, que puedan afectar a la infraestructura crítica de información e implementar acciones preventivas.".	
		Letra m)	
	m) Fiscalizar y sancionar el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y la normativa técnica que se dicte en conformidad con la presente ley, cuando ello no corresponda a un regulador o fiscalizador sectorial, según corresponda.	**94.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirla por la siguiente, consultada como letra n): "n) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos, protocolos, estándares técnicos y las instrucciones generales y particulares que emita la Agencia en ejercicio de las atribuciones conferidas en la ley.".	
		Letra n)	
	n) Informar a la Agencia Nacional de Inteligencia sobre riesgos e incidentes de ciberseguridad.	**95.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente, considerada como letra ñ): "ñ) Determinar las infracciones e incumplimientos en que incurran las instituciones públicas y privadas respecto de los principios y obligaciones establecidos en esta ley, sus reglamentos y las	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		instrucciones generales y particulares que emita la Agencia. Para tales efectos, y de manera fundada, podrá citar a declarar, entre otros, a los representantes legales, administradores, asesores y dependientes de la institución de que se trate, así como a toda persona que haya tenido participación o conocimiento respecto de algún hecho que sea relevante para resolver el procedimiento sancionatorio. Asimismo, podrá tomar las declaraciones por otros medios que aseguren su integridad y fidelidad.”. **96.-** De los Honorables Senadores señor Pugh, señora Órdenes, y señores Macaya y Ossandón, para sustituirla por la siguiente: “n) Interoperar con la Agencia Nacional de Inteligencia para el intercambio de información sobre riesgos e incidentes de ciberseguridad, incluidas las campañas de desinformación en línea.”. **<u>Letra o)</u>** **97.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente: “o) Fomentar la investigación, innovación, capacitación y entrenamiento frente a amenazas, vulnerabilidades e incidentes de	
	o) Conjuntamente con el Ministerio de Ciencia, Tecnología,		

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	Conocimiento e Innovación, diseñar planes y acciones que fomenten la investigación, innovación y desarrollo de la industria de ciberseguridad local.	ciberseguridad y, en conjunto con los ministerios de Economía, Fomento y Turismo, y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, diseñar planes y acciones que fomenten el desarrollo o fortalecimiento de la industria de ciberseguridad local.”. **98.-** Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para sustituirla por la siguiente: “o) Diseñar, planes y acciones que fomenten la investigación, innovación y desarrollo de la industria de la ciberseguridad nacional con los ministerios competentes.”. °°°°° Letras nuevas **99.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar las siguientes letra p), q), r), s), t), u), v) y w), nuevas, pasando la actual letra p) a ser x): “p) Realizar el seguimiento y evaluación de las medidas, planes y acciones elaborados en el ejercicio de sus funciones.	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		q) Informar al CSIRT de la Defensa Nacional y a los CSIRT Sectoriales los reportes o alarmas de incidentes de ciberseguridad y de vulnerabilidades existentes, conocidas o detectadas en su sector, que considere relevantes, pudiendo sugerir determinados planes de acción. r) Determinar, conforme al informe técnico que el CSIRT Nacional elabore para estos efectos, las categorías de incidentes o vulnerabilidades de ciberseguridad que estarán eximidas de notificación. s) Certificar el cumplimiento de los estándares de ciberseguridad correspondientes por parte de los órganos de la Administración del Estado. t) Otorgar y revocar las acreditaciones correspondientes a los Centros de Certificación, en los casos y bajo las condiciones que establezca esta ley y el reglamento respectivo. u) Establecer los estándares que deberán cumplir las instituciones que provean bienes o servicios al Estado, y las normas de seguridad para el desarrollo de los sistemas y programas informáticos que sean utilizados por los órganos del Estado. v) Regular, en coordinación con el Servicio	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		Nacional del Consumidor, estándares de ciberseguridad y deberes de información al público sobre riesgos de seguridad de dispositivos digitales disponibles a consumidores finales, cubriendo tanto la publicidad del producto como la obligación de incluir etiquetas en éstos, pudiendo consistir en fechas de expiración, indicadores de riesgo, u otros indicadores similares. w) Administrar la Red de Conectividad Segura del Estado (RCSE).”. °°°°° Letra nueva **100.-** De los Honorables Senadores señor Pugh, señora Órdenes, y señores Macaya y Ossandón, para intercalar la siguiente letra p), nueva, pasando la actual letra p) a ser letra q): “p) Proponer al Ministro del Interior y Seguridad Pública, participar en un Programa de Divulgación de Vulnerabilidades que incluya un proceso de informe y divulgación. Se entiende por Programa de Divulgación de Vulnerabilidades, aquel plan o proyecto que puede configurarse para permitir que investigadores de seguridad externos (o hackers éticos) aporten a identificar las	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	p) Realizar todas aquellas otras funciones que las leyes le encomienden especialmente.	vulnerabilidades de seguridad, también conocidas como errores de seguridad, usando una plataforma de intercambio segura y de ser necesaria anonimizada, junto a su reporte a los organismos internacionales encargados de numerarlas.”. °°°°° Letras nuevas **101.-** De los Honorables Senadores señor Pugh, señora Órdenes, y señores Macaya y Ossandón, para agregar las siguientes letras, nuevas: “…) Coordinar anualmente durante el mes de octubre, un ejercicio nacional de comprobación de capacidades de ciberseguridad, en cumplimiento a la ley N° 21.113. …) Establecer el catálogo de clasificación y taxonomía de los incidentes de ciberseguridad, en base a estándares internacionales, para priorización de respuesta y luego análisis e intercambio de información. …) Definir el protocolo para manejo de información clasificada con organismos privados que operen infraestructura crítica de la información o realicen investigación	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		avanzada de ciberseguridad.”. °°°°°	
	Párrafo 2° Dirección, organización y patrimonio Artículo 10. Dirección de la Agencia**.** La dirección y administración superior de la Agencia estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del Servicio, tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial del mismo y será designado conforme a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública establecidas en la ley Nº 19.882, que regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.	**PÁRRAFO 2°**	
	Artículo 11. Atribuciones del Director Nacional. Corresponderá especialmente al Director Nacional: a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Agencia; b) Establecer oficinas regionales cuando el buen funcionamiento del Servicio así lo exija; c) Dictar las resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el buen funcionamiento de la	**ARTÍCULO 11**	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	Agencia; d) Dictar, mediante resolución, la normativa que de acuerdo a esta ley corresponda dictar a la Agencia; e) Ejecutar los actos y celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Agencia. En el ejercicio de esta facultad, podrá libremente administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza; f) Delegar atribuciones o facultades específicas en **funcionarios de las plantas directiva, profesional o técnica de la Agencia, y** g) Instruir la apertura de procedimientos administrativos sancionadores, designar a los funcionarios a cargo, determinar las sanciones e imponerlas**, respecto de los <u>órganos de la Administración del Estado</u>, en los términos señalados en el artículo 32 y respecto de aquellos privados que posean infraestructura de la información**	**<u>Letra f)</u>** **102.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión "funcionarios de las plantas directiva, profesional o técnica de la Agencia, y" por "<u>los funcionarios que indique, e</u>". **<u>Letra g)</u>** **103.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir el siguiente texto: ", respecto de los órganos de la Administración del Estado, en los términos señalados en el artículo 32 y respecto de aquellos privados que posean infraestructura de la información calificada como crítica, que no estén sujetos a un regulador o fiscalizador sectorial específico.".	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	calificada como crítica, que no estén sujetos a un regulador o fiscalizador sectorial específico.	**104.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para reemplazar la expresión “órganos de la Administración del Estado” por “organismos de la Administración del Estado”. °°°°° Letra nueva **105.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar la siguiente letra h), nueva: “h) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Agencia.”.	
	Artículo 12. Del patrimonio de la Agencia. El patrimonio de la Agencia estará constituido por: a) Los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público; b) Los recursos otorgados por leyes generales o especiales; c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o que adquiera a cualquier título; d) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes y servicios.		

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	e) Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación; f) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores; y g) Los demás aportes que perciba en conformidad a la ley.		
	Artículo 13. Nombramiento de autoridades. La Agencia estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley Nº 19.882, que regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica **(_)** .	**ARTÍCULO 13** **106.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, a continuación de la voz “indica”, la expresión “hasta el segundo nivel jerárquico”.	
		ARTÍCULO 14 **107.-** De Su Excelencia el Presidente de la	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	Artículo 14.- Del personal de la Agencia. El personal de la Agencia se regirá por las normas del <u>Estatuto Administrativo</u>.	República, para sustituirlo por el que sigue: “Artículo 14.- Del personal de la Agencia. El personal de la Agencia se regirá por las normas del Código del Trabajo. Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad contenidas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga. Asimismo, el personal estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. En el caso de cese de funciones de los trabajadores que hubieren ingresado a la Agencia en virtud de las disposiciones del título VI de la ley N° 19.882, sólo tendrán derecho a la indemnización contemplada en el artículo quincuagésimo octavo de dicha	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		ley. Dichos trabajadores no tendrán derecho a las indemnizaciones establecidas en el Código del Trabajo. El Director o Directora de la Agencia, sin perjuicio de lo que establezca el contrato, tendrá la facultad para aplicar las normas relativas a las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los artículos 73 a 78 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Para estos efectos, los viáticos se pagarán conforme al decreto con fuerza de ley N° 262, del Ministerio de Hacienda, de 1977, y al decreto supremo N° 1, del Ministerio de Hacienda, de 1991, o el texto que lo reemplace. La Agencia no podrá celebrar contratos de trabajo estableciendo el pago de indemnizaciones por causas distintas a las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. Una resolución dictada por el Director o la Directora de la Agencia, visada por la Dirección de Presupuestos, establecerá en forma anual la estructura de la dotación de	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		trabajadores del Servicio, indicando el número máximo de trabajadores que podrá ocupar según el régimen de remuneraciones. La Agencia deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.”. **108.-** De los Honorables Senadores señor Pugh, señora Órdenes, y señores Macaya y Ossandón, para reemplazar la expresión “Estatuto Administrativo” por “Código del Trabajo”.	
	Artículo 15.- De la estructura interna de la Agencia. Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, determinará la estructura interna del Servicio, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido,	**ARTÍCULO 15** **109.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente: “Artículo 15.- Prohibiciones e inhabilidades. Prohíbese al personal de la Agencia prestar por sí o a través de otras personas naturales o jurídicas, servicios personales a personas o a entidades sometidas a la fiscalización de la Agencia, o a los directivos, Jefes o empleados de ellas, sean estas públicas o privadas.	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	coordinado y sistematizado que fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con sujeción a la planta y dotación máxima del personal.	El personal de la Agencia no podrá intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tenga interés él o ella, su cónyuge, su conveniente civil, sus parientes consanguíneos del 1° a 4° grado inclusives, o por afinidad de primero y segundo grado. Asimismo, les está prohibido actuar por sí o a través de sociedades de que formen parte, como lobbistas o gestores de intereses de terceras personas ante cualquier institución sometida a la fiscalización de la Agencia. En todo caso quedan exceptuados de estas prohibiciones e inhabilidades el ejercicio de derechos que atañen personalmente al funcionario o que se refieran a la administración de su patrimonio. Además, será compatible con los cargos docentes hasta un máximo de doce horas semanales. Igualmente queda exceptuada la atención no remunerada prestada a sociedades de beneficencia, instituciones de carácter benéfico y, en general, a instituciones sin fines de lucro. Con todo, para que operen estas excepciones, será necesario obtener	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		autorización previa y expresa del jefe superior del servicio.”.	
	Párrafo 3° **Registro Nacional de Incidentes de Ciberseguridad** **Artículo 16. Del Registro Nacional de Incidentes de Ciberseguridad. Créase el Registro Nacional de Incidentes de Ciberseguridad, el que será administrado por la Agencia Nacional de Ciberseguridad y tendrá el carácter de reservado, por exigirlo el debido cumplimiento de las funciones de la Agencia, el debido resguardo de los derechos de las personas y la seguridad de la nación. En este registro se ingresarán los datos técnicos y antecedentes necesarios para describir la**	**PÁRRAFO 3°** **EPÍGRAFE** **110.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar su denominación por la siguiente: “Párrafo 3° Consejo Multisectorial sobre Ciberseguridad”. **ARTÍCULO 16** **111.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo. **Inciso primero** **112.-** Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para eliminar la frase “a los CSIRT Sectoriales,”. **113.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para reemplazar la expresión “órganos del Estado señalados en el inciso final del artículo 4º y a las” por “organismos del Estado e”.	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	ocurrencia de incidentes de ciberseguridad, con su análisis y estudio. Sobre la base de este registro se podrán realizar las respetivas investigaciones por parte de la Agencia, así como comunicar las alertas a los CSIRT Sectoriales, a los órganos del Estado señalados en el inciso final del artículo 4º y a las instituciones privadas que posean infraestructura de la información calificada como crítica, que corresponda al caso. **Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública contendrá las disposiciones necesarias para regular la forma en que se confeccionará el referido registro, la operación del mismo y toda otra norma necesaria para su adecuado funcionamiento.**		
	Párrafo 4° **Consejo Técnico de la Agencia Nacional de Ciberseguridad**	**PÁRRAFO 4°** **114.-** Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para eliminarlo, junto con los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, que lo integran. **EPÍGRAFE**	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		115.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo, pasando el actual Párrafo 5° a ser Párrafo 4° y así sucesivamente. **ARTÍCULO 17** **116.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente, contemplado como artículo 16:	
	Artículo 17. Consejo Técnico de la Agencia Nacional de Ciberseguridad. Créase el Consejo Técnico de la Agencia Nacional de Ciberseguridad, en adelante el "Consejo", que tendrá como objeto asesorar y apoyar técnicamente a la Agencia en el análisis y revisión periódica de las políticas públicas propias de su ámbito de competencia, en el estudio de las amenazas existentes y potenciales en el ámbito de ciberseguridad y, proponer posibles medidas para abordarlas.	"Artículo 16. Consejo Multisectorial sobre Ciberseguridad. Créase el Consejo Multisectorial sobre Ciberseguridad, en adelante el "Consejo", de carácter consultivo y que tendrá por función asesorar y formular recomendaciones a la Agencia en el análisis y revisión periódica de la situación de ciberseguridad del país, en el estudio de las amenazas existentes y potenciales en el ámbito de ciberseguridad, y proponer medidas para abordarlas.	
	El Consejo estará integrado por el Director Nacional de la Agencia, quien lo presidirá, y cuatro consejeros designados por el	El Consejo estará integrado por el Director Nacional de la Agencia, quien lo presidirá, y seis consejeros ad honorem designados por el Presidente de la República, escogidos	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, entre personas de destacada labor en el ámbito de la ciberseguridad y/o de políticas públicas vinculadas a la materia, quienes permanecerán en su cargo durante seis años, renovándose en pares cada tres años, pudiendo ser reelegidos en sus cargos por una sola vez. **Los integrantes del Consejo estarán obligados a presentar una declaración de intereses y de patrimonio, en conformidad a lo dispuesto por la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses y estarán afectos al principio de abstención contenido en el artículo 12 de la ley Nº19.880.**	entre personas de destacada labor en el ámbito de la ciberseguridad y/o de las políticas públicas vinculadas a la materia, provenientes dos del sector industrial o comercial, dos del ámbito académico y dos de las organizaciones de la sociedad civil, quienes permanecerán en su cargo durante seis años, renovándose en tríos cada dos años, pudiendo ser reelegidos en sus cargos por una sola vez. La integración del Consejo deberá ser paritaria. Los integrantes del Consejo estarán obligados a presentar una declaración de intereses y de patrimonio, en conformidad a lo dispuesto por la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y estarán afectos al principio de abstención contenido en el artículo 12 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.”.	
	Artículo 18. Funciones del Consejo. Corresponderá al Consejo: **a) Asesorar a la Agencia en**	**ARTÍCULO 18** 117.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	materias relacionadas con la ciberseguridad y la protección y aseguramiento de la Infraestructura Crítica de la Información; **b) Elaborar el informe que señala el artículo 4º de esta ley, relativo a la determinación de los sectores o instituciones que posean infraestructura de la información que deba ser calificada como crítica;** **c) Asesorar en la redacción de propuestas de normas técnicas que la Agencia genere, y;** **d) Asesorar a la Agencia en todas aquellas materias que ésta solicite.**		
	Artículo 19. Funcionamiento del Consejo. El Consejo sólo podrá sesionar con la asistencia de, al menos, tres de sus miembros, previa convocatoria del Director	**ARTÍCULO 19** **118.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente, consultado como artículo 17: "Artículo 17. Funcionamiento del Consejo. El Consejo sesionará al menos cuatro veces al año, sus recomendaciones serán de carácter público y deberán recoger la diversidad de opiniones existentes en el	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	de la Agencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente del Consejo estará obligado a convocar a una sesión extraordinaria cuando así lo requieran, por escrito, a lo menos tres de sus miembros. En todo caso, el Consejo podrá autoconvocarse en situaciones urgentes o necesarias conforme a la decisión de la mayoría de sus integrantes.	Consejo, en caso de no existir unanimidad respecto de las mismas.	
	El Consejo sesionará todas las veces que sea necesario para el cumplimiento oportuno y eficiente de sus funciones, debiendo celebrar sesiones ordinarias a lo menos una vez cada dos meses, con un máximo de doce sesiones pagadas por cada año calendario, y sesiones extraordinarias cuando las cite especialmente el Presidente del Consejo, o cuando aquéllas se citen por medio de una autoconvocatoria del Consejo. Podrán celebrarse un máximo de cuatro sesiones extraordinarias pagadas por cada año calendario.	El Consejo sesionará todas las veces que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. La Agencia prestará el apoyo técnico y administrativo que sea necesario para el adecuado funcionamiento del Consejo.	
	Los acuerdos del Consejo se adoptarán por la mayoría		

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	absoluta de los consejeros presentes. El Presidente del Consejo tendrá voto dirimente en caso de empate. De los acuerdos que adopte el Consejo deberá dejarse constancia en el acta de la sesión respectiva. Podrán declararse secretas las actas en que, de conformidad a la ley, se traten materias que afectaren el debido cumplimiento de las funciones de la Agencia, la seguridad de la Nación o el interés nacional. **Cada uno de los integrantes del Consejo, con excepción de su Presidente, percibirá una dieta de quince unidades de fomento por cada sesión a la que asista, con un tope máximo de doce sesiones por año calendario. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.** **Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará las demás normas necesarias para el correcto funcionamiento del Consejo.**	Un reglamento expedido por el Ministerio encargado de la seguridad pública determinará las demás normas necesarias para el correcto funcionamiento del Consejo.”.	
		ARTÍCULO 20	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	Artículo 20. Incompatibilidades de los miembros del Consejo. No podrán ser designados consejeros las personas que desempeñen empleos o comisiones retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales, de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Exceptúese a los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media o especial.	**119.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente, contemplado como artículo 18: "Artículo 18. De las causales de cesación. Serán causales de cesación en el cargo de consejero las siguientes: a) Expiración del plazo por el que fue designado. b) Renuncia voluntaria. c) Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo. d) Fallecimiento. e) Haber sido condenado por delitos que merezcan pena aflictiva por sentencia firme o ejecutoriada. f) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Para estos efectos, se considerará falta grave: i. Inasistencia injustificada a cuatro sesiones consecutivas. ii. No guardar la debida reserva respecto de la información recibida en el ejercicio de su cargo que no haya sido divulgada	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		oficialmente. El consejero respecto del cual se verificare alguna de las causales de cesación referidas anteriormente deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo. Respecto de la causal de la letra f), la concurrencia de dichas circunstancias facultará al Presidente de la República para decretar la remoción. Tan pronto como el Consejo tome conocimiento de que una causal de cesación afecta a un consejero, el referido consejero cesará automáticamente en su cargo. Si quedare vacante el cargo de consejero deberá procederse al nombramiento de uno nuevo de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del consejero reemplazado.”.	
	Artículo 21. De las causales de cesación. Serán causales de	**ARTÍCULO 21** **120.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente, consultado como artículo 19: “Artículo 19. Red de Conectividad Segura del Estado. Créase la Red de Conectividad	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	cesación en el cargo de consejero las siguientes: **a) Expiración del plazo por el que fue designado.** **b) Renuncia voluntaria aceptada por la autoridad que realizó la designación.** **c) Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo.** **d) Fallecimiento.** **e) Sobreviniencia de alguna causal de incompatibilidad de las contempladas en el artículo 19.** **f) Haber sido condenado por delitos que merezcan pena aflictiva por sentencia firme o ejecutoriada.** **g) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Para estos efectos, se considerará falta grave:** **i. Inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas.** **ii. No guardar la debida reserva**	Segura del Estado (RCSE), que proveerá servicios de interconexión y conectividad a Internet a los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 1 de la presente ley. La Agencia podrá suscribir los convenios de interconexión con instituciones públicas y privadas que considere necesarios para el mejor funcionamiento de la RCSE y de los servicios adicionales que preste. Un reglamento expedido por el Ministerio encargado de la seguridad pública y visado por el Ministro de Hacienda regulará al funcionamiento de la RCSE y las obligaciones especiales de los órganos de la Administración del Estado.”.	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	respecto de la información recibida en el ejercicio de su cargo que no haya sido divulgada oficialmente. **El consejero respecto del cual se verificare alguna de las causales de cesación referidas anteriormente deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo. Respecto de la causal de la letra f), la concurrencia de dichas circunstancias facultará al Presidente de la República para decretar la remoción. Con todo, tratándose del ordinal ii) de dicho literal, será necesario, para cursar la remoción, la presentación de la respectiva querella por el delito de violación de secretos contemplado en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal.** **Tan pronto como el Consejo tome conocimiento de que una causal de cesación afecta a un consejero, el referido consejero cesará automáticamente en su cargo.** **Si quedare vacante el cargo de consejero deberá procederse al nombramiento de uno nuevo de conformidad con el**		

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	procedimiento establecido en esta ley. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del consejero reemplazado.		
	Párrafo 5° Equipo Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática Artículo 22. Equipo Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática. Créase dentro de la Agencia Nacional de Ciberseguridad el Equipo Nacional de Respuesta ante Incidentes de Seguridad Informática, en adelante "CSIRT Nacional", el que tendrá las siguientes funciones: **a) Responder ante incidentes de ciberseguridad o ciberataque que vulneren o pongan en riesgo las instalaciones, redes, sistemas, plataformas, servicios y equipos físicos y de tecnología de la información relativos a instituciones privadas no sometidas a la supervigilancia de un regulador o fiscalizador sectorial y que posean**	**PÁRRAFO 5°** **ARTÍCULO 22** **Letra a)** **121.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirla por la siguiente: "a) Responder ante ciberataques o incidentes de ciberseguridad, cuando éstos sean de impacto significativo.".	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	infraestructura de la información calificada como crítica, de conformidad a lo prescrito en esta ley. **b) Coordinar a los CSIRT Sectoriales frente a ataques, vulnerabilidades, incidentes y brechas de ciberseguridad.** c) Servir de punto de enlace con Equipos de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática extranjeros o sus equivalentes, para el intercambio de información de ciberseguridad, siempre dentro del marco de sus competencias. **d) Prestar colaboración o asesoría técnica a los CSIRT Sectoriales en la implementación**	**<u>Letra b)</u>** **122.-** Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para eliminarla. **123.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirla por la siguiente: "b) Coordinar a los CSIRT Sectoriales frente a ciberataques o incidentes de ciberseguridad de impacto significativo. La misma coordinación deberá establecer con el CSIRT de la Defensa Nacional. En el ejercicio de esta función, el CSIRT Nacional podrá realizar todas las acciones necesarias para asegurar una respuesta rápida por parte de los CSIRT Sectoriales, incluida la supervisión de las medidas adoptadas por éstos.". **<u>Letra d)</u>** **124.-** Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimirla.	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	de políticas y acciones relativas a ciberseguridad. **e) Ofrecer soporte a los CSIRT Sectoriales para asegurar la resiliencia de estos en caso de fallas operacionales graves, incidentes de ciberseguridad o ciberataques.** **f) Consolidar y tratar los datos técnicos y antecedentes que describen la ocurrencia de incidentes de ciberseguridad, ciberataques, vulnerabilidades y demás información para efectos de la alimentación del registro previsto en los términos del artículo 16.** g) Realizar entrenamiento, educación y capacitación en materia de ciberseguridad**, con la finalidad de procurar que los <u>órganos del Estado</u> e instituciones privadas que posean infraestructura de la**	**<u>Letra e)</u>** **125.-** Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para eliminarla. **126.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente: "e) Supervisar incidentes a escala nacional.". **<u>Letra f)</u>** **127.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirla por la siguiente: "f) Efectuar un análisis dinámico de riesgos e incidentes y de conocimiento de la situación.". **<u>Letra g)</u>** **128.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar el siguiente texto: ", con la finalidad de procurar que los órganos del Estado e instituciones privadas que posean infraestructura de la información calificada como crítica cuenten	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	información calificada como crítica cuenten con las competencias adecuadas para dar respuesta a incidentes de ciberseguridad o ciberataques.	con las competencias adecuadas para dar respuesta a incidentes de ciberseguridad o ciberataques". **129.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para reemplazar la expresión "órganos del Estado" por "organismos del Estado".	
		Letra h)	
	h) Requerir a los CSIRT Sectoriales, dentro del ámbito de su competencia, información anonimizada de incidentes de ciberseguridad y vulnerabilidades encontradas y los planes de acción respectivos para mitigarlos.	**130.-** Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimirla. **131.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión "a los CSIRT Sectoriales, dentro del ámbito de su competencia,", por la siguiente: "a las instituciones afectadas y/o a los CSIRT correspondientes".	
		Letra i)	
	i) Responder, conjuntamente con uno o más CSIRT Sectoriales, en la gestión de un incidente de ciberseguridad o de un ciberataque, dependiendo de las capacidades y competencias de los órganos del Estado que concurren a su gestión, cuando estos puedan ocasionar un	**132.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirla por la siguiente: "i) Difundir alertas tempranas, avisos e información sobre riesgos e incidentes para la comunidad.". **133.-** Del Honorable Senador señor Van	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	impacto significativo en el sector, institución u <u>órgano del Estado</u>, según corresponda. En estos casos, el CSIRT Nacional podrá recomendar, colaborar, compartir información, coordinar y realizar todas las acciones conjuntas necesarias para asegurar una respuesta rápida frente al incidente. Además, podrá supervisar la implementación de medidas de mitigación de corto plazo, e informarse de las medidas de largo plazo adoptadas.	Rysselberghe, para suprimir la frase “, conjuntamente con uno o más CSIRT Sectoriales,”. **134.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para reemplazar las dos veces en que aparece la expresión “órganos del Estado”, por “organismos del Estado”.	
		<u>Letra j)</u> **135.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirla por la siguiente:	
	j) Generar y difundir información mediante campañas públicas y prestar asesoría técnica general a personas naturales o jurídicas, que no se encuentran reguladas por esta ley, que estén o se hayan visto afectadas por un incidente de ciberseguridad que haya comprometido sus activos informáticos críticos o hayan afectado el funcionamiento de su operación.	“j) Elaborar un informe con los criterios técnicos para la determinación de las categorías de incidentes o vulnerabilidades de ciberseguridad que estarán eximidas de notificación.”.	
		<u>Letra k)</u> **136.-** De Su Excelencia el Presidente de la	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	k) Crear y administrar para el cumplimiento de sus funciones una red electrónica de comunicaciones segura destinada a comunicar y compartir información con los otros CSIRT Sectoriales, de Gobierno y Defensa. El funcionamiento de la red de comunicaciones se establecerá en el reglamento de la presente ley.	República, para eliminarla. **137.-** Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para reemplazar la expresión "los otros CSIRT Sectoriales, de Gobierno y Defensa" por "los reguladores o fiscalizadores sectoriales".	
	TÍTULO IV **De los equipos de respuesta a incidentes de seguridad informática sectoriales**	**TÍTULO IV** **138.-** Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimirlo, junto con los artículos 23, 24, 25 y 26, que lo integran. **EPÍGRAFE** **139.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar su denominación por la siguiente: "TÍTULO IV Otras instituciones intervinientes". **ARTÍCULO 23** **140.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente, consultado como artículo 21:	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	Artículo 23. CSIRT Sectoriales. Los reguladores o fiscalizadores sectoriales podrán constituir Equipos de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática Sectoriales, en adelante CSIRT Sectoriales, los que tendrán por finalidad dar respuesta a vulnerabilidades e incidentes de ciberseguridad que pongan en riesgo las instalaciones, redes, sistemas, plataformas, servicios y equipos físicos y de tecnología de la información de sus respectivos sectores regulados. **Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública establecerá las instancias de coordinación entre la Agencia Nacional de Ciberseguridad, los reguladores y fiscalizadores sectoriales, así como de sus**	"Artículo 21. CSIRT Sectoriales. Las autoridades sectoriales deberán constituir Equipos de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática Sectoriales, en adelante CSIRT Sectoriales, los que tendrán por finalidad dar respuesta a vulnerabilidades e incidentes de ciberseguridad que pongan en riesgo las instalaciones, redes, sistemas, plataformas, servicios y equipos físicos y de tecnología de la información de las instituciones privadas. Las funciones de los CSIRT Sectoriales serán determinadas por la Agencia, y en su actuación quedarán sujetos a su coordinación e instrucción. El incumplimiento de las instrucciones que imparta la Agencia para la respuesta coordinada de incidentes acarreará responsabilidad funcionaria de la autoridad o jefatura del CSIRT respectivo, la que podrá ser sancionada conforme lo dispuesto en los artículos 33 y 34. Un reglamento expedido por el Ministerio encargado de la seguridad pública establecerá las instancias de coordinación entre la Agencia y las autoridades sectoriales y sus respectivos CSIRT.".	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	respectivos CSIRT, dentro del marco que fija esta ley.		
		ARTÍCULO 24 **141.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente, contemplado como artículo 22:	
	Artículo 24. Funciones de los CSIRT Sectoriales. Corresponderá a los CSIRT Sectoriales:	"Artículo 22. Facultades especiales. Las autoridades sectoriales podrán dictar las normas de carácter general y las normas técnicas que consideren necesarias para la ciberseguridad de las instituciones de su sector, de conformidad con la regulación sectorial respectiva, las que deberán ser sometidas a aprobación previa de la Agencia, quien deberá pronunciarse en el plazo de 30 días hábiles.	
	a) Responder ante incidentes de ciberseguridad que vulneren o pongan en riesgo las instalaciones, redes, sistemas, plataformas, servicios y equipos físicos y de tecnología de la información que afecten a los órganos de la Administración de Estado y de las instituciones privadas de su sector.	Asimismo, las autoridades sectoriales deberán dictar las instrucciones, circulares y órdenes que sean necesarias para la implementación de los protocolos y estándares técnicos establecidos por la Agencia. Con todo, si las autoridades sectoriales dictan normas generales sobre gestión de riesgos, que estén basadas en estándares internacionales e incluyan elementos relativos a ciberseguridad, podrán mantener dichos elementos. En el ejercicio de estas facultades normativas, las autoridades sectoriales	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		deberán considerar, a lo menos, los protocolos y estándares técnicos y las instrucciones generales y particulares dictados por la Agencia Nacional de Ciberseguridad. Lo anterior, sin perjuicio de que estos últimos son obligatorios para todos los regulados aun cuando la autoridad sectorial omita referirse a ellos.”.	
	b) Coordinar a los equipos CSIRT, o sus equivalentes, de los <u>órganos del Estado</u> y de las instituciones privadas de su sector frente a ataques, vulnerabilidades, incidentes y brechas de ciberseguridad. **c) Prestar colaboración o asesoría técnica en la implementación de políticas y acciones relativas a ciberseguridad a los CSIRT de las instituciones reguladas.** **d) Ofrecer soporte a los CSIRT de las instituciones reguladas para asegurar la resiliencia de estos en caso de fallas operacionales graves, incidentes de ciberseguridad o ciberataques.** **e) Realizar entrenamiento, educación y capacitación en**	**Letra b)** **142.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para sustituir la expresión “órganos del Estado” por “<u>organismos del Estado</u>”.	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	materia de ciberseguridad, con la finalidad de procurar que los órganos de la Administración de Estado de su sector y de las instituciones reguladas cuenten con las competencias adecuadas para dar respuesta a incidentes de ciberseguridad o ciberataques. **f) Requerir a los CSIRT de sus instituciones reguladas, dentro del ámbito de su competencia, información anonimizada de incidentes de ciberseguridad y vulnerabilidades encontradas.** **g) Generar y difundir información mediante campañas públicas dentro de su sector.** **h) Trabajar conjuntamente con el CSIRT Nacional y con otros sectoriales, cuando corresponda, en la gestión de un incidente de ciberseguridad en los casos y forma previstas en el literal i) del artículo 20 de esta ley.** **i) Informar al CSIRT Nacional, de vulnerabilidades, incidentes de ciberseguridad y ciberataques detectados o reportados en su sector, junto a sus respectivos**		

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	cursos o planes de acción para subsanarlos. **j) Prestar asesoría técnica a los órganos de la Administración de Estado de su sector y a sus instituciones reguladas, que estén o se hayan visto afectadas por un incidente de ciberseguridad que haya comprometido sus activos informáticos críticos o hayan afectado el funcionamiento de su operación.** **k) Difundir las alertas preventivas e informaciones de ciberseguridad emanadas por el CSIRT Nacional a los órganos de la Administración de Estado de su sector y a sus instituciones reguladas.**		
	Artículo 25. Deber general de informar. La Agencia informará a cada CSIRT Sectorial los reportes o alarmas de incidentes de ciberseguridad, vulnerabilidades	**ARTÍCULO 25** **143.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente, considerado como artículo 23: "Artículo 23. Incidentes de impacto significativo. Se considerará que un incidente de ciberseguridad tiene impacto significativo si es capaz de interrumpir la continuidad de un servicio esencial o	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	existentes, conocidas o detectadas, y los planes de acciones sugeridos para subsanar dichas brechas de ciberseguridad. **Cada CSIRT Sectorial informará a los órganos de la Administración de Estado y a las instituciones privadas de su sector que posean infraestructura de la información calificada como crítica sobre vulnerabilidades existentes o detectadas en ella, y elaborará recomendaciones para subsanar dichas brechas de ciberseguridad.** **Cada CSIRT Sectorial deberá informar a su sector regulado de manera anonimizada de los reportes de incidentes de ciberseguridad, vulnerabilidades existentes, conocidas o detectadas y de los cursos de acción tomada en cada caso.** **Toda institución que posea infraestructura de la información calificada como crítica tiene la obligación de informar a su respectivo CSIRT los reportes de**	afectar la integridad física o la salud de las personas, así como en el caso de afectar sistemas de información que contengan datos personales. Para determinar la importancia de los efectos de un incidente, se tendrán especialmente en cuenta los siguientes criterios: a) El número de personas afectadas. b) La duración del incidente. c) La extensión geográfica con respecto a la zona afectada por el incidente. Los CSIRT Sectoriales tendrán la obligación de tomar las providencias necesarias para apoyar en el restablecimiento del servicio afectado, bajo la coordinación del CSIRT Nacional. Deberán omitirse en los reportes de incidentes de ciberseguridad todo dato o información personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 2°, letra f), de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, no se considerará que la dirección IP sea un dato o información personal.	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	incidentes de ciberseguridad e informar respecto del plan de acción que adoptó frente a esta en un plazo no superior a 24 horas, prorrogable, por una sola vez por el mismo plazo, contado desde que se tuvo conocimiento de su ocurrencia. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad del regulador de solicitar el cumplimento de esta obligación en un plazo menor si lo considera necesario.	El procedimiento específico para notificar un incidente de ciberseguridad, la forma, así como las condiciones de anonimato, la taxonomía del informe y la periodicidad serán establecidos en el reglamento de la presente ley.”.	
		ARTÍCULO 26 **144.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente, consultado como artículo 24: “Artículo 24. Centros de Certificación Acreditados. Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de la Agencia, los únicos organismos autorizados para certificar el cumplimiento de los estándares de ciberseguridad exigidos por la autoridad competente serán aquellos que cuenten con una acreditación vigente otorgada por la Agencia Nacional de Ciberseguridad, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en su reglamento. En el caso de los órganos de la Administración del Estado, será la Agencia la encargada de certificar el cumplimiento de dichos estándares.	
	Artículo 26. Deber especial de información a la Agencia. Los CSIRT Sectoriales deberán informar a la Agencia, a más tardar una hora después de haber verificado la existencia de un incidente de ciberseguridad, cuando éste ha tenido un impacto significativo en la seguridad del sistema informático de una institución que posee infraestructura de la información calificada como crítica o en la continuidad de un servicio		

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	esencial. **Se considera que un incidente de ciberseguridad tiene impacto significativo si cumple al menos una de las siguientes condiciones:** **a) Afecta a una gran cantidad de usuarios.** **b) La interrupción o mal funcionamiento es de larga duración.** **c) Afecta a una extensión geográfica considerable.** **d) Afecta sistemas de información que contengan datos personales.** **e) Afecta la integridad física, la salud, o la vida cotidiana de las personas, de manera significativa.** **Corresponderá calificar el impacto significativo a los reguladores o fiscalizadores sectoriales o a la Agencia, según corresponda.** **La obligación de tomar las**	Estos centros serán los únicos habilitados para certificar que un determinado ente cumple con los estándares y normas de seguridad que se exijan para la prestación de servicios al Estado, y el desarrollo de los sistemas y programas informáticos que sean utilizados por las instituciones públicas. Una vez contratados y/o comprados los servicios o programas informáticos, será responsabilidad de los jefes de servicio velar por el cumplimiento de dichos estándares y normas. Los organismos públicos en la celebración de sus contratos deberán evaluar de mejor manera y dar preferencia a los productos y servicios calificados con un nivel adecuado de seguridad por un centro certificador. Lo establecido en este artículo no será aplicable a la defensa nacional, sector que no requerirá de la acreditación de la Agencia ni de certificación para prestar servicios a otros órganos del Estado. Asimismo, el responsable por el cumplimiento de los estándares y normas de seguridad del sector defensa será el Estado Mayor Conjunto, del Ministerio de Defensa Nacional.”.	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	providencias necesarias para apoyar en el restablecimiento del servicio afectado no deja sin efectos el deber de los CSIRT Sectoriales de notificar a la Agencia de la ocurrencia de un incidente de ciberseguridad en el plazo indicado en el inciso primero. **Deberán omitirse en los reportes de incidentes de ciberseguridad todo dato o información personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 letra f) de la ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, no se considerará que la dirección IP sea un dato o información personal.** **El procedimiento específico para notificar un incidente de ciberseguridad, la forma, así como las condiciones de anonimato, la taxonomía del informe y la periodicidad serán establecidos en el reglamento de la presente ley.**		
		Título nuevo	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		145.- De los Honorables Senadores señor Pugh, señora Órdenes, y señores Macaya y Ossandón, para incorporar el siguiente Título, nuevo, consultado como Título V: "Título V De la Infraestructura Crítica de la Información Párrafo 1° De la calificación de la infraestructura de la información como crítica Artículo …. La calificación de la infraestructura como crítica, será realizada por la Agencia Nacional de Ciberseguridad, en forma interagencial con los organismos que correspondan, debiendo efectuarse en un plazo inicial de 12 meses, un primer catastro de infraestructura crítica de la información. Para determinar si en un sector o institución existe infraestructura de la información que deba calificarse como crítica, se deberán tener en consideración, al menos, los siguientes factores: a) El impacto de una posible interrupción o mal funcionamiento de los componentes de la infraestructura de la información, evaluando:	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		i. La cantidad de usuarios potencialmente afectados y su extensión geográfica; ii. El efecto e impacto en la operación de infraestructura y/o servicios de sectores regulados cuya afectación es relevante para la población; iii. La potencial afectación de la vida, integridad física o salud de las personas, y iv. La seguridad nacional y el ejercicio de la soberanía. b) Capacidad del sistema informático, red o sistema de información o infraestructura afectada, para ser sustituido o reparado en un corto tiempo. c) Pérdidas financieras potenciales por fallas o ausencia del servicio a nivel nacional o regional asociada al producto interno bruto (PIB). d) Afectación relevante del funcionamiento del Estado y sus órganos. e) El impacto que tenga sobre la economía de una comunidad, provincia o región a causa de la disrupción de los sistemas informáticos o de telecomunicaciones.	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		f) El daño reputacional que pueda ocasionarse por la vulnerabilidad en la infraestructura de la información, produciendo afectación de actividades o generando desconfianza respecto a su disponibilidad. Transcurridos los 12 meses dispuestos para el catastro inicial, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante la dictación de un decreto supremo bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, determinará aquellos sectores o instituciones que constituyen servicios esenciales y poseen infraestructura crítica de la información. Se entenderá que por el hecho de determinar que un sector posee infraestructura crítica de la información, las instituciones que conformen ese sector también poseerán infraestructura crítica de la información. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, se entenderá que poseen infraestructura crítica de la información todos los órganos del Estado, incluidas las municipalidades, las entidades fiscales autónomas, las empresas del Estado o aquellas en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital. Artículo …. Los Directorios de empresas que posean infraestructura crítica de la	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		información en los términos de los incisos anteriores, deberán acreditar que al menos uno de sus directores posea: a) Certificación o título en ciberseguridad, o b) Conocimientos, habilidades u otros antecedentes profesionales en ciberseguridad, tales como: áreas de política y gobierno de seguridad, gestión de riesgos, evaluación de seguridad, evaluación de control, arquitectura e ingeniería de seguridad, operaciones de seguridad, manejo de incidentes o planificación de continuidad comercial. Artículo …. El catastro de Infraestructuras Críticas de la Información se actualizará anualmente, incluyendo a los criterios, los incidentes e impactos que se hayan registrado entre cada actualización, y remitirá su informe al Ministerio respectivo para su vigencia y aplicación. Asimismo, se mantendrá un listado actualizado de todos los Directores de Informática de las empresas e instituciones calificadas como Infraestructura Crítica, y sus datos de contacto. La Agencia Nacional de Ciberseguridad tendrá facultades de regulación sobre los organismos que posean infraestructura	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		crítica, pudiendo establecer, entre otros, los contenidos mínimos de los Sistemas de Gestión de la Seguridad y Riesgo de la Información – SGSRI de los regulados, controlando que los mismos se encuentren correctamente auditados por entidades externas debidamente habilitadas para tal efecto por la Agencia. Párrafo 2° De las obligaciones de las instituciones que poseen infraestructura de la información calificada como crítica Artículo …. Deberes generales. Será obligación de los órganos del Estado y de las instituciones privadas que posean infraestructura de la información calificada como crítica, aplicar permanentemente las medidas de seguridad tecnológica, organizacionales, físicas, informativas y de trazabilidad necesarias para prevenir, reportar y resolver incidentes de ciberseguridad y gestionar los riesgos, así como contener y mitigar el impacto sobre la continuidad operacional, la confidencialidad e integridad del servicio prestado, de conformidad a lo prescrito en esta ley. Se prohíbe a dichos órganos e instituciones, realizar pagos de cualquier tipo por rescate ante ataques de secuestro de datos o ransomware, así como de equipos o de dispositivos.	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		Artículo …. Deberes específicos. Los órganos del Estado, las municipalidades, las entidades fiscales autónomas, las empresas del Estado o aquellas en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y las instituciones privadas cuya infraestructura de la información sea calificada como crítica, deberán: a) Implementar un Sistema de Gestión de la Seguridad y Riesgo de la Información – SGSRI, permanente y actualizado regularmente, cada 180 días a lo menos, con el fin de determinar aquellos que pueden afectar la seguridad de las redes, sistemas informáticos y datos, cuáles afectarían la continuidad operacional del servicio y cuáles de ellos facilitan la ocurrencia de incidentes de ciberseguridad. Dicho sistema deberá contar con la capacidad de determinar la gravedad de las consecuencias de un incidente de ciberseguridad. EL SGSRI debe además considerar el entorno operacional de la o las instalaciones, tales como las vulnerabilidades físicas a las que puede estar expuesta la información producto de acciones de la naturaleza, actos vandálicos que interrumpan comunicaciones, vulnerabilidad física y otros.	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		b) Mantener un registro de las acciones ejecutadas que compongan el sistema de gestión de la seguridad y riesgos de la información – SGSRI, de conformidad a lo que señale el reglamento. Lo anterior incluirá el registro del cumplimiento de la normativa sobre ciberseguridad y del conocimiento por los empleados, dependientes y proveedores de los protocolos de ciberseguridad y la aplicación de los mismos, tanto durante el funcionamiento regular como en caso de haber sufrido un incidente de ciberseguridad. c) Establecer un plan de capacitación y actualización del personal en las tecnologías en uso, así como planes de inducción y procedimientos de administración del cambio al introducir modificaciones o actualizaciones relevantes de los sistemas. d) Elaborar e implementar planes de continuidad operacional y ciberseguridad. Dichos planes deberán ser actualizados periódicamente, a lo menos cada 180 días, o cada vez que sean actualizados los sistemas o procesos. Los planes de ciberseguridad deberán contemplar los protocolos de acción inmediata frente a incidentes de ciberseguridad, y de la forma	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		de comunicar la ocurrencia de estos. e) Realizar continuamente operaciones de revisión, ejercicios, simulacros y análisis de las redes, sistemas informáticos, plataformas y sistemas para detectar acciones o programas informáticos que comprometan la ciberseguridad y comunicar la información relativa a dichas acciones o programas al CSIRT Sectorial respectivo o al CSIRT Nacional, según correspondiere, en la forma que determine el reglamento. f) Adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto y la propagación de un incidente de ciberseguridad, incluida la restricción de uso o el acceso a sistemas informáticos, si fuera necesario. g) Contar con las certificaciones de los sistemas de gestión y procesos que determine el reglamento.”.	
	TÍTULO V **De los CSIRT del sector público**	**TÍTULO V** **146.-** Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimirlo, junto con los artículos 27 y 28, que lo integran. **EPÍGRAFE** **147.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar su	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		denominación por la siguiente: "TÍTULO V Del Equipo de Respuesta a incidentes de seguridad informática de la Defensa Nacional". **ARTÍCULO 27** **148.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente, contemplado como artículo 25:	
	Artículo 27. Equipo de Respuesta ante Incidentes de Seguridad Informática del Sector Gobierno. Créase en la Agencia el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática de Gobierno, en adelante CSIRT de Gobierno. El CSIRT de Gobierno para todos los efectos, se clasificará como un CSIRT sectorial, responsable de la prevención, contención, protección, detección, recuperación de los sistemas y respuesta, asociados a instalaciones, redes, sistemas, plataformas, servicios y equipos físicos y de tecnología de la información del Estado. Tendrá las siguientes funciones	"Artículo 25. Equipo de Respuesta a incidentes de seguridad informática de la Defensa Nacional. Créase el Equipo de Respuesta a incidentes de seguridad informática de la Defensa Nacional, en adelante, "CSIRT de la Defensa Nacional", dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, como el organismo responsable de la coordinación, protección y seguridad de las redes y sistemas del Ministerio de Defensa Nacional y de los servicios esenciales y operadores vitales para la defensa nacional, además de cumplir aquellas tareas que le sean encomendadas, con el propósito de resguardar la defensa y seguridad nacional. El CSIRT de la Defensa Nacional dependerá del Estado Mayor Conjunto, del Ministerio de Defensa Nacional.	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	principales: **a) Responder ante incidentes de ciberseguridad que vulneren o pongan en riesgo las instalaciones, redes, sistemas, plataformas, servicios y equipos físicos y de tecnología de la información que afecten a los <u>órganos de la Administración del Estado</u>.** **b) Asegurar la implementación de los protocolos y estándares mínimos de ciberseguridad establecidos por la Agencia, en los órganos de la Administración de Estado.** **c) Gestionar los ciberataques, incidentes, y vulnerabilidades detectadas, informando estas situaciones al CSIRT Nacional de acuerdo a las normas que se establezcan para tal efecto.**	Para los efectos presupuestarios, el CSIRT de la Defensa Nacional dependerá del Ministerio de Defensa Nacional, se regirá por el reglamento que ese Ministerio dicte al efecto y, en lo que le sea aplicable, se regirá por la presente ley.”. **Letra a)** **149.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para reemplazar la expresión “órganos de la Administración del Estado” por “<u>organismos del Estado</u>”.	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	d) Difundir las alertas preventivas e informaciones de ciberseguridad emanadas por el CSIRT Nacional a los órganos de la Administración de Estado.		
	Artículo 28. Centro Coordinador del Equipo de Respuesta ante Incidentes de Seguridad Informáticos del Sector Defensa. Créase el Centro Coordinador del Equipo de Respuesta ante Incidentes Informáticos del Sector Defensa (CCCD o CSIRT Sectorial de Defensa), dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, como el organismo dependiente del Comando Conjunto de Ciberdefensa, perteneciente al Estado Mayor Conjunto del Ministerio de Defensa Nacional, responsable de la coordinación y protección de la infraestructura de la información calificada como crítica, a su vez de los recursos digitales del sector Defensa,	**ARTÍCULO 28** **150.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente, consultado como artículo 26: "Artículo 26. De las funciones del CSIRT de la Defensa Nacional. Las funciones principales del CSIRT de la Defensa Nacional serán las siguientes: a) Responsable de conducir y asegurar la protección y defensa de los riesgos y amenazas presentes en el ciberespacio, que permitan preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de las redes de información, los servicios esenciales y operadores vitales para la Defensa Nacional. Para ello, estará a cargo de la coordinación y será enlace entre los diferentes CSIRT institucionales de la Defensa Nacional. b) Asumir el rol de coordinador y enlace entre la Agencia y su CSIRT Nacional con los CSIRT Institucionales de la Defensa	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	además de cumplir aquellas tareas que le sean encomendadas, con el propósito de resguardar la Seguridad Nacional. **Para efectos presupuestarios, dependerá del Ministerio de Defensa Nacional y, en lo que le sea aplicable, se regirá por la presente ley y por la reglamentación que dicte al efecto el Ministerio de Defensa.** **Sus funciones principales serán las siguientes:** **a) Responsable de la coordinación y enlace entre los diferentes CSIRT del sector Defensa (Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Estado Mayor Conjunto, Subsecretaría de Defensa, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas y otros órganos dependientes de dicho sector), con el objeto de asegurar la protección y defensa de los riesgos y amenazas presentes en el ciberespacio, que permitan preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la infraestructura de la información**	Nacional, asegurando la cooperación, colaboración e intercambio de información pertinente que fortalezca la ciberseguridad. c) Establecer los protocolos y estándares mínimos de ciberseguridad, tanto para la prevención, detección, contención, protección, recuperación de los sistemas y respuesta dependientes de las Fuerzas Armadas y Estado Mayor Conjunto, considerando los lineamientos establecidos por la Agencia. d) Prestar colaboración o asesoría técnica en la implementación de las políticas de ciberseguridad nacionales a los CSIRT Institucionales de la Defensa Nacional.”.	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	calificada como crítica del sector Defensa. **b) Asumir el rol de coordinador y enlace entre la Agencia y su CSIRT Nacional con el CSIRT Sectorial de Defensa, asegurando la cooperación, colaboración e intercambio de información pertinente que fortalezca la ciberseguridad.** **c) Establecer los protocolos y estándares mínimos de ciberseguridad, tanto para la prevención, contención, protección, recuperación de los sistemas y respuesta dependientes de las Fuerzas Armadas y Estado Mayor Conjunto, considerando los lineamientos establecidos por la Agencia.**		
		Artículo nuevo **151.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente artículo, nuevo, consultado como artículo 27: “Artículo 27. De los Equipos de Respuesta a incidentes de seguridad informática	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		institucionales de la Defensa Nacional. En el sector de la Defensa Nacional se constituirán Equipos de Respuesta a incidentes de seguridad informática institucionales de la Defensa Nacional, en adelante “CSIRT institucionales de la Defensa Nacional”, los que tendrán por finalidad dar respuesta, en el marco de sus competencias, a vulnerabilidades e incidentes de ciberseguridad que pongan en riesgo las instalaciones, redes, sistemas, plataformas, servicios y equipos físicos y de tecnología de la información de las respectivas instituciones de la Defensa Nacional. Se podrán constituir CSIRT institucionales, conforme a los lineamientos entregados por el CSIRT de la Defensa Nacional. Las funciones de los CSIRT institucionales de la Defensa Nacional serán determinadas por la reglamentación que el Ministerio de Defensa Nacional dicte al efecto, de conformidad a la política de ciberdefensa y a los lineamientos generales que entregue la Agencia.”.	
		Artículo nuevo **152.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		artículo, nuevo, consultado como artículo 28: “Artículo 28. Deber de reporte al CSIRT de la Defensa Nacional. Todas las instituciones de la Defensa Nacional deberán reportar los ciberataques e incidentes de ciberseguridad que puedan tener efectos significativos al CSIRT de la Defensa Nacional. El CSIRT de la Defensa Nacional reportará a la Agencia todos los incidentes identificados cuando no se ponga en riesgo la seguridad y la defensa nacional.”.	
	TÍTULO VI De la reserva de información en el sector público en materia de ciberseguridad Artículo 29. De la reserva de información. Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, datos, informaciones y registros que obren en poder de **los CSIRT, sean el CSIRT Nacional, de Gobierno, Defensa o**	**TÍTULO VI** **ARTÍCULO 29** **Inciso primero** **153.-** Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para reemplazar la frase “los CSIRT, sean el CSIRT Nacional, de Gobierno, Defensa o los CSIRT Sectoriales”, por la siguiente: “la Agencial Nacional de Ciberseguridad”.	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	los CSIRT Sectoriales, o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes respecto de los cuales el personal de tales <u>órganos de la Administración del Estado</u> tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas. Los estudios e informes que elabore la Agencia podrán eximirse de dicho carácter con la autorización **(_)** su Director Nacional, en las condiciones que éste indique. Los funcionarios de **CSIRT, sean del CSIRT Nacional, <u>de Gobierno,</u> Defensa o de los CSIRT Sectoriales,** que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso primero, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término	**154.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la expresión “de Gobierno,”. **155.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para reemplazar la expresión “órganos de la Administración del Estado” por “<u>organismos del Estado</u>”. **<u>Inciso segundo</u>** **156.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, entre las palabras “autorización” y “su”, el vocablo “<u>de</u>”. **<u>Inciso tercero</u>** **157.-** Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para sustituir la frase “CSIRT, sean del CSIRT Nacional, de Gobierno, Defensa o de los CSIRT Sectoriales,” por “<u>la Agencia Nacional de Ciberseguridad</u>”. **158.-** De Su Excelencia el Presidente de la	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	de sus funciones en los respectivos servicios. De igual forma, será considerada secreta o reservada la información contenida en los sistemas de gestión de riesgos y los registros previstos en el artículo 6º, entendiéndose para todo efecto que su divulgación, comunicación o conocimiento afectarán la seguridad de la Nación o el interés nacional. Adicionalmente, serán considerada como información secreta o reservada, la siguiente: i. Las matrices de riesgos de ciberseguridad; ii. Los planes de continuidad operacional y planes ante desastres; iii. Los planes de acción y mitigación de riesgos de ciberseguridad y, iv. Los reportes de incidentes de ciberseguridad	República, para suprimir la expresión “de Gobierno,”.	
	Artículo 30. Extensión de la obligación de reserva. La obligación		

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	de guardar secreto regirá, además, para aquellos que, sin ser funcionarios de la Agencia, tomaren conocimiento de las solicitudes para la ejecución de procedimientos especiales de obtención de información, de los antecedentes que las justifiquen y de las resoluciones judiciales que se dicten al efecto.		
	Artículo 31. Deber de reserva de la Agencia. La Agencia cautelará especialmente la reserva de los secretos o información comercial sensible que llegare a conocer en el desempeño de su labor, como también el respeto a los derechos fundamentales de las personas, particularmente el respeto y resguardo del derecho a la vida privada y el derecho a la protección de datos personales.		
	Artículo 32. Sanciones. La infracción a las obligaciones dispuestas en el presente título, serán sancionadas en la forma prevista en los artículos 246, 247 o 247 bis, todos del Código Penal, según corresponda. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que procediere.		

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	TÍTULO VII De las infracciones y sanciones	**<u>TÍTULO VII</u>** **<u>ARTÍCULO 33</u>** **159.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:	
	Artículo 33. De las infracciones. Serán consideradas infracciones para efectos de esta ley:	"Artículo 33. De las infracciones. Las sanciones a las infracciones de la presente ley cometidas por instituciones privadas serán las siguientes:	
	a) <u>Retardar o</u> entregar fuera del plazo señalado la información a la autoridad u órgano de la Administración del Estado habilitado para requerirla;	a) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita o multa de 1 a 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de que el infractor sea un operador de importancia vital, la multa podrá ser de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales.	
	b) Negar <u>injustificadamente</u> información a la autoridad u órgano de la Administración del Estado habilitado para requerirla;	b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 1.001 a 5.000 unidades tributarias mensuales. En caso de que el infractor sea un operador de importancia vital, la multa podrá ser de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales.	
	c) Entregar maliciosamente información falsa o manifiestamente errónea, e;	c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de 10.001 a 20.000 unidades tributarias mensuales.	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	d) Incumplir los deberes previstos en el párrafo 2° del Título II. **Podrán imponerse, a beneficio fiscal, multas entre 10 y 20.000 Unidades Tributarias Mensuales, de conformidad a la gravedad de la infracción. Para determinar la cuantía de la multa, se entenderá por:** **a) Faltas gravísimas: aquellas señaladas en los literales b) y c) del inciso precedente. En este caso, la multa será de hasta a 20.000 Unidades Tributarias Mensuales.** **b) Faltas graves: aquellas señaladas en el literal a) del inciso precedente. En este caso, la multa será de hasta 10.000 Unidades Tributarias Mensuales.** **c) Faltas leves: aquellas obligaciones señaladas en esta ley cuyo incumplimiento negligente o injustificado no tenga señalada una sanción especial, caso en el que la multa será de 10 a 5.000 Unidades**	Se consideran infracciones leves el incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta ley que no tenga señalada una sanción especial. Se consideran infracciones graves, las siguientes: a) Retardar o entregar fuera de plazo la información a la autoridad u órgano de la Administración del Estado habilitado por ley para requerirla. b) Incumplir la obligación de reportar establecida en el artículo 7. c) Incumplir los deberes previstos en los artículos 5 y 6 de la presente ley, cuando el infractor sea un operador de servicios esenciales. Las siguientes infracciones se consideran gravísimas, cuando el infractor sea un operador de servicios esenciales: a) Negar injustificadamente información a la autoridad u órgano de la Administración del Estado habilitado para requerirla.	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	Tributarias Mensuales. **La multa será fijada teniendo en consideración si el infractor adoptó las medidas necesarias para resguardar la seguridad informática de las operaciones, la probabilidad de ocurrencia del riesgo, la gravedad de los efectos de los ataques, la reiteración en la infracción dentro del plazo de tres años y la capacidad económica del infractor.** **Cuando cualquiera de las conductas constitutivas de infracción descritas en la presente ley posea una sanción mayor en una ley especial que rige a un sector regulado, se preferirá a aquella por sobre ésta.** **Las infracciones cometidas por funcionarios de la Administración del Estado o de los órganos del Estado se regirán por su respectivo estatuto sancionatorio.**	b) Entregar información falsa o manifiestamente errónea a la autoridad u órgano de la Administración del Estado habilitado para requerirla. c) Incumplir la obligación de reportar establecida en el artículo 7. d) Incumplir los deberes previstos en los artículos 5 y 6 de la presente ley, cuando el infractor tenga, además, la calidad de operador de importancia vital. La multa será fijada teniendo en consideración si el infractor adoptó las medidas necesarias para resguardar la seguridad informática de las operaciones, la probabilidad de ocurrencia del riesgo, la gravedad de los efectos de los ataques, la reiteración en la infracción dentro del plazo de tres años contados desde el momento en que se produjo el incidente y la capacidad económica del infractor. Cuando cualquiera de las conductas constitutivas de infracción descritas en la presente ley posea una sanción mayor en una ley especial que rige a un sector regulado, se preferirá a aquella por sobre ésta.”. **160.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para sustituirlo por el que sigue:	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		“Artículo 33. De las infracciones. Serán consideradas infracciones leves para efectos de esta ley, las siguientes: a) Retardar o entregar fuera del plazo señalado la información a la autoridad u órgano del Estado habilitado para requerirla. b) Incumplir el plazo previsto en el artículo 25, para efectos de reportar incidentes. c) Incumplir los deberes generales previstos en el artículo 5. Serán consideradas infracciones graves para efectos de esta ley, las siguientes: a) Negar injustificadamente información a la autoridad u órgano del Estado habilitado para requerirla. b) Incumplir los deberes específicos previstos en el artículo 6. Serán consideradas infracciones gravísimas para efectos de esta ley, las siguientes: a) Entregar información falsa o manifiestamente errónea. b) Incumplir el deber de reportar previsto en el artículo 25.	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		Podrán imponerse, a beneficio fiscal, multas entre 10 y 20.000 Unidades Tributarias Mensuales, de conformidad a la gravedad de la infracción y a la siguiente escala: a) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita o multa de 10 a 5.000 Unidades Tributarias Mensuales. b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 10.000 Unidades Tributarias Mensuales. c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de hasta 20.000 Unidades Tributarias Mensuales. La multa será fijada teniendo en consideración si el infractor adoptó las medidas necesarias para resguardar la seguridad informática de las operaciones, la probabilidad de ocurrencia del riesgo, la gravedad de los efectos de los ataques, la reiteración en la infracción dentro del plazo de tres años y la capacidad económica del infractor. Cuando cualquiera de las conductas constitutivas de infracción descritas en la presente ley posea una sanción mayor en una ley especial que rige a un sector	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		regulado, se preferirá a aquella por sobre ésta. Las infracciones cometidas por funcionarios del Estado se regirán por su respectivo estatuto sancionatorio.”. **Inciso primero** **Letra a)** **161.-** Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para eliminar la expresión “Retardar o”. **Letra b)** **162.-** Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimir la palabra “injustificadamente”.	
	Artículo 34. Procedimiento. Las sanciones que se cursen con motivo de las infracciones contempladas en el artículo precedente, serán impuestas por resolución del Director de la Agencia, de conformidad a lo	**ARTÍCULO 34** **163.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 34. Procedimiento administrativo por infracción de ley. La determinación de las infracciones que cometan las instituciones privadas por incumplimiento o vulneración de los principios y obligaciones establecidas en esta ley y la aplicación de las sanciones correspondientes se sujetará	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	dispuesto en esta ley. **El procedimiento sancionatorio deberá fundarse en un procedimiento racional y justo, que será establecido en un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y deberá, al menos, establecer:** **a) El procedimiento para designar al funcionario de la Agencia que llevará adelante el procedimiento;** **b) El contenido de la formulación de cargos, la cual deberá señalar circunstanciadamente los hechos constitutivos de infracción, las normas legales que fueron infringidas y la gravedad de la infracción;** **c) El plazo para formular descargos, el cual no podrá ser inferior a 15 días hábiles;** **d) Un periodo para rendir y observar la prueba, el cual no podrá ser inferior a 10 días hábiles, pudiendo aportar las**	a las siguientes reglas especiales: a) El procedimiento sancionatorio será instruido por la Agencia. b) La Agencia podrá iniciar un procedimiento sancionatorio, de oficio o a petición de parte, o como resultado de un proceso de fiscalización. Junto con la apertura del expediente, la Agencia deberá designar un funcionario responsable de la instrucción del procedimiento, que recibirá el nombre de instructor. c) La Agencia deberá presentar una formulación de cargos en contra de la institución privada, la que señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, así como los principios, obligaciones, protocolos, estándares técnicos, instrucciones generales y particulares eventualmente infringidos por la institución privada, la disposición que establece la infracción, la sanción y cualquier otro antecedente que sirva para sustentar la formulación. d) La formulación de cargos debe notificarse a la institución privada mediante carta certificada dirigida a su domicilio postal o mediante comunicación al correo electrónico que haya registrado en la	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	partes los medios de prueba que estimen pertinentes; **e) La forma y contenido de la resolución que absuelve o condena, la cual deberá contener la exposición de los hechos, el razonamiento que permite arribar a la resolución y la decisión que acoge o desecha los cargos formulados.** **Tratándose de sectores regulados, las sanciones serán impuestas por los reguladores o fiscalizadores sectoriales y el procedimiento corresponderá al determinado por la normativa sectorial respectiva.**	Agencia. e) La institución privada tendrá un plazo de quince días hábiles para presentar sus descargos. En esa oportunidad, la institución privada puede acompañar todos los antecedentes que estime pertinentes para desacreditar los hechos imputados. Junto con los descargos, la institución privada deberá fijar una dirección de correo electrónico a través de la cual se realizarán todas las demás comunicaciones y notificaciones, si no lo hubiera hecho previamente. f) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Agencia examinará el mérito de los antecedentes y podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes. En el caso de que existan hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, la Agencia podrá ordenar la recepción de los demás medios probatorios que procedan, para lo cual deberá abrir un término probatorio de diez días. g) La Agencia dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite la institución privada en sus descargos, siempre que sean pertinentes y necesarias. En caso contrario, la rechazará mediante resolución fundada.	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		h) Los hechos investigados y las responsabilidades de los presuntos infractores pueden acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica. i) La Agencia tendrá amplias facultades para solicitar antecedentes o informes que contribuyan a su resolución. j) Cumplidos los trámites señalados en los literales anteriores, el instructor emitirá, dentro de diez días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los infractores; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición al Director de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los infractores. k) Emitido el dictamen, el instructor elevará los antecedentes al Director, quien resolverá en el plazo de quince días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, el Director podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo de tres	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		días para tales efectos, dando audiencia al investigado. Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos. l) La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio debe ser fundada y resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas formuladas por la institución privada y contendrá la declaración de haberse configurado el incumplimiento o vulneración de los principios y obligaciones establecidos en la ley por la institución privada o su absolución, según corresponda. En caso de que la Agencia considere que se ha verificado la infracción, en la misma resolución ponderará las circunstancias que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor e impondrá la sanción, de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida. m) La resolución que establezca el incumplimiento o vulneración a los principios y obligaciones de esta ley y aplique la sanción correspondiente deberá ser fundada. Esta resolución debe indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad a esta ley, los órganos ante los que deben presentarse y los plazos para su	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		interposición. La resolución de la Agencia que resuelve el procedimiento por infracción de ley será reclamable mediante recurso de reposición que se podrá interponer en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación, el que deberá ser resuelto por el Director dentro del plazo de 30 días hábiles. n) El procedimiento administrativo de infracción de ley no podrá superar los seis meses. Cuando hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de la certificación indicada en la letra b) de este artículo sin que la Agencia haya resuelto la reclamación, la institución privada podrá presentar un reclamo de ilegalidad en los términos previstos en el siguiente artículo.”.	
		Artículos nuevos **164.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar los siguientes artículos, nuevos, consultados como artículos 35, 36 y 37, pasando el actual artículo 35 a ser artículo 38 y así sucesivamente: “Artículo 35. Procedimiento de reclamación judicial. Las personas jurídicas que estimen que un acto administrativo que paraliza el procedimiento, o una resolución final o de	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		término emanado de la Agencia, sea ilegal y les cause perjuicio, podrán deducir un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago o la del lugar donde se encuentre domiciliado el reclamante, a elección de este último. El reclamo deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada, según las siguientes reglas: a) El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la resolución objeto del reclamo, la o las normas legales que se suponen infringidas, la forma en que se ha producido la infracción y, cuando procediere, las razones por las cuales el acto le causa agravio. b) La Corte podrá declarar inadmisible la reclamación si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en la letra a) anterior. Asimismo, podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente. c) Recibida la reclamación, la Corte requerirá de informe de la Agencia, concediéndole un plazo de diez días al efecto. d) Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil. e) Vencido el término de prueba, se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia para su inclusión en la tabla. f) Si la Corte da lugar al reclamo, en su sentencia decidirá si existió agravio y ordenará, según sea procedente, la rectificación del acto impugnado y la dictación de la respectiva resolución, según corresponda. g) Tratándose de reclamaciones en contra de una resolución que resuelve un procedimiento sancionatorio, la Corte podrá confirmar o revocar la resolución impugnada, establecer o desechar la comisión de la infracción, según corresponda, y mantener, dejar sin efecto o modificar la sanción impuesta al responsable o su absolución, según sea el caso. h) En todo aquello no regulado por el presente artículo, regirán las normas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y en el Código de Procedimiento Civil, según corresponda.	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		Artículo 36. Responsabilidad administrativa del jefe superior del órgano público. El jefe superior de un órgano público deberá velar por que el órgano respectivo aplique las medidas idóneas y necesarias para prevenir, reportar y resolver incidentes de ciberseguridad con arreglo a los principios y obligaciones establecidos en los Títulos I y II de esta ley, respectivamente. Asimismo, los órganos de la Administración del Estado deberán someterse a las medidas tendientes a subsanar o prevenir infracciones que indique la Agencia. Las infracciones a los principios y obligaciones contenidos en los artículos 21 y 29 serán sancionadas con multa de veinte por ciento a cincuenta por ciento de la remuneración mensual del jefe superior del órgano público infractor. La cuantía de la multa se determinará considerando la gravedad de la infracción, la naturaleza del incidente y el número de personas afectadas, si las hubiere. En la determinación de la sanción se deberán considerar también las circunstancias que atenúan la responsabilidad del infractor. Si el órgano público persiste en la infracción, se le aplicará al jefe superior del órgano público el duplo de la sanción	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		originalmente impuesta y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días. Las infracciones en que incurra un órgano público serán determinadas por la Agencia de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 34. Habiéndose configurado la infracción, las sanciones administrativas señaladas en este artículo serán aplicadas por la Agencia. Con todo, la Contraloría General de la República, a petición de la Agencia podrá, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, incoar los procedimientos administrativos y proponer las sanciones que correspondan. En contra de las resoluciones de la Agencia se podrá deducir el reclamo de ilegalidad establecido en el artículo 35. Las sanciones previstas en este artículo deberán ser publicadas en el sitio web de la Agencia y del respectivo órgano o servicio dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde que la respectiva resolución quede firme. **Artículo 37**. Responsabilidad del funcionario infractor. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si en el procedimiento administrativo	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		correspondiente se determina que existen responsabilidades individuales de uno o más funcionarios del órgano público, la Contraloría General de la República, a petición de la Agencia, iniciará una investigación sumaria para determinar las responsabilidades de dichos funcionarios o lo hará en el procedimiento administrativo ya iniciado, en su caso. Las sanciones a los funcionarios infractores serán determinadas de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo. En caso de que el procedimiento administrativo correspondiente determine que cualquiera de los funcionarios involucrados es responsable de alguna de las infracciones gravísimas señaladas en el artículo 33 de esta ley, esta conducta se considerará una contravención grave a la probidad administrativa.”.	
	Artículo 35. Agravante especial. Si como consecuencia de la perpetración de un delito resultare la destrucción, inutilización o alteración grave del funcionamiento de	**ARTÍCULO 35** **165.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente, consultado como artículo 38: “Artículo 38. Agravante especial. Si como consecuencia de la perpetración de un delito resultare afectada gravemente la continuidad operativa de un operador de importancia vital, se impondrá la pena que corresponda, aumentada en un grado.	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	infraestructura crítica de la información, se impondrá la pena que corresponda, aumentada en un grado. **Lo mismo se observará cuando el delito consistiere en la alteración o supresión de los datos soportados por infraestructura de la información calificada como crítica o en la obstaculización del acceso o la alteración perjudicial del funcionamiento de un sistema informático que formare parte de la Infraestructura Crítica de la Información**	Lo mismo se observará cuando el delito consistiere en la alteración o supresión de los datos informáticos relevantes del operador de importancia vital o en la obstaculización del acceso o la alteración perjudicial del funcionamiento de su sistema informático.”.	
	TÍTULO VIII **Del Comité Interministerial de Ciberseguridad** **Artículo 36. Comité Interministerial de Ciberseguridad. Créase el Comité Interministerial de**	**TÍTULO VIII** **166.-** Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimirlo, junto con los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, que lo integran. **ARTÍCULO 36** **167.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente, contemplado como artículo 39: “Artículo 39. Comité Interministerial de Ciberseguridad. Créase el Comité Interministerial sobre Ciberseguridad, en adelante el Comité, que tendrá por objeto	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	Ciberseguridad, en adelante el Comité, cuya función será asesorar al Ministro del Interior y Seguridad Pública en materias de ciberseguridad relevantes para el funcionamiento de los <u>órganos de la Administración del Estado</u> y de servicios esenciales.	asesorar al Presidente de la República en materias de ciberseguridad relevantes para el funcionamiento del país. En el ejercicio de sus funciones, el Comité deberá: a) Asesorar al Presidente de la República en el análisis y definición de la política nacional de ciberseguridad, que contendrá las medidas, planes y programas de acción específicos que se aplicarán para su ejecución y cumplimiento. b) Proponer al Presidente de la República cambios a la normativa constitucional, legal o reglamentaria vigente cuando ésta incide en materias de ciberseguridad. c) Coordinar la implementación de la política nacional de ciberseguridad. d) Aprobar la lista de servicios esenciales propuesto por la Agencia, y sus modificaciones. e) Aprobar la lista de operadores de importancia vital propuesto por la Agencia, y sus modificaciones. f) Apoyar las funciones de la Agencia Nacional de Ciberseguridad en lo que	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		resulte necesario. g) Revisar y tener en consideración las recomendaciones del Consejo Multisectorial sobre Ciberseguridad.”. **168.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para sustituir la expresión “órganos de la Administración del Estado” por “<u>organismos del Estado</u>”.	
	Artículo 37. De los integrantes del Comité. El Comité será presidido por el Subsecretario del Interior y estará integrado por los siguientes miembros permanentes: **a) Por el Subsecretario de Defensa o quien éste designe;** **b) Por el Subsecretario de Relaciones Exteriores o quien éste designe;**	**<u>ARTÍCULO 37</u>** **169.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente, contemplado como artículo 40: “Artículo 40. De los integrantes del Comité. El Comité estará integrado por los siguientes miembros permanentes: a) Por el Subsecretario del Interior o quien éste designe. b) Por el Subsecretario de Defensa o quien éste designe. c) Por el Subsecretario de Relaciones Exteriores o quien éste designe. d) Por el Subsecretario General de la Presidencia o quien éste designe.	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	c) Por el Subsecretario de Justicia o quien éste designe;		
	d) Por el Subsecretario General de la Presidencia o quien éste designe;		
	e) Por el Subsecretario de Telecomunicaciones o quien éste designe;	e) Por el Subsecretario de Telecomunicaciones o quien éste designe.	
	f) Por el Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño o quien éste designe;		
	g) Por el Subsecretario de Hacienda o quien éste designe;	f) Por el Subsecretario de Hacienda o quien éste designe.	
	h) Por el Subsecretario de Minería o quien éste designe;		
	i) Por el Subsecretario de Energía o quien éste designe;		
	j) Por el Subsecretario de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación o quien éste designe;	g) Por el Subsecretario de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación o quien éste designe.	
	k) Por el Director Nacional de la Agencia Nacional de Inteligencia;	h) Por el Director Nacional de la Agencia Nacional de Inteligencia.	
	l) Por el Director Nacional de la	i) Por el Director Nacional de la Agencia	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	Agencia Nacional de Ciberseguridad; **m) Por un representante de la Subsecretaría del Interior, experto en materias de ciberseguridad.** **Con todo, el Comité podrá invitar a participar de sus sesiones a <u>funcionarios de la Administración del Estado</u> u otras autoridades públicas, así como a representantes de entidades internacionales, públicas o privadas, académicas y de agrupaciones de la sociedad civil o del sector privado.**	Nacional de Ciberseguridad, quien lo presidirá. Con todo, el Comité podrá invitar a participar de sus sesiones a funcionarios de la Administración del Estado u otras autoridades públicas, así como a representantes de entidades internacionales, públicas o privadas, académicas y de agrupaciones de la sociedad civil o del sector privado.”. **<u>Inciso final</u>** **170.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para sustituir la expresión “funcionarios de la Administración del Estado” por “<u>funcionarios del Estado</u>”.	
	Artículo 38. De la secretaría ejecutiva. El Comité contará con una Secretaría Ejecutiva radicada en la Agencia, la que prestará el apoyo técnico, administrativo y de contenidos para el desarrollo de las reuniones del Comité.	**<u>ARTÍCULO 38</u>** (consultado por el Ejecutivo como artículo 41) **<u>Inciso segundo</u>**	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	El Director Nacional de la Agencia dirigirá la Secretaría Ejecutiva y le corresponderá, entre otras funciones, despachar las convocatorias, según le instruya el Subsecretario del Interior; coordinar y registrar las sesiones del Comité e implementar los acuerdos que se adopten.	**171.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente: "Al Director Nacional de la Agencia le corresponderá, entre otras funciones, convocar, dirigir y registrar las sesiones e implementar los acuerdos que se adopten.".	
	Artículo 39. De la información reservada. Constituido el Comité en sesión secreta, los funcionarios que estén en conocimiento de información reservada que sea atingente a los fines del Comité, podrán compartirla para su análisis y no se podrá levantar acta mientras se encuentre en tal condición. La revelación de la información será sancionada de conformidad al delito de violación de secretos contemplado en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal.		
	Artículo 40. Del reglamento. Un reglamento expedido por el	**ARTÍCULO 40** (contemplado por el Ejecutivo como artículo 43) **172.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la expresión	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	Ministerio del Interior y Seguridad Pública fijará las normas de funcionamiento del Comité.	"Ministerio del Interior y Seguridad Pública" por "Ministerio encargado de la seguridad pública".	
		Título nuevo **173.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente Título IX, nuevo, pasando el actual Título IX a ser Título X y así sucesivamente: "Título IX Órganos autónomos constitucionales".	
		Artículo nuevo **174.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para consultar el siguiente artículo 44, nuevo, pasando el actual artículo 41 a ser artículo 45: "Artículo 44. Regímenes especiales. Corresponde a las autoridades superiores de los órganos internos del Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Banco Central, el Servicio Electoral y la Justicia Electoral y el Consejo Nacional de Televisión adoptar las medidas especiales de ciberseguridad señaladas en el artículo 6 de la presente ley, debiendo dictar para ello	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		las políticas, normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a los principios y obligaciones establecidas en esta ley, pudiendo requerir para ello la asistencia técnica de la Agencia Nacional de Ciberseguridad. Asimismo, las autoridades de estos órganos ejercerán la potestad disciplinaria respecto de sus funcionarios, en relación a las infracciones a esta ley que se produzcan. Las instituciones y organismos señalados en este artículo no estarán sujetas a la regulación, fiscalización o supervigilancia de la Agencia.”.	
		Artículo nuevo **175.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para agregar el siguiente artículo, nuevo: “Artículo…. Derecho general al cifrado. Toda persona tiene derecho a adoptar las medidas técnicas de seguridad informática que considere necesarias, incluyendo el cifrado. Ninguna persona ni autoridad podrá afectar, restringir o impedir el ejercicio de este derecho.”	
LEY N° 20.424, ESTATUTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	**TÍTULO IX** **De las modificaciones a otros**	**<u>TÍTULO IX</u>** **176.-** Del Honorable Senador señor Van	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
TÍTULO III DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO DE SU FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN (artículos 25 a 28) Artículo 25.- El Estado Mayor Conjunto es el organismo de trabajo y asesoría permanente del Ministro de Defensa Nacional en materias que tengan relación con la preparación y empleo conjunto de las Fuerzas Armadas. Al Estado Mayor Conjunto le corresponderán las siguientes funciones: a) Servir de órgano de asesoría y trabajo en la conducción estratégica para enfrentar las situaciones que puedan demandar los estados de excepción constitucional y, en particular, los casos de guerra externa o crisis internacional que afecte a la seguridad exterior de la República. b) Elaborar y mantener	**cuerpos legales** **Artículo 41. Incorpórase al siguiente literal k), nuevo, en el artículo 25 de la ley Nº 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional:**	Rysselberghe, para eliminarlo, junto con el artículo 41, que lo integra. **ARTÍCULO 41** **177.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente, contemplado como artículo 45: “Artículo 45. Incorpórese, en el artículo 25 de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, la siguiente letra k), nueva:	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
actualizada la planificación secundaria. c) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre las políticas y planes de la defensa nacional, en aquellas materias que sean de su competencia. Le corresponderá especialmente, y en coordinación con la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, proponer el texto de los informes al Congreso Nacional relativos a la planificación de desarrollo de la fuerza y sobre el estado de avance de su ejecución. d) Asegurar la correspondencia, en materia de desarrollo y empleo de la fuerza, entre la planificación secundaria y la planificación institucional y operativa. e) Proponer al Ministro la doctrina y reglamentación conjunta y asegurar que la documentación institucional respectiva corresponda con aquéllas.			

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
f) Planificar, preparar, disponer y apoyar el entrenamiento conjunto de las Fuerzas Armadas. g) Servir de órgano de asesoría y trabajo para la planificación y coordinación de las actividades de los medios chilenos que participen en misiones de paz. h) Participar en la evaluación de los proyectos de adquisición e inversión de las Fuerzas Armadas. i) Elaborar y proponer al Ministro los proyectos de adquisición e inversión conjuntos. j) Proveer de inteligencia a la Subsecretaría de Defensa para efectos de la planificación primaria. Para todos los efectos de la ley Nº 19.974, se entenderá que la Dirección de Inteligencia de la Defensa, dependiente del Estado Mayor de la Defensa Nacional, mantendrá dicha condición y denominación en la estructura para el Estado Mayor Conjunto	**"k) Conducir el Centro Coordinador CSIRT del Sector Defensa en coordinación con la Subsecretaría de Defensa.".**	"k) Conducir al Equipo de Respuesta a incidentes de seguridad informática de la Defensa Nacional en coordinación con la Subsecretaría de Defensa.".".	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
fijada en esta ley.			
LEY N° 21.459, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE DELITOS INFORMÁTICOS, DEROGA LA LEY N° 19.223 Y MODIFICA OTROS CUERPOS LEGALES CON EL OBJETO DE ADECUARLOS AL CONVENIO DE BUDAPEST "TÍTULO I DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS Y SUS SANCIONES (artículos 1° al 10) Artículo 2°.- Acceso ilícito. El que, sin autorización o excediendo la autorización que posea y superando barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad, acceda a un sistema informático será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. Si el acceso fuere realizado con el ánimo de apoderarse o usar la información contenida		Artículos nuevos **178.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar los siguientes artículos, nuevos, consultados como artículos 46, 47 y 48: “Artículo 46. Modificaciones a la ley N° 21.459 sobre delitos informáticos. Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest: 1.- Incorpórase, en el artículo 2°, el siguiente inciso final, nuevo:	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
en el sistema informático, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Igual pena se aplicará a quien divulgue la información a la cual se accedió de manera ilícita, si no fuese obtenida por éste. En caso de ser una misma persona la que hubiere obtenido y divulgado la información, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.		“No será objeto de sanción penal el que, realizando labores de investigación en seguridad informática, hubiere incurrido en los hechos tipificados en el inciso primero, siempre que reporte inmediatamente al responsable de las redes o sistemas informáticos afectados y a la Agencia Nacional de Ciberseguridad el acceso y las vulnerabilidades de seguridad detectadas en su investigación.”.	
TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES (artículos 15 al 21) **Artículo 16.- Autorización e Investigación Académica.**		2.- Derógase el artículo 16.	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
Para efectos de lo previsto en el artículo 2° se entenderá que cuenta con autorización para el acceso a un sistema informático, el que en el marco de investigaciones de vulnerabilidad o para mejorar la seguridad informática, acceda a un sistema informático mediando la autorización expresa del titular del mismo. **LEY N° 19.974, SOBRE EL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO Y CREA LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA** TITULO III CAPITULO 1° DE LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA (artículos 7° y 8°) Artículo 8º.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Inteligencia, en adelante la Agencia, las siguientes funciones:		Artículo 47. Incorpórase, en el artículo 8° de la ley N° 19.974, sobre el sistema de inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia, el siguiente literal h):	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
a) Recolectar y procesar información de todos los ámbitos del nivel nacional e internacional, con el fin de producir inteligencia y de efectuar apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo con los requerimientos efectuados por el Presidente de la República. b) Elaborar informes periódicos de inteligencia, de carácter secreto, que se remitirán al Presidente de la República y a los ministerios u organismos que él determine. c) Proponer normas y procedimientos de protección de los sistemas de información crítica del Estado. d) Requerir de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como de la Dirección Nacional de Gendarmería, la información que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones y que sea de competencia de la Agencia, a			

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
través del canal técnico correspondiente. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados. e) Requerir de los servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° de la ley Nº 18.575 los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo, de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda. f) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia, con objeto de detectar, neutralizar y contrarrestar las acciones de			

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
grupos terroristas, nacionales o internacionales, y de organizaciones criminales transnacionales. g) Disponer la aplicación de medidas de contrainteligencia, con el propósito de detectar, neutralizar y contrarrestar las actividades de inteligencia desarrolladas por grupos nacionales o extranjeros, o sus agentes, excluyendo las del inciso segundo del artículo 20. **LEY N° 7.401, QUE REPRIME LAS ACTIVIDADES QUE VAYAN CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO**		“h) Elaborar, a requerimiento de la Agencia Nacional de Ciberseguridad, un informe fundado sobre los servicios que deban calificarse como esenciales para el mantenimiento de las actividades sociales o económicas cruciales para el país, que dependan de las redes y sistemas de información, cuya afectación, interceptación, interrupción o destrucción pueda tener una repercusión importante en la seguridad nacional, en la provisión de servicios esenciales, en el efectivo cumplimiento de las funciones del Estado y, en general, de los servicios que éste debe proveer. Asimismo, el informe se pronunciará sobre los operadores que resultan de importancia vital para la provisión de esos servicios esenciales.”.	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
Artículo 8°.- Por reclamarlo la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, autorízase al Presidente de la República para dictar una o más de las siguientes medidas: **a) Prohibir total o parcialmente en las comunicaciones cablegráficas, telefónicas, telegráficas, radiotelegráficas y radiotelefónicas con el exterior, el uso de claves o cualquier otro sistema cifrado o disimulado, y la transmisión de mensajes en determinados idiomas extranjeros;** b) Prohibir el uso de transmisores de radio a personas determinadas de nacionalidad extranjera; c) Cancelar o darles carácter provisional a los permisos de residencia de extranjeros en el país, y d) Señalar lugares de permanencia forzosa para		Artículo 48. Derógase la letra a) del artículo 8° de la ley N° 7.401, que reprime las actividades que vayan contra la seguridad exterior del Estado.”. °°°°°	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
determinados extranjeros o localidades o zonas en que les esté prohibido residir. Las medidas anteriormente señaladas sólo podrán adoptarse respecto de las personas que, por cualquier medio tiendan a favorecer a una potencia en guerra con algún país de América o sus aliados, o perjudicar a éstos. Las facultades indicadas en las letras c) y d) se otorgan conforme al N° 13 del artículo 44 de la Constitución Política del Estado, sólo por el plazo de seis meses. En los casos de las letras c) y d), el afectado podrá reclamar ante la Corte Suprema dentro del plazo y con sujeción al procedimiento señalado en la ley 3,446, de 12 de Diciembre de 1918, sin perjuicio de las medidas de seguridad que se adopten. Este Tribunal conocerá del reclamo en pleno o por medio de alguna de sus salas de fondo. Las trasgresiones a las			

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
medidas decretadas por el Presidente de la República en conformidad a este artículo, serán sancionadas con presidio menor en su grado mínimo.			
	TÍTULO X Disposiciones transitorias **Artículo Primero Transitorio.-** Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año de publicada en el Diario Oficial la presente ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias: 1.Fijar la planta de personal de la Agencia Nacional de Ciberseguridad. En el ejercicio de esta facultad, el	**<u>TÍTULO X</u>** **<u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</u>** **<u>ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO</u>** **179.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente: "**Artículo Primero Transitorio.-** Entrada en vigencia y personal. Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año de publicada en el Diario Oficial la presente ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta de personal que fije, así como el número de cargos para cada planta, los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos, sus denominaciones y niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Título VI de la ley Nº 19.882, que regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, y en el artículo 8º del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Igualmente, fijará su sistema de remuneraciones y las normas necesarias para la fijación de las remuneraciones variables, en su aplicación transitoria. Además, podrá establecer las normas para el encasillamiento del personal en la planta que fije, las que podrá incluir a los funcionarios que se traspasen desde la Subsecretaría del Interior a la Agencia Nacional de Ciberseguridad. 2. Determinar la fecha para la	1. Determinar la fecha para la iniciación de actividades de la Agencia, la cual podrá contemplar un período para su implementación y uno a contar del cual entrará en operaciones. 2. Fijar el sistema de remuneraciones del personal de la Agencia y las normas necesarias para la fijación de las remuneraciones variables, en su aplicación transitoria.	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	entrada en vigencia de las plantas que fije, del traspaso y del encasillamiento que se practique. Además, fijará la fecha en que la Agencia entrará en funcionamiento, pudiendo contemplar un período para su implementación. 3. Determinar la dotación máxima de personal de la Agencia Nacional de Ciberseguridad, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley Nº 18.834. 4. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios titulares de planta y a contrata, desde la Subsecretaría del Interior. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se	3. Fijar la planta de personal de Directivos de la Agencia, pudiendo al efecto fijar el número de cargos, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones y los cargos que se encuentren afectos al Título VI de la ley N° 19.882. Además, determinará la fecha de entrada en vigencia de dicha planta. 4. El personal que a la fecha de inicio de actividades de la Agencia se encuentre prestando servicios a honorarios en la Subsecretaría del Interior y cuyo traspaso se determine de conformidad a los incisos tercero y cuarto de este numeral, podrá optar por modificar su estatuto laboral al Código del Trabajo, siempre que cumpla con los requisitos respectivos y otorgue previamente su consentimiento. En la medida que el personal señalado en el inciso anterior cumpla con los requisitos respectivos y dé su consentimiento, las modificaciones de estatuto laboral señaladas en el inciso precedente, deberán incluirse en la dotación máxima de personal del primer presupuesto que se fije para la Agencia. En el respectivo decreto con fuerza de ley, se determinará la forma y el número de personas a honorarios a traspasar sin	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	realizará el traspaso y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso, quienes mantendrán, al menos, el mismo grado que tenía a la fecha del traspaso. A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Conjuntamente con el traspaso del personal, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. 5. Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en	solución de continuidad, desde la Subsecretaría del Interior a la Agencia, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. Conjuntamente con el traspaso del personal, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho y a su vez un número equivalente al de los honorarios traspasados deberá ser reducido del número máximo de personas a ser contratadas a honorarios fijado en las glosas presupuestarias correspondientes de la Subsecretaría del Interior. La individualización del personal traspasado conforme al inciso anterior, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. El personal a honorarios que pase a ser Código del Trabajo de acuerdo a lo señalado en este artículo, mantendrá una remuneración líquida mensualizada que le permita mantener su honorario líquido mensual. 5. Determinar la estructura de la Agencia y su dotación máxima de personal.	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	el ejercicio de la facultad prevista en este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios o funcionarias a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte: a) No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de		

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado. Tampoco importará cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, a menos que se lleve a cabo con su consentimiento. c) Respecto del personal que en el momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones se pagará mediante una planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado. d) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida,		

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	así como también el tiempo computable para dicho reconocimiento. 6.Podrá disponer el traspaso, en lo que corresponda, de los bienes que determine, desde la Subsecretaría del Interior a la Agencia Nacional de Ciberseguridad.	6. Podrá disponer el traspaso, en lo que corresponda, de toda clase de bienes, desde la Subsecretaría del Interior a la Agencia Nacional de Ciberseguridad.”.	
	Artículo Segundo Transitorio.- El Presidente de la República, sin sujetarse a lo dispuesto en el título VI de la ley Nº 19.882, podrá nombrar, a partir de la publicación de la presente ley, al primer Director de la Agencia Nacional de Ciberseguridad, quien asumirá de inmediato, por el plazo máximo de **un año** y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública. En el acto de nombramiento, el Presidente de la República fijará el grado de la escala única de sueldos y la asignación de alta dirección pública que le corresponderá al Director, siempre que no se encuentre vigente la respectiva planta de personal. La remuneración del	**ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** **180.-** De los Honorables Senadores señor Pugh, señora Órdenes, y señores Macaya y Ossandón, para sustituir la expresión “un año”, por la siguiente frase: “dieciocho meses, prorrogables por necesidades del servicio,”.	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	primer Director se financiará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría del Interior, incrementándose para ese solo efecto en un cargo su dotación máxima de personal, siempre que no se encuentre vigente la respectiva planta de personal.		
	Artículo Tercero Transitorio.- El Presidente de la República, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Agencia Nacional de Ciberseguridad y podrá modificar el presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Para los efectos anteriores podrá crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.		
	Artículo Cuarto Transitorio.- Dentro del plazo de ciento ochenta días posteriores a la publicación de la ley, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá expedir los reglamentos señalados en esta ley.		
	Artículo Quinto Transitorio.- En el tiempo intermedio en que los	**<u>ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO</u>** **181.-** Del Honorable Senador señor Van	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	ministerios, subsecretarías, superintendencias y demás <u>órganos de la Administración del Estado</u> reguladores o fiscalizadores vinculados directamente con sectores regulados no cuenten con CSIRT Sectoriales operativos, o se encuentren en la etapa de creación de éstos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22, el CSIRT Nacional tendrá, para todos los efectos legales, la calidad de CSIRT Sectorial correspondiente, con todas sus atribuciones y facultades.	Rysselberghe, para eliminarlo. **182.-** Del Honorable Senador señor Insulza, para reemplazar la expresión "órganos de la Administración del Estado" por "<u>organismos del Estado</u>".	
		<u>ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO</u> **183.-** Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para suprimirlo. **184.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:	
	Artículo Sexto Transitorio.- Para los efectos de la renovación parcial de los miembros del Consejo Técnico de la Agencia a que se refiere el inciso segundo del artículo 17, sus miembros durarán en sus cargos el número	"Artículo sexto transitorio.- Renovación de los miembros del Consejo Multisectorial sobre Ciberseguridad. Para los efectos de la renovación parcial de los miembros del Consejo Multisectorial sobre Ciberseguridad a que se refiere el inciso segundo del artículo 16, sus miembros durarán en sus	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
	de años que a continuación se indica, sin perjuicio de que podrán ser designados por un nuevo período: **a) Dos consejeros durarán en sus cargos por un plazo de dos tres años;** **b) Dos consejeros durarán en sus cargos por un plazo de seis años.**	cargos el número de años que a continuación se indica, sin perjuicio de que podrán ser designados por un nuevo período: a) Tres consejeros durarán en sus cargos un plazo de tres años. b) Tres consejeros durarán en sus cargos un plazo de seis años.”.	
	Artículo Séptimo Transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no pudiere financiar con esos recursos. Para los años siguientes, se financiará de acuerdo con lo determinen las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.		
		Artículo transitorio nuevo **185.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente artículo octavo transitorio, nuevo:	

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	COMENTARIOS
		“Artículo octavo transitorio.- Sobre los servicios Esenciales. Hasta que no se dicten los respectivos decretos señalados en el artículo 4 de la ley, serán calificados como servicios esenciales para los efectos de esta ley, los servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo los servicios de transmisión de datos; los servicios de generación, transmisión y distribución eléctrica; los servicios sanitarios y de suministro de agua potable, excluyendo los servicios sanitarios rurales; los servicios bancarios y financieros; las prestaciones de salud, incluyendo cualquier institución pública o privada que realice tratamiento de datos personales de salud; los órganos de la administración del Estado, excluyendo a las municipalidades y gobernaciones provinciales y regionales; el Poder Judicial, y el Poder Legislativo. La Agencia identificará, mediante resolución exenta, los operadores de importancia vital que quedarán sujetos a las obligaciones establecidas en el artículo 6 de esta ley.”.	

TEXTO COMPARADO DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODERNIZA LOS DELITOS QUE SANCIONAN LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y ESTABLECE TÉCNICAS ESPECIALES PARA SU INVESTIGACIÓN (BOLETÍN N° 13.982-25).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES	
		DENOMINACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROYECTO DE LEY **1.- De Su Excelencia el Presidente de la República,** para reemplazarla por la siguiente: "Proyecto de ley que **ACTUALIZA** los delitos que sancionan la delincuencia organizada, aplica comiso de ganancias y establece técnicas especiales para su investigación".	**A FAVOR** Se cambia el nombre del proyecto, sumando el concepto del comiso. **APROBADO** **4X0X0** **"Se cambio moderniza por actualiza."**
CÓDIGO PENAL **LIBRO PRIMERO** **Título Tercero** **De las penas.** **§ I.** **De las penas en general.** ART. 20. No se reputan penas, la restricción o privación de libertad de los detenidos o sometidos a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales, la separación de los empleos públicos		**ARTÍCULO 1** Números nuevos **2.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para anteponer los siguientes números 1 a 9, nuevos: "1. Incorpórase, en el artículo 20, el siguiente inciso segundo, nuevo:	

acordada por las autoridades en uso de sus atribuciones o por el tribunal durante el proceso o para 2nstruírlo, ni las multas y demás correcciones que los superiores impongan a sus subordinados y administrados en uso de su jurisdicción disciplinal o atribuciones gubernativas.			
		“Tampoco se reputa pena el comiso de las ganancias provenientes del delito, ni cualquier forma de comiso sin condena prevista por la ley.”.	**A FAVOR** Se determina que debe haber una pena para aplicar el comiso **APROBADA** **4X0X0**
§ II. **De la clasificación de las penas.** ART. 24. Toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación de pagar las costas, daños y perjuicios por parte de los autores, cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables.			
		2. Introdúcese un artículo 24 bis, nuevo, del siguiente tenor: **“ARTÍCULO 24 BIS.** Toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva consigo el comiso de las ganancias provenientes del delito, **CUANDO LAS HUBIERE**. Por el comiso de ganancias se priva a una persona de activos patrimoniales cuyo valor corresponda a la cuantía de las ganancias obtenidas a través del delito, o bien para o por perpetrarlo, y se los transfiere a la	**A FAVOR** Se incorpora y regula la nueva figura del comiso de las ganancias del delito en el Código Penal, así como definir qué se entiende como una ganancia. **APROBADO** **3X0X0** *Con modificaciones. Se deja la frase “cuando las hubiere”*

		Corporación Administrativa del Poder Judicial. Las ganancias obtenidas comprenden los frutos y las utilidades que se hubieren originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica. Las ganancias comprenden también el equivalente a los costos evitados mediante el hecho ilícito. En la determinación del valor de las ganancias no se descontarán los gastos que hubieren sido necesarios para perpetrar el delito y obtenerlas. La acción para obtener el comiso de ganancias se sujetará a las reglas de la prescripción de la acción penal respectiva. Si un mismo bien pudiere ser objeto de comiso conforme a este artículo y conforme a los artículos 31, 31 bis y 31 ter, sólo se aplicará lo dispuesto en este artículo.”.	
		3. Incorpórase un artículo 24 ter, nuevo, del siguiente tenor: **“ARTÍCULO 24 TER.** El comiso de ganancias será impuesto también respecto de una persona que no hubiere intervenido en la perpetración del hecho, en cualquiera de las siguientes circunstancias:	**A FAVOR** Se define a las personas, y las condiciones, por las cuales se hace extensivo el comiso por ganancias pese a no haber intervenido directamente en el delito. **APROBADO** **5X0X0**

		1ª. Si esa persona hubiere adquirido la ganancia como heredero o asignatario testamentario, a cualquier título gratuito o sin título válido, a menos que la hubiere adquirido del mismo modo de un tercero que no se encontrare en la misma circunstancia ni en las circunstancias que siguen. 2ª. Si esa persona hubiere obtenido la ganancia mediante el hecho ilícito y los intervinientes en la perpetración del hecho hubieren actuado en su interés. 3ª. Si esa persona hubiere adquirido la ganancia sabiendo o debiendo saber de su procedencia ilícita al momento de la adquisición. 4ª. Si se tratare de una persona jurídica que hubiere recibido la ganancia como aporte a su patrimonio.”.	
§ III. **De los límites, naturaleza y efectos de las penas.** **Penas que llevan consigo otras accesorias.** **ART. 31.** Toda pena que se imponga por un crimen o un simple delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito.		4. Sustitúyese el artículo 31, por el siguiente: **“ARTÍCULO 31**. Se impondrá el comiso de toda cosa que hubiera sido empleada como instrumento en la perpetración de un delito y que fuere especialmente apta para ser empleada delictivamente. Se entenderá que son especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente, en todo caso, aquellas cosas cuya tenencia o porte se encuentra en general prohibida por la ley.	**A FAVOR** Se determina el comiso de todas las cosas empleadas para cometer un delito (armas, vehículos, etc.) **APROBADO** **5X0X0** *Al Referendum de definir si será indicación sustitutiva o complementaria al artículo original.*

		El tribunal deberá decretar el comiso de cosas especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente aun en caso de que el imputado fuere absuelto o sobreseído, bastando para ello el establecimiento de su uso en un hecho delictivo. En este caso, el comiso será impuesto de conformidad con el procedimiento establecido en el Título III bis del Libro Cuarto del Código Procesal Penal. El comiso de instrumentos especialmente aptos para ser utilizados delictivamente procederá aun respecto de terceros de buena fe y que tengan título para poseer la cosa, a menos que se estableciera que el dueño no tuvo responsabilidad en el uso de la cosa por parte del hechor. En el caso de que el comiso afecte a un tercero de buena fe y que no tenga responsabilidad por el hecho, éste podrá solicitar indemnización del hechor.”.	
		5. Agrégase un artículo 31 bis, nuevo, del siguiente tenor: **“ARTÍCULO 31 BIS.** El comiso de una cosa que no sea especialmente apta para ser utilizada delictivamente y que haya servido de instrumento en la perpetración del hecho sólo será impuesto en la sentencia condenatoria y siempre que la cosa hubiere sido utilizada en la perpetración de un delito.	**A FAVOR** Se regula el comiso de cosas que no son aptas para el delito, pero que si haya sido utilizada para perpetrar uno. **APROBADO** **5X0X0**

		El comiso de una cosa que no sea especialmente apta para ser utilizada delictivamente no procederá respecto de terceros de buena fe. El tribunal prescindirá de su imposición cuando la privación de su propiedad le ocasionare un perjuicio desproporcionado al afectado.”.	Se elimina el concepto “doloso” del final del inciso primero.
		6. Agrégase un artículo 31 ter, nuevo, del siguiente tenor: “**ARTÍCULO 31 TER.** Se impondrá el comiso de toda cosa obtenida o producida a través de la perpetración del hecho. El comiso de los efectos del delito será decretado por el juez aun si el imputado fuere absuelto o sobreseído, siempre que se estableciere que la cosa proviene de un hecho ilícito. En este caso, el comiso será impuesto de conformidad con el procedimiento establecido en el Título III bis del Libro Cuarto del Código Procesal Penal. El comiso de los efectos del hecho no procederá respecto del tercero de buena fe. Tratándose de efectos de posesión ilícita, el comiso procederá en todos los casos.”.	**A FAVOR** El artículo se pone en el caso de que se puede aplicar el comiso sobre las ganancias de un delito comprobado por la justicia, aun cuando la persona sea absuelta como presunto autor de ese delito. **APROBADO** **5X0X0**

ART. 48. Si los bienes del culpable no fueren bastantes para cubrir las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas en el orden siguiente: 1.° Las costas procesales y personales. 2.° El resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio. 3.° La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios. 4.° La multa. En caso de un procedimiento concursal, estos créditos se graduarán, considerándose como uno solo, entre los que no gozan de preferencia.		7. Sustitúyese el artículo 48 por el siguiente: **"ARTÍCULO 48.** Si los bienes del condenado no fueren bastantes para cubrir las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas en el orden siguiente: 1. El comiso de las ganancias provenientes del delito o, en su caso, del valor equivalente a los efectos o instrumentos del delito. 2. Las multas. 3. Las costas procesales y el resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio. 4. La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios. 5. Las costas personales. Cuando por aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior no fuere posible satisfacer la indemnización de perjuicios derivada del delito por falta de bienes realizables, el perjudicado podrá ejercer la acción civil sobre los bienes decomisados para efectos del número 1, o el producto de su realización, siempre que existiere una relación directa entre el perjuicio irrogado y las ganancias obtenidas. El Estado podrá excepcionarse del pago demostrando la	**A FAVOR** Se incorpora el comiso de ganancias en la norma que regula el cómo el condenado cubrirá las responsabilidades economías de su delito y juicio. Además, se regula la posibilidad de que las víctimas puedan recurrir a estos bienes decomisados para obtener una indemnización de perjuicios. **APROBADO 4X0X0** *El ejecutivo pide plazo para mejorar la redacción y resguardar de mejor manera los derechos de las víctimas en caso de indemnización (si debe recurrir a sede civil o en el mismo juicio). Se determina que el punto se modifica más adelante en el artículo N°171 del COT.*

		existencia de bienes realizables sobre los cuales pudiere hacerse efectiva la indemnización, o que ella no hubiere podido ser satisfecha por negligencia del perjudicado. En caso de iniciarse un procedimiento concursal, estos créditos se graduarán considerándose la obligación de cumplir con el comiso como un crédito de la primera clase comprendido en el número 1 del artículo 2472 del Código Civil y los restantes como uno solo entre los que no gozan de preferencia. En este caso no se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.”.	
§ IV. De la aplicación de las penas. **ART. 60.** La multa se considera como la pena inmediatamente inferior a la última en todas las escalas graduales. Para fijar su cuantía respectiva se adoptará la base establecida en el art. 25, y en cuanto a su aplicación a cada caso especial se observará lo que prescribe el art. 70. **El producto de las multas, ya sea que se impongan por sentencia o que resulten de un decreto que conmuta alguna pena, ingresará en una cuenta fiscal, especial, contra la cual sólo podrá girar el Ministerio de Justicia, para algunos de los siguientes fines, y**		8. Elimínanse, en el artículo 60, sus incisos tercero, cuarto, quinto y sexto.	El ejecutivo señala que por error quedó el inciso N°6 dentro de la indicación, pero que este queda vigente, por lo que los municipios siguen recibiendo los fondos de las multas. **APROBADO 5X0X0** Se dividió en dos: A.- eliminación de los incisos 3, 4 y 5. B.- Se modifica el inciso 6 en su parte final, para eliminar la frase “donde se cometió el delito que se castiga”.

en conformidad al Reglamento que para tal efecto dictará el Presidente de la República: **1.- Creación, instalación y mantenimiento de establecimientos penales y de reeducación de antisociales;** **2.- Creación de Tribunales e instalación, mantenimiento y desarrollo de los servicios judiciales, y** **3.- Mantenimiento de los Servicios del Patronato Nacional de Reos.** **La misma regla señalada en el inciso anterior, se aplicará respecto a las cauciones que se hagan efectivas, de los dineros que caigan en comiso y del producto de la enajenación en subasta pública de las demás especies decomisadas, la cual se deberá efectuar por la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.** **Las disposiciones de los dos incisos anteriores no son aplicables a las multas señaladas en el artículo 483-b.** **El producto de las multas, cauciones y comisos derivados de faltas y contravenciones, se aplicará a fondos de la Municipalidad correspondiente**			

al territorio donde se cometió el delito que se castiga.			
LIBRO SEGUNDO **Título Sexto.** **De los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares.** **§ II bis. De la obstrucción a la investigación.** ART. 269 ter. **El fiscal del Ministerio Público, o el abogado asistente del fiscal**, en su caso, que a sabiendas ocultare, alterare o destruyere cualquier antecedente, objeto o documento que permita establecer la existencia o inexistencia de un delito, la participación punible en él de alguna persona o su inocencia, o que pueda servir para la determinación de la pena, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación especial perpetua para el cargo.		9. Sustitúyese, en el artículo 269 ter, la expresión "El fiscal del Ministerio Público, o el abogado asistente del fiscal" por "**El agente policial, fiscal del Ministerio Público, o el abogado asistente del fiscal".".**	**A FAVOR** Se incorpora dentro de la figura de obstrucción a la justicia a los "agentes policiales". **APROBADO 5X0X0** Se cambia el "agentes policiales" por el concepto de "funcionarios policiales".
	"Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal: 1. Reemplázase el Párrafo X del Título VI del Libro Segundo por el siguiente:	**Número 1** **3.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar el número 1, consultado como número 10, por el siguiente: "10. Reemplázase el Párrafo X del Título VI del Libro Segundo por el siguiente:	

§ X. De las asociaciones ilícitas. **ART. 292.** Toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse. INCISO DEROGADO.	"§ X. De las asociaciones delictivas y criminales" **ART. 292.** El que tomare parte en una asociación delictiva será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio. La pena será de presidio menor en su grado máximo si la participación consistiere en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla, o en haberla fundado o contribuido a fundarla. Se entenderá por asociación delictiva toda organización formada por tres o más personas que tuviere entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de delitos. Lo previsto en este artículo no se aplicará cuando se trate de hechos constitutivos de falta. Para los efectos de apreciar la existencia de una organización se considerará la cantidad de sus miembros, su dotación de recursos y medios, y su capacidad de planificación y acción sostenida en el tiempo.	"§ X. De las asociaciones delictivas y criminales **ARTÍCULO 292.** El que tomare parte en una asociación delictiva será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio. La pena será de presidio menor en su grado máximo si la participación consistiere en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla o proveerle recursos o medios, o en haberla fundado. Se entenderá por asociación delictiva toda organización formada por tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tuviere entre sus fines la perpetración de simples delitos.	**A FAVOR** Se mejora la redacción para la figura de asociación delictiva, eliminando criterios como cantidad de miembros, recursos y capacidad de planificación. **APROBADO 5X0X0** **PENDIENTE** El ejecutivo presentará una nueva redacción para incluir en el artículo la figura del "grupo delictivo"

ART. 293. Si la asociación ha tenido por objeto la perpetración de crímenes, los jefes, los que hubieren ejercido mando en ella y sus provocadores, sufrirán la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados. Cuando la asociación ha tenido por objeto la perpetración de simples delitos, la pena será presidio menor en cualquiera de sus grados para los individuos comprendidos en el acápite anterior.	**ART. 293.** El que tomare parte en una asociación criminal será sancionado con presidio menor en su grado máximo. La pena será presidio mayor en su grado mínimo si la participación consistiere en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla o en haberla fundado o contribuido a fundarla. Se entenderá por asociación criminal toda organización formada por tres o más personas que tuviere entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de crímenes. Si la asociación tuviere entre sus fines la perpetración de crímenes y simples delitos se aplicarán las sanciones dispuestas en el inciso primero.	**ARTÍCULO 293.** El que tomare parte en una asociación criminal será sancionado con presidio menor en su grado máximo. La pena será presidio mayor en su grado mínimo si la participación consistiere en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla o proveerle recursos o medios, o en haberla fundado. Se entenderá por asociación criminal toda organización formada por tres o más personas, **con acción sostenida en el tiempo,** que tuviere entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de crímenes. Si la asociación tuviere entre sus fines la perpetración de crímenes y simples delitos se aplicarán las sanciones dispuestas en el inciso primero.	**PREGUNTAR A FISCALÍA** En el inciso segundo se incluye como condición la "**acción sostenida en el tiempo,"** para la configuración de la asociación delictiva. A su juicio, ¿eso ayuda o perjudica la acción penal? **APROBADO** **5x0x0** **PENDIENTE** El ejecutivo presentará una nueva redacción para incluir en el artículo la figura del "grupo delictivo"
		ARTÍCULO 293 BIS. Será sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el que, en un proceso por asociación delictiva o criminal: a) Amenazare seriamente a otro con el objeto de que preste una declaración o un testimonio falso; b) Amenazare seriamente o constriñere violentamente a otro a que omita prestar	**A FAVOR** Se definen una serie de agravantes para la figura de asociación criminal. *Se eliminaría la palabra "seriamente" en la letra A) y B) y la palabra "económico" de la letra C) y D). El ejecutivo evaluará si corresponde dejarlo como un artículo independiente o como un agravante del anterior.* **APROBADO 5X0X0**

		declaración o testimonio, a que produzca o presente antecedentes o pruebas falsas, o a que omita producir o presentar antecedentes o pruebas relevantes; c) Ofreciere o entregare un beneficio económico a otro para que preste una declaración o testimonio falso o para que omita declarar o testificar, u d) Ofreciere o entregare un beneficio económico a otro con el objeto de que produzca o presente antecedentes o pruebas falsas u omita producir o presentar antecedentes o pruebas relevantes.	
ART. 294. Cualesquiera otros individuos que hubieren tomado parte en la asociación y los que a sabiendas y voluntariamente le hubieren suministrado medios e instrumentos para cometer los crímenes o simples delitos, alojamiento, escondite o lugar de reunión, serán castigados, en el primer caso previsto por el artículo precedente, con presidio menor en su grado medio, y en el segundo, con presidio menor en su grado mínimo.	**ART. 294.** Las penas de los artículos 292 y 293 se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, por los crímenes o simples delitos cometidos con motivo u ocasión de tales actividades. Cuando la asociación se hubiere formado a través de una persona jurídica, se impondrá, además, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica. En todo caso se impondrá el comiso de ganancias. Por el comiso se priva al condenado de activos patrimoniales cuyo valor corresponda a la cuantía de las ganancias obtenidas a través del	**ARTÍCULO 294.** Las penas de los artículos 292 y 293 se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, por los crímenes o simples delitos cometidos con motivo u ocasión de tales actividades. Cuando la asociación se hubiere formado a través de una persona jurídica, se impondrá, además, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica. En todo caso se impondrá el comiso de ganancias, de conformidad con el artículo 24 bis del Código Penal. Asimismo, caerán en comiso todos los activos vinculados a la actividad en cuyo	**A FAVOR** Se adecuan las penas para el comiso por equivalencia y se incluye a las personas jurídicas. **APROBADO** **5X0X0**

	delito, o bien para perpetrarlo o por haberlo perpetrado, y se transfieren al fisco. Las ganancias obtenidas comprenden los frutos y las utilidades que se hubieren originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica. Las ganancias comprenden también el equivalente a los costos evitados mediante el hecho ilícito. Asimismo, caerán en comiso todos los activos vinculados a la actividad en cuyo contexto se hubiere perpetrado el delito, a menos que se acredite su origen lícito.	contexto se hubiere perpetrado el delito, a menos que se acredite su origen lícito. El comiso de ganancias será impuesto en conformidad con los procedimientos establecidos por la ley.	
ART. 294 BIS. Las penas de los artículos 293 y 294 se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, por los crímenes o simples delitos cometidos con motivo u ocasión de tales actividades. Cuando la asociación se hubiere formado a través de una persona jurídica, se impondrá además, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.	**ART. 294 bis**. Siempre que se establezca que proceden de un hecho ilícito, se transferirán al fisco todas las ganancias a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos: 1°. cuando se dictare sobreseimiento temporal conforme a las letras b) y c) del inciso primero y el inciso segundo del artículo 252 del Código Procesal Penal. 2°. cuando se dictare sentencia absolutoria fundada en la falta de convicción a que se refiere el artículo 340 del Código Procesal Penal o sobreseimiento definitivo fundado en la letra b) del artículo 250 del mismo Código.	**ARTÍCULO 294 BIS.** Se impondrá asimismo el comiso de las ganancias obtenidas por una organización delictiva o criminal, en los términos del artículo anterior, cuando: 1°. Se dictare sobreseimiento temporal conforme a las letras b) y c) del inciso primero, y el inciso segundo del artículo 252 del Código Procesal Penal; 2°. Se dictare sentencia absolutoria fundada en la falta de convicción a que se refiere el artículo 340 del Código Procesal Penal o sobreseimiento definitivo fundado en la letra b) del artículo 250 del mismo Código;	**A FAVOR** Se regula el comiso de ganancias para las organizaciones delictivas y se incluye la figura del comiso sin condena. **APROBADO** **5X0X0**

	3°. cuando se dictare sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad que no excluyen la ilicitud del hecho. 4°. cuando se dictare sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en haberse extinguido la responsabilidad penal o en haber sobrevenido un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a esa responsabilidad. La transferencia al fisco de las ganancias que se establecen en este artículo no se reputarán pena en los términos señalados en el artículo 20.	3°. Se dictare sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad que no excluyen la ilicitud del hecho, o 4°. Se dictare sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en haberse extinguido la responsabilidad penal o en haber sobrevenido un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a esa responsabilidad. El comiso de ganancias sin condena previa será impuesto también respecto de aquellas personas que no hubieren intervenido en la realización del hecho ilícito que se encontraren en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 24 ter del Código Penal. El comiso de ganancias sin condena previa será impuesto de conformidad al procedimiento especial previsto en el Título III bis del Libro Cuarto del Código Procesal Penal. La acción para obtener el comiso de ganancias en virtud de este artículo prescribirá en el plazo de cuatro años, contado desde que hubiere transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal respectiva.	

		ARTÍCULO 294 TER. Cuando la cosa usada como instrumento por una organización delictiva o criminal o que resulte de dichos delitos sea dinero o haya sido enajenada, perdida u ocultada, el juez deberá imponer comiso sustitutivo por un valor equivalente. El comiso por valor equivalente sólo procederá como consecuencia adicional a la pena. En la determinación del valor equivalente de la cosa a ser decomisada, no podrán descontarse los gastos que hayan sido necesarios para perpetrar el hecho. El valor equivalente se extenderá, asimismo, a los frutos o utilidades de los efectos del hecho. El Ministerio Público deberá solicitar la aplicación del comiso por valor equivalente en la oportunidad procesal prevista para solicitar el comiso de ganancias, y la discusión sobre el monto del valor equivalente tendrá lugar en la oportunidad procesal prevista para la determinación de la magnitud del comiso de ganancias.	**A FAVOR** Se genera y regula la figura del comiso por equivalencia. **APROBADO** **5X0X0**
ART. 295. Quedarán exentos de las penas señaladas en los artículos anteriores aquellos de los culpables que, antes de ejecutarse alguno de los crímenes o simples delitos que constituyen el objeto de la asociación y antes de ser perseguidos, hubieren revelado a la	**ART. 295**. El tribunal prescindirá de las penas señaladas en los artículos 292 y 293 o impondrá la pena inferior en uno o dos grados al integrante que: 2. Antes de tener lugar alguno de los hechos cuya perpetración constituyere el fin o la actividad	**ARTÍCULO 295.** El tribunal prescindirá de las penas señaladas en los artículos 292 y 293 o impondrá la pena inferior en uno o dos grados al integrante que: 2) Antes de tener lugar alguno de los hechos cuya perpetración constituyere el fin o la actividad	**A FAVOR** Se define como atenuante de las penas para un miembro de una asociación criminal, quien ayude a las autoridades o denuncie el ilícito.

autoridad la existencia de dichas asociaciones, sus planes y propósitos. Podrán sin embargo ser puestos bajo la vigilancia de la autoridad.	de la asociación, revelare a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros. 2. Habiendo o no habiendo intervenido en la perpetración de los delitos que constituyeren el fin o la actividad de la asociación o que correspondieren a medios de los que ella se valiere, revelare a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros de tal modo que, a juicio del tribunal, la autoridad hubiere estado en condiciones de disolverla antes de la perpetración de hechos ulteriores.”.	de la asociación, revelare a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros; 2) Habiendo o no habiendo intervenido en la perpetración de los delitos que constituyeren el fin o la actividad de la asociación o que correspondieren a medios de los que ella se valiere, revelare a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros de tal modo que a juicio del tribunal la autoridad hubiere estado en condiciones de disolverla antes de la perpetración de hechos ulteriores.”.”.	**No hay cambio en la indicación presentada, por lo que no se vota.**
Título Séptimo **Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual.** **§ VII. Disposiciones comunes a los dos párrafos anteriores.** ART. 369 ter. Cuando existieren sospechas fundadas de que una persona **o una organización delictiva** hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 366 quinquies, 367, 367 ter, 374	2. Modifícase el artículo 369 ter en el siguiente sentido: a) En el inciso primero: i. Elimínase la frase “o una organización delictiva”.	**<u>Número 2</u>** (consultado por el Ejecutivo como número 11) **<u>Letra a)</u>** **<u>Ordinal ii</u>** **4.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:	

bis, inciso primero, y 374 ter, y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona o de quienes integraren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal. Igualmente, bajo los mismos supuestos previstos en el inciso precedente, podrá el tribunal, a petición del Ministerio Público, autorizar la intervención de agentes encubiertos. Mediando igual autorización y con el objeto exclusivo de facilitar la labor de estos agentes, los organismos policiales pertinentes podrán mantener un registro reservado de producciones del carácter investigado. Asimismo, podrán tener lugar entregas vigiladas de material respecto de la investigación de hechos que se instigaren o materializaren a través del	ii. Sustitúyese la frase "podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona o de quienes integraren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones." por el siguiente texto: **"podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona, la captación, grabación y registro subrepticio de imágenes o sonidos, y el registro remoto de equipos informáticos.".**	"ii. Sustitúyese la frase "o de quienes integraren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones", por el siguiente texto: ". **La captación, grabación y registro subrepticio de imágenes o sonidos en lugares cerrados o que sean de libre acceso al público, podrá ser autorizada por el juez, a solicitud del fiscal cuando existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados y graves que lo hicieren imprescindible para el esclarecimiento de los hechos".** Letra nueva **5.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar la siguiente letra b), nueva: "b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la oración "Igualmente, bajo los mismos supuestos previstos en el inciso precedente, podrá el tribunal, a petición del Ministerio Público, autorizar la intervención de agentes encubiertos.", por la siguiente frase: "**El Fiscal Regional podrá autorizar la intervención de agentes encubiertos en los términos establecidos en el artículo 226 B del Código Procesal Penal.".**	**PREGUNTAR A FISCALÍA** Se pretende regular o restringir la utilización de registros o grabaciones de asociaciones criminales, previa autorización del juez a petición del fiscal. ¿La fiscalía queda conforme con esta nueva redacción? **APROBADO** **4X0X0** *Con modificaciones: se cambia la redacción en la frase "o que **no** sean de libre acceso al público".* **A FAVOR** En el caso de los agentes encubiertos, si bien se elimina la autorización del juez y solo queda a la autorización del fiscal regional, se cambia la referencia a las disposiciones legales a las cuales se podrá realizar (de la ley N°20.000 de drogas al código procesal penal) **PREGUNTAR OPINIÓN A LA FISCALÍA** **RETIRADA POR EL EJECUTIVO** *Se cuestiona que sea el fiscal tenga la potestad de autorizar medidas*

intercambio de dichos elementos, en cualquier soporte. La actuación de los agentes encubiertos y las entregas vigiladas serán plenamente aplicables al caso en que la actuación de los agentes o el traslado o circulación de producciones se desarrolle a través de un sistema de telecomunicaciones. Los agentes encubiertos, el secreto de sus actuaciones, registros o documentos y las entregas vigiladas se regirán por las disposiciones de la ley Nº 20.000.	b) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “de la ley N° 20.000” por “del Párrafo 3° bis del Título I del Libro II del Código Procesal Penal”.	°°°°°	*intrusivas, sin pedir autorización a un juez.*
Título Octavo. **Crímenes y simples delitos contra las personas.** **§ V bis.** **De los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas** **Artículo 411 octies.-** Previa autorización del juez de garantía competente, el fiscal podrá autorizar, en las investigaciones por los delitos previstos en el presente párrafo, que funcionarios policiales se desempeñen como agentes encubiertos y, a propuesta de dichos funcionarios, que determinados informantes de esos servicios actúen en esa calidad.	3. Modifícase el artículo 411 octies en el siguiente sentido:	**Número 3** (consultado por el Ejecutivo como número 12) Letra nueva **6.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para anteponer la siguiente letra a), nueva: “a) Sustitúyese el inciso primero, por el texto siguiente: “**ARTÍCULO 411 octies**. El Fiscal Regional para los delitos previstos en el presente Párrafo, podrá autorizar la intervención de agentes encubiertos e informantes en los términos establecidos en el artículo 226 B y artículo 226 E, según corresponda, ambos del Código Procesal Penal”.”.	**A FAVOR** En el caso de los agentes encubiertos, si bien se elimina la autorización del juez y solo queda a la autorización del fiscal regional, se cambia la referencia a las disposiciones legales a las cuales se podrá realizar (código procesal penal) **PREGUNTAR OPINIÓN A LA FISCALÍA** **RETIRADA POR EL EJECUTIVO**

Cuando existieren sospechas fundadas de que una persona **o una organización delictiva** hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos indicados en este párrafo, y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona o de quienes integraren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal. Estas técnicas podrán ser utilizadas por el fiscal sea que se trate de una persona, un grupo de personas o una organización delictiva que hubiere cometido o preparado la comisión de los delitos señalados en este artículo.	a) En el inciso segundo: i. Elimínase la frase "o una organización delictiva". ii. Sustitúyese la frase "podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona o de quienes integraren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones." por el siguiente texto: "podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona, la captación, grabación y registro subrepticio de imágenes o sonidos, y el registro remoto de equipos informáticos.". b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente: "Igualmente, cuando la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la utilización de otra u otras de	**Letra a)** **7.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituirla por la siguiente, contemplada como letra b): "b) Sustitúyese el inciso segundo por el que sigue: "Cuando existieren fundadas sospechas de que una persona hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos indicados en este Párrafo y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona. La captación, grabación y registro subrepticio de imágenes o sonidos en lugares cerrados o que sean de libre acceso al público, podrá ser autorizada por el juez, a solicitud del fiscal cuando existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados y graves que lo hicieren imprescindible para el esclarecimiento de los hechos. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.".".	**A FAVOR** Se cambia la misma norma anterior, pero en otra parte de la ley. Es decir, es una adecuación de concordancia, si es que el Ministerio Público no presentó un reparo en el artículo anterior. **APROBADA** **5X0X0** *Con modificaciones: se cambia la redacción en la frase "o que no sean de libre acceso al público".*

En todo aquello no regulado por este artículo los agentes encubiertos e informantes se regirán por las disposiciones respectivas de la ley Nº 20.000.	las diligencias especiales de investigación reguladas en el Párrafo 3° bis del Título I del Libro II del Código Procesal Penal.”. c) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “de la ley N° 20.000” por “del Párrafo 3° bis del Título I del Libro II del Código Procesal Penal”.		
Título Noveno. **Crímenes y simples delitos contra la propiedad.** **§ IV bis. Del Abigeato** ART. 448 quáter. Se castigará como autor de abigeato a aquel en cuyo poder se encuentren animales o partes de los mismos referidos en este Párrafo, cuando no pueda justificar su adquisición o legítima tenencia y, del mismo modo, al que sea habido en predio ajeno, arreando, transportando, manteniendo cautivas, inmovilizadas o maniatadas dichas especies animales. El porte de armas, herramientas o utensilios comúnmente empleados para el faenamiento de animales por quien no diere descargo suficiente de su tenencia, se castigará de conformidad a lo establecido en el artículo 445. Las marcas registradas, señales conocidas, dispositivos de identificación individual oficial registrados ante el			

Servicio Agrícola y Ganadero u otras de carácter electrónico o tecnológico puestas sobre el animal, constituyen presunción de dominio a favor del dueño de la marca o señal. Para los efectos previstos en el inciso primero, en los casos de traslado de animales o de partes de los mismos, realizado en vehículos de transporte de carga, Carabineros de Chile deberá exigir, además del formulario de movimiento animal, la boleta, factura o guía de despacho correspondiente, a efectos de acreditar el dominio, posesión o legítima tenencia de las especies. Ante la imposibilidad de acreditar dicho dominio, posesión o legítima tenencia, según corresponda, por carecer de los mencionados documentos o por negarse a su exhibición, los funcionarios policiales se incautarán de las especies, sus partes y del medio de transporte, dando aviso a la fiscalía correspondiente para el inicio de la investigación que proceda, al Servicio de Impuestos Internos ante un eventual delito tributario, a la autoridad sanitaria competente para que instruya sumario sanitario y al Servicio Agrícola y Ganadero para determinar la eventual existencia de infracciones a la normativa agropecuaria. Ante la sospecha o la comisión de los delitos a que se refiere este párrafo, el	4. Sustitúyese, en el inciso final del artículo 448 quáter, el texto “bajo la técnica de entrega vigilada o controlada, en los términos regulados en el Título II, Párrafo 1°, de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.” por el siguiente: “bajo la técnica de entrega vigilada en los términos regulados en el Párrafo 3° bis del Título I del Libro II del Código Procesal Penal.”.		

Ministerio Público podrá, en lo pertinente, autorizar la correspondiente investigación bajo la técnica de entrega vigilada o controlada, en los términos regulados en el Título II, Párrafo 1°, de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.			
CÓDIGO PROCESAL PENAL **LIBRO PRIMERO** **Título V** **Medidas cautelares personales** **Párrafo 4º Prisión preventiva** Artículo 149.- Recursos relacionados con la medida de prisión preventiva. La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno. Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N°17.798 y N°20.000 y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de	Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal: 1. Intercálase en el inciso segundo del artículo 149, entre las expresiones “142,” y “361”, la expresión “292, 293,”.	**ARTÍCULO 2** **Número 1** **8.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para intercalar, entre la expresión “, 293,” y el punto y aparte que le sigue, lo siguiente: “, y entre las expresiones “391,” y “433”, las expresiones “411 bis, 411 ter, 411 quáter,””.	**A FAVOR** Se incluyen en el Código penal las referencia a los artículos anteriormente aprobados en esta ley**.** **APROBADA** **5X0X0**

Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, el imputado que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare en prisión preventiva no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la prisión preventiva. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados. En los casos en que no sea aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, estando pendiente el recurso contra la resolución que dispone la libertad, para impedir la posible fuga del imputado la Corte de Apelaciones respectiva tendrá la facultad de decretar una orden de no innovar, desde luego y sin esperar la vista del recurso de apelación del fiscal o del querellante.			
Título VI **Medidas cautelares reales** Artículo 157.- Procedencia de las medidas cautelares reales. Durante la		Números nuevos **9.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para introducir los siguientes números 2, 3 y 4, nuevos,	

etapa de investigación, el ministerio público o la víctima podrán solicitar por escrito al juez de garantía que decrete respecto del imputado, una o más de las medidas precautorias autorizadas en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En estos casos, las solicitudes respectivas se substanciarán y regirán de acuerdo a lo previsto en el Título IV del mismo Libro. Con todo, concedida la medida, el plazo para presentar la demanda se extenderá hasta la oportunidad prevista en el artículo 60. Del mismo modo, al deducir la demanda civil, la víctima podrá solicitar que se decrete una o más de dichas medidas.		ajustándose la numeración correlativa de los números subsiguientes: "2. Incorpórase, en el artículo 157, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor: "El Ministerio Público deberá solicitar las medidas cautelares que correspondan para asegurar bienes suficientes con el fin de hacer efectivo el comiso de las ganancias provenientes del delito o, de proceder, el comiso por valor equivalente de instrumentos o efectos del delito. Para estos efectos, el juez podrá ordenar que se congelen las cuentas en bancos o los fondos generales administrados por terceros. No se requerirá que concurra la circunstancia segunda del artículo 279 del Código de Procedimiento Civil.".	**A FAVOR** Con este nuevo inciso, se perite que el MP pueda pedir la cautelar de congelar cuentas y fondos de un imputado, de manera de hacer efectivo el comiso de gananciales. **APROBADO** **5X0X0**
		3. Incorpórase un artículo 157 bis, nuevo, del siguiente tenor: **"Artículo 157 bis.- Concesión de medidas sin audiencia del afectado**. Las medidas solicitadas para asegurar bienes sobre los cuales hacer efectivo el comiso de ganancias o de valor equivalente de bienes o efectos podrán ser decretadas sin audiencia del afectado. Si se procediere de este modo, el juez deberá fijar un plazo no inferior a treinta	**A FAVOR** Con este nuevo artículo, se perite que el MP pueda pedir la cautelar de congelar cuentas y fondos para el eventual comiso de gananciales, sin necesidad de realizar una audiencia donde informar al imputado. *Se solicita que se cambie la redacción al inicio del primer inciso, para que la medida pueda ser solicitada sólo por el Ministerio Público.* .

		días ni superior a ciento veinte días para que el Ministerio Público formalice la investigación respectiva. Transcurrido este plazo sin que se produzca la formalización, o sin que el Ministerio Público solicite la mantención de la medida con ocasión de la formalización, la medida quedará sin efecto.”.	**APROBADO** **5X0X0**
		4. Incorpórase un artículo 218 bis, nuevo, del siguiente tenor: “**Artículo 218 bis.- Registros de llamadas y otros antecedentes de tráfico comunicacional.** A petición del fiscal, el juez de garantía podrá autorizar la entrega de registros de tráfico de llamadas telefónicas, de envíos de correspondencia o de tráfico en internet a las empresas o agencias estatales correspondientes, cuando por motivos fundados ello fuere útil para la investigación. La orden deberá especificar el nombre y otros antecedentes necesarios para individualizar a los afectados por la medida. En caso de afectar a personas distintas del imputado, la solicitud deberá justificar la necesidad de contar con esos registros. Los registros así obtenidos quedarán bajo custodia del Ministerio Público, quien cuidará que los datos en cuestión no sean conocidos por terceras personas.	**A FAVOR** Con este nuevo artículo, se incluye en el Código Procesal penal la posibilidad de que el MP pueda pedir el registro de tráfico de llamadas de un imputado o asociados pero sólo de **AGENCIAS ESTATALES.** **PREGUNTA AL EJECUTIVO Y AL MP** **¿A qué agencias estatales nos referimos?** **¿Qué pasa con las instituciones privadas?** **RETIRADA** Se fusiona este artículo con los siguientes, para generar una solo norma.

		Los registros solo podrán ser utilizados para los efectos de la investigación, no pudiendo ser utilizados para otros fines y debiendo ser destruidos a su término.”.”.	
LIBRO II **Título I** **Etapa de investigación** **Párrafo 3º Actuaciones de la investigación** Artículo 219.- Copias de comunicaciones o transmisiones. El juez de garantía podrá autorizar, a petición del fiscal, que cualquier empresa de comunicaciones facilite copias de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ellas. Del mismo modo, podrá ordenar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones de radio, televisión u otros medios.		Número nuevo **10.- De los Honorables Senadores señores Ossandón y Van Rysselberghe**, para intercalar, a continuación del número 1, el siguiente número nuevo, consultado como número 2: “2. Reemplázase el artículo 219 por el siguiente: **“Artículo 219.- Copias de comunicaciones, transmisiones y datos informáticos.** El Ministerio Público podrá requerir a cualquier proveedor de servicios, previa autorización judicial, que entregue la información que tenga almacenada relativa al tráfico y el contenido de comunicaciones de sus abonados, referida al periodo de tiempo determinado establecido por la señalada resolución judicial. Para efectos de este artículo se entenderá por datos relativos al tráfico, todos los datos relativos a una comunicación realizada por medio de un sistema informático o de telecomunicaciones, generados por este	**A FAVOR** Con esta indicación se busca dar la misma facultad al MP que con el artículo anterior, pero para el registro y contenido de comunicaciones de empresas privadas. Esto se hará de acuerdo a un reglamento que deberá preparar el fiscal nacional. Este artículo estaba en el proyecto original presentado por el gobierno anterior y fue eliminado en la Cámara. **PREGUNTAR OPINIÓN AL MP** **APROBADA** **3x2x0** Con modificaciones, nuevo texto acordado con el ejecutivo.

		último en tanto elemento de la cadena de comunicación, y que indiquen el origen, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente. El Ministerio Público podrá requerir, en el marco de una investigación penal en curso y sin autorización judicial, a cualquier proveedor de servicios que ofrezca servicios en territorio chileno, que facilite los datos de suscriptor que posea sobre sus abonados, así como también la información referente a las direcciones IP utilizadas por éstos para facilitar la identificación de quienes corresponda en el marco de la referida investigación. Del mismo modo, podrá solicitar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones de radio, televisión u otros medios públicos. Los proveedores de servicios deberán mantener el secreto de esta solicitud. La forma, resguardos y condiciones y extensión del secreto de este requerimiento quedarán establecidas en un instructivo elaborado para este efecto por el Fiscal Nacional. Por datos de suscriptor se entenderá aquella información que posea un proveedor de servicios, relacionada con sus abonados, excluidos los datos sobre tráfico y contenido, y que permita determinar su identidad, como es la información del nombre del titular del	

		servicio, número de identificación, dirección geográfica, número de teléfono, correo electrónico, información sobre facturación y medio de pago. Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y proveedores de internet deberán mantener, con carácter reservado y adoptando las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público a efectos de una investigación penal, por un plazo de un año, un listado y registro actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y de los números IP de las conexiones que realicen sus clientes o usuarios, con sus correspondientes datos relativos al tráfico, así como los domicilios o residencias de sus clientes o usuarios. Los funcionarios públicos, los intervinientes en la investigación penal y los empleados de las empresas mencionadas en este artículo que intervengan en este tipo de requerimientos deberán guardar secreto acerca de los mismos, salvo que se les citare a declarar. La entrega de los antecedentes deberá realizarse en el plazo que disponga el fiscal en el caso de aquellos señalados en el inciso primero de este artículo o la resolución judicial, en el caso de los	

		antecedentes a que se refiere el inciso tercero. Si el requerido estimare que no pudiere cumplir con el plazo, en atención al volumen y la naturaleza de la información solicitada o la información no exista o no la posea, deberá comunicar de dicha circunstancia fundadamente al fiscal o al tribunal, según correspondiere, dentro del término señalado en el requerimiento o en la resolución judicial respectiva. En caso de negativa o retardo injustificado de entrega de la información señalada en este artículo, el Ministerio Público podrá requerir al juez de garantía, su autorización previa, para el ingreso al domicilio, sin restricción de horario, de la institución u organización en que se encuentren los sistemas informáticos que contengan la información requerida y copiarla en formato seguro. Si, a pesar de las medidas señaladas en este artículo, la información no fuere entregada, podrá ser requerida al representante legal de la institución u organización de que se trate, bajo apercibimiento de arresto. La infracción a la mantención del listado y registro actualizado, por un plazo de un año, de los antecedentes señalados en el inciso quinto será castigada según las sanciones y el procedimiento previsto en	

		los artículos 36 y 36 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. El incumplimiento de las obligaciones de mantener con carácter reservado y adoptar las medidas de seguridad correspondientes de los antecedentes señalados en el inciso quinto, será sancionando con la pena prevista en la letra f) del artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.”.”.	
Artículo 221.- Inventario y custodia. De toda diligencia de incautación se levantará inventario, conforme a las reglas generales. El encargado de la diligencia otorgará al imputado o a la persona que los hubiere tenido en su poder un recibo detallado de los objetos y documentos incautados. Los objetos y documentos incautados serán inventariados y sellados y se pondrán bajo custodia del ministerio público en los términos del artículo 188.			
	2. Incorpórase, entre los artículos 221 y 222, un epígrafe nuevo del siguiente tenor: “I. Interceptación de comunicaciones”		
	3. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 222: a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:	**<u>Número 3</u>** (consultado por el Ejecutivo como número 6) **<u>Letra a)</u>** **<u>Inciso primero propuesto</u>**	

Artículo 222.- Interceptación de comunicaciones telefónicas. Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella preparare actualmente la comisión o participación en un hecho punible que mereciere pena de crimen, y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez de garantía, a petición del ministerio público, podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicación.	**"Artículo 222.- Ámbito de aplicación.** El juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la interceptación y grabación de las comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación cuando existan indicios suficientes de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella preparare actualmente la comisión o participación en un delito al que la ley le asigne una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo, y la investigación de tales delitos lo hiciere imprescindible.".	**11.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para modificarlo en el siguiente sentido: a) Sustituir la expresión "indicios suficientes" por **"fundadas sospechas basadas en hechos determinados".** b) Sustituir la frase "una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo", por la expresión **"pena de crimen".**	**PREGUNTAR AL EJECUTIVO Y AL MP EL SENTIDO DE LOS CAMBIOS** Lo anterior porque si bien pareciera no haber un cambio en el fondo, la diferencia en su aplicación es sutil. **APROBADO** **5X0X0**
	b) Reemplázase en su inciso segundo la frase "sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas" por la siguiente "indicios suficientes de que".	**Letra b)** **12.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarla por la siguiente: "b) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:	
La orden a que se refiere el inciso precedente sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios.		i. Sustitúyese la expresión "sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas", por la frase **"fundadas sospechas basadas en hechos determinados, de que".** ii. Intercálase, entre la expresión "al imputado o sus intermediarios" y el punto y aparte que le sigue, la frase **"y la investigación de tales delitos lo hiciere imprescindible".".**	**PREGUNTAR AL EJECUTIVO Y AL MP EL SENTIDO DE LOS CAMBIOS** Lo anterior porque si bien pareciera no haber un cambio en el fondo, la diferencia en su aplicación es sutil. **APROBADO** **5X0X0**

No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado, a menos que el juez de garantía lo ordenare, por estimar fundadamente, sobre la base de antecedentes de los que dejará constancia en la respectiva resolución, que el abogado pudiere tener responsabilidad penal en los hechos investigados.		Letra nueva **13.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para intercalar una letra c), nueva, del siguiente tenor: "c) Sustitúyese, en su inciso tercero, la expresión "antecedentes" por **"hechos determinados".**". °°°°°	**APROBADO** **5X0X0**
	c) Reemplázase su inciso cuarto por el siguiente: "La orden que disponga la interceptación y grabación deberá consignar las circunstancias necesarias para individualizar o determinar al afectado por la medida y, de ser posible, los datos que permitan singularizar los medios de comunicación o telecomunicación a intervenir y grabar, tales como números de líneas telefónicas, direcciones IP, casillas de correos, entre otros. También señalará la autoridad o funcionario policial que se encargará de la diligencia de interceptación y grabación, la forma de la interceptación, su alcance y su duración.".		
La orden que dispusiere la interceptación y grabación deberá indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida y señalar la forma de la interceptación y la duración de la misma, que no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.	d) Incorpórase un inciso quinto nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser		

Las empresas telefónicas y de comunicaciones deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera. Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado, a disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a un año, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados. La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.	sexto y así sucesivamente, del siguiente tenor: “La interceptación no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.”. e) Introdúcense las siguientes modificaciones al actual inciso quinto, que ha pasado a ser sexto: i. Reemplázase la expresión “telefónicas y de comunicaciones” por la frase “concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y prestadores de servicios de internet”. ii. Agrégase, a continuación de la expresión “en carácter reservado”, la frase “y bajo las medidas de seguridad correspondientes”. iii Intercálase, entre las expresiones “sus abonados.” y “La negativa”, la siguiente oración: “Transcurrido el plazo máximo de mantención de los datos señalados precedentemente, las empresas y prestadores de servicios deberán destruir en forma segura dicha información.”.		

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.			
Artículo 223.- Registro de la interceptación. La interceptación **telefónica** de que trata el artículo precedente será registrada mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos análogos que aseguraren la fidelidad del registro. La grabación será entregada directamente al ministerio público, quien la conservará bajo sello y cuidará que la misma no sea conocida por terceras personas. Cuando lo estimare conveniente, el ministerio público podrá disponer la transcripción escrita de la grabación, por un funcionario que actuará, en tal caso, como ministro de fe acerca de la fidelidad de aquélla. Sin perjuicio de ello, el ministerio público deberá conservar los originales de la grabación, en la forma prevista en el inciso precedente. La incorporación al juicio oral de los resultados obtenidos de la medida de interceptación se realizará de la manera que determinare el tribunal, en la oportunidad procesal respectiva. En todo	4. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 223: **a) Suprímese en su inciso primero el vocablo "telefónica".**	**<u>Número 4</u>** (consultado por el Ejecutivo como número 7) **<u>Letra a)</u>** **14.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para eliminarla.	**<u>A FAVOR</u>** El acotar la interceptación sólo a los "telefónico" en un mundo altamente digitalizado limita su aplicación y el aporte a las investigaciones. **RETIRADA**

caso, podrán ser citados como testigos los encargados de practicar la diligencia. Aquellas comunicaciones que fueren irrelevantes para el procedimiento serán entregadas, en su oportunidad, a las personas afectadas con la medida, y se destruirá toda transcripción o copia de ellas por el ministerio público. Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellas grabaciones que contuvieren informaciones relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos que pudieren constituir un delito que merezca pena de crimen, de las cuales se podrá hacer uso conforme a las normas precedentes.	b) Sustitúyense sus incisos cuarto y quinto por los siguientes: "Las comunicaciones que resulten impertinentes o irrelevantes para la investigación de los hechos de que se trate serán entregadas, en su oportunidad, a las personas afectadas con la medida. El Ministerio Público destruirá toda transcripción o copia de ellas. Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellas grabaciones que contuvieren informaciones relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos que pudieren constituir un delito al que la ley le asigne **una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo,** de las cuales se podrá hacer uso conforme a las normas precedentes.".	**Letra b)** **Inciso quinto propuesto** **15.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar la frase "una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo", por la expresión **"pena de crimen".**	**PREGUNTAR AL EJECUTIVO Y AL MP EL SENTIDO DE LOS CAMBIOS** Lo anterior porque si bien pareciera no haber un cambio en el fondo, la diferencia en su aplicación es sutil. **APROBADO** **5X0X0**
Artículo 225.- Prohibición de utilización. Los resultados de la medida de interceptación telefónica o de otras formas de telecomunicaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento, cuando ella hubiere tenido lugar fuera de los supuestos previstos por la ley o cuando no se hubieren cumplido los requisitos previstos en el artículo 222 para la procedencia de la misma.			
		Número nuevo **16.- De los Honorables Senadores señores Ossandón y Van**	

		Rysselberghe, para incorporar, a continuación del número 4, el siguiente número, nuevo: "…. Incorpórase, entre los artículos 225 y 226, el siguiente epígrafe, junto con los artículos 225 bis, 225 ter, 225 quáter y 225 quinquies: "II. Registro remoto de equipos informáticos **Artículo 225 bis.- Ámbito de aplicación**. A petición fundada del Ministerio Público, el juez de garantía podrá autorizar la utilización de datos de identificación y códigos, así como la instalación de un software que permita, de forma remota y telemática, el examen a distancia y sin conocimiento de su titular o usuario del contenido de un ordenador, dispositivo electrónico, sistema informático, instrumento de almacenamiento masivo de datos informáticos o base de datos, cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella preparare actualmente la comisión o participación en un delito al que la ley le asigne una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo. La medida será autorizada por un plazo máximo de 30 días. El juez de garantía podrá prorrogar este plazo por períodos	**A FAVOR** Esta indicación corresponde a la reposición de artículos que originalmente estaban en este proyecto y que fueron eliminados bajo el argumento de que "esta tecnología no estaba disponible en Chile". Sin embargo, tanto el MP como diversos expertos han asegurado de que esta tecnología es buena y que en algún momento estará disponible en Chile y si no se deja en la ley, no podrá ser utilizada. Además, su uso y procedimiento está muy regulado en los artículos posteriores, por lo que se minimiza su posible mal uso. (Autorizado por el juez, a petición fundada del MP y por un tiempo acotado) **PENDIENTE** **Queda pendiente la exposición del MP sobre cómo los españoles resolvieron el tema probatorio de esta tipo de norma.**

		de hasta igual duración, con un máximo de 90 días, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en el inciso anterior.	
		Artículo 225 ter.- Requisitos de la resolución que autoriza la medida. La resolución judicial que autorice el registro remoto deberá especificar: a) Los computadores, dispositivos electrónicos, sistemas informáticos o parte de estos, medios informáticos de almacenamiento de datos o bases de datos, datos u otros contenidos digitales objeto de la medida; b) El alcance de la medida, la forma en la que se procederá al acceso y aprehensión de los datos o archivos informáticos relevantes para la causa y el software mediante el que se ejecutará el control de la información; c) Los agentes autorizados para la ejecución de la medida; d) La autorización, en su caso, para la realización y conservación de copias de los datos informáticos; e) Las medidas precisas para preservar la integridad de los datos almacenados, así como para impedir el acceso y la supresión de dichos datos del sistema informático objeto de la medida; y	

		f) La duración precisa de la medida.	
		Artículo 225 quáter.- Ampliación del registro. Cuando al ejecutarse el registro remoto resulten motivos para creer que los datos buscados estén almacenados en otro sistema informático o en una parte del mismo, el juez de garantía, a petición fundada del Ministerio Público, podrá autorizar la ampliación de los términos del registro. La resolución judicial que autorice la ampliación del registro deberá especificar los antecedentes señalados en el artículo anterior, que resulten pertinentes para el desarrollo de la ampliación.	
		Artículo 225 quinquies. Deber de colaboración. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de acceso a una red de telecomunicaciones o de servicios de la sociedad de la información y los titulares o responsables del sistema informático o base de datos objeto de registro, están obligados a colaborar con los funcionarios policiales encargados de ejecutar la medida, facilitando su práctica y acceso al sistema. Asimismo, están obligados a facilitar la asistencia necesaria para que los datos y las informaciones recogidas puedan ser objeto de examen y visualización.	

		Los sujetos requeridos para prestar la colaboración tendrán la obligación de guardar secreto acerca de las actividades requeridas por las autoridades.”.”.	
	5. Incorpórase, entre los artículos 225 y 226, el siguiente epígrafe, nuevo: “II. Otros medios técnicos de investigación”.		
Artículo 226.- Otros medios técnicos de investigación. Cuando el procedimiento tuviere por objeto la investigación de un hecho punible que mereciere pena de crimen, el juez de garantía podrá ordenar, a petición del ministerio público, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos. Asimismo, podrá disponer la grabación de comunicaciones entre personas presentes. Regirán correspondientemente las normas contenidas en los artículos 222 al 225.	6. Sustitúyese el artículo 226 por el siguiente: “Artículo 226.- Otros medios técnicos de investigación. Cuando el procedimiento tuviere por objeto la investigación de un hecho punible al que la ley le asigne una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo, el juez de garantía podrá ordenar, a petición del Ministerio Público, el empleo de medios tecnológicos para captar, grabar y registrar subrepticiamente imágenes o sonidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público, cuando ello fuere conducente al esclarecimiento de los hechos. Regirán, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 222 a 225.”.	**Número 6** (consultado por el Ejecutivo como número 9) **Artículo 226 propuesto** **17.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para modificarlo en el siguiente sentido: a) Sustituir la frase **“una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo”,** por la expresión **“pena de crimen”.** b) Sustituir la expresión **“ello fuere conducente al”** por “**existan fundadas sospechas basadas en hechos determinados y graves que lo hicieren imprescindible para el”.**	**PREGUNTAR AL EJECUTIVO Y AL MP EL SENTIDO DE LOS CAMBIOS** Lo anterior porque si bien pareciera no haber un cambio en el fondo, la diferencia en su aplicación es sutil. **PENDIENTE** **Consultar al MP si la nueva redacción resultas factible de ser aplicada.**
	7. Intercálase, a continuación del artículo 226 y antes del artículo 226 bis, el siguiente Párrafo 3° bis, nuevo:		

	“Párrafo 3° bis Diligencias especiales de investigación aplicables para casos de criminalidad organizada.”.		
	8. Incorpórase, a continuación del nuevo Párrafo 3° bis, el siguiente epígrafe, nuevo: “I. Medidas intrusivas referidas a las comunicaciones, imágenes y sonidos, y al registro de equipos informáticos”.		
Artículo 226 bis.- Técnicas especiales de investigación. Cuando la investigación de los delitos contemplados en el artículo 190 de la ley Nº18.290 y en los artículos 442, 443, 443 bis, 447 bis, 448 bis y 456 bis A del Código Penal, lo hicieren imprescindible y existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de la participación en una asociación ilícita, o en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer los hechos punibles previstos en estas normas, aun cuando ésta o aquella no	9. Sustitúyese el artículo 226 bis por el siguiente: **“Artículo 226 bis.-** Ámbito de aplicación. Las medidas de retención e incautación de correspondencia, obtención de copias de comunicaciones o transmisiones, de interceptación y grabación de comunicaciones, de conversaciones o imágenes obtenidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público, y la de registro de equipos informáticos, serán aplicables a la investigación cuando existieren indicios suficientes, basados en hechos determinados, de la intervención en una asociación delictiva o criminal.	**<u>Número 9</u>** (consultado por el Ejecutivo como número 12) **18.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituirlo por el siguiente, consultado como número 12: “12. Sustitúyese el artículo 226 bis por el siguiente: “**Artículo 226 A.- Ámbito de aplicación**. Las técnicas especiales de investigación previstas en este párrafo serán aplicables en la investigación de hechos que involucren la participación en una asociación delictiva o criminal, de acuerdo a lo previsto en los artículos siguientes. Las medidas de retención e incautación de correspondencia y de obtención de copias de comunicaciones o transmisiones serán aplicables a la	**<u>PENDIENTE</u>** Se elimina el detalle de las medidas especiales de investigación y se dejan como genéricas. Sin embargo, en el texto en general se hacía referencia a una excepción al artículo N°222 que ahora se elimina, lo que podría dificultar la aplicación de estas medidas. **PREGUNTAR LA OPINIÓN AL MP SOBRE ESTE PUNTO.**

configure una asociación ilícita, el Ministerio Público podrá aplicar las técnicas previstas y reguladas en los artículos 222 a 226, conforme lo disponen dichas normas. Además, cumpliéndose las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior y tratándose de los crímenes contemplados en los artículos 433, 434, inciso primero del 436 y 440 del Código Penal y de los delitos a que hace referencia el inciso precedente, el Ministerio Público podrá utilizar las técnicas especiales de investigación consistentes en entregas vigiladas y controladas, el uso de agentes encubiertos e informantes en la forma regulada por los artículos 23 y 25 de la ley Nº20.000, siempre que fuere necesario para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad y la participación de personas determinadas en éstos, conocer sus planes, prevenirlos o comprobarlos. Para la utilización de las técnicas referidas en este artículo, el Ministerio Público deberá siempre requerir la autorización del juez de garantía.	Asimismo, serán aplicables cuando existieren indicios suficientes, basados en hechos determinados, de la intervención en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer los delitos contenidos en la ley N° 12.927, en la ley N° 17.798, en la ley N° 18.314 y en los artículos 366 quinquies, 367, 367 ter, 374 bis, inciso primero, 411 bis, 411 ter y 411 quáter del Código Penal. La aplicación de las medidas intrusivas indicadas en el inciso anterior se regirán por las reglas generales, excepto lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 222, en cuanto a indicar el nombre y dirección del afectado por la medida, para lo cual será suficiente consignar la información circunstanciada que permita su individualización o determinación.”.	investigación según lo establecido en el artículo 218. Las medidas de interceptación y grabación de comunicaciones, de conversaciones o imágenes obtenidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público, serán aplicables, previa autorización judicial, cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de la intervención en una asociación delictiva o criminal y su uso fuere imprescindible para el éxito de la investigación. El uso y autorización de las medidas intrusivas indicadas en los incisos anteriores se regirán por las reglas generales establecidas en el artículo 222.”.”.	
	10. Incorpórase, a continuación del nuevo artículo 226 bis, el siguiente epígrafe, nuevo:		

	“II. Agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes”.		
	11. Incorpórase, a continuación del nuevo epígrafe II, el siguiente artículo 226 ter: “Artículo 226 ter.- Ámbito de aplicación. Cuando existan indicios suficientes, basados en hechos determinados, de la intervención en una asociación delictiva o criminal, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, y mediante resolución fundada, podrá autorizar a funcionarios policiales determinados para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores, según corresponda, siempre que fuere indispensable para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad e intervención de sus responsables, conocer los planes de la asociación y prevenir la comisión de sus delitos o comprobar los que hubieren cometido. Asimismo, cumpliéndose los requisitos del inciso anterior, estas técnicas especiales de investigación podrán ser autorizadas cuando existan indicios	**Número 11** **19.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituirlo por el siguiente, consultado como número 14: “14. Incorpórase, a continuación del nuevo epígrafe II, el siguiente artículo 226 B:”. **“Artículo 226 B.- Ámbito de aplicación**. El Fiscal Regional competente podrá autorizar a funcionarios policiales determinados para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores, cuando sea necesario para lograr el esclarecimiento de hechos que involucren la participación en una asociación delictiva o criminal, establecer la identidad e intervención de sus responsables, conocer los planes de la asociación, y prevenir la comisión de sus delitos o comprobar los que hubieren cometido. Al autorizar las medidas, el Fiscal Regional deberá asegurarse que ella se limite a las acciones estrictamente necesarias para los objetivos de la investigación, que los agentes reveladores o infiltrados no induzcan a la perpetración de delitos, y que la	**PENDIENTE** Se entrega una función al fiscal regional, sin pasar por la autorización de un juez, lo cual ya fue objetado por la comisión en artículos anteriores. La comisión debiera mantener su criterio de que toda medida especial de investigación debe tener autorización judicial.

	suficientes, basados en hechos determinados, de la intervención en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer el delito de lavado de activos contenido en la ley Nº 19.913, los delitos contenidos en la ley N° 12.927, en la ley N° 17.798, en la ley N° 18.314 y los delitos contemplados en los artículos 366 quinquies, 367, 367 ter, 374 bis, inciso primero, 411 bis, 411 ter y 411 quáter del Código Penal. Cumpliéndose las mismas circunstancias indicadas en los incisos anteriores, el Ministerio Público podrá autorizar a cualquier persona para que se desempeñe como informante, siempre que fuere indispensable para lograr el esclarecimiento de los hechos,	seguridad de los agentes reveladores o infiltrados se encuentre debidamente resguardada. El acto que autorice la medida será mantenido en poder del Ministerio Público en dos registros distintos. Con todo, la información relativa a la verdadera identidad del agente se mantendrá únicamente en un registro. La autorización deberá consignar, además, la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto, si la tuviere. Asimismo, el acto que autorice deberá: a.- Circunscribir el ámbito de actuación de dichos agentes en conformidad con los antecedentes y el delito o los delitos invocados en la solicitud correspondiente; b.- Expresar la duración de la autorización, la que no podrá exceder de sesenta días, siendo prorrogable por períodos iguales, debiendo cumplirse los mismos requisitos establecidos para su otorgamiento y, c.- Establecer las medidas que deben adoptar para asegurar los objetivos establecidos en el inciso anterior, incluyendo aquellas previstas en el inciso cuarto del artículo 226 C.	

	establecer la identidad y participación de sus responsables, conocer los planes de la asociación, agrupación u organización y prevenir la perpetración de sus delitos o comprobar los que hubieren perpetrado.”.	Cumpliéndose las mismas circunstancias indicadas en el inciso primero, el Fiscal Regional podrá autorizar a cualquier persona para que se desempeñe como informante. Las autorizaciones establecidas en este artículo serán estrictamente confidenciales y solo podrán ser conocidas por terceros en los casos señalados en la ley. Cuando la ley autorice el conocimiento por parte de terceros, el Ministerio Público pondrá a su disposición el registro que no consigna la información verdadera sobre la identidad de los agentes e informantes. El acceso al registro completo deberá ser autorizado por el juez de garantía competente con audiencia del Ministerio Público y se otorgará la autorización únicamente si fuere estrictamente necesario, si no pusiere en peligro la seguridad personal del agente o informante y si existieren todas las medidas necesarias para que la información no llegue a terceros. Teniendo en consideraron los antecedes concretos, el juez podrá autorizar el acceso al registro total o parcialmente.”.”.	
		<u>Número 12</u> (consultado por el Ejecutivo como número 15)	

	12. Incorpórase el siguiente artículo 226 quáter:	**Encabezamiento** **20.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar la expresión “quáter” por la letra “C. **Artículo 226 quáter propuesto** **Inciso primero**	**A FAVOR**
	Artículo 226 quáter.- **Agente encubierto.** Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las asociaciones delictivas o criminales o agrupaciones u organizaciones a que se refiere el artículo anterior, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación. El agente encubierto podrá tener una identidad e historia ficticias. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de aquellas. Los funcionarios policiales que hubiesen actuado en una investigación con identidad falsa podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y	**21.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituir, en la denominación del artículo, la expresión “quáter” por la letra “C. Incisos nuevos	Es un cambio formal de numeración de los artículos, dependiendo de la aprobación de los anteriores

	siempre que así se acuerde mediante resolución judicial fundada. La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien solicitó la autorización de la medida.	**22.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para introducir los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos: "El Fiscal Regional podrá autorizar asimismo la apertura de una cuenta bancaria, la obtención de otras piezas de identidad relevantes tales como una licencia de conducir y la contratación de servicios básicos haciendo uso de la identidad ficticia. El uso de esta facultad se orientará exclusivamente a reforzar la credibilidad de la identidad e historia ficticias. Un reglamento expedido en conjunto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá establecer los procedimientos y condiciones de ejercicio de esta facultad. Sin perjuicio de las penas aplicables por la perpetración de otros delitos, el uso manifiestamente indebido de las facultades asociadas a la historia ficticia será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.". °°°°° **Inciso cuarto**	**PENDIENTE** Se entregan más facultades para los agentes encubiertos, así como sanciones por su mal uso. Sin embargo, es posible que se objete que esta facultad sea exclusiva del fiscal regional y no pase por un juez.

	La resolución judicial que autorice la medida deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto, si la tuviere. Asimismo, la resolución deberá circunscribir el ámbito de actuación de dichos agentes en conformidad a los antecedentes y al delito o los delitos invocados en la solicitud correspondiente. La resolución también deberá expresar la duración de la autorización, que no podrá exceder de sesenta días, pudiendo prorrogarse por períodos de hasta igual duración, para lo cual el juez de garantía deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos que hacen procedente esta medida. Dicha resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.".	**23.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para eliminarlo.	**PENDIENTE** Se elimina el último inciso que hace referencia a la resolución judicial que, originalmente, autorizaba al agente encubierto y que el ejecutivo está eliminando como requisito. La votación dependerá si se mantiene o no la autorización judicial de la medida.
	13. Agrégase el siguiente artículo 226 quinquies:	**Número 13** (consultado por el Ejecutivo como número 16) **Encabezamiento** **24.-** De **Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituir la voz "quinquies" por la expresión "D". **Artículo 226 quinquies propuesto** **Inciso primero**	**A FAVOR** Es un cambio formal de numeración de los artículos, dependiendo de la aprobación de los anteriores

	“Artículo 226 quinquies.- **Agente revelador.** Agente revelador es el funcionario policial que simula requerir de otro la ejecución de una conducta delictiva con el objetivo de lograr la concreción de los propósitos delictivos de éste. El agente revelador podrá tener una identidad e historia ficticias. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de aquellas. Los funcionarios policiales que hubiesen actuado en una investigación con identidad falsa podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que así se acuerde mediante resolución judicial fundada. La información que vaya obteniendo el agente revelador deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien solicitó la autorización de la medida. **La resolución judicial que autorice la medida deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto, si la tuviere. Asimismo, la resolución deberá circunscribir el ámbito de actuación**	**25.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituir, en la denominación del artículo, la voz “quinquies” por la expresión “D”. **Inciso final** **26.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para suprimirlo.	**A FAVOR** Es un cambio formal de numeración de los artículos, dependiendo de la aprobación de los anteriores **A FAVOR** Se elimina el último inciso que hace referencia a la resolución judicial que, originalmente, autorizaba al agente encubierto y que el ejecutivo está eliminando como requisito. La votación dependerá si se mantiene o no la autorización judicial de la medida.

	de dichos agentes en conformidad a los antecedentes y el delito o los delitos invocados en la solicitud correspondiente. La resolución también deberá expresar la duración de la autorización, que no podrá exceder de sesenta días, pudiendo prorrogarse por períodos de hasta igual duración, para lo cual el juez de garantía deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos que hacen procedente esta medida. Dicha resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.”.		
	14. Incorpórase el siguiente artículo 226 sexies:	**Número 14** (consultado por el Ejecutivo como número 17) **Encabezamiento** **27.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituir la voz “sexies” por la letra “E”. **Artículo 226 sexies propuesto** **28.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituirlo por el siguiente:	**A FAVOR** Es un cambio formal de numeración de los artículos, dependiendo de la aprobación de los anteriores
	“Artículo 226 sexies.- Informantes. Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de	“**Artículo 226 E.- Informantes**. Informante es quien suministra antecedentes sustanciales a los organismos policiales acerca de la preparación o de la comisión de un delito	**A FAVOR** Se crea la figura del “informante” y su dependencia del MP:

	un delito o de quienes han participado en él.”.	de asociación delictiva o criminal y requiere de protección. La autorización que conceda la calidad de informante deberá ser otorgada por el Fiscal Regional. Contando con autorización del Fiscal Regional, el Ministerio Público también podrá disponer que sea tratado como informante quien participe, con su conocimiento y bajo su control, de una operación encubierta o de una entrega vigilada.”.	
	15. Añádese el siguiente artículo 226 septies: **“Artículo 226 septies.- Exención de responsabilidad criminal. El agente encubierto y el agente revelador estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con su finalidad.”.**	**Número 15** **29.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para suprimirlo, ajustándose la numeración correlativa de los números siguientes.	**A FAVOR** El ejecutivo busca eliminar la exención de responsabilidad criminal de los agentes encubiertos o reveladores por delitos en que hayan participado, PERO LO NORMA DE MEJOR MANERA MÁS ADELANTE.
		Número 16 (consultado por el Ejecutivo como número 18) **Encabezamiento**	

	16. Incorpórase, a continuación del nuevo artículo 226 septies, el siguiente epígrafe: “III. Entregas vigiladas”	**30.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar la expresión “septies” por la letra “E”.	**A FAVOR** Es un cambio formal de numeración de los artículos, dependiendo de la aprobación de los anteriores
	17. Agrégase el siguiente artículo 226 octies: “**Artículo 226 octies.-** Ámbito de aplicación. El juez de garantía, a petición del Ministerio Público, y mediante resolución fundada, podrá autorizar la entrega vigilada de objetos cuya fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia esté prohibida o restringida; los instrumentos que hubieren servido para la comisión de los delitos de que se trate, y los efectos de tales delitos, cuando existan sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de la participación en una asociación delictiva o criminal o en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer uno o más de los hechos indicados, y siempre que fuere indispensable para lograr el esclarecimiento de los hechos,	**Número 17** **31.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituirlo por el siguiente, consultado como número 19: “19. Incorpórase el siguiente artículo 226 F, nuevo: “**Artículo 226 F.- Ámbito de aplicación**. El Fiscal Regional podrá autorizar la entrega vigilada de objetos cuya fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión, o tenencia esté prohibida o restringida, de los instrumentos que hubieran servido para la comisión de los delitos de qué se trate, y de los efectos y ganancias de tales delitos, siempre que ello resulte útil para la investigación de la participación en una asociación delictiva o criminal, o para establecer la identidad e intervención de intervinientes distintos de quienes se encuentran en posesión de los bienes en cuestión.	**PENDIENTE** Se autoriza al fiscal para la entrega vigilada de objetos para la ejecución de un delito, siempre que sea útil para la investigación. Se elimina la autorización de un juez, lo cual ya fue objetado anteriormente por loa comisión.

	establecer la identidad y participación de sus responsables, conocer los planes de la asociación, agrupación u organización y prevenir la comisión de sus delitos o comprobar los que hubieren cometido. Se entenderá por entrega vigilada la técnica consistente en permitir que los objetos a los que se refiere el inciso anterior se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, sin la interferencia de las policías o del Ministerio Público, pero bajo su conocimiento y vigilancia o control. La resolución que autorice la medida deberá determinar explícitamente, en cuanto sea posible, el objeto de la entrega vigilada, así como el tipo y cantidad de las especies de que se trate. Además, deberá expresar la duración de la autorización, la que no podrá exceder de sesenta días, pudiendo prorrogarse	Se entenderá por entrega vigilada la técnica consistente en permitir que los objetos a los que se refiere el inciso anterior se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, sin la interferencia de las policías o del Ministerio Público, pero bajo su conocimiento y vigilancia o control. Al autorizar la medida, el Fiscal Regional deberá asegurarse que ella se limite a las acciones estrictamente necesarias para los objetivos de la investigación, que los agentes estatales no induzcan a la perpetración de delitos, que el procedimiento no ponga en riesgo la integridad personal de terceros, y que los bienes cuya entrega vigilada se autoriza puedan ser, en definitiva, sujetos a comiso. La resolución que autorice la medida deberá: a.- Delimitar el objeto de la entrega vigilada, así́ como el tipo y cantidad de las especies de que se trate;	

	por períodos de hasta igual duración, para lo cual el juez de garantía deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos que hacen procedente esta medida. El Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes mencionados en el inciso primero y para proteger a todos quienes participen en la operación. Cuando los objetos se encuentren en zonas sujetas a la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduanas observará las instrucciones que imparta el Ministerio Público para los efectos de aplicar esta técnica de investigación. Cuando la entrega vigilada o controlada deba practicarse total o parcialmente en territorio extranjero, ella se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, si los hubiere.”.	b.- Expresar la duración de la autorización, la que no podrá exceder de sesenta días, siendo prorrogable por períodos iguales, y c.- Establecer las medidas que deben ser tomadas para asegurar los objetivos establecidos en el inciso anterior. Cuando los objetos se encuentren en zonas sujetas a la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduanas observará las instrucciones que imparta el Ministerio Público para los efectos de aplicar esta técnica de investigación. Cuando la entrega vigilada o controlada deba practicarse total o parcialmente en territorio extranjero, ella se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, si los hubiere.”.”.	
	18. Incorpórase el siguiente artículo 226 nonies: **“Artículo 226 nonies.- Suspensión de la entrega vigilada. Si las diligencias pusieren en peligro la vida o integridad física de los funcionarios**	**Número 18** **32.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para eliminarlo, ajustándose la numeración correlativa de los números siguientes.	**A FAVOR** Si se aprueba el artículo anterior se debiera aprobar este. Se elimina la figura de la entrega vigilada de la actual legislación y que fue mejorada en el artículo anterior.

	policiales o agentes encubiertos o reveladores que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes relevantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes, el Ministerio Público podrá disponer la suspensión de la entrega vigilada y solicitar al juez de garantía que autorice la detención de los partícipes y la incautación de los instrumentos, objetos o efectos del delito.".		
	19. Incorpórase a continuación del artículo 226 nonies el siguiente epígrafe, nuevo: "IV. Disposiciones comunes".	**Número 19** (consultado por el Ejecutivo como número 20) **Encabezamiento** **33.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar la expresión "nonies" por la letra "F".	**A FAVOR** Es un cambio formal de numeración de los artículos, dependiendo de la aprobación de los anteriores
	20. Incorpórase el siguiente artículo 226 decies: **"Artículo 226 decies.-** Extralimitación en el desempeño de las diligencias especiales de investigación. Las resoluciones judiciales que autoricen la	**Número 20** **34.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituirlo por el siguiente, consultado como número 21: "21. Agréganse los siguientes artículos 226 G, 226 H, 226 I, 226 J, 226 K y 226 L, nuevos: **"Artículo 226 G.-** Exención de responsabilidad criminal. El agente encubierto, el agente revelador, así como los funcionarios que participen en	**A FAVOR** Se exime de responsabilidad penal a los agentes encubiertos y reveladores por aquellos delitos en que estén involucrados cuando cumplan esta función.

	realización de alguna de las técnicas especiales de investigación referidas en los artículos 226 quáter, 226 quinquies y 226 octies deberán contener claramente el objeto y los límites impuestos para la realización de la diligencia en cuestión. De lo contrario, serán consideradas nulas. Los funcionarios policiales, agentes encubiertos y reveladores que ejecuten las medidas o actuaciones a que se refieren los artículos 226 quáter, 226 quinquies y 226 octies sin observar el objeto o límites impuestos por la resolución judicial respectiva, serán sancionados con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos, además de las penas que corresponda por los delitos cometidos. Igual pena se impondrá al fiscal y otros funcionarios del Ministerio Público o funcionarios policiales que, habiendo tenido conocimiento de los delitos cometidos por aquéllos, no los hubiere denunciado de inmediato o en un tiempo próximo, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan. El fiscal deberá consignar, individualizar y describir en la carpeta investigativa las conductas extralimitadas que no hubiesen sido denunciadas en atención a considerar procedente la exención de responsabilidad prevista en el artículo 226 septies. Del mismo modo, se expresarán las razones por las que se	una entrega vigilada u otra medida dispuesta de conformidad a este párrafo, estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir en cumplimiento de la resolución autoriza la medida.	

	entiende que dichas conductas son consecuencia necesaria de la investigación y que son debidamente proporcionales con su finalidad. El juez de garantía deberá controlar el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes en las audiencias de control de detención o en la audiencia de preparación de juicio oral.		
		Artículo 226 H.- Prohibición de la inducción a la perpetración de delitos. El agente encubierto, el agente revelador y los funcionarios que participen en una entrega vigilada o en otra medida dispuesta de conformidad a este párrafo, no podrán inducir a la perpetración de delitos que, de otro modo, no habrían sido cometidos por éste. Está exento de responsabilidad penal quien haya sido inducido, mediante actos coercitivos o fraudulentos, a la perpetración de un delito por agentes estatales.	**A FAVOR** Se exime de responsabilidad penal a los agentes encubiertos y reveladores por aquellos delitos en que estén involucrados cuando cumplan esta función.
		Artículo 226 I.- Secreto y acceso a la información de defensa. El Ministerio Público podrá disponer el secreto de determinadas actuaciones, registros o documentos respecto de uno o más intervinientes, cuando estimare que existe riesgo para el éxito de la investigación o para la seguridad de los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan	**A FAVOR** Se permite declarar como secretas acciones cuando existe riesgo de éxito. Se puede volver a generar un conflicto con la no exigencia de una aprobación judicial para esta medida.

		cooperado eficazmente en el procedimiento. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 182, pero el Ministerio Público podrá disponer que se mantenga el secreto hasta el cierre de la investigación. Además, deberá adoptar medidas para garantizar que el término del secreto no ponga en riesgo la seguridad de las personas mencionadas en el inciso anterior. Tras el cierre de la investigación, el juez de garantía deberá procurar el acceso de la defensa de todos los medios de prueba pertinentes, solo restringiendo en aquellos casos establecidos en el artículo 226 B inciso final. El que de cualquier modo informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación amparada por el secreto, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.	
		Artículo 226 J.- Extralimitación en el uso de técnicas especiales. Los funcionarios policiales, agentes encubiertos y reveladores que ejecuten las medidas o actuaciones a que se refieren los artículos 226 B, 226 D y 226 F no observando el objeto o límites impuestos por la autorización respectiva, serán sancionados, además de las penas que corresponda por los delitos cometidos,	**A FAVOR** Se determina que quienes se excedan en el uso o desempeño de las técnicas especiales, serán sancionados.

		con la pena de suspensión del empleo en su grado máximo y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales. La misma pena se aplicará al fiscal que, al autorizar la práctica de técnicas especiales, impartiera órdenes manifiestamente ilícitas. El juez de garantía declarará nulas las actuaciones que excedieren manifiestamente el objeto de las técnicas especiales y las excluirá, de conformidad con el artículo 276. El agente policial o fiscal del Ministerio Público que perpetrare el delito del artículo 269 ter del Código Penal con ocasión del uso de las técnicas especiales de referidas en el inciso primero, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo e inhabilitación especial perpetua para el cargo.	
		Artículo 226 K.- Utilización de medios de prueba. Los antecedentes o evidencia obtenidos mediante la aplicación de las facultades previstas en este Párrafo y que resultaren irrelevantes para el procedimiento serán entregados o devueltos en su oportunidad a las personas afectadas y se destruirá todo registro, transcripción o copia de ellos por el Ministerio Público.	**A FAVOR**

		Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellos antecedentes o evidencia que pudieren ser útiles o relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos en cuya investigación fueren también aplicables las disposiciones de este Párrafo.	
		Artículo 226 L.- Rendición de cuentas. La Fiscalía Nacional deberá informar anualmente sobre el número de medidas especiales utilizadas de conformidad con el presente párrafo, con la ley N° 20.000 y con la ley N° 19.913 y sobre sus efectos. El Fiscal Nacional deberá dar cuenta por medio de un informe que deberá remitir a la Comisión de Seguridad Pública del Senado y a la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados.”.”.	**A FAVOR**
	21. Incorpórase el siguiente artículo 226 undecies: **“Artículo 226 undecies.- Utilización de medios de prueba. Los antecedentes o evidencia obtenidos mediante la aplicación de las facultades previstas en este Párrafo y que resulten irrelevantes para el procedimiento serán entregados o devueltos en su oportunidad a las personas afectadas y se destruirá todo registro,**	**Número 21** **35.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para eliminarlo, readecuándose el orden de los números.	**A FAVOR** Se elimina una norma que ya fue reemplazada anteriormente.

	transcripción o copia de ellos por el Ministerio Público. **Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellos antecedentes o evidencia que pudieren ser útiles o relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos en cuya investigación fueren también aplicables las disposiciones de este Párrafo.** **Los resultados de las diligencias o medidas intrusivas establecidas en el presente Párrafo no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento cuando ellas hubiesen sido obtenidas fuera de los casos o sin haberse cumplido los requisitos que autorizan su procedencia.”.**		
	22. Incorpórase, a continuación del nuevo artículo 226 undecies, el siguiente epígrafe: “V. De las medidas de protección para agentes encubiertos, reveladores e informantes”	**Número 22** **Encabezamiento** **36.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar la expresión “undecies”, por la letra “L”.	**A FAVOR** Es un cambio formal de numeración de los artículos, dependiendo de la aprobación de los anteriores

	23. Incorpóranse los siguientes artículos 226 duodecies, 226 terdecies, 226 quáterdecies, 226 quindecies, 226 sexdecies, 226 septendecies, 226 octdecies y 226 nondecies, nuevos: “Artículo 226 duodecies.- Medidas especiales de protección. Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en este Código, en cualquier etapa del procedimiento, el Ministerio Público dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas cuando estime, por las circunstancias del caso, que existe riesgo o peligro grave para la vida o la integridad física de un informante o de un agente encubierto o revelador, como asimismo de su cónyuge, conviviente civil, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto.	**Número 23** **Encabezamiento** **37.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar las expresiones “artículos 226 duodecies, 226 terdecies, 226 quáterdecies, 226 quindecies, 226 sexdecies, 226 septendecies, 226 octdecies y 226 nondecies” por “artículos 226 M, 226 N, 226 O, 226 P, 226 Q, 226 R, 226 S y 226 T”. **Artículo 226 duodecies propuesto** **Inciso primero** **38.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar, en la denominación del artículo, la expresión “duodecies” por la letra “M”. **39.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituir la expresión **“de un informante o de un agente encubierto o revelador**”, por la expresión **“de un informante, agente encubierto o agente revelador”.**	**A FAVOR** Es un cambio formal de numeración de los artículos, dependiendo de la aprobación de los anteriores **A FAVOR** Es un cambio formal de numeración de los artículos, dependiendo de la aprobación de los anteriores **A FAVOR** Es un cambio de redacción para dejarlo acorde a las figuras creadas.

	Para proteger la identidad, domicilio, profesión y lugar de trabajo de los sujetos indicados en el inciso anterior, el fiscal podrá aplicar medidas tales como: a) Que en los registros de las diligencias que se practiquen no consten su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pueda servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación, para esos efectos. b) Que su domicilio, para efectos de notificaciones y citaciones, sea fijado en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario. c) Que las diligencias que tengan lugar durante el curso de la investigación, a las que deban comparecer como testigo, se realicen en un lugar distinto de aquél donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.		
	Artículo 226 terdecies.- Prohibición de revelación de información. Dispuesta la medida de protección de la identidad a que se refiere el artículo anterior, el tribunal, sin audiencia de los	**Artículo 226 terdecies propuesto** **Inciso primero** **40.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar, en la denominación del artículo, la expresión “terdecies” por la letra “N”.	**A FAVOR** Es un cambio formal de numeración de los artículos, dependiendo de la aprobación de los anteriores

	intervinientes, deberá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de <u>testigos protegidos</u> o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, deberá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio. La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcione la información. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá, además, a su director, una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales. En ningún caso el tribunal podrá fundar la condena únicamente en declaraciones realizadas por agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes, respecto de los cuales se haya decretado la prohibición de revelación de su identidad.	**41.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar la expresión “testigos protegidos” por la expresión “los sujetos protegidos”.	
		<u>Artículo 226 quáterdecies propuesto</u> **42.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituirlo por el siguiente: “**Artículo 226 O**.- Declaración en juicio. Las declaraciones de los agentes encubiertos, agentes reveladores o de	
	Artículo 226 quáterdecies.- Declaración en juicio. Las declaraciones de los agentes encubiertos, agentes		

	reveladores e informantes, cuando se estime necesario para su seguridad personal, podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 de este Código. En este caso, el juez de garantía podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá disponerse por el tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso. Sea que la declaración se preste de manera anticipada o en el desarrollo del juicio oral propiamente tal, el tribunal deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiere poner en peligro la protección de ésta. En ningún caso, sus declaraciones como testigo protegido podrán ser recibidas e introducidas en el juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a contrainterrogarlo personalmente, con	testigos y peritos a los que se les otorgue la calidad de informantes, podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 de este Código cuando se estimare necesario para su seguridad personal. En este caso, el juez de garantía podrá́ disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá́ disponerse por el tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso. Sea que la declaración se preste de manera anticipada o en el desarrollo del juicio oral propiamente tal, el tribunal deberá́ comprobar en forma previa la identidad del agente encubierto o revelador o del informante, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá́ resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiere poner en peligro la protección de ésta. En ningún caso, las declaraciones de los agentes encubiertos o reveladores o de los informantes podrán ser recibidas e introducidas al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a contrainterrogarlo personalmente, con	

	los resguardos contemplados en los incisos precedentes. Dispuesta por el fiscal la protección de la identidad de los testigos en la etapa de investigación, el tribunal deberá mantenerla, sin perjuicio de los otros derechos que se confieren a los demás intervinientes.	los resguardos contemplados en los incisos precedentes. Dispuesta por el fiscal la protección de la identidad de los testigos o peritos en la etapa de investigación, el tribunal deberá mantenerla, sin perjuicio de los otros derechos que se confieren a los demás intervinientes.”.	
	Artículo 226 quindecies.- Protección policial. De oficio o a petición del interesado, durante el desarrollo del juicio, o incluso una vez que éste hubiere finalizado, si las circunstancias de peligro se mantienen, el fiscal o el tribunal otorgarán protección policial a quien la necesitare, de conformidad a lo prevenido en el artículo 308 de este Código.	**Artículo 226 quindecies propuesto** **43.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar, en la denominación del artículo, la expresión “quindecies” por la letra “P”.	
	Artículo 226 sexdecies.- Medidas de protección complementarias. Las medidas de protección antes descritas podrán ir acompañadas de otras medidas complementarias que se estimen idóneas en función del caso, si fuere necesario.	**Artículo 226 sexdecies propuesto** **44.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar, en la denominación del artículo, la expresión “sexdecies” por la letra “Q”.	
		Artículo 226 septendecies propuesto **Inciso primero**	

	Artículo 226 <u>septendecies</u>.- Cambio de identidad. El tribunal podrá autorizar a los agentes encubiertos, reveladores e informantes para cambiar de identidad, con posterioridad al juicio, en caso de ser necesario para su seguridad. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas. Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que dé lugar esta medida serán secretas. El funcionario del Estado que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Quienes hayan sido autorizados para cambiar de identidad sólo podrán usar sus nuevos nombres y apellidos en el futuro. El uso malicioso de su anterior identidad será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.	**45.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar, en la denominación del artículo, la expresión “septendecies” por la letra “R”.	
	Artículo 226 <u>octodecies</u>.- Secreto de determinadas actuaciones, registros o documentos. Si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de los agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes,	**<u>Artículo 226 octodecies propuesto</u>** **<u>Inciso primero</u>** **46.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar, en la denominación del artículo, la expresión “octodecies” por la letra “S”.	

	podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 182 de este Código, pero el Ministerio Público podrá disponer que se mantenga el secreto hasta el cierre de la investigación. Además, deberá adoptar medidas para garantizar que el término del secreto no ponga en riesgo la seguridad de las personas mencionadas en el inciso anterior.		
	Artículo 226 nondecies.- Violación del secreto de la investigación y de la identidad. La violación del secreto de la investigación y de la identidad de las personas a que se refieren los artículos precedentes será castigada con presidio menor en su grado máximo e inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos.”.	**Artículo 226 nondecies propuesto** **47.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar, en la denominación del artículo, la expresión “nondecies” por la letra “T”.	
		Número nuevo **48.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para introducir el siguiente número 24, nuevo, ajustándose el orden correlativo de los números siguientes: “24. Agréganse los siguientes artículos 226 U y 226 V, nuevos:	

		“**Artículo 226 U.-** Valoración de la prueba y condena. El tribunal valorará el testimonio de agentes encubiertos, reveladores e informantes conforme a las reglas de la sana crítica. En ningún caso el tribunal podrá fundar la condena únicamente en declaraciones realizadas por agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes, respecto de los cuales se haya decretado la prohibición de revelación de su identidad. Artículo 226 V.- Protección de las víctimas. Es deber del Ministerio Público y de las policías otorgar protección a las víctimas de delitos o de amenazas emanadas de asociaciones delictivas o criminales. El fiscal podrá aplicar o solicitar, según sea el caso, la aplicación de las medidas previstas en este párrafo, aun cuando la víctima no interviniera como testigo o informante.”.”.	
	24. Incorpórase a continuación del artículo 226 nondecies el siguiente epígrafe nuevo: “VI. Regla común al presente párrafo”.	**Número 24** (consultado por el Ejecutivo como número 25) **Encabezamiento** **49.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituir la expresión “nondecies”, por la letra “V”.	

	25. Incorpóranse los siguientes artículos 226 vicies y 226 semel et vicies, nuevos: “Artículo 226 vicies.- Hallazgo casual con ocasión de diligencias especiales de investigación. Si con motivo de las diligencias especiales de investigación previstas en este párrafo, y en el marco de la autorización concedida por el juez para su ejecución, se arribare a hallazgos de objetos, documentos o antecedentes de los cuales no se tenía noticia, que permitieren sospechar de la existencia de un hecho punible distinto, dichos objetos, documentos o antecedentes podrán ser utilizados para la posterior persecución del delito descubierto, cuando éste tenga asignada una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo o una pena igual o superior a la del delito objeto de la investigación. Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará a la interceptación de	**Número 25** (consultado por el Ejecutivo como número 26) **Encabezamiento** **50.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar las expresiones “vicies” y “semel et vicies”, por las letras “W” y “X”, respectivamente. **Artículo 226 vicies propuesto** **Inciso primero** **51.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar, en la denominación del artículo, la expresión “vicies” por la letra “W”.	

	comunicaciones, las que se regirán por lo indicado en el inciso final del artículo 223.		
	Artículo 226 semel et vicies.- Regla especial referida a delitos terroristas. Cuando se hubieren cometido o preparado la comisión de los delitos sancionados en la ley Nº 18.314, las diligencias especiales de investigación previstas en este párrafo podrán ser utilizadas por el fiscal, sea que se trate de una persona, de una agrupación de dos o más personas o de una asociación delictiva o criminal.”.	**Artículo 226 semel et vicies propuesto** **52.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituir, en la denominación del artículo, la expresión “semel et vicies” por la letra “X”.	
Título II **Preparación del juicio oral** **Párrafo 1º Acusación** Artículo 259.- Contenido de la acusación. La acusación deberá contener en forma clara y precisa: a) La individualización de el o los acusados y de su defensor; b) La relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica;		°°°°° Número nuevo **53.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para intercalar un número 27, nuevo, del siguiente tenor: “27. Modifícase el artículo 259 en el siguiente sentido:	

c) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal; d) La participación que se atribuyere al acusado; e) La expresión de los preceptos legales aplicables; f) El señalamiento de los medios de prueba de que el ministerio público pensare valerse en el juicio; g) La pena cuya aplicación se solicitare, y h) En su caso, la solicitud de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado. Si, de conformidad a lo establecido en la letra f) de este artículo, el fiscal ofreciere rendir prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, salvo en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 307, y señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicitare, indicando sus títulos o calidades.		a) Agrégase un inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto, del siguiente tenor: “Si el fiscal solicita la aplicación del comiso de ganancias o, de ser procedente, del comiso por valor equivalente, deberá indicar su monto y expresar con claridad y precisión los fundamentos de su solicitud, señalando los medios de prueba de que piensa valerse y dando, en su caso,	

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.		cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente.”. b) Introdúcese en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Con todo, en la acusación podrá solicitarse el comiso de ganancias respecto de terceros en los casos previstos por la ley.”.”.	
Artículo 348.- Sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria fijará todas las penas principales y accesorias que corresponda imponer, con indicación específica de cada una de ellas, y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las penas sustitutivas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley. La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado.		Número nuevo **54.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para incorporar un número 28, nuevo, del siguiente tenor:	

La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente. Cuando se hubiere declarado falso, en todo o en parte, un instrumento público, el tribunal, junto con su devolución, ordenará que se lo reconstituya, cancele o modifique de acuerdo con la sentencia. Cuando se pronunciare la decisión de condena, el tribunal podrá disponer, a petición de alguno de los intervinientes, la revisión de las medidas cautelares personales, atendiendo al tiempo transcurrido y a la pena probable.		"28. Introdúcese, en el inciso tercero del artículo 348, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "En cuanto al comiso de las ganancias del delito o del valor equivalente de efectos o instrumentos del delito, si éstas o aquél ascendieren a un monto superior a 400 unidades tributarias mensuales, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente. De lo contrario, el tribunal lo impondrá en la misma sentencia condenatoria si fuere procedente.".". °°°°°	
		Número nuevo **55.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar un número 29, nuevo, del siguiente tenor: "29. Introdúcese el siguiente artículo 348 bis, nuevo: "Artículo 348 bis.- Comiso de ganancias y comiso por valor equivalente. En caso de haberse solicitado la aplicación del comiso de ganancias o de valor equivalente por un monto superior a 400 unidades tributarias mensuales, o si la	

		aplicación del comiso afecta a terceros, en la sentencia condenatoria se citará a una audiencia especial. Si el comiso sólo afecta personas que han sido condenadas, la audiencia tendrá lugar dentro de décimo día a contar de la fecha de la sentencia. Si el comiso afecta a terceros, la audiencia no podrá tener lugar antes de treinta ni después de sesenta días contados desde la fecha de la notificación de la sentencia a los afectados. La resolución y la audiencia respectiva se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 415 quáter, 415 quinquies y 415 sexies. El tribunal pronunciará su decisión de imposición del comiso o rechazo de la solicitud. En el primer caso determinará el monto por el cual se lo impone. De haber bienes asegurados para hacerlo efectivo, los deberá identificar.”.”.	
Artículo 391.- Contenido del requerimiento. El requerimiento deberá contener: a) La individualización del imputado; b) Una relación sucinta del hecho que se le atribuyere, con indicación del tiempo y		Número nuevo **56.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para consultar un número 30, nuevo, del siguiente tenor: “30. Introdúcese en el artículo 391 el siguiente inciso segundo, nuevo:	

lugar de comisión y demás circunstancias relevantes; c) La cita de la disposición legal infringida; d) La exposición de los antecedentes o elementos que fundamentaren la imputación; e) La pena solicitada por el requirente, y f) La individualización y firma del requirente.		“Si el fiscal solicita la aplicación del comiso de ganancias o del comiso por valor equivalente de bienes o instrumentos, deberá indicar su monto y expresar con claridad y precisión los fundamentos de su solicitud, exponiendo los antecedentes o elementos en los que ella se basa.”.”.	
Artículo 396.- Realización del juicio. El juicio simplificado deberá tener lugar en la misma audiencia en que se proceda con su preparación, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de trigésimo día. El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere. En seguida, se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer		Número nuevo **57.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para intercalar un número 31, nuevo, del siguiente tenor: “31. Introdúcese, en el artículo 396, el siguiente inciso final, nuevo:	

el texto escrito de la sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, si el vencimiento del plazo para la redacción del fallo coincidiere con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo. La audiencia no podrá suspenderse, ni aun por falta de comparecencia de alguna de las partes o por no haberse rendido prueba en la misma. Sin embargo, si no hubiere comparecido algún testigo o perito cuya citación judicial hubiere sido solicitada de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 393 y el tribunal considerare su declaración como indispensable para la adecuada resolución de la causa, dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. La suspensión no podrá en caso alguno exceder de cinco días, transcurridos los cuales deberá proseguirse conforme a las reglas generales, aun a falta del testigo o perito. En caso que el imputado requerido, válidamente emplazado, no asista injustificadamente a la audiencia de juicio por segunda ocasión, el tribunal deberá recibir, siempre que considere que ello no vulnera el derecho a defensa del imputado, la prueba testimonial y pericial del Ministerio Público, de la defensa y del querellante, en carácter de prueba anticipada, conforme a lo previsto		“Si se hubiere solicitado en el requerimiento el comiso de ganancias o del comiso por valor equivalente de bienes o instrumentos por un monto igual o inferior a 400 unidades tributarias mensuales, el juez se pronunciará	

en el artículo 191 de este Código, sin que sea necesaria su comparecencia posterior al juicio.		acerca de su procedencia en la sentencia. Si el monto es superior o si el comiso afecta a terceros, se estará a lo dispuesto en el artículo 348 bis.”.”.	
Artículo 411.- Trámite en el procedimiento abreviado. Acordado el procedimiento abreviado, el juez abrirá el debate, otorgará la palabra al fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.		Número nuevo **58.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar un número 32, nuevo, del siguiente tenor: “32. Introdúcese en el artículo 411 el siguiente inciso segundo, nuevo: “Si el fiscal solicita la aplicación del comiso de ganancias o del comiso por valor equivalente de bienes e instrumentos, deberá indicar su monto y expresar con claridad y precisión los fundamentos de su solicitud.”.”.	
Artículo 413.- Contenido de la sentencia en el procedimiento abreviado. La sentencia dictada en el procedimiento abreviado contendrá: a) La mención del tribunal, la fecha de su dictación y la identificación de los intervinientes;		Número nuevo **59.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para contemplar un número 33, nuevo, del siguiente tenor: “33. Introdúcese, en el artículo 413, el siguiente inciso final, nuevo:	

b) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación y de la aceptación por el acusado, así como de la defensa de éste; c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieren por probados sobre la base de la aceptación que el acusado hubiere manifestado respecto a los antecedentes de la investigación, así como el mérito de éstos, valorados en la forma prevista en el artículo 297; d) Las razones legales o doctrinales que sirvieren para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar su fallo; e) La resolución que condenare o absolviere al acusado. La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la aplicación de alguna de las penas sustitutivas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley; f) El pronunciamiento sobre las costas, y g) La firma del juez que la hubiere dictado. La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de		“Si el fiscal hubiere solicitado el comiso de ganancias o del comiso por valor	

detención o prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento. La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.		equivalente de efectos o instrumentos del delito por un monto igual o inferior a 400 unidades tributarias mensuales, el juez se pronunciará acerca de su procedencia en la sentencia. Si el monto es superior o si el comiso afecta a terceros, se estará a lo dispuesto en el artículo 348 bis.”.”.	
		Número nuevo **60.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para incorporar un número 34, nuevo, del siguiente tenor: “34. Introdúcese, en el Libro Cuarto, el siguiente Título III bis, nuevo: “Título III bis Procedimiento relativo a la imposición de comiso sin condena previa Artículo 415 bis.- Ámbito de aplicación. Las reglas del presente título son aplicables en los casos en que la ley dispone el comiso de bienes o activos obtenidos a través de un hecho ilícito que corresponde a un delito sin sujetar su procedencia a la dictación de una sentencia condenatoria relativa al hecho. En esos casos, la resolución que ponga término a la investigación o juicio respectivo no obstará a la competencia del tribunal para conocer de este procedimiento.	

		Artículo 415 ter.- Citación. Habiéndose incautado bienes o habiéndolos asegurado conforme al artículo 157, para hacer efectivo el comiso, en la última resolución que recaiga sobre la respectiva investigación o juicio, poniéndole término temporal o definitivo, el tribunal, a petición del Ministerio Público, citará a audiencia especial de comiso, la que no podrá tener lugar antes de treinta ni después de sesenta días contados desde la fecha de la resolución.	
		Artículo 415 quáter.- Preparación. La resolución ordenará que las partes comparezcan a la audiencia, con todos sus medios de prueba. Si alguna de ellas requiere de la citación de testigos o peritos por medio del tribunal deberá formular la respectiva solicitud al menos cinco días antes de la fecha de la audiencia. La resolución será notificada a todas las personas que conforme a la ley podrían ser afectadas en su propiedad o patrimonio por la imposición del comiso, con a lo menos quince días de anticipación a la fecha de la audiencia.	

		Artículo 415 quinquies.- Audiencia y prueba. La audiencia comenzará con la lectura de la solicitud de aplicación del comiso formulada por el Ministerio Público. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba. La prueba de los hechos de los que depende la procedencia del comiso, incluido su monto, será producida conforme a lo dispuesto en el artículo 295 y apreciada conforme a lo dispuesto en el artículo 297. El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba preponderante producida durante la audiencia.	
		Artículo 415 sexies.- Suspensión de la audiencia. La audiencia no podrá suspenderse, ni aun por falta de comparecencia de alguna de las partes o por no haberse rendido prueba en ella. Sin embargo, si falta una prueba anunciada por las partes que el tribunal considere indispensable para la adecuada resolución de la causa, dispondrá lo necesario para asegurar su producción. La suspensión no podrá en caso alguno exceder de cinco días.	
		Artículo 415 septies.- Contenido de la sentencia. La sentencia en el procedimiento de comiso sin condena previa contendrá:	

		a) La mención del tribunal, la fecha de su dictación y la identificación de los intervinientes. b) La enunciación de la solicitud del Ministerio Público y de las defensas de los afectados, y sus fundamentos respectivos. c) El análisis somero de la prueba producida. d) Las razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo, en particular las que se refieren a la existencia del hecho ilícito del que proceden las ganancias o su conexión con los instrumentos o efectos de que se trate. e) La decisión del asunto, imponiendo el comiso o denegándolo, y en el primer caso determinando el monto por el cual se lo impone.	
		Artículo 415 octies.- Recursos. Si la sentencia que impone o deniega el comiso sin condena fuere dictada por un tribunal oral en lo penal, procederá en su contra el recurso de nulidad y el recurso de apelación del monto del comiso. En caso de interponerse ambos, el requirente deberá apelar en subsidio del recurso de nulidad.	

		El recurso de nulidad procederá por cualquiera de las causales previstas en los artículos 373 y 374 y deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia que impone o deniega el comiso sin condena. Su interposición y tramitación tendrá lugar de acuerdo con lo previsto en el Título Cuarto del Libro Tercero. El tribunal que conozca del recurso podrá decretar la nulidad de la audiencia prevista en el artículo 348 bis o, de tratarse exclusivamente de un error de derecho, anulará la sentencia y dictará sentencia de reemplazo. Tratándose de una sentencia dictada por un juez de garantía, el recurso de apelación deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia que impone o deniega el comiso sin condena. El tribunal que conozca del recurso podrá revocar la decisión que concede o deniega el comiso sin condena y dictar sentencia de reemplazo, o podrá modificar el monto fijado por el tribunal a quo.”.	
		Artículo 415 nonies.- Ejecución. Una vez ejecutoriada la sentencia que impone el comiso, ella será ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 469 bis.”.”.	
		Número nuevo	

		61.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar un número 35, nuevo, del siguiente tenor: “35. Introdúcese un artículo 469 bis, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 469 bis.- Ejecución del comiso de ganancias o del comiso por valor equivalente. Toda sentencia que imponga el comiso de las ganancias provenientes del delito, o del valor equivalente de los instrumentos y efectos provenientes del delito, será ejecutada como decisión civil dictada por un tribunal con competencia en lo penal. En caso de que los bienes decomisados sean dinero o derechos a sumas de dinero, se los transferirá a la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Los fondos obtenidos mediante la realización de los bienes decomisados también serán transferidos a la Corporación Administrativa del Poder Judicial. El comiso de inmuebles o de bienes de propiedad registral conlleva la facultad de realizar aquellas inscripciones necesarias para ejecutar eficazmente el bien decomisado.”.”.	
LEY N° 18.216 ESTABLECE PENAS QUE INDICA COMO SUSTITUTIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS DE LIBERTAD	Artículo 3.- Intercálase en el artículo 1º de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, el		

TITULO PRELIMINAR Artículo 1°.- La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas: a) Remisión condicional. b) Reclusión parcial. c) Libertad vigilada. d) Libertad vigilada intensiva. e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34. f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad. No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter y 391 del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley Nº17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.	siguiente inciso quinto nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser sexto y séptimo, respectivamente:		

En ningún caso podrá imponerse la pena establecida en la letra f) del inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos señalados por las leyes números 20.000, 19.366 y 18.403. No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en esta ley a las personas que hubieren sido condenadas con anterioridad por alguno de dichos crímenes o simples delitos en virtud de sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista por el artículo 22 de la ley Nº 20.000. Tampoco podrán imponerse las penas establecidas en el inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos contemplados en la ley N° 17.798, salvo que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista en el artículo 17 C de dicho cuerpo legal. Tratándose de simples delitos previstos en dicha ley y no encontrándose en el caso del inciso anterior, sólo procederán las penas sustitutivas de reclusión parcial y libertad vigilada intensiva. Tampoco podrá el tribunal aplicar las penas señaladas en el inciso primero a	“De la misma forma, no procederán las penas señaladas en el inciso primero o en el artículo 33 tratándose de los autores del delito consumado previsto en el artículo 293 del Código Penal, salvo respecto a quienes hayan cooperado eficazmente con la investigación.”.		

los autores del delito consumado previsto en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, que hubiesen sido condenados anteriormente por alguno de los delitos contemplados en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código. Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito. Igualmente, si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33.			
DECRETO LEY N° 321 DE 1925, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LAS PERSONAS CONDENADAS A PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Artículo 3°.- Las personas condenadas a presidio perpetuo calificado sólo podrán postular a la libertad condicional una vez que hubieren cumplido cuarenta años de privación de libertad efectiva. Si la solicitud del beneficio fuere rechazada, no podrá deducirse nuevamente sino	Artículo 4.- Intercálase en el artículo 3º del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, el siguiente inciso sexto nuevo, pasando el actual sexto a ser séptimo:		

después de transcurridos dos años desde su última presentación. Las personas condenadas a presidio perpetuo sólo podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años de privación de libertad. Asimismo, las personas condenadas por los delitos de parricidio, femicidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación, infanticidio, y por los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio de miembros de las policías, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile y de Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena. Las personas condenadas a dos o más penas, cuya suma alcance o supere los cuarenta años de privación de libertad, sólo podrán postular al beneficio de libertad condicional una vez que hayan cumplido veinte años de reclusión. En caso de concederse, el período de supervisión a que se refiere el artículo 8° se extenderá hasta cumplir cuarenta			

años contados desde el inicio de la condena. Las personas condenadas por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley Nº 18.290, de Tránsito, podrán postular a este beneficio sólo una vez que hayan cumplido dos tercios de la condena. Las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad y, además condenadas por delitos sancionados en otros cuerpos legales, podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez que hayan cumplido diez años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998 y suscriban, en forma previa, una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.	“Las personas condenadas por el delito contemplado en el artículo 293 del Código Penal sólo podrán postular al beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena, salvo quienes hubieren cooperado eficazmente con la investigación, los que podrán postular de conformidad a lo señalado en el artículo anterior.”.		
	Artículo 5º. Los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, así como las penas y las demás consecuencias que		

	correspondiere imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente al momento de su perpetración. Si la presente ley entrare en vigor durante la perpetración del hecho se estará a lo dispuesto en ella, siempre que en la fase de perpetración posterior se realizare íntegramente la nueva descripción legal del hecho. Si la aplicación de la presente ley resultare más favorable al imputado o acusado por un hecho perpetrado con anterioridad a su entrada en vigor, se estará a lo dispuesto en ella. Para determinar si la aplicación de la presente ley resulta más favorable se deberán tomar en consideración todas las normas sustantivas en ella previstas que fueren pertinentes al juzgamiento del hecho. Para efectos de lo dispuesto en los incisos primero y segundo precedentes, el delito se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción punible o se incurre en la omisión punible.”.		
CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES **TÍTULO VII** **§ 6. Reglas sobre competencia civil de los tribunales en lo criminal**		Artículo nuevo **62.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar un artículo 6, nuevo, del siguiente tenor:	

Art. 171. La acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre ante el tribunal que conozca las gestiones relacionadas con el respectivo procedimiento penal. Dicho tribunal conocerá también todas las restantes acciones que la víctima deduzca respecto del imputado para perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible, y que no interponga en sede civil. Con la excepción indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado, sólo podrán interponerse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales. Será competente para conocer de la ejecución de la decisión civil de las sentencias definitivas dictadas por los jueces con competencia penal, el tribunal civil mencionado en el inciso anterior.		“Artículo 6.- Modifícase el artículo 171 del Código Orgánico de Tribunales, en el siguiente sentido: a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente: "La acción civil que tenga por objeto la restitución de la cosa y la que tenga por objeto la imposición del comiso de las ganancias provenientes del delito o, en los casos en que la ley lo disponga aun sin sentencia condenatoria, del hecho ilícito que corresponde al delito, deberán interponerse siempre ante el tribunal que conozca las gestiones relacionadas con el respectivo procedimiento penal.”. b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente: “El tribunal civil mencionado en el inciso anterior será competente para conocer de la ejecución de la decisión civil de las sentencias definitivas dictadas por los jueces con competencia penal, así como de la sentencia que imponga el comiso	

		de las ganancias provenientes del hecho ilícito que corresponda al delito o, en su caso, del valor equivalente a los efectos o instrumentos del delito.”.”.	
		Artículo transitorio nuevo **63.- De Su Excelencia el Presidente de la República**, para introducir un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor: **“Artículo transitorio.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Dirección General de Crédito Prendario y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con los recursos que se traspasen de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.	

TEXTO COMPARADO PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (BOLETÍN N° 14.614-07)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
		ARTÍCULO PRIMERO 1. Para reemplazarlo por el siguiente:		
	Artículo Primero.- Apruébase la siguiente ley que crea el Ministerio de Seguridad Pública: Título I Del Ministerio de Seguridad Pública y de los Consejos de Seguridad Pública Párrafo I Del Ministerio de Seguridad Pública Artículo 1°. Créase el Ministerio de Seguridad Pública como la Secretaría de Estado encargada de colaborar directamente con el Presidente de la República en asuntos relativos a la seguridad multidimensional y al resguardo de la seguridad pública, la cual permite a la sociedad, a los grupos intermedios y a las personas, alcanzar la condición que se encuentren lo suficientemente resguardados de peligros, riesgos, amenazas e interferencias, externas e internas, antrópicas y naturales.	"Artículo Primero.- Apruébase la siguiente Ley que crea el Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana: "Título I Del Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana y de los Consejos de Seguridad Pública Párrafo I Del Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana Artículo 1°.- El Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana, en adelante también "el Ministerio", es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente o Presidenta de la República en materias relativas al resguardo, mantención y promoción de la seguridad pública y el orden público; la prevención del delito y la convivencia ciudadana, para lo cual concentrará la decisión política en estas materias. Asimismo, planificará, diseñará, coordinará, supervigilará y evaluará las políticas, planes y programas relativos, tanto a dichas	**ARTÍCULO 1°**	**APROBADO 4X0X0**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
		materias, como a aquellas que digan relación con reinserción social y atención y asistencia a víctimas, sin perjuicio de las competencias que les correspondan a otros organismos, de conformidad a la ley.		
	El Ministerio de Seguridad Pública concentrará la decisión política, encargándose a su vez del diseño y la evaluación de las políticas, planes y programas en lo relativo a la seguridad pública, el orden público y el resguardo fronterizo, incluyendo la prevención, persecución y control de los delitos, que le corresponda conforme a las leyes, debiendo además ejercer la coordinación interministerial en todas las materias de su competencia.	El Ministerio velará, además, por la coordinación, consistencia y coherencia intersectorial en estos ámbitos.	**Inciso segundo** **2.- Del Honorable Senador señor Ossandón**, para agregar, a continuación de la frase “y control de los delitos”, el siguiente texto: “junto a la prevención de los peligros y la planificación integral de la gestión de emergencias ciudadanas”. **3.- Del Honorable Senador señor Ossandón**, para incorporar, después de la frase “ejercer la coordinación interministerial en todas las materias de su competencia”, el siguiente texto: “e integrar capacidades y liderar el trabajo interagencial e interoperable de los organizamos relacionados”.	**RECHAZADO 0X0X4** **RECHAZADO 0X0X4**
	Asimismo, para el logro de los objetivos en materia de orden público y seguridad pública interior, coordinará, evaluará y se pronunciará sobre su seguimiento e implementación de la ejecución de planes y			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	programas que desarrollen los demás Ministerios y Servicios Públicos en materia de prevención y control de la delincuencia, rehabilitación de infractores de ley y su reinserción social, en la forma que establezca la ley y dentro del marco de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública. El Ministerio, actuando como órgano rector en materia de seguridad pública, velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en esta materia tanto a nivel nacional, regional y comunal, considerando las características específicas de las amenazas y peligros para la seguridad en sus diversas dimensiones.			
	Artículo 2°. El Ministerio de Seguridad Pública deberá diseñar, administrar, coordinar y supervisar un Sistema de Seguridad Pública, consistente en un modelo de gestión constituido por diversas políticas públicas que desarrolla cuyo fin común sea proveer seguridad pública a la población, y apoyar a		**ARTÍCULO 2°** **Inciso primero** **4.- Del Honorable Senador señor Ossandón**, para agregar, a continuación de la expresión “Sistema de Seguridad Pública”, las palabras “Integral Nacional”.	**INADMISIBLE**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	las víctimas del delito en el ámbito de sus competencias. Dentro de dicho Sistema, podrá crear Subsistemas a cargo de cada Subsecretaría, conforme a los fines propios de sus competencias. Además, el Ministerio de Seguridad Pública actualizará		Inciso nuevo **5.- Del Honorable Senador señor Ossandón**, para intercalar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo: "Asimismo, el Ministerio de Seguridad Pública será el encargado de elaborar el Plan Nacional de Desarrollo Estratégico de Seguridad Pública Integral, que tendrá como objetivo fijar los lineamientos estratégicos en la materia, promoviendo el fortalecimiento de la gestión e integración de procesos fundados en la eficiencia táctica e interagencial, transparencia, control de gestión y probidad, modernización permanente, inclusión, equidad y materialización e interoperabilidad continua de los procesos de rendición de gastos. El Plan Nacional de Desarrollo Estratégico de Seguridad Pública Integral tendrá una vigencia de diez años, y podrá ser modernizado cada cinco años.".	**INADMISIBLE**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	constantemente sus objetivos de política pública y capacitará a su personal sobre la base de la evidencia nacional y comparada disponible, para tener la capacidad de hacer frente a las nuevas amenazas y riesgos de seguridad multidimensional.			
	Artículo 3°. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución Política de la República, este ministerio será el encargado de la seguridad pública. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependerán jerárquicamente de esta cartera de Estado y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas.	Artículo 2°.- Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependerán de esta cartera de Estado, encontrándose subordinadas a la autoridad civil, y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas.		**VOTACIÓN PENDIENTE**
			Artículo nuevo **6.- Del Honorable Senador señor Insulza,** para agregar, a continuación del artículo 3°, el siguiente artículo 3º bis, nuevo: “Artículo 3° bis. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en su calidad de instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y ante todo subordinadas a la dirección y control	**VOTACIÓN PENDIENTE**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
			del poder civil democráticamente electo de conformidad a la Constitución y las leyes. Asimismo, entiéndase por subordinación al poder civil la obediencia y no deliberación que por esencia les corresponde a estas instituciones.”.	
	Párrafo II Funciones del Ministerio de Seguridad Pública Artículo 4°. El Ministro de Seguridad Pública deberá efectuar la coordinación sectorial e intersectorial para el logro de los objetivos que se hayan fijado en materia de seguridad pública interior y orden público, para cuyos efectos coordinará, evaluará y se pronunciará sobre su seguimiento e implementación de la ejecución de planes y programas que desarrollen los demás Ministerios y Servicios Públicos en materia de prevención, de peligros, riesgos, amenazas e <u>interferencias, rehabilitación y reinserción social.</u>	Párrafo II Funciones del Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana Artículo 3°.- El Ministro o la Ministra de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana deberá efectuar la coordinación sectorial e intersectorial para el logro de los objetivos que se hayan fijado en materia de seguridad pública, orden público, prevención del delito, reinserción social, atención y asistencia a víctimas y convivencia ciudadana. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio estará a cargo de planificar, diseñar, coordinar, supervigilar y evaluar las	**<u>ARTÍCULO 4°</u>** **7.- Del Honorable Senador señor Insulza**, para intercalar, entre las expresiones “e interferencias,” y “rehabilitación y reinserción social”, lo siguiente: “incluidas las del espacio digital”.	**APROBADO 4X0X0** **APROBADO 4X0X0**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
		políticas, planes y programas en dichos ámbitos, y, cuando corresponda, su implementación y evaluación. Para el logro de estos objetivos, podrá solicitar todos los antecedentes que estime pertinentes a cualquier organismo público, quienes estarán obligados a entregar aquellos que se encuentren en su poder.[1]	Incisos nuevos **8.- Del Honorable Senador señor Insulza**, para agregar los siguientes incisos segundo y terceros, nuevos: "Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el diseño, implementación y evaluación de los planes y programas que se ejecuten en dichos ámbitos deberán ser autorizados por el Ministerio de Seguridad Pública. Los órganos de la Administración del Estado estarán obligados a prestar toda la colaboración que les sea requerida por parte del Ministerio para el logro de estos objetivos, dentro del ámbito de sus competencias.".	

[1] Ver artículo 5° literal b) del proyecto aprobado por el Senado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	Artículo 5°. Corresponderá al Ministerio de Seguridad Pública las siguientes funciones: a. Diseñar y evaluar las políticas y planes multidimensionales sobre seguridad pública, establecidas en el marco de un Sistema de Seguridad Pública, al que se refiere el artículo 2°. Para ejercer la función antes descrita, el Ministerio deberá recibir apoyo y colaboración de todos los órganos de la Administración del Estado que sean requeridos al efecto, y en todo caso, actuará coordinadamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores en aquellas materias de su competencia. b. Diseñar y evaluar las políticas y planes sobre mantención y control del orden público a nivel nacional, regional y comunal, que permitan la convivencia de todos los sectores de la nación en el espacio público, de manera pacífica y sin armas. Para lo anterior, deberá prevenir la alteración del orden público y	Artículo 4°.- Corresponderá al Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana las siguientes funciones: a. Promover la convivencia ciudadana de todos los integrantes de la sociedad, mediante la prevención de delitos y el resguardo de la seguridad pública y el orden público, así como la generación de las condiciones necesarias para su restablecimiento. b. Promover medidas tendientes a prevenir delitos mediante la reducción de sus factores de riesgo de comisión.	**ARTÍCULO 5°**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	generar las condiciones para su restablecimiento ágil, especialmente cuando ésta sea grave y continua, generando una carga desproporcionada en el normal desenvolvimiento de las actividades de las personas naturales, grupos intermedios o servicios públicos. El Ministerio velará que las medidas para el restablecimiento ágil del orden público se ejecuten con pleno respeto a los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política de la República. c. Diseñar y evaluar las políticas de prevención, control y la persecución contra la delincuencia organizada, debiendo tener en especial consideración las amenazas que provengan de estas organizaciones y que impliquen conductas terroristas, ataques a la infraestructura crítica y amenazas híbridas o no tradicionales, debiendo vincularse para ello con la Agencia Nacional de Inteligencia y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.	c. Velar por la seguridad y orden público en el territorio de la República. d. Ejecutar las acciones tendientes a prevenir y controlar el crimen organizado, debiendo vincularse para ello con los demás organismos competentes en la materia.	**Letra c** **9.- Del Honorable Senador señor Pugh**, para sustituir la expresión “la Agencia Nacional de Inteligencia y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”, por la siguiente: “la Agencia Nacional de Inteligencia, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los demás organismos que tengan injerencia en dichas materias”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	d. Diseñar y evaluar las políticas de resguardo fronterizo para evitar la comisión de delitos en o a través de las fronteras de nuestro país, que involucren a personas, capitales y, de modo general, a toda clase de bienes. Para ello se coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado.		**Letra d** **10.- Del Honorable Senador señor Pugh**, para reemplazar la expresión "el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado", por la siguiente: "el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Hacienda y la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado".	
	e. Diseñar y evaluar las políticas de ciberseguridad, particularmente en lo relativo a la prevención, detección, neutralización de amenazas en el ciberespacio que pretendan dañar sistemas informáticos o acceder ilegítimamente a ellos. Para ello se coordinará, en lo pertinente, con los ministerios de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores, y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.	e. Promover la ciberseguridad mediante la prevención, detección y neutralización de las amenazas en el ciberespacio.	**Letra e** **11.- Del Honorable Senador señor Pugh,** para intercalar entre las expresiones "Exteriores," y la conjunción "y", lo siguiente: "del Interior, de Transportes y Telecomunicaciones".	
	f. Diseñar y evaluar políticas relativas al rol que cumplen las personas que proveen servicios de seguridad privada, en su rol de coadyuvante de la seguridad pública del país. Deberá,	f. Adoptar y ejecutar las medidas tendientes a favorecer la reinserción social y el ejercicio de los derechos de quienes infrinjan la ley o el orden público, en coordinación con los	**Letra f** **12.-** Del Honorable Senador señor Pugh, para agregar, a continuación de la palabra "personas", lo siguiente: "naturales o jurídicas".	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	particularmente, diseñar políticas orientadas hacia el resguardo de las actividades que constituyan mayores riesgos a la sociedad, dada la naturaleza de las mismas.	organismos con competencias en la materia.[2]		
	g. Diseñar y evaluar las políticas y planes relativos a la prevención del delito, promoviendo las medidas tendientes a generar una reducción de los factores de riesgo, tanto en lo social como en lo situacional.	g. Regular los derechos, obligaciones, funciones y atribuciones relativos a las personas que proveen servicios de seguridad privada.		
	h. Diseñar y evaluar las políticas y planes de mejora en las condiciones para la persecución penal, en coordinación con el Ministerio Público.	h. Cooperar con el Ministerio Público en la coordinación, diseño e implementación de estrategias que faciliten la persecución penal, considerando su autonomía y atribuciones.		
	i. Coordinar y evaluar la ejecución de planes y programas de reinserción social de los infractores de ley, en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para el logro de los objetivos en materia de orden público y seguridad pública interior.	i. Efectuar control y auditoría ministerial y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.		

[2] Ver artículo 5° literal i) del proyecto aprobado en general por el Senado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	j. Cumplir las demás funciones y ejercer las atribuciones que las leyes le encomienden y que sean concernientes a la buena marcha y desarrollo de la seguridad pública.	j. Ejecutar las demás funciones que la Constitución y las leyes le encomienden. En el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio deberá actuar con pleno respeto a los derechos humanos, con base especialmente en los principios de equidad, igualdad, inclusión, diversidad, no discriminación e interés superior de niños, niñas y adolescentes.	**Letra j** **13.- Del Honorable Senador señor Pugh,** para agregar, a continuación de la palabra “pública”, la siguiente frase: “, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley.”. Letra nueva **14.- Del Honorable Senador señor Insulza**, para agregar la siguiente letra k: “k. Diseñar y evaluar las políticas de prevención, control y la persecución contra la delincuencia infanto juvenil, en todos sus grados de participación, debiendo tener especial consideración al principio interés superior del niño, niña y adolescente.”.	
	Artículo 6°. Para el cumplimiento de las funciones, corresponderá al Ministerio de Seguridad Pública las siguientes atribuciones:	Artículo 5°.- Para el cumplimiento de sus funciones, corresponderá al Ministerio las siguientes atribuciones:	**ARTÍCULO 6°**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	a. Efectuar análisis estratégicos para la elaboración, actualización, proposición y evaluación de políticas, planes y programas para garantizar la seguridad pública y controlar los riesgos o consecuencias de su afectación y prestar colaboración a los organismos correspondientes en las labores de persecución, en el marco de sus funciones y atribuciones.	a. Velar por la mantención del orden público en el territorio nacional. b. Elaborar y proponer al Presidente o Presidenta de la República, la Política Nacional de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana, debiendo coordinarla, actualizarla y evaluarla periódicamente. c. Supervisar, instruir, coordinar y evaluar la ejecución de las acciones que desarrollen los demás organismos públicos en relación con la Política Nacional de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana. d. Elaborar y proponer al Presidente o Presidenta de la República la Política Nacional de Víctimas, debiendo coordinarla intersectorialmente,	**Letra a** **15.- Del Honorable Senador señor Pugh,** para reemplazar la expresión “de persecución”, por la siguiente: “de persecución y prevención”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
		actualizarla y evaluarla periódicamente. En el ejercicio de esta atribución se deberá considerar, especialmente, la situación de las víctimas de violencia de género, de niñas, niños y adolescentes, y de los defensores y defensoras ambientales.		
	b. Supervigilar y controlar la acción de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en la mantención del orden público, pudiendo instruir <u>medidas tendientes</u> a restablecerlo.	e. Supervigilar y fiscalizar la acción de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el resguardo y mantenimiento de la seguridad pública y el orden público.	**<u>Letra b</u>** **16.- Del Honorable Senador señor Pugh**, para intercalar, entre las palabras “medidas” y “tendientes”, el término “específicas”.	
	c. Coordinar, evaluar y controlar la ejecución de planes y programas tendientes a reinsertar a los infractores de ley y condenados por infracciones al orden público, en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para el logro de los objetivos en materia de orden público y seguridad pública interior. d. Coordinar directamente o mediante las secretarías regionales ministeriales, según	f. Definir y evaluar las medidas orientadas a la prevención de los delitos, en el ámbito de su competencia.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	corresponda, con los delegados presidenciales regionales y provinciales, para la mantención de la seguridad pública en el territorio nacional.	g. Promover la seguridad y la prevención de los delitos en eventos que involucren una gran concentración de personas en espacios delimitados, y mantener el registro al que se refiere el artículo 30 de la ley Nº 19.327.[3]	**<u>Letra e</u>**	
	e. <u>Proponer al Presidente de la República, cada cuatro años, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública.</u>		**17.- Del Honorable Senador señor Pugh**, para sustituirla por la siguiente:	
		h. Efectuar análisis estratégicos en materia de seguridad pública, en el marco de sus competencias.	"e. Proponer al Presidente de la República, al inicio de su mandato y a mitad del mismo, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública.".	
		i. Desarrollar y administrar sistemas de tratamientos de datos, documentos y otros antecedentes, en el marco de sus competencias, que no permitan la singularización de personas determinadas y en conformidad a la ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada.	**<u>Letra f</u>**	
	f. Desarrollar y administrar sistemas de procesamiento y análisis de datos, documentos y		Párrafo nuevo	

[3] Ver literal p) del artículo 6° del proyecto aprobado en general.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	otros antecedentes, con el fin de evaluar el estado y la formulación de políticas sobre seguridad pública, en concordancia con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. g. Generar, recopilar, administrar, y transferir datos e información para el diseño y evaluación de políticas, planes y programas <u>relacionados con la seguridad pública</u>. El tratamiento de los datos personales se realizará en concordancia con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. h. <u>Elaborar planes y programas para el resguardo de la sociedad contra objetos ultraterrestres, ya sean de carácter natural o</u>	j. Elaborar estadísticas relacionadas con la seguridad pública. Tales estadísticas se referirán, por lo menos, a la victimización, revictimización, el temor y las denuncias. Del mismo modo, deberán considerarse factores de riesgo relevantes que puedan incidir en el fenómeno delictivo, a nivel nacional, regional y comunal.	**18.- Del Honorable Senador señor Insulza,** para agregar un párrafo segundo, nuevo, del siguiente tenor: “Para estos efectos deberá cada año publicar una sistematización actualizada de estadística criminal anonimizada, segmentada por regiones, tipo de delito, u otros criterios importantes.”. **<u>Letra g)</u>** **19.- Del Honorable Senador señor Insulza**, para agregar, después de la frase “relacionados con la seguridad pública”, lo siguiente: “destinados a mejorar la comprensión sobre los distintos aspectos de la seguridad, en el ámbito nacional, provincial y local”. **<u>Letra h</u>**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	artificial. Para ejercer esta atribución, estará en permanente coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional. i. Encargar la realización de estudios e investigaciones sobre seguridad pública y las demás materias que sean de su competencia.	k. Encargar la realización de estudios e investigaciones sobre seguridad pública, convivencia ciudadana y las demás materias que sean de su competencia. l. Capacitar regularmente al personal del Ministerio en materias relativas a la seguridad pública; el orden público; la prevención del delito; la atención y asistencia a víctimas; la reinserción social, y la convivencia ciudadana. m. Coordinar las acciones destinadas a mantener y restablecer la seguridad pública y el orden público, ya sean regionales o provinciales, según corresponda. n. Coordinar y evaluar, en conjunto con los demás organismos con competencia en la materia, la ejecución de planes y programas de reinserción social.	**20.- Del Honorable Senador señor Pugh**, para reemplazarla por la siguiente: "h. Elaborar planes y programas para el resguardo de la sociedad contra objetos y fenómenos ultraterrestres, ya sean de carácter natural o artificial. Para ejercer esta atribución, estará en permanente coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional.". **Letra i** **21.- Del Honorable Senador señor Pugh**, para sustituirla por la siguiente: "i. Encargar la realización de estudios e investigaciones sobre seguridad pública y las demás materias que sean de su competencia, y mantener un sistema de interoperabilidad informática que permita compartir y almacenar información actualizada con los demás poderes y servicios del Estado.".	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	j. Definir las medidas de control de la ocurrencia de faltas, simples delitos o crímenes, en el ámbito de sus competencias, además de aquellas que permitan una adecuada respuesta policial a las infracciones a la ley penal, pudiendo solicitar a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y, en general, a cualquier otro organismo público, informes sobre planes, medidas, distribución del personal o cualquier otro antecedente que el Ministerio considere pertinente y necesario para el cumplimiento a esta función. El Ministerio velará que toda respuesta policial a las infracciones a la ley penal se realice con pleno respeto a los derechos fundamentales	o. Solicitar informes a cualquier organismo público, en materias relacionadas directa o indirectamente a la mantención y promoción de la seguridad pública, el orden público, y la prevención del delito; la atención y asistencia a víctimas; la reinserción social, y la convivencia ciudadana. Dichos organismos estarán obligados a entregar los antecedentes que se encuentren en su poder. p. Autorizar, regular, supervisar, controlar y ejercer las demás atribuciones en la forma que señale la ley, en materia de seguridad privada.[4] q. Suscribir acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, en materias de su competencia.	**Letra j** **22.- Del Honorable Senador señor Pugh**, para reemplazar la expresión “a esta función” por “de esta función”.	

[4] Ver artículo 6° literal m) del proyecto de ley aprobado en general.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	garantizados por la Constitución Política de la República. k. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluyendo las municipalidades, que digan relación con la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas, planes y programas de las materias propias del ministerio. l. Coordinar la ejecución de las acciones y programas que los demás ministerios y los servicios públicos desarrollen en relación con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública. m. Autorizar, regular, supervisar, controlar y ejercer las demás atribuciones en materia de seguridad privada, en la forma que la ley señale, debiendo establecer parámetros generales para el desarrollo de dicha función. n. Disponer medidas de prevención y protección frente a daños a la infraestructura crítica e impartir instrucciones a las Fuerzas de Orden y Seguridad			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	Pública a su respecto. Para estos efectos, se entenderá por infraestructura crítica aquella cuya puesta en riesgo de su funcionamiento o destrucción tendría un grave impacto sobre los servicios de utilidad pública para la población o para el eficaz funcionamiento de los órganos de la Administración del Estado. Se entienden comprendidos en dicho concepto, y sin que la enunciación siguiente sea taxativa, la infraestructura energética, redes y sistemas de telecomunicaciones, infraestructura de servicios sanitarios, infraestructura en materia de salud, centros de abastecimiento, puertos, aeródromos y aeropuertos e infraestructura de transporte, debiendo determinarse los órganos y servicios que deberán quedar comprendidos mediante resolución del Ministerio de Seguridad Pública. La protección incluye los bienes inmuebles, equipos y sistemas que sean necesarios para el funcionamiento de la infraestructura crítica. Para estos efectos deberá tener en especial		**Letra n** **23.- Del Honorable Senador señor Pugh,** para intercalar, entre las expresiones “abastecimiento,” y “puertos”, el siguiente texto: “infraestructura industrial de relevancia regional o local,”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	consideración las competencias de la letra m) anterior. o. Desarrollar las estrategias de resguardo fronterizo, para evitar la comisión de infracciones, que involucren personas o bienes, tanto en los que participe el crimen organizado como aquellos que se produzcan de manera aislada o espontánea. En este sentido, deberá ejercer una labor de dirección sobre las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública con el objeto de promover planes preventivos, de contención ágil y protección en general. En esta materia deberá coordinarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores y con la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado. p. Formular planes y medidas de prevención de hechos ilícitos y de violencia relacionados con los espectáculos deportivos y hechos, conductas y circunstancias conexas regidas por la ley Nº19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, y en particular, mantener el registro al que hace		**Letra o** **24.- Del Honorable Senador señor Pugh**, para intercalar, entre las expresiones “fronterizo,” y “para”, lo siguiente: “y gestionar los medios”. **25.- Del Honorable Senador señor Pugh,** para intercalar, entre las expresiones “Exteriores” e “y”, el siguiente texto: “, el Ministerio de Defensa Nacional”. **Letra p** **26.- Del Honorable Senador señor Pugh**, para sustituirla por la siguiente: “p. Formular planes y medidas de prevención de hechos ilícitos y de violencia relacionados con espectáculos masivos, sean estos deportivos, culturales, de entretenimiento o de otra índole y	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	referencia el artículo 30 de dicho cuerpo legal. q. Las demás atribuciones que la ley le encomiende.	r. Las demás atribuciones que la Constitución y las leyes le encomienden. En ningún caso el ejercicio de estas atribuciones podrá entorpecer las funciones que le corresponden al Ministerio Público en lo que se refiere a la dirección de la investigación de los hechos constitutivos de delito, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de la República, la ley N° 19.640, el Código Procesal Penal y las demás leyes especiales.	hechos, conductas y circunstancias conexas regidas por la ley Nº 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional y, en particular, mantener el registro al que hace referencia el artículo 30 de dicho cuerpo legal.”. **Letra q** **27.- Del Honorable Senador señor Ossandón**, para sustituirla por la siguiente: “q. Promover la creación de centros integrados de protección ciudadana y la definición e implementación de un número nacional de emergencias bajo la integración nacional, regional, provincial, comunal de otros servicios públicos y privados relacionados, bajo una dirección de	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
			mando y control sobre la gestión y proyección eficiente de los recursos disponibles ante una emergencia ciudadana.”.	
	Artículo 7°. Para el cumplimiento de sus funciones respecto de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, corresponderá al Ministerio de Seguridad Pública: a. Asesorar al Presidente de la República en la conformación del Alto Mando de las instituciones policiales, así como en los ascensos y retiros. b. Supervigilar el cumplimiento de los objetivos establecidos en las políticas, planes y programas de seguridad pública que defina la cartera. c. Supervigilar y controlar el desarrollo estratégico y la gestión operativa y administrativa de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para lo que requerirá periódicamente información al	Artículo 6°.- Al Ministerio le corresponderá respecto de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las siguientes atribuciones: a. Asesorar al Presidente o Presidenta de la República en la conformación del Alto Mando, así como en los ascensos y retiros del personal de nombramiento supremo de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. b. Aprobar el Plan Estratégico de Desarrollo Policial y sus modificaciones, y el Plan Anual de Gestión Operativa y Administrativa, de conformidad a la ley. Para dichos efectos definirá los ejes principales y lineamientos de dichos planes.[5] c. Supervigilar el cumplimiento de los objetivos establecidos en las políticas, planes y programas de seguridad pública que defina la cartera, mediante el sistema de	**ARTÍCULO 7°** **Inciso primero**	

[5] Ver artículo 7° letra c) del proyecto de ley aprobado en general.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	Alto Mando, según corresponda, quien deberá proporcionarla en el plazo que le fije el Ministerio. d. Ejercer el control presupuestario, financiero y de mérito respecto de las inversiones y gastos de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de acuerdo a la normativa vigente y sin perjuicio de las normas de administración financiera del Estado. Para ello, el Ministerio recibirá trimestralmente la información estadística actualizada relativa al avance de la gestión financiera de estas instituciones, la que deberá estar permanentemente a disposición del <u>Ministerio, sin perjuicio de poder requerirla en cualquier momento.</u> e. Requerir a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública los informes, antecedentes y estadísticas necesarios para realizar la evaluación de las medidas y programas adoptados por estas instituciones para una eficaz, racional y eficiente	supervisión y evaluación de la gestión policial. d. Promover la probidad y el cumplimiento de las normas sobre transparencia, publicidad de la información y rendición de cuentas a la ciudadanía por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.[6] e. Ejercer el control presupuestario, financiero y de mérito respecto de las inversiones y gastos de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de acuerdo a la normativa vigente y sin perjuicio de las normas de administración financiera del Estado. Las Fuerzas de Orden y Seguridad	**<u>Letra d</u>** **28.- Del Honorable Senador señor Insulza**, para intercalar, entre la expresión “Ministerio” y la frase “, sin perjuicio de poder requerirla en cualquier momento”, lo siguiente: “vía interconexión”. **29.- Del Honorable Senador señor Insulza**, para agregar, a continuación de la frase “, sin perjuicio de poder requerirla en cualquier momento”, lo siguiente: “o exigir su complemento”.	

[6] Ver artículo 7° letra f) del proyecto de ley aprobado en general.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	mantención del orden público y la seguridad pública en el territorio nacional.	Pública deberán hacer envío, trimestralmente de su estado y gestión financiera. Sin perjuicio de ello, el Ministerio podrá requerir información estadística actualizada en cualquier momento.		
	f. Supervigilar el cumplimiento de las normas sobre transparencia, publicidad de la información y rendición de cuentas a la ciudadanía por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, según corresponda.	f. Examinar y aprobar las bases de licitación o términos de referencia para la adquisición de tecnología y sistemas informáticos por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Para el ejercicio de esta atribución, el Ministerio, determinará los requerimientos técnicos para la adquisición de equipos y programas computacionales, a fin de compatibilizar las herramientas tecnológicas que utilicen las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Asimismo, podrá solicitar la opinión de otras instituciones que estime relevante.		
	g. Supervigilar y controlar las modificaciones de la organización interna de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, teniendo en especial consideración los desafíos de seguridad multidimensional, el respeto a los derechos	g. Dictar orientaciones técnicas para la elaboración de los planes de formación y capacitación de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, con especial enfoque en el adecuado uso de la fuerza, la incorporación de una perspectiva de género, de resguardo de los derechos		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	fundamentales establecidos en la Constitución y con enfoque de género, en conformidad a los planes estratégicos de desarrollo policial.	de niños, niñas y adolescentes y de no discriminación, así como en la promoción, garantía y respeto irrestricto de los Derechos Humanos. Para el ejercicio de esta atribución, el Ministerio deberá coordinar con la Subsecretaría de Educación Superior, el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, quienes emitirán un informe previo, pronunciándose sobre las orientaciones técnicas referidas.		
	h. Diseñar estrategias de perfeccionamiento profesional, técnico, tecnológico y de capacidad física en coordinación con el Alto Mando de las instituciones de Orden y Seguridad Pública. Para el ejercicio de esta atribución, deberá aprobar los programas y planes de estudio, los perfiles de ingreso y egreso, además del cuerpo docente de los planteles de las instituciones antes mencionadas.	h. Aprobar los planes de estudio y programas de las asignaturas de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los perfiles de ingreso y egreso, además del cuerpo docente de los planteles de las instituciones antes mencionadas, para lo cual solicitará, en su caso, todas las modificaciones que estime pertinentes. Para el ejercicio de esta atribución, el Ministerio deberá coordinar con el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, así como con la Subsecretaría de Educación Superior, quienes emitirán un informe previo, pronunciándose sobre dichos programas y planes de estudio.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	i. Fijar y aplicar, mediante resolución, modelos, sistemas y estrategias de evaluación de la gestión de las funciones, planes y programas de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, que contemplen la evaluación del cumplimiento de parámetros, tales como un programa de distribución del <u>personal que</u> satisfaga criterios básicos de descentralización y satisfacción de necesidades locales; transparencia activa y pasiva, y eficiencia en el uso de los recursos. j. Las demás atribuciones que la ley le encomiende. Para efectos de lo señalado en el literal e), el Ministerio deberá coordinarse y colaborar con las instituciones que se vinculen con el desarrollo de los servicios policiales, las que deberán entregar al Ministerio de Seguridad Pública toda la información que les sea requerida y que sea necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en dicho literal.	i. Supervigilar el cumplimiento de los planes de formación educacional que se dicten en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. j. Diseñar, junto al Alto Mando policial, estrategias de perfeccionamiento profesional, técnico, tecnológico y físico del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, con enfoque de género y promoción de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República, así como en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. k. Supervigilar y controlar las modificaciones de la organización interna de las Fuerzas de Orden y	**<u>Letra i</u>** **30.- Del Honorable Senador señor Pugh,** para intercalar, entre las expresiones “personal” y “que”, lo siguiente: “y de equipos y medios tecnológicos”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
		Seguridad Pública, teniendo en especial consideración los desafíos de seguridad pública, el respeto a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y la paridad de género, en conformidad a los planes estratégicos de desarrollo policial y los planes anuales de gestión operativa y administrativa.[7] l. Requerir la instrucción de procesos disciplinarios en caso de infracción, pudiendo exigir cuenta de su avance y, en su caso, poner antecedentes en conocimiento de la justicia. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán comunicar al Ministerio, mensualmente, las resoluciones que dieren inicio a procedimientos disciplinarios, así como las que les pusieren término, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponda en esta materia a la Contraloría General de la República. Estas comunicaciones serán siempre de carácter secreto. m. Requerir cualquier otra información a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, aun aquella de carácter reservado, incluyendo antecedentes o documentos que		

[7] Ver artículo 7° letra g) del proyecto de ley aprobado en general.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
		digan relación con inteligencia policial. n. Las demás atribuciones que la Constitución y las leyes le encomienden.		
	Artículo 8°. El Ministerio de Seguridad Pública informará semestralmente a las comisiones encargadas de la seguridad pública del Senado y de la Cámara de Diputados, acerca de los avances en la implementación y los resultados parciales de los objetivos que se hayan fijado en materia de seguridad pública y orden público, y de las tareas de coordinación en la ejecución de planes y programas que desarrollen los demás Ministerios y Servicios Públicos en materia resguardo fronterizo, prevención, rehabilitación y reinserción social, dentro del marco de la Política Nacional de Seguridad Pública.	Artículo 7°.- El Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana informará por escrito, semestralmente, a las comisiones encargadas de la seguridad del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados, acerca de los desafíos en las materias de la cartera, de los avances en la implementación y los resultados de los objetivos que se hayan fijado en materia de seguridad, orden público, prevención del delito y convivencia ciudadana, atención y asistencia a víctimas y reinserción, así como de las tareas de coordinación en la ejecución de planes y programas que desarrollen los demás ministerios y servicios públicos en materia de prevención y reinserción social, dentro del marco de la Política Nacional de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana. Lo anterior, será sin perjuicio de la facultad de las comisiones de ambas Cámaras de citar a una sesión	**ARTÍCULO 8°** **31.- Del Honorable Senador señor Ossandón**, para sustituir la frase “en materia de seguridad pública y orden público”, por la siguiente: “en la Política Nacional de Seguridad Pública y en el Plan Nacional de Desarrollo Estratégico de Seguridad Pública Integral”.	**APROBADO** **4X0X0** **Indicación retirada**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
		especial para los fines señalados en el inciso precedente.		
	Artículo 9°. El Ministro de Seguridad Pública, el Subsecretario de Seguridad Pública, los delegados presidenciales regionales y los delegados presidenciales provinciales, según corresponda, podrán deducir querella en las siguientes situaciones: a. Cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, hubieren afectado la seguridad pública, generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima de delitos de la misma especie. En caso alguno podrán considerarse comprendidos en este literal las faltas, los cuasidelitos, los delitos de acción privada, ni los incluidos en los Párrafos 2 y 5 del Título III; Párrafos 5, 7 y 8 del Título IV; Párrafos 2 bis, 3, 5 y 7 del Título VI; todos los del Título VII, salvo los de los Párrafos 5 y 6; los de los Párrafos 2, 4, 6 y 7 del Título VIII; los de los Párrafos 7 y 8 del		**ARTÍCULO 9°**	**Este Art. Queda pendiente de discusión por la indicación sustitutiva del gobierno, que trata el tema más adelante**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	Título IX, y los del Título X, todos del Libro segundo del Código Penal. b. Cuando se trate de los delitos contemplados en las leyes N° 19.327, sobre prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, Nº 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y en el decreto Nº400 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº17.798, sobre control de armas.		**Letra b** **32.- Del Honorable Senador señor Pugh**, para incorporar, a continuación de la expresión “se trate”, la siguiente frase: “de delitos cometidos con ocasión de espectáculos masivos, sean estos deportivos, culturales, de entretenimiento o de otra índole, y”.	**PENDIENTE**
	Artículo 10. En el desarrollo de las tareas que les encomienda la ley en materias propias del Ministerio de Seguridad Pública, los delegados presidenciales regionales y los delegados presidenciales provinciales se relacionarán directamente con dicha cartera de Estado en la forma que establezca la ley y las instrucciones del propio ministerio.			**Este Art. Queda pendiente de discusión por la indicación sustitutiva del gobierno, que trata el tema más adelante**
			Artículo nuevo **33.- Del Honorable Senador señor Pugh**, para incorporar, a	**PENDIENTE**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
			continuación del artículo 10, el siguiente artículo, nuevo: “Artículo …. En el ejercicio de las funciones y atribuciones que le encomienda la ley, así como en cualquier otra labor necesaria para su adecuado funcionamiento, el Ministerio de Seguridad Pública deberá considerar la interoperabilidad digital, asegurando la trazabilidad e integridad de la información que permita integrar la infraestructura de datos del Estado, minimizando así la pérdida, alteración o modificación de la información, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley N° 21.180, sobre transformación digital del Estado.”.	
			Artículo nuevo **34.- Del Honorable Senador señor Pugh**, para incorporar, a continuación del artículo 10, el siguiente artículo, nuevo: “Artículo …. El Ministerio de Seguridad Pública como órgano rector en materias de seguridad pública y seguridad multidimensional, tanto a nivel nacional, regional y comunal, será la autoridad responsable de la	**PENDIENTE**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
			acreditación de seguridad de todas las personas que por la naturaleza de sus funciones accedan a datos o información sensible o secreta en cualquiera de sus formas, procediendo las sanciones administrativas y penales que procedan en caso de incumplimiento del resguardo de su debido secreto.”.	
	Párrafo III De los Consejos de Seguridad Pública Artículo 11. Existirá un Consejo Nacional de Seguridad Pública presidido por el Ministro de Seguridad Pública e integrado por el Ministro del Interior; el Ministro de Relaciones Exteriores; el Ministro de Defensa Nacional; el Ministro de Hacienda; el Ministro de Justicia y Derechos Humanos; el Ministro de Economía, Fomento y Turismo; el General Director de Carabineros de Chile; el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, el Director Nacional de Gendarmería, y los presidentes de las asociaciones de municipalidades que se defina pertinente invitar.	Párrafo III De los Consejos de Seguridad Pública Artículo 8º.- Existirá un Consejo Nacional de Seguridad Pública presidido por el Ministro o la Ministra de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana e integrado por el Ministro o la Ministra del Interior; el Ministro o la Ministra de Defensa Nacional; el Ministro o la Ministra de Hacienda; el Ministro o la Ministra de Justicia y Derechos Humanos; el Ministro o la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género; un o una representante de la Corte Suprema designado por ésta; el o la Fiscal Nacional del Ministerio Público; el Defensor o la Defensora Nacional de la Defensoría Penal Pública; el Director o la Directora del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y un o una	**ARTÍCULO 11** **Inciso primero** **35.- Del Honorable Senador señor Ossandón**, para agregar, a continuación de la expresión “el Director Nacional de Gendarmería,”, lo siguiente: “ el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; el Director Nacional de Aeronáutica Civil; el Director	**ART. N°9 DE LA INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL GOBIERNO** **APROBADO** **APROBADA** *Con modificaciones; se incluyen al director de aduanas y la directora de SII.*

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
		representante de las municipalidades que será designado por éstas.	Nacional del Servicio Nacional de Aduanas".	
	El Subsecretario de Seguridad Pública actuará como Secretario del Consejo.	Un Subsecretario o Subsecretaria designado al efecto por el Ministro o la Ministra de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana actuará como Secretario o Secretaria del Consejo, levantando acta de las reuniones.		*Con modificaciones: El Subsecretario de Seguridad Pública actuará como Secretario del Consejo, levantando las actas de las reuniones*
	Este Consejo tendrá carácter consultivo y asesorará al Ministro de Seguridad Pública en la elaboración de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública.	Este Consejo tendrá carácter consultivo y asesorará al Ministro o la Ministra de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana en la elaboración de la Política Nacional de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana.		
	Igualmente, el Consejo tendrá como objetivo procurar la coordinación de sus integrantes y el fortalecimiento de las políticas públicas en materias propias del ministerio, a través de propuestas técnicas y de su acción mancomunada. Para estos efectos, podrá disponer la participación con derecho a voz de otros organismos <u>públicos.</u>	Igualmente, el Consejo tendrá como objetivo procurar la coordinación de los organismos que lo conforman y el fortalecimiento de las políticas públicas en materias propias del Ministerio, a través de propuestas técnicas y de su acción mancomunada. Para estos efectos, podrá disponer la participación con derecho a voz de otros organismos públicos, autoridades nacionales y representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión considere relevante para las materias	**<u>Inciso final</u>** **36.- Del Honorable Senador señor Pugh**, para agregar a continuación de la expresión "públicos", lo siguiente: "y de la academia".	**RECHAZADA** **5X0X0**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
		que le corresponda abordar en las sesiones del Consejo. Un reglamento expedido por el Ministerio determinará la estructura, competencias, convocatorias, quórum y demás aspectos cuya regulación sea necesaria para un adecuado funcionamiento del Consejo Nacional, así como de los Consejos Regionales.		
	Artículo 12. El Consejo sesionará, al menos, una vez por semestre. Asimismo, al menos una vez al año, deberá oír a los representantes de la sociedad civil en la forma que determine el Consejo.	Artículo 9º.- El Consejo sesionará, al menos, una vez por semestre. Asimismo, una vez por semestre, deberá oír a los o las representantes de la sociedad civil, en la forma que determine el reglamento.	**ARTÍCULO 12** **37.- Del Honorable Senador señor Ossandón**, para remplazar la frase “una vez por semestre” por la palabra “cuatrimestralmente”. **38.- Del Honorable Senador señor Pugh,** para sustituir la expresión “una vez por semestre”, por la palabra “trimestralmente”.	**ART. N°10 DE LA INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL GOBIERNO** **APROBADO**
	Artículo 13. En el primer trimestre de cada año, la Dirección de Presupuestos deberá enviar un informe al Consejo con el detalle de la ejecución presupuestaria de cada órgano del Estado que realice gastos en materias de seguridad pública, del presupuesto del año anterior.	Artículo 10.- En el primer trimestre de cada año, la Dirección de Presupuestos deberá enviar un informe al Consejo con el detalle de la ejecución presupuestaria de cada órgano del Estado que realice gastos en materias de seguridad pública, del presupuesto del año anterior. Una resolución expedida por el Ministerio de Seguridad Pública		**ART. N°11 DE LA INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL GOBIERNO** **APROBADO**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	Una resolución expedida por el Ministerio de Seguridad Pública suscrita, además, por el Director de Presupuestos, determinará los órganos del Estado respecto de los cuales se deberá remitir esta información.	suscrita, además, por el Director o Directora de Presupuestos, determinará los órganos del Estado respecto de los cuales se deberá remitir esta información.		
	Artículo 14. El Consejo contará con comisiones técnicas, definidas por el secretario de esta instancia. Los miembros del Consejo que integrarán estas comisiones técnicas serán definidos por éste anualmente y sesionarán en la forma y con la periodicidad que éste determine.	Artículo 11.- El Consejo contará con comisiones técnicas, definidas por el Secretario o Secretaria de esta instancia. Los miembros del Consejo que integrarán estas comisiones técnicas serán definidos por este anualmente y sesionarán en la forma y con la periodicidad que determine el reglamento.		**<u>ART. N°12 DE LA INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL GOBIERNO</u>** **APROBADO** *Con modificaciones: en el inciso primero se debe hacer mención a la subse. de prevención como secretario técnico.*
	Artículo 15. En cada región del país existirá un Consejo Regional de Seguridad Pública, presidido por el delegado presidencial regional e integrado por el gobernador regional, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes de los municipios de la región, el Secretario Regional Ministerial de Seguridad Pública, el Secretario Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos, el	**Artículo 12.-** En cada región del país existirá un Consejo Regional de Seguridad Pública, presidido por el Secretario o la Secretaria Regional Ministerial de Seguridad Pública e integrado por el gobernador o la gobernadora regional, los alcaldes o las alcaldesas de los municipios de la región, un o una representante del Ministerio del Interior, un o una representante del Ministerio de Hacienda, el Secretario o la Secretaria Regional Ministerial de la	**<u>ARTÍCULO 15</u>** **<u>Inciso primero</u>**	**<u>ART. N°13 DE LA INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL GOBIERNO</u>** **PENDIENTE** *Queda pendiente propuesta del ejecutivo sobre la presidencia del consejo regional por parte del delegado presidencial y la secretaría a cargo del seremi de seguridad pata todo el artículo.*

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	Secretario Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo, el Jefe de Zona de Carabineros de Chile, el Jefe de Región Policial de la Policía de Investigaciones de Chile, el Director Regional de Gendarmería de Chile y un representante que designe el ministro respectivo de los ministerios de Hacienda y Defensa Nacional. Este Consejo tendrá carácter consultivo y asesorará al delegado presidencial regional en la implementación y coordinación de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública a nivel regional, provincial y comunal, debiendo considerar los planes comunales de seguridad pública. Para estos efectos, el Consejo podrá disponer la participación con derecho a voz de otros organismos públicos.	Mujer y la Equidad de Género y el Secretario o la Secretaria Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos. Este Consejo tendrá carácter consultivo y asesor del Secretario o la Secretaria Regional Ministerial de Seguridad Pública en la implementación y coordinación de la Política Nacional de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana a nivel regional, provincial y comunal, debiendo considerar los planes comunales de seguridad pública. Para estos efectos, el Consejo podrá disponer la participación con derecho a voz de otras autoridades regionales, funcionarios públicos o representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión considere relevante para las materias que le corresponda abordar en las sesiones del Consejo. Al Consejo Regional le corresponderá, además, por	**39.- Del Honorable Senador señor Ossandón**, para agregar, a continuación de la expresión “el Director Regional de Gendarmería de Chile”, lo siguiente: “, el Director Regional del Servicio Nacional de Aduanas, un representante regional del Director Nacional del Territorio Marítimo y de Marina Mercante”.	**RETIRADA** *Con modificaciones; se incluyen al director de aduanas y la directora de SII.*

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	El Consejo se reunirá, al menos, una vez por semestre y contará con una secretaría ejecutiva a cargo del Secretario Regional Ministerial de Seguridad Pública. El Secretario Ejecutivo levantará acta de las sesiones del Consejo.	intermedio de la Secretaría, mantener una coordinación con los consejos comunales de seguridad pública de la región respectiva, debiendo considerar la información, antecedentes y estadísticas que este le provea. El Consejo se reunirá, al menos, una vez por semestre. Asimismo, una vez al año, deberá oír a los representantes de la sociedad civil en la forma que determine el reglamento al que hace referencia el artículo siguiente. En el mismo reglamento mencionado en el inciso final del artículo 9, se determinará la estructura, competencias, convocatorias, quórum y demás aspectos cuya regulación sea necesaria para un adecuado funcionamiento de los Consejos Regionales.		
			Artículo 14.- Sobre los Consejo comunales de seguridad	**ART. N°14 DE LA INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL GOBIERNO** **APROBADO** **5X0X0**
	Párrafo IV	Párrafo IV Organización interna del Ministerio		**ART. N°15** **APROBADO**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	Organización interna del Ministerio Artículo 16. El Ministerio contará con una Subsecretaría de Seguridad Pública y una Subsecretaría de Prevención del Delito. Además, se desconcentrará mediante secretarías regionales ministeriales de Seguridad Pública, las que dependerán jerárquica y administrativamente de la Subsecretaría de Prevención del Delito.	Artículo 13.- El Ministerio contará con una Subsecretaría de Seguridad Pública y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y una Subsecretaría de Prevención del Delito. Además, se desconcentrará territorialmente mediante secretarías regionales ministeriales de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana, las que dependerán del Ministro o Ministra, mediante la Subsecretaría de Seguridad Pública y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.		**5X0X0** *Con los cambios de redacción antes acordados por la comisión*.
	Artículo 17. El Ministro de Seguridad Pública será el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República y será responsable de la conducción del Ministerio en conformidad con las políticas e instrucciones que aquél le imparta. La conducción política del Ministerio estará a cargo del Ministro conforme dichas instrucciones. Será subrogado por el Subsecretario de Seguridad Pública, y a falta de éste, por el Subsecretario de Prevención del Delito, sin perjuicio de la facultad	**Artículo 14.-** El Ministro de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana será el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República y será responsable de la conducción del Ministerio en conformidad con las políticas e instrucciones que aquél le imparta. La conducción política del Ministerio estará a cargo del Ministro conforme dichas instrucciones. El Ministro o la Ministra será subrogado por el o la Subsecretaria de Seguridad Pública y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y a falta de éste, por el Subsecretario de Prevención del Delito, sin perjuicio de		**ART. N°16** **APROBADO** **5X0X0** *Con los cambios de redacción antes acordados por la comisión*.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	del Presidente de la República de nombrar como subrogante a otro Secretario de Estado. Cada subsecretario será el jefe superior del Servicio en su respectiva subsecretaría y le corresponderá desempeñar las demás funciones establecidas en la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y la demás normativa aplicable. Corresponderá a la Subsecretaría de Seguridad Pública la administración y servicio interno del Ministerio. Asimismo, los subsecretarios deberán efectuar la coordinación sectorial e intersectorial para el logro del cumplimiento de sus funciones.	la facultad del Presidente o la Presidenta de la República de nombrar como subrogante a otro secretario o secretaria de Estado. Cada subsecretario o subsecretaria será el jefe superior del Servicio en su respectiva subsecretaría y le corresponderá desempeñar las demás funciones establecidas en la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y la demás normativa aplicable. Corresponderá a la Subsecretaría de Seguridad Pública la administración y servicio interno del Ministerio. Asimismo, los y las subsecretarias deberán efectuar la coordinación sectorial e intersectorial para el logro del cumplimiento de sus funciones.		
	Artículo 18.- Un reglamento expedido a través del Ministerio determinará su estructura y de las subsecretarías, de conformidad a	**Artículo 15.-** Un reglamento expedido a través de este Ministerio determinará su estructura y la de las subsecretarías, de conformidad a lo		**ART. N°17** **APROBADO**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	lo dispuesto en la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley Nº 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. En dicha estructura se deberán considerar las unidades funcionales necesarias para el cumplimiento de los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio, tales como el combate al crimen organizado, la gestión y modernización de las policías, la coordinación y gestión territorial, la seguridad pública y los análisis y estudios en materias de su competencia.	dispuesto en la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley Nº 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. En dicha estructura se deberán considerar las unidades funcionales necesarias para el cumplimiento de los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio.		**5X0X0** *Con los cambios de redacción antes acordados por la comisión***.**
	Título II De la Subsecretaría de Seguridad Pública Artículo 19. La Subsecretaría de Seguridad Pública es el órgano de colaboración inmediata del Ministro en materia de seguridad pública, prevención del terrorismo, crimen organizado, mantenimiento del orden público y resguardo fronterizo, sin	Título II **De la Subsecretaría de Seguridad Pública y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública** **Artículo 16.-** La Subsecretaría de Seguridad Pública y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública es el órgano de colaboración inmediata del Ministro o de la Ministra en la elaboración, coordinación, ejecución y evaluación de políticas públicas relativas a la seguridad pública,		**ART. N°18** **APROBADO** **5X0X0** *Con los cambios de redacción antes acordados por la comisión***.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	perjuicio del ejercicio de las atribuciones que el Ministro le delegue, así como del cumplimiento de las tareas que aquél le encargue. En virtud de la relación de dependencia que tienen las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, respecto del Ministerio, esta Subsecretaría ejercerá también todas las atribuciones de la cartera ministerial relativas a estas instituciones, previa delegación del Ministro.	crimen organizado, mantenimiento del orden público y resguardo fronterizo, sin perjuicio del ejercicio de otras atribuciones que el Ministro o la Ministra le delegue, así como del cumplimiento de las tareas que aquél o aquella le encargue.		
	Artículo 20. Corresponderá a la Subsecretaría de Seguridad Pública: a. Colaborar en la coordinación de las acciones de los Ministerios y de los servicios públicos que se relacionen con la seguridad pública, respecto de dicha materia.	**Artículo 17.-** Corresponderá a la Subsecretaría de Seguridad Pública y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública: a. Colaborar en la coordinación de las acciones de los ministerios y de los servicios públicos que se relacionen con la seguridad pública. b. Proponer al Ministro o a la Ministra las políticas, normas, planes y programas en el ámbito de la seguridad pública, el crimen organizado y el mantenimiento del orden público.	**ARTÍCULO 20**	**ART. N°19** **PENDIENTE**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	b. Efectuar análisis con carácter multidimensional, en coordinación con los demás órganos de la Administración del Estado, sobre los desafíos y riesgos en materia de seguridad pública. Para estos efectos se podrán adoptar coordinadamente, las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este literal. c. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluyendo las municipalidades, que digan relación directa con la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas, planes y programas dentro del ámbito de sus competencias. d. Asesorar al Ministro de Seguridad Pública en lo relativo a la formulación de planes y medidas de prevención de hechos ilícitos y de violencia <u>relacionados</u> con los espectáculos deportivos y hechos, conductas y circunstancias conexas regidas por la ley Nº 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de	c. Efectuar análisis en coordinación con los demás órganos de la Administración del Estado, sobre los desafíos y riesgos en materia de seguridad pública. Para estos efectos podrá adoptar todas las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este literal. d. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluyendo las municipalidades, que digan relación con la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas, planes y programas dentro del ámbito de sus competencias.	**<u>Letra d</u>** **40.- Del Honorable Senador señor Pugh**, para incorporar, a continuación de la palabra “relacionados”, lo siguiente: “con espectáculos masivos, sean estos deportivos, culturales, de entretenimiento o de otra índole, y”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	fútbol profesional, y en particular, mantener el registro al que hace referencia el artículo 30 de dicho cuerpo legal.			
	e. Diseñar y evaluar los planes, programas, acciones, prestaciones y servicios en materias de resguardo fronterizo. Lo anterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, dentro del ámbito de sus competencias.	e. Diseñar y evaluar los planes, programas, acciones, prestaciones y servicios en materias de resguardo fronterizo. Lo anterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, dentro del ámbito de sus competencias.		
	f. Vincularse con la Agencia Nacional de Inteligencia, pudiendo requerir información a dicha institución, en el ámbito de sus competencias.	f. Relacionarse con la Agencia Nacional de Inteligencia. El Ministerio podrá requerir información a la Agencia, la que estará obligada a entregarla.		
	g. Supervigilar a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, especialmente en lo estratégico, operativo, administrativo, financiero y disciplinario; velando por un enfoque de derechos humanos y género en el desarrollo de la función policial, para un adecuado cumplimiento de las funciones que les caben en materia de prevención de peligros de las personas, control y	g. Controlar y ejercer la supervigilancia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en los ámbitos estratégico, operativo, administrativo, financiero y disciplinario; velando por la aplicación del enfoque de derechos humanos y género en el desarrollo de la función policial, para un adecuado cumplimiento de las funciones que les caben en materia de prevención de peligros de las personas, control y		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	fiscalización del cumplimiento del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de órdenes judiciales y aquellas asociadas a la investigación de delitos. h. Asesorar al Ministro de Seguridad Pública en todas las materias relativas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. i. Elaborar los decretos, resoluciones, órdenes ministeriales y oficios relativos a nombramientos, ascensos,	fiscalización del cumplimiento del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de órdenes judiciales y aquellas asociadas a la investigación de delitos. En el ejercicio de esta función, la Subsecretaría podrá instruir a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública objetivos específicos, desarrollo estratégico y gestión operativa en el resguardo de la seguridad y orden público; prevenir y controlar cualquier abuso de la fuerza contra los ciudadanos; regular y controlar el uso de tecnologías de parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones que la Constitución Política de la República, la ley N° 19.640, el Código Procesal Penal y las demás leyes le asignen al Ministerio Público. h. Asesorar al Ministro o a la Ministra de Seguridad Pública en todas las materias relativas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. i. Elaborar los decretos, resoluciones, órdenes ministeriales y oficios relativos a nombramientos, ascensos, retiros, renuncias, destinaciones, comisiones de servicio al extranjero y,		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	retiros, renuncias, destinaciones, comisiones de servicio al extranjero y, en general, todos aquellos actos administrativos orientados a la resolución sobre solicitudes, beneficios u otros asuntos que interesen al personal de las instituciones de Orden y Seguridad Pública, en servicio activo, a las personas en situación de retiro de las mismas, y a sus familias. En las comisiones de servicio al extranjero, se deberá observar lo previsto en el artículo 77 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo y el artículo 14 N° 13 de la ley N° 21.080.	en general, todos aquellos actos administrativos orientados a la resolución sobre solicitudes, beneficios u otros asuntos que interesen al personal de las instituciones de Orden y Seguridad Pública, en servicio activo, a las personas en situación de retiro de las mismas, y a sus familias. j. Asesorar al Ministro o Ministra sobre el Plan Estratégico de Desarrollo Policial y el Plan Anual de Gestión Operativa y Administrativa, para que sean consideradas por éste en el ejercicio de sus funciones en esta materia. k. Supervigilar el cumplimiento de los planes y programas de formación	**<u>Letra k</u>**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	j. Supervigilar el cumplimiento de los planes de formación educacional que se dicten en las Fuerzas de Orden y Seguridad. Para este efecto, deberá promover una cultura de aseguramiento de la calidad y la permanente actualización de los planes y programas de estudio y de los medios de acceso al conocimiento. k. Controlar la ejecución presupuestaria, las inversiones y, en general, todos los aspectos financieros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de acuerdo a la normativa vigente y sin perjuicio de las normas de administración financiera del Estado. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública remitirán informe detallado periódica y directamente a la Subsecretaría. l. Estudiar el financiamiento de los proyectos de adquisición e inversión para las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.	educacional que se dicten en las Fuerzas de Orden y Seguridad. Para este efecto, deberá promover una cultura de aseguramiento de la calidad y la permanente actualización de los planes y programas de estudio y de los medios de acceso al conocimiento. l. Controlar la ejecución presupuestaria, las inversiones y, en general, todos los aspectos financieros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de acuerdo a la normativa vigente y sin perjuicio de las normas de administración financiera del Estado. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública remitirán, de manera trimestral, un informe detallado periódica y directamente a la Subsecretaría. m. Analizar, visar y aprobar el financiamiento de los proyectos de adquisición e inversión para las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, sin perjuicio de los demás procedimientos y autorizaciones que exija la normativa vigente.	**41.- Del Honorable Senador señor Insulza**, para agregar la siguiente frase final: “Estará también sometido a este control el personal civil adscrito a la Subsecretaría de Seguridad Pública por las instituciones respectivas.”. **Letra l** **42.- Del Honorable Senador señor Pugh,** para agregar, a continuación de la palabra “Pública”, la siguiente frase: “, procurando que las adquisiciones obedezcan a criterios de estandarización y a las realidades del servicio.”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	m. Supervigilar las políticas de personal de estas instituciones. n. Ejercer las competencias del Ministerio respecto de la seguridad privada, generando un sistema de evaluación constante sobre los obligados a contar con seguridad privada, tanto de vigilantes como guardias privados, y las personas naturales o jurídicas que capaciten a dichos vigilantes o guardias. Deberá coordinarse para estos efectos con Carabineros de Chile, la Dirección General de Territorio Marítimo y Mercante y la Dirección General de Aeronáutica Civil para ejercer una fiscalización permanente sobre los servicios de seguridad privada. o. Las demás atribuciones que la ley le encomiende.	n. Supervigilar las políticas de personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. o. Ejercer las atribuciones del Ministerio respecto de la seguridad privada, generando un sistema de evaluación constante sobre los obligados a contar con seguridad privada; sobre los vigilantes, guardias privados y demás personas naturales que ejerzan funciones en esta materia, de acuerdo a la ley; así como sobre las personas naturales o jurídicas que los capaciten. Para estos efectos, deberá coordinarse con Carabineros de Chile, la Dirección General de Territorio Marítimo y de Marina Mercante y la Dirección General de Aeronáutica Civil para ejercer una fiscalización permanente sobre los servicios de seguridad privada. p. Mantener actualizado el registro especial establecido por el Título V de la ley Nº 20.000. q. Las demás funciones y atribuciones que la Constitución y las leyes le encomienden.		
	Título III	Título III		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	Subsecretaría de Prevención del Delito Artículo 21. La Subsecretaría de Prevención del Delito es el órgano de colaboración inmediata del Ministro de Seguridad Pública en todas aquellas materias relacionadas con la elaboración, coordinación, ejecución y evaluación de políticas públicas destinadas a prevenir los delitos, rehabilitar y reinsertar socialmente a los infractores de ley, sin perjuicio de las atribuciones propias de otros ministerios y servicios públicos, así como del ejercicio de las funciones que el Ministro de Seguridad Pública le delegue y del cumplimiento de las tareas que éste le encargue.	Subsecretaría de Prevención del Delito **Artículo 18.-** La Subsecretaría de Prevención del Delito es el órgano de colaboración inmediata del Ministro o Ministra de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana en todas aquellas materias relacionadas con la elaboración, coordinación, ejecución y evaluación de políticas públicas destinadas a prevenir los delitos, rehabilitar y reinsertar socialmente a los infractores de ley, sin perjuicio de las competencias propias de otros ministerios y servicios públicos, así como del ejercicio de las atribuciones que el Ministro o Ministra le delegue y del cumplimiento de las tareas que éste le encargue.		
	Artículo 22. Corresponderá la Subsecretaría de Prevención del Delito:	Artículo 19.- Corresponderá a la Subsecretaría de Prevención del Delito: a. Asesorar al Ministro o a la Ministra en el cumplimiento de las funciones que a este o a esta le asigna el artículo 1° en lo relativo a la prevención del delito, la rehabilitación y la reinserción, así como en la		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
		atención y asistencia a víctimas de delitos.		
	a. Evaluar las políticas públicas de prevención del delito y apoyo a víctimas diseñadas o formuladas por el Ministerio o por otros servicios públicos según las directrices metodológicas que ésta imparta. Adicionalmente, deberá producir, sistematizar y disponibilizar información y datos para el diseño y evaluación de estas políticas públicas, aplicando métodos científicos.	b. Evaluar las políticas públicas de prevención del delito y apoyo o asistencia a víctimas diseñadas o formuladas por el Ministerio, según las directrices metodológicas que éste imparta. Adicionalmente, deberá producir, sistematizar y poner a disposición información y datos para el diseño y evaluación de estas políticas públicas, aplicando métodos científicos.		
		c. Evaluar los planes, programas, acciones, prestaciones y servicios de los demás Ministerios y servicios públicos que desarrollen relacionados con la Seguridad Pública y la Convivencia Ciudadana.		
	b. Diseñar políticas públicas con objetivos vinculados a la prevención del delito y particularmente para evitar conductas violentas, a través de la reducción de factores de riesgo sociales o situacionales, con énfasis en la articulación y coordinación de instituciones en planificación territorial, sea ésta a nivel macrozonal, regional, provincial, comunal, barrial u otro nivel territorial.	d. Diseñar políticas públicas con objetivos vinculados a la prevención del delito y particularmente para evitar conductas violentas, a través de la reducción de factores de riesgo sociales o situacionales, con énfasis en la articulación y coordinación de instituciones en planificación territorial, sea ésta a nivel macrozonal, regional, provincial, comunal, barrial u otro nivel territorial.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
		e. Proponer al Ministro o a la Ministra de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana las políticas, normas, planes y programas en el campo de la prevención del delito, la rehabilitación y la reinserción social de infractores de ley.		
	c. En materia de planificación territorial, deberá proveer orientaciones técnicas para la identificación de prioridades y la formulación de la planificación, entregando asistencia técnica según criterios de atingencia, coherencia y consistencia. Esta competencia la ejecutará por medio de los secretarios regionales ministeriales.	f. Proveer orientaciones técnicas para la formulación de la planificación territorial en materia de seguridad pública y para la identificación de prioridades, entregando asistencia técnica según criterios de atingencia, coherencia y consistencia. Esta competencia la ejecutará en coordinación con los secretarios regionales ministeriales.		
	d. Emitir recomendaciones a todo órgano del Estado acerca de aspectos propios de su competencia, que digan relación con la prevención del delito.	g. Emitir recomendaciones a todo órgano del Estado acerca de aspectos propios de su competencia, que digan relación con la prevención del delito, así como en la atención y asistencia a víctimas de delitos.		
	e. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluyendo las municipalidades para implementar políticas públicas de prevención del delito, o de apoyo a víctimas en el ámbito de sus	h. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluyendo las municipalidades para implementar políticas públicas de prevención del delito, o de apoyo y asistencia a víctimas en el ámbito de		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	competencias, o facilitar su coordinación intersectorial. f. Las demás atribuciones que la ley le encomiende.	sus competencias, o facilitar su coordinación intersectorial.		
	Título IV Estructura regional del Ministerio de Seguridad Pública Artículo 23. El Ministerio de Seguridad Pública se desconcentrará territorialmente en cada región del país mediante Secretarías Regionales Ministeriales de Seguridad Pública, las que estarán a cargo de un secretario regional ministerial, quien será el representante del Ministerio en la región. Corresponderá a los secretarios regionales ministeriales las siguientes atribuciones: 1. Colaborar con el delegado presidencial regional y con los delegados presidenciales provinciales en la ejecución de la Estrategia Nacional de Seguridad	Título IV Estructura regional del Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana Artículo 20.- El Ministerio se desconcentrará territorialmente en cada región del país mediante Secretarías Regionales Ministeriales de Seguridad Pública, las que estarán a cargo de un o una secretaria regional ministerial, quien será el o la representante del Ministerio en la región. Corresponderá a los secretarios regionales ministeriales las siguientes atribuciones: 1. Ejecutar la Política Nacional de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana, así como la Política Nacional de Víctimas, coordinando las acciones sectoriales e		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	Pública y coordinar las acciones sectoriales e intersectoriales en dicha materia en la respectiva región, además de todas las materias propias del Ministerio. 2. Coordinar la ejecución de las políticas, planes y programas que dependan de la Subsecretaría de Prevención del Delito en los niveles territoriales que esta última establezca. Las atribuciones del secretario regional ministerial no se extenderán a asuntos de carácter operativo de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.	intersectoriales en dicha materia en la respectiva región, además de todas las materias propias del Ministerio. 2. Coordinar la ejecución de las políticas, planes y programas que dependan de la Subsecretaría de Prevención del Delito, así como proveer toda la colaboración para cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 21, en los niveles territoriales que ésta establezca. 3. Proveer la colaboración y asesoría técnica para que las autoridades regionales y comunales puedan identificar prioridades en materia de seguridad pública y formular la planificación correspondiente, entregando asistencia técnica según criterios de atingencia, coherencia y consistencia. 4. Promover la convivencia ciudadana de todos los integrantes de la región, mediante la prevención de los delitos y el resguardo de la seguridad pública y el orden público, así como la		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
		generación de las condiciones necesarias para su restablecimiento, con pleno respeto a los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política de la República y los derechos consagrados en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. 5. Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley. 6. Autorizar reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público, en conformidad con las normas vigentes. Estas autorizaciones deberán ser comunicadas a Carabineros de Chile.		
	Título V Estrategia Nacional de Seguridad Pública Artículo 24. La Estrategia Nacional de Seguridad Pública es el instrumento que fijará los objetivos estratégicos perseguidos por el Estado en materia de seguridad pública, los medios para alcanzarlos y actualizará los análisis sobre los riesgos y amenazas que puedan afectar al país.	Título V Política Nacional de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana Artículo 21.- La Política Nacional de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana, en adelante la Política, es el instrumento que determinará las orientaciones, directrices y objetivos estratégicos del Estado en estas materias, así como los medios necesarios para alcanzarlos y los análisis sobre prevención del delito que sean pertinentes.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	Esta Estrategia Nacional deberá ser aprobada por el Presidente de la República mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Seguridad Pública, en el primer año de su período presidencial.	La Política incorporará una perspectiva de género, y se elaborará con pleno respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile que se encuentren vigentes. Para la elaboración de esta Política, el Ministerio considerará, entre otras fuentes, la información, antecedentes y estadísticas que provean los Consejos Regionales y Comunales de Seguridad Pública; así como el contenido de los Planes Comunales de Seguridad Pública y la evidencia surgida de estudios que determinen las medidas y programas que puedan tener mayor impacto en la reducción del delito y la violencia. Junto con lo anterior, se tendrá en consideración la evidencia surgida de estudios que determinen las medidas y programas que puedan tener mayor impacto en la reducción del delito y la violencia. La Política será aprobada cada seis años por el Presidente o la Presidenta de la República mediante decreto supremo dictado por el Ministerio de		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
		Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana. La dictación de la Política no obstará a la elaboración, implementación y evaluación de planes o estrategias particulares que, en estas materias, pueda sancionar cada Gobierno. Sin embargo, dichos planes o estrategias deberán ser coherentes con la Política, así como con los objetivos que determine el propio Ministerio.		
	Artículo 25. Anualmente, en el mes de septiembre, el Ministro de Seguridad Pública en sesión especial, secreta y conjunta de las comisiones encargadas de la seguridad pública del Senado y de la Cámara de Diputados deberá dar cuenta de los desafíos en las materias de la cartera que dirige y escuchará el parecer de los miembros de ambas comisiones.		**<u>ARTÍCULO 25</u>** °°°°° Incisos nuevos **43.- Del Honorable Senador señor Kast,** para agregar los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos: “En dicha instancia el Ministerio de Seguridad Pública deberá también presentar un informe que permita a las Comisiones de Seguridad de ambas Cámaras tomar conocimiento y evaluar, en base al sólo mérito de la información proporcionada, el desempeño que las diversas instituciones públicas relacionadas	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
			directa e indirectamente con la seguridad pública han tenido en el último año. Dicho informe deberá referirse a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, al Ministerio Público y a la Defensoría Penal Pública, pudiendo comprender a otras instituciones públicas que hubiesen sido incorporadas en la propuesta sexenal descrita en el inciso siguiente. La información presentada variará según los objetivos y funciones de cada institución, debiendo ella ser idónea para que las Comisiones de Seguridad del Senado y de la Cámara de Diputados y Diputadas puedan evaluar satisfactoriamente el desempeño de cada una de ellas. La información específica que se presentará respecto de cada institución, así como la metodología que se utilizará para su recopilación y el listado de instituciones respecto de las cuales se rendirá informe deberán ser propuestos por el Ministerio de Seguridad Pública al Honorable Congreso Nacional, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Dicha propuesta deberá ser aprobada sin reparos por ambas Cámaras. En caso contrario,	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
			el Ministerio de Seguridad Pública deberá presentar una nueva propuesta dentro de los quince días siguientes a su rechazo y, así sucesivamente, hasta su aprobación por ambas Cámaras. Una vez aprobada la propuesta, ella tendrá una vigencia de 6 años, debiendo repetirse el proceso de proposición y aprobación descrito en el inciso anterior cuando se hubiere vencido dicho plazo.”.	
	Título VI Del personal Artículo 26. El personal del Ministerio de Seguridad Pública estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, al régimen de remuneraciones del decreto ley N°249, de 1974, y su legislación complementaria.”.	Título VI Del personal Artículo 22.- El personal del Ministerio estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, al régimen de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.”.”.		
			°°°°° Artículo nuevo	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
			44.- Del Honorable Senador señor Pugh, para incorporar, a continuación del artículo 26, el siguiente artículo, nuevo: “Artículo …. Los organismos dependientes del Sistema de Seguridad Publica deberán relacionarse entre sí para el logro de objetivos estratégicos, mediante el intercambio y entrega de información que establecen esta ley y el ordenamiento jurídico. En la vinculación y cooperación en el traspaso de información orientada al análisis de riesgos y amenazas de la infraestructura critica, con el Sistema de Inteligencia Nacional y/o Sistema de Defensa Nacional, se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, informaciones, registros y datos de cualquier tipo que obren en poder del Ministerio de Seguridad Publica y sus órganos dependientes o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes o informaciones que pongan en serio riesgo la seguridad pública y que el	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
			personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas.”. °°°°°	
LEY NÚM. 20.502, QUE CREA EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA Y EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DEL CONSUMO DE DROGAS Y ALCOHOL, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES **"TÍTULO I** **Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**	Artículo Segundo. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales: 1. Deróganse los Títulos I, II, III y IV.	**ARTÍCULO SEGUNDO** **45.-** Para sustituirlo por el siguiente: “Artículo Segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales: 1. Suprímese, en el Título I, la frase “y Seguridad Pública”. 2. Modifícase el artículo 1º, en el siguiente sentido: a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
Artículo 1º.- Créase el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual será el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en asuntos relativos al orden público y la seguridad pública interior, para cuyos efectos concentrará la decisión política en estas materias, y coordinará, evaluará y controlará la ejecución de planes y programas que desarrollen los demás Ministerios y Servicios Públicos en materia de prevención y control de la delincuencia, rehabilitación de infractores de ley y su reinserción social, en la forma que establezca la ley y dentro del marco de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior. **Asimismo, le corresponderá la gestión de**		"Artículo 1º.- El Ministerio del Interior será el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en el ejercicio del gobierno interior, así como en asuntos relativos al gobierno político y local del territorio, el desarrollo regional y local, la administración de los complejos fronterizos, la migración y extranjería, la coordinación en materia de prevención y respuesta frente a conflictos sociales, emergencias, desastres y catástrofes y la aplicación de la normativa asociada a bienes de propiedad municipal, entre otras funciones que encomiende aquél o las leyes. Asimismo, será el encargado de coordinar políticamente los distintos ministerios, para el logro de los objetivos gubernamentales.". b) Suprímese el inciso segundo. c) Reemplázase el inciso tercero, que pasa a ser inciso segundo, por el siguiente:		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
los asuntos y procesos administrativos que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública requieran para el cumplimiento de sus funciones y que sean de su competencia. Además de las funciones que esta ley le señale, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública será el sucesor legal, sin solución de continuidad, del Ministerio del Interior, y tendrá todas las atribuciones que las leyes le confieren.		"Además de las funciones que esta ley le señale, este Ministerio será el sucesor legal, sin solución de continuidad, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en todas las materias que no sean de competencia del Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana.".		
Artículo 2°.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución Política de la República, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública será el Ministerio encargado de la seguridad pública. **Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependerán de este**		3. Suprímese el artículo 2º.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
Ministerio y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas.				
Artículo 3°.- Además de las facultades ya existentes para el Ministerio del Interior en otras materias, corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública: a) Proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, coordinarla, actualizarla y evaluarla periódicamente, tanto a nivel nacional como regional y comunal, en su caso. La formulación de dicha política tendrá en consideración la evidencia surgida de estudios que determinen aquellas medidas y programas que puedan tener mayor impacto en la reducción del delito y la violencia. b) Velar por la mantención del orden público en el territorio nacional.		4. Reemplázase el artículo 3º, por el siguiente: “Artículo 3°.- Además de las facultades ya existentes para el Ministerio del Interior en otras materias, a éste le corresponde: a) Coordinar políticamente los distintos ministerios, de acuerdo con las directrices que al efecto disponga el Presidente o la Presidenta de la República. b) Velar por el desarrollo regional y local del país; de acuerdo a los planes y programas aprobados por los Gobiernos Regionales. c) Ejercer el gobierno interior del Estado. d) Velar por la correcta ejecución de las leyes electorales. e) Proponer las reformas legislativas o administrativas que considere necesarias en materia migratoria, así como supervigilar, formular,		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
En cumplimiento de esta facultad, el Ministerio solicitará a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, al menos semestralmente, informes, antecedentes y estadísticas tendientes a materializar una evaluación de las medidas y programas adoptados por dichas Fuerzas para una eficaz, racional y eficiente mantención del orden público, tales como aquellos relativos a la distribución del personal; medidas para el control e investigación de delitos; los datos sobre la ocurrencia de delitos en los cuadrantes donde se aplique el plan respectivo junto con las acciones y medidas adoptadas a su respecto; nóminas de niños o niñas en situación de vulnerabilidad y los datos sobre las políticas y planes preventivos, de control e investigación de hechos delictivos, entre otros. c) Encomendar y coordinar las acciones y programas que los demás Ministerios y los Servicios Públicos desarrollen		implementar y supervisar políticas, planes y programas relativos a migración, velando por el cumplimiento de las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por Chile y que se encuentren vigentes en estas materias, así como de protección de refugiados, sin perjuicio de los derechos, obligaciones y atribuciones del Servicio Nacional de Migraciones en estas materias. f) Proponer las normas sobre división política y administrativa del país y la fijación de los distintos límites territoriales y husos horarios aplicables en el territorio nacional. g) Controlar el funcionamiento del Diario Oficial y asegurar el cumplimiento de sus fines y objetivos, pudiendo dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento. h) Conducir las relaciones con el Congreso Nacional que no correspondan a otros Ministerios. i) Coordinar la prevención y respuesta frente a desastres y emergencias. j) Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas,		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
en relación con la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, evaluarlas y controlarlas, decidiendo su implementación, continuación, modificación y término, así como la ejecución de las políticas gubernamentales en materias de control y prevención del delito, de rehabilitación y de reinserción social de infractores de ley, sin perjuicio de llevar a cabo directamente los que se le encomienden. d) Mantener y desarrollar un sistema actualizado de procesamiento de datos, documentos y otros antecedentes que no permitan la singularización de personas determinadas, con el fin de evaluar el estado de la seguridad pública interior y la eficacia de las políticas públicas en la materia a nivel nacional, regional y comunal, y la situación de los organismos dependientes del Ministerio, para cuyo efecto requerirá, al menos semestralmente, la información y documentación pertinente a los órganos e		incluyendo las municipalidades, que digan relación directa con la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas, planes y programas de su competencia. k) Administrar la Red de Conectividad del Estado. l) Autorizar la realización de colectas, rifas y sorteos en el territorio nacional. m) Ejecutar las disposiciones del decreto ley N° 799 de 1974 sobre uso y circulación de vehículos estatales. n) Coordinar con el Ministerio de Bienes Nacionales la disposición de los bienes municipales. ñ) Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.”.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
instituciones del Estado vinculados con la seguridad pública interior. También podrá elaborar estadísticas relacionadas con la seguridad pública interior y difundirlas. Tales estadísticas se referirán, por lo menos, a la victimización, revictimización, el temor y las denuncias. Del mismo modo, deberán considerarse factores de riesgo relevantes que puedan incidir en el fenómeno delictivo, todo ello a nivel nacional, regional y comunal. e) Autorizar, regular, supervisar, controlar y ejercer las demás atribuciones, en la forma que señale la ley, en materia de seguridad privada. f) Encargar la realización de estudios e investigaciones que tengan relación directa con el orden público, la prevención y el control del delito, la rehabilitación y reinserción social de los delincuentes y la victimización. g) Promover, coordinar y fomentar medidas de				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
prevención y control de la delincuencia, la violencia y la reincidencia delictual. h) Definir y evaluar las medidas orientadas al control de los delitos y aquellas que permitan una adecuada respuesta policial a las infracciones de la ley penal, pudiendo solicitar a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a cualquier otro organismo público, informes sobre planes, medidas, distribución del personal o cualquier otra información que considere conducente y necesaria para dar cumplimiento a esta función. i) Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluyendo las municipalidades, que digan relación directa con la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas, planes y programas de seguridad interior y orden público.				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
j) Evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos de los planes y programas de seguridad pública a cargo de las instituciones policiales, para lo cual fijará y aplicará modelos, sistemas y,o estrategias de evaluación de la gestión de las funciones, planes y programas de dichas instituciones, que contemplen la evaluación del cumplimiento de metas y parámetros, tales como un programa de distribución del personal que cumpla criterios básicos de descentralización y satisfacción de necesidades locales; transparencia activa y pasiva y eficiencia en el uso de recursos. k) Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.				
Artículo 4°.- El Ministro del Interior y Seguridad Pública deberá efectuar la coordinación sectorial e intersectorial para el logro de los objetivos que se hayan fijado en materia de		5. Suprímense los artículos 4º, 5º y 6º.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
seguridad pública interior, orden público, prevención, rehabilitación y reinserción social. **Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el diseño y la evaluación de los planes y programas que se ejecuten en dichos ámbitos deberán ser autorizados por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.**				
Artículo 5°.- El Ministerio del Interior y Seguridad Pública informará semestralmente al Senado y a la Cámara de Diputados, por medio de las comisiones que estas Corporaciones designen, acerca de los avances en la implementación y los resultados parciales de los programas de seguridad pública.		5. Suprímense los artículos 4º, 5º y 6º.		
Artículo 6º.- Existirá un Consejo Nacional de Seguridad Pública Interior, presidido por el Ministro del Interior y Seguridad Pública e integrado por el Ministro		5. Suprímense los artículos 4º, 5º y 6º.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
de Justicia, el Subsecretario del Interior, el Subsecretario de Prevención del Delito, el Subsecretario de Justicia, un representante de la Corte Suprema designado por ésta, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, el General Director de Carabineros de Chile, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, el Director Nacional de Gendarmería de Chile, el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, el Director Nacional del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y el Presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades. **Un Subsecretario designado al efecto por el Ministro del Interior y Seguridad Pública actuará como Secretario del Consejo.**				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
Este Consejo tendrá carácter consultivo y asesorará al Ministerio del Interior y Seguridad Pública en la elaboración de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior. **El Consejo sesionará, como mínimo, una vez por semestre. Asimismo, a lo menos una vez al año, deberá oír a los representantes de la sociedad civil en la forma que determine el Consejo.**				
TÍTULO II De las Subsecretarías Artículo 7°.- En el ejercicio de sus atribuciones en materia de seguridad pública interior y orden público, el Ministro del Interior y Seguridad Pública contará con la colaboración inmediata de las Subsecretarías del Interior y de Prevención del Delito. Asimismo, contará con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo para el cumplimiento de las		6. Reemplázase el artículo 7º, por el siguiente: "Artículo 7º.- En el ejercicio de sus atribuciones, el Ministro o la Ministra del Interior contará con la colaboración inmediata de la Subsecretaría del Interior y la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
funciones relativas al desarrollo regional y local y demás que le confiere a la misma la legislación vigente, así como también, las tareas que le encomiende el Ministro del Interior y Seguridad Pública. Los jefes superiores de estas Subsecretarías serán los Subsecretarios del Interior, de Prevención del Delito y de Desarrollo Regional y Administrativo, respectivamente. El Ministro será subrogado por el Subsecretario del Interior y, a falta de éste, sucesivamente por el de Desarrollo Regional y Administrativo y por el de Prevención del Delito, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para nombrar como subrogante a otro Secretario de Estado.		Los jefes o las jefas superiores de estas Subsecretarías serán los o las Subsecretarios o Subsecretarias del Interior y de Desarrollo Regional y Administrativo, respectivamente. El Ministro o la Ministra será subrogado o subrogada por el Subsecretario o Subsecretaria del Interior y, a falta de éste o esta, por el o la de Desarrollo Regional y Administrativo, sin perjuicio de la facultad del Presidente o Presidenta de la República para nombrar como subrogante a otro secretario o secretaria de Estado.”.		
Artículo 8°.- Las Subsecretarías del Interior, de Desarrollo Regional y Administrativo y de Prevención		7. Modifícase el inciso primero del artículo 8º, en el siguiente sentido:		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
del Delito tendrán todas aquellas funciones y atribuciones que se encuentran establecidas en la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado y en las demás normas legales que las regulen. Asimismo, podrán formular planes y programas en el ámbito de sus funciones, ejecutarlos y evaluarlos.		a) Reemplázase la coma entre la palabra “Interior” y la expresión “de Desarrollo Regional” por la conjunción “y”. b) Reemplázase la expresión “y de Prevención del Delito” por una coma.		
PÁRRAFO 1° **De la Subsecretaría del Interior** Artículo 9°.- Corresponderá a la Subsecretaría del Interior ser el órgano de colaboración inmediata del Ministro en todas aquellas materias relativas a la seguridad pública interior, mantención del orden público, la coordinación territorial del gobierno y las demás tareas que aquél le encomiende. **Le corresponderá, asimismo, el tratamiento de**		8. Reemplázase el inciso primero del artículo 9º, por el siguiente: “Artículo 9º.- Corresponderá a la Subsecretaría del Interior ser el órgano de colaboración inmediata del Ministro o Ministra en todas aquellas materias relativas a gobierno interior, coordinación territorial del gobierno, migración y extranjería, desastres y emergencias y las demás tareas que aquél o aquella le encomiende, así como las que la ley determine.”. 9. Suprímense los incisos segundo y tercero del artículo 9º.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
datos y procesamiento de la información que sea requerida para el cumplimiento de las facultades señaladas en el artículo 3º y, especialmente, aquellas relativas a la mantención del orden público. De igual manera, deberá dar cumplimiento a las funciones de evaluación y control que el artículo 3º confía al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Un reglamento precisará la forma, modalidades y alcance de la desagregación de la información y datos que en virtud de aquel precepto se solicite a las Fuerzas de Orden y Seguridad. **En cumplimiento de tales funciones, podrá celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, especialmente con las municipalidades, que digan relación directa con la mantención del orden y seguridad pública a nivel local.**				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
Artículo 10.- Sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que el Ministro le delegue, así como del cumplimiento de las tareas que aquél le encargue, el Subsecretario del Interior deberá, especialmente, ocuparse de los asuntos de naturaleza administrativa de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de los organismos del sector que corresponda; en especial, elaborar los decretos, resoluciones, órdenes ministeriales y oficios relativos a nombramientos, ascensos, retiros, renuncias, comisiones de servicios nacionales a otros organismos del Estado y al extranjero y, en general, todos aquellos actos administrativos orientados a la resolución de solicitudes, beneficios u otros asuntos que interesen al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en servicio activo, al personal en retiro y a los familiares de todos los anteriores.		10. Elimínanse los artículos 10 y 11.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
La Subsecretaría del Interior deberá mantener actualizado el registro especial establecido por el Título V de la ley Nº 20.000.				
Artículo 11.- La Subsecretaría del Interior será la sucesora, para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales, de las Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones, y le corresponderá hacerse cargo de los derechos y obligaciones de los que éstas fueren titulares y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de su supresión. Toda mención que se haga en leyes, reglamentos u otras normas a tales Subsecretarías se entenderá efectuada, a partir de esa fecha, a la Subsecretaría del Interior.		10. Elimínanse los artículos 10 y 11.		
PÁRRAFO 2° De la Subsecretaría de Prevención del Delito		11. Elimínase el Párrafo 2º del Título II.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
Artículo 12.- Créase en el Ministerio del Interior y Seguridad Pública una Subsecretaría de Prevención del Delito, que será el órgano de colaboración inmediata del Ministro en todas aquellas materias relacionadas con la elaboración, coordinación, ejecución y evaluación de políticas públicas destinadas a prevenir la delincuencia, a rehabilitar y a reinsertar socialmente a los infractores de ley, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que el Ministro le delegue, así como del cumplimiento de las tareas que aquél le encargue.				
Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Subsecretaría de Prevención del Delito tendrá a su cargo la gestión de la totalidad de los planes y programas del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en relación con la prevención del delito, la rehabilitación y la				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
reinserción de infractores de ley. **Asimismo, coordinará los planes y programas que los demás Ministerios y Servicios Públicos desarrollen en este ámbito. Para tal efecto, articulará las acciones que éstos ejecuten, así como las prestaciones y servicios que otorguen, de manera de propender a su debida coherencia y a la eficiencia en el uso de los recursos.** **Corresponderá, además, a la Subsecretaría de Prevención del Delito:** **a) Evaluar los planes, programas, acciones, prestaciones y servicios de las entidades referidas en el inciso segundo de este artículo, pudiendo encargar, si se estima pertinente, evaluaciones externas independientes.** **b) Proponer al Ministro del Interior y Seguridad Pública las políticas, normas, planes**				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
y programas en el campo de la prevención del delito, la rehabilitación y la reinserción social de infractores de ley. **c) Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluyendo las municipalidades, que digan relación directa con la ejecución de las políticas, planes y programas de prevención, rehabilitación y reinserción social de infractores de ley.** **d) Asesorar al Ministro del Interior y Seguridad Pública en el cumplimiento de las funciones que a éste le asigna el artículo 3° en lo relativo a la prevención del delito, la rehabilitación y la reinserción.** **e) Proponer al Ministro del Interior y Seguridad Pública las políticas y programas en materias de prevención del consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas e ingestión**				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
abusiva de alcohol, y de tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por dichas sustancias, siempre que se trate de infractores de ley. **f) Asesorar al Ministro del Interior y Seguridad Pública en lo relativo a la formulación de planes y medidas de prevención de hechos ilícitos y de violencia relacionados con los espectáculos deportivos y hechos, conductas y circunstancias conexas regidas por la ley Nº19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, y en particular, mantener el registro al que hace referencia el artículo 30 de dicho cuerpo legal.** **g) Emitir opinión sobre la coherencia de los planes comunales de seguridad pública con la Política Nacional de Seguridad Pública Interior y con los instrumentos de gestión y directrices del Ministerio del**				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
Interior y Seguridad Pública en este ámbito, a que se refiere la letra a) del artículo 3, dentro de los sesenta días siguientes a su aprobación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 104 F de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.				
TÍTULO III **De la Ejecución Territorial de la Política de Seguridad Pública** **Artículo 14.- La ejecución de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior a nivel regional, provincial y local, adaptada de acuerdo a las realidades respectivas en caso de ser necesario, se llevará a cabo por intermedio de los Intendentes.** **Para ejecutar esta labor, los Intendentes podrán, especialmente:** **a) Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluidas las**		12. Elimínase el Título III.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
municipalidades, que tengan relación directa con los planes y programas de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior. **b) Evaluar el desarrollo de planes y programas ejecutados en el territorio de su jurisdicción.** **c) Disponer la realización de estudios y encuestas que tengan relación directa con la ejecución de los planes y programas de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior.** **d) Implementar medidas de prevención de la delincuencia y aquellas orientadas a disminuir la violencia y la reincidencia delictual.**				
Artículo 15.- Corresponderá a los Intendentes la coordinación con los municipios en materias de seguridad pública, de manera que la Política Nacional de Seguridad				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
Pública Interior dé cuenta de la realidad local. **Para estos efectos, los Intendentes establecerán instancias que permitan recibir las propuestas de las gobernaciones y de los municipios para la elaboración de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior.** **Cada municipio podrá llevar a cabo directamente planes y programas en materia de prevención y de seguridad ciudadana, de manera coherente con la Política Nacional de Seguridad Pública Interior.**				
Artículo 16.- En cada región del país existirá un Consejo Regional de Seguridad Pública Interior, presidido por el Intendente e integrado por los Gobernadores Provinciales, los alcaldes de los municipios de la región, el Secretario Regional Ministerial de Justicia, un representante de la Corte de Apelaciones respectiva				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
designado por ésta, el Fiscal Regional del Ministerio Público, el Defensor Regional de la Defensoría Penal Pública, el Jefe de Zona de Carabineros de Chile, el Jefe de Región Policial de la Policía de Investigaciones de Chile, el Director Regional de Gendarmería de Chile, el Director Regional del Servicio Nacional de Menores, y el Director Regional del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol. **Este Consejo tendrá carácter consultivo y asesorará al Intendente en la implementación y coordinación de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior a nivel regional, provincial y local, debiendo considerar los planes comunales de seguridad pública.** **Le corresponderá, además, mantener una**				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
coordinación con los consejos comunales de seguridad pública de la región respectiva debiendo considerar la información, antecedentes y estadísticas que éste le provea. **Dicho Consejo se reunirá a lo menos una vez por semestre.** **El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Intendente, a quien le corresponderá coordinar las acciones del Consejo en la aplicación de la Política de Seguridad Pública Interior. El Secretario Ejecutivo levantará acta de las sesiones del Consejo y enviará copia de las mismas al Subsecretario de Prevención del Delito.**				
TÍTULO IV Del Personal Artículo 17.- El personal de planta y a contrata del Ministerio del Interior y Seguridad Pública estará		13. Modifícase el artículo 17, de la siguiente forma: a) Elimínase, en su inciso primero, la frase “y Seguridad Pública”.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; al régimen de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria, y al decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones. El personal de la Subsecretaría del Interior estará conformado por los funcionarios que integran su planta de personal establecida por el decreto con fuerza de ley N° 1- 18.834, del Ministerio del Interior, de 1990; por los funcionarios de las Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones que pasen a integrarla conforme a las reglas establecidas en esta ley; por los funcionarios a contrata asimilados a dicha planta**, y por el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública destinado a prestar servicios a requerimiento del Ministro del Interior y Seguridad Pública o del Subsecretario del Interior**.		b) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido: i. Sustitúyese la expresión "; por los funcionarios de las Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones que pasen a integrarla conforme a las reglas establecidas en esta ley;" por la voz "y". ii. Elimínase la expresión ", y por el personal de las Fuerzas del Orden y Seguridad Pública destinado a prestar servicios a requerimiento del Ministro del Interior y Seguridad Pública o del Subsecretario del Interior". c) Elimínase su inciso tercero.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública destinado a prestar servicios en la Subsecretaría del Interior percibirá, exclusivamente, las remuneraciones que les correspondan como miembros de las respectivas instituciones.				
TÍTULO V Del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol Artículo 18.- Créase el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Interior **y Seguridad Pública.** El Servicio estará sujeto a las normas del Sistema de Alta	2. Suprímese, en el artículo 18, la frase “y Seguridad Pública”.	14. Elimínase en el inciso primero del artículo 18, la expresión “y Seguridad Pública”.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882. Su personal de planta y a contrata estará afecto a la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; al régimen de remuneraciones contemplado en el decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria, y al decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones.				
Artículo 19.- El Servicio tendrá por objeto la ejecución de las políticas en materia de prevención del consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas e ingestión abusiva de alcohol, y de tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por dichos estupefacientes y sustancias psicotrópicas y, en especial, en la elaboración de una estrategia nacional de drogas y alcohol. En cumplimiento de dicho objeto corresponderá al Servicio:		15. Modifícase el artículo 19, en el siguiente sentido: ,		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
a) Ejecutar las políticas y programas propias de su objeto. b) Colaborar con el Ministro del Interior y Seguridad Pública, y con el Subsecretario de Prevención del Delito, en el ámbito de sus atribuciones, en la elaboración de políticas en materia de prevención del consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas e ingestión abusiva de alcohol, y de tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por dichos estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cuando estas conductas constituyan un factor de riesgo para la comisión de delitos. c) Impulsar y apoyar, técnica y financieramente, programas, proyectos y actividades de Ministerios o Servicios Públicos destinados a la prevención del consumo de drogas y alcohol, así como al tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por la		a) Reemplázase, en el literal b), la expresión “Ministro del Interior y Seguridad Pública” por “Ministro o la Ministra de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana”. b) Introdúcese, en el literal b), entre la voz “Subsecretario” y la expresión “de Prevención del Delito” la expresión “o la Subsecretaria”.”.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
drogadicción y el alcoholismo, y ejecutarlos, en su caso. d) Elaborar una estrategia nacional de prevención del consumo de drogas y alcohol, coordinar su implementación, y dar apoyo técnico a las acciones que las entidades de la Administración del Estado emprendan en el marco de su ejecución. e) Administrar el fondo establecido por el artículo 46 de la ley Nº 20.000. f) Vincularse con organismos nacionales que se ocupen de temas propios de su competencia, y celebrar con ellos acuerdos y convenios para realizar proyectos de interés común. Con el mismo propósito podrá también, previa autorización del Ministerio del Interior **y Seguridad Pública**, relacionarse con organismos internacionales. g) Elaborar, aprobar y desarrollar programas de capacitación y difusión,		c) Elimínase, en el literal f), la expresión “y Seguridad Pública”.”.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
orientados a la prevención del consumo de drogas y alcohol, y estimular la participación ciudadana en estas materias. h) Certificar, de acuerdo a criterios técnicos, los proyectos cuyo financiamiento provenga de donaciones destinadas a los objetivos señalados en la letra anterior. i) Mantener una base de datos actualizada y pública que contenga información sobre los objetivos, metas comprometidas, entidades beneficiadas, presupuestos y acciones realizadas durante la ejecución y evaluación de los planes y programas del Servicio, y recopilar, sistematizar y analizar los antecedentes relevantes sobre el fenómeno de las drogas y el alcohol. j) Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluyendo las municipalidades, que digan relación directa con la ejecución de las políticas,				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
planes y programas de prevención del consumo de drogas y alcohol, así como el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por la drogadicción y el alcoholismo. k) Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.				
DECRETO CON FUERZA DE LEY NÚM. 7912 DE 1927, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, QUE ORGANIZA LAS SECRETARIAS DEL ESTADO. Artículo 1°. El Presidente de la República ejercerá el gobierno y administración del Estado por intermedio de los siguientes Ministerios: **1° Interior <u>y Seguridad Pública;</u>** 2° Relaciones Exteriores; 3° Defensa Nacional; 4° Hacienda;	Artículo Tercero. Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior, que organiza las Secretarías del Estado, de la siguiente manera: 1. Incorpóranse las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 1°: a) Elimínase, en el numeral 1°, la frase “y Seguridad Pública”.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
5° Secretaría General de la Presidencia de la República; 6° Secretaría General de Gobierno; 7° Economía, Fomento y Turismo; 8° Desarrollo Social y Familia; 9° Educación; 10° Justicia; 11° Trabajo y Previsión Social; 12° Obras Públicas; 13° Salud; 14° Vivienda y Urbanismo; 15° Agricultura; 16° Minería; 17° Transportes y Telecomunicaciones; 18° Bienes Nacionales; 19º Energía;	b) Intercálase un numeral 5°, nuevo, pasando el actual 5° a ser 6° y así sucesivamente hasta llegar al 25°: “5° Seguridad Pública;”.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
20º Medio Ambiente; 21° Las Culturas, las Artes y el Patrimonio; 22º Deporte; 23º Mujer y la Equidad de Género, y 24º Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. El orden de precedencia de los Ministerios será el asignado en el presente decreto. En los casos de ausencia, enfermedad o renuncia de alguno de los Ministros, lo reemplazará, siempre que el Presidente de la República no hiciere designación expresa, aquel que le suceda en el orden de precedencia establecido.	2. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 3º: a) Suprímese, en el inciso primero, la expresión “y Seguridad Pública”;			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
Art. 3° Corresponde al Ministerio del Interior **y Seguridad Pública**: a) Todo lo relativo al Gobierno Político y Local del territorio **y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos**; Para los efectos señalados en el párrafo anterior de esta letra, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 del Código Procesal Penal y de las demás facultades otorgadas por leyes especiales, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, los Intendentes y Gobernadores, según corresponda, podrán deducir querella: a) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales,	b) Suprímese, en el párrafo primero del literal a), la frase “y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos”.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitando severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República; b) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, hubieren afectado la seguridad pública, generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima de delitos de la misma especie. En caso alguno podrán considerarse comprendidos en esta letra las faltas, los cuasidelitos, los delitos de acción privada, ni los incluidos en los Párrafos 2 y 5 del Título III; Párrafos 5, 7 y 8 del Título IV; Párrafos 2 bis, 3, 5 y 7 del Título VI; todos los del Título VII, salvo los de los Párrafos 5				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
y 6; los de los Párrafos 2, 4, 6 y 7 del Título VIII; los de los Párrafos 7 y 8 del Título IX, y los del Título X, todos del Libro Segundo del Código Penal, y c) cuando se trate de los delitos contemplados en las leyes N° 19.327, sobre prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, y Nº 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. b) Las relaciones con el Congreso Nacional que no correspondan a otros Ministerios; c) La geografía administrativa del país y la fijación de límites de las provincias, departamentos y demás subdivisiones; d) La ejecución de las leyes electorales; e) El Diario Oficial;				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
f) La aplicación de las normas sobre extranjeros en Chile; g) SUPRIMIDO; h) SUPRIMIDO; i) SUPRIMIDO; j) SUPRIMIDO; k) SUPRIMIDO; l) SUPRIMIDO.				
LEY NÚM. 21.364 QUE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA ANTE DESASTRES, SUSTITUYE LA OFICINA NACIONAL DE EMERGENCIA POR EL SERVICIO NACIONAL DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA ANTE DESASTRES, Y ADECÚA NORMAS QUE INDICA.	Artículo Cuarto. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 21.364, que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y	**ARTÍCULO CUARTO** **46.-** Para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo Cuarto.- Intercálase una nueva letra d) en el artículo 6° de la ley N° 21.364, que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	Respuesta ante Desastres, y adecúa normas que indica:	Desastres, y adecúa normas que indica, del siguiente tenor, ajustando los demás literales en orden correlativo:		
	1. En el artículo 6:			
Artículo 6.- DEL COMITÉ NACIONAL. Habrá un Comité Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante "el Comité Nacional", que será la instancia superior que se encargará de la planificación y la coordinación del Sistema a nivel nacional, además de constituirse y ejercer las funciones descritas en la ley y el reglamento, para abordar las fases del ciclo del riesgo de desastres. Serán miembros permanentes del Comité Nacional: a) El Ministro del Interior **y Seguridad Pública**, quien lo presidirá.	a. Suprímese en el literal a), la frase “y Seguridad Pública”. b. Intercálase un literal d), nuevo, ajustándose correlativamente los demás, del	“d) El Ministro o la Ministra de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana.”.”.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
b) El Ministro de Defensa Nacional. c) El Ministro de Hacienda. <u>d) El Ministro de Educación</u> e) El Ministro de Obras Públicas. f) El Ministro de Salud. g) El Ministro de Vivienda y Urbanismo. h) El Ministro de Agricultura. i) El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones. j) El Ministro de Energía. k) El Ministro del Medio Ambiente. l) El Subsecretario del Interior. m) El Jefe del Estado Mayor Conjunto. n) El General Director de Carabineros de Chile.	siguiente tenor: “d) El Ministro de Seguridad Pública.”.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
o) El Director Nacional del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, en adelante "el Servicio", quien hará las veces de su Secretario Técnico y Ejecutivo. p) El Presidente Nacional de la Junta Nacional de Bomberos de Chile. En las Fases de Mitigación y Preparación, el Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá convocar al Comité Nacional, para ser oídos, a otras entidades u organismos públicos o privados para abordar temas relevantes en la Gestión del Riesgo de Desastres. En especial, deberá convocar previamente a la aprobación del Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres definido en el artículo 26 de esta ley, a los ministerios que tengan relación de jerarquía o supervigilancia con servicios que contemplen acciones de su competencia en la propuesta de dicho plan.				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
Sin perjuicio de lo anterior, en las Fases de Respuesta y Recuperación, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile será integrante permanente del Comité Nacional. Además, el Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá convocar, para ser oídos, a propuesta del Director Nacional del Servicio, a otros ministerios y a los organismos públicos o privados con las competencias técnicas que resulten estrictamente necesarias para abordar la emergencia, según sean sus características, nivel de peligrosidad, alcance y amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos entre los organismos competentes y el Servicio, en conformidad con los términos establecidos en el reglamento.				
Artículo 11.- DE LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA PREVENTIVA. Sin perjuicio del				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
funcionamiento de los Comités en las Fases de Mitigación y Preparación, en el caso que el Servicio informe que una zona se ve afectada por un riesgo de emergencia, el Ministerio del Interior **y Seguridad Pública** podrá declararla en emergencia preventiva, y deberá actuar en coordinación con el presidente del Comité Regional respectivo. La declaración de emergencia preventiva será fundada y expedida por decreto del Ministerio del Interior **y Seguridad Pública,** "por orden del Presidente de la República". A partir de ese momento, podrá aplicar todas las disposiciones establecidas en el decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282, que fija disposiciones permanentes para casos de sismos o catástrofes. Artículo 13.- DE LA CONVOCATORIA. Acaecida	2. Suprímense en el artículo 11, las dos veces que aparece, la frase “y Seguridad Pública”. 3. Suprímese en el literal a) del inciso primero del artículo 13, la frase “y Seguridad Pública”.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
una emergencia o ante una emergencia inminente, el respectivo Comité será convocado por: a) El Ministro del Interior **y Seguridad Pública**, en el caso del Comité Nacional. b) El delegado presidencial regional, en el caso del Comité Regional. c) El delegado presidencial provincial, en el caso del Comité Provincial. d) El alcalde, en el caso del Comité Comunal. Excepcionalmente, el respectivo Comité podrá ser autoconvocado de conformidad con las disposiciones establecidas en el reglamento, para abordar las fases del ciclo del riesgo de desastres. En el acto de constitución, la autoridad pertinente dictará los actos administrativos que declaren instalado el respectivo comité en las Fases de Respuesta y Recuperación, los que producirán efecto desde su dictación o emisión,				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
sin esperarse la total tramitación de éstos, y deberán ser comunicados por los medios más expeditos. Asimismo, deberán establecer la zona geográfica afectada por la emergencia.				
Artículo 19.- CREACIÓN DEL SERVICIO. Créase el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior **y Seguridad Pública** mediante la coordinación de la Subsecretaría del Interior, y que será el servicio encargado de asesorar, coordinar, organizar, planificar y supervisar las actividades relacionadas con la Gestión del Riesgo de Desastres del país. El Servicio se desconcentrará territorialmente y tendrá	4. Suprímese en el inciso primero del artículo 19, la frase “y Seguridad Pública”.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
presencia en todas las regiones en que se divide político-administrativamente el país, con las atribuciones y facultades que le permitan cumplir oportunamente las funciones que le fije la ley. El primer y segundo nivel jerárquico del Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública que regula el Título VI de la ley Nº 19.882. El personal del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres se regirá por la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y estará afecto al régimen de remuneraciones fijado en el decreto ley N° 249, de 1974, y sus normas complementarias.				
Artículo 20.- FUNCIONES. El Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
Desastres tendrá las siguientes funciones: a) Asesorar al Comité Nacional, proponiéndole la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, para ser aprobada por el Presidente de la República de conformidad con el artículo 24 de esta ley. b) Formular, para su aprobación por el Comité Nacional, la normativa e Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres para la adecuada coordinación y funcionamiento del Sistema. c) Coordinar y supervisar la ejecución de los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres a nivel nacional establecidos en esta ley. d) Coordinar, evaluar y supervisar los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres en los niveles regional, provincial y comunal establecidos en esta ley.				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
e) Asesorar y apoyar a los integrantes del Sistema en el desarrollo de capacidades para la Gestión del Riesgo de Desastres. Asimismo, el Servicio deberá prestar apoyo técnico en la generación de toda clase de instrumentos respecto de todas las fases del ciclo del riesgo de desastres. f) Ejercer la Secretaría Técnica y Ejecutiva de los respectivos Comités, en conformidad con el artículo 9 de esta ley. g) Celebrar acuerdos, convenios o protocolos con organismos e instituciones públicas o privadas nacionales, para la Gestión del Riesgo de Desastres. Asimismo, podrá celebrar dentro del ámbito de su competencia, convenios interinstitucionales con organismos e instituciones públicas o privadas, internacionales o extranjeras, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley N° 21.080.				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
h) Requerir de los órganos de la Administración del Estado y de los organismos públicos y privados con capacidades humanas, operativas y materiales para la Gestión del Riesgo de Desastres, información respecto de sus medios y recursos, que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones. i) Informar semestralmente en sesión especial a la comisión que determine cada rama del Congreso Nacional, sobre el cumplimiento y desarrollo de las materias de competencia del Servicio en la Gestión del Riesgo de Desastres. j) Gestionar, en coordinación con el Ministerio del Interior **y Seguridad Pública** y el Ministerio de Relaciones Exteriores, la asistencia internacional y participación del Estado de Chile en instancias internacionales sobre las materias establecidas por esta ley.	5. Suprímese en el literal j) del inciso primero del artículo 20, la frase “y Seguridad Pública”.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
k) Establecer, previo informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, lineamientos para la interoperabilidad y correcto funcionamiento de las redes de comunicaciones de emergencia de los órganos de la Administración del Estado que formen parte del Sistema, excluidas las de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile en aquellos materiales que no tengan relación directa con la Gestión del Riesgo de Desastres. l) Las demás funciones que determine la ley.				
Artículo 24.- DE LA POLÍTICA NACIONAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. La Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres es un instrumento que orienta las acciones y decisiones políticas desde una perspectiva integral de la Gestión del Riesgo de Desastres, para lograr una				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
mejora permanente de su administración que contribuya al desarrollo sostenible del país en el corto, mediano y largo plazo. La Política Nacional abordará toda acción necesaria para: a) Fortalecer la gobernanza nacional en materias de Gestión del Riesgo de Desastres, a través de acciones sectoriales y territoriales que guarden armonía con los marcos internacionales referentes a materias de Reducción del Riesgo de Desastres, las que, en un escenario de mediano y largo plazo, apunten al desarrollo sostenible económico, ambiental y social. b) Fomentar la cultura de la prevención y del autocuidado mediante el desarrollo de estrategias de construcción de conocimientos y socialización de la información que permita el acceso a ésta, educando y motivando a la población a				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
asumir una cultura de resiliencia y prevención. c) Invertir en la reducción de los factores subyacentes del riesgo, mediante el desarrollo de una planificación que aborde de manera transversal los factores de las dimensiones físicas, ambientales, económicas y sociales que incrementan el riesgo en los territorios y comunidades, así como también las medidas necesarias para mitigarlos. d) Fortalecer la preparación ante las emergencias para lograr una respuesta eficaz, incrementando las capacidades y creando sinergias con los diferentes niveles sectoriales, institucionales y con una participación más activa de la sociedad civil organizada. e) Comprender el riesgo de desastres, fortaleciendo la investigación y los sistemas de alerta temprana mediante el desarrollo de capacidades e infraestructuras para				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
monitorear y analizar las amenazas, las vulnerabilidades y los impactos de las emergencias, lo cual se deberá realizar a través de la recopilación y el uso de datos relevantes para la Gestión del Riesgo de Desastres en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres. f) Planificar una recuperación sostenible que considere evitar la generación de nuevos riesgos de desastres, reducir los existentes y gestionar el riesgo residual. El Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres elaborará la Política Nacional y la propondrá para su presentación y posterior aprobación del Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior **y Seguridad Pública**. Durante la elaboración de la Política Nacional consultará a las entidades públicas y privadas que se estimen relevantes en	6. Suprímese en el inciso tercero del artículo 24, la frase “y Seguridad Pública”.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
la materia, a fin de contribuir en su elaboración. El Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres podrá solicitar a los órganos de la Administración del Estado y a las entidades e instituciones privadas, de los indicados en el reglamento de esta ley, la información necesaria para la elaboración de la Política Nacional. Tales instituciones o entidades se encontrarán obligadas a entregar dicha información con las limitaciones que indica la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, y la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. La Política Nacional establecerá aquellos órganos de la Administración del Estado que deberán elaborar Planes Sectoriales para la Gestión del Riesgo de Desastres a que se refiere el artículo 34 de esta ley. La Política Nacional debe ser actualizada o ratificada cada cinco años, y deberá realizarse				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
una evaluación de su cumplimiento al menos cada cinco años. Para lo anterior, el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres deberá seleccionar, previa licitación o concurso público, a una entidad evaluadora externa cuyo informe deberá publicarse en la página web institucional al mes siguiente de la entrega de la evaluación realizada por dicha entidad.				
DECRETO CON FUERZA DE LEY NÚM. 1 DE 2005, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO, SISTEMATIZADO Y ACTUALIZADO DE LA LEY N° 19.175, ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACION REGIONAL		**ARTÍCULO QUINTO** **47.-** Para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo Quinto.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en el siguiente sentido:		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
Artículo 2°.- Corresponderá al delegado presidencial regional: a) Dirigir las tareas de gobierno interior en la región, de conformidad con las orientaciones, órdenes e instrucciones que le imparta el Presidente de la República directamente o a través del Ministerio del Interior; **b) Velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes;** **c) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley;** d) Mantener permanentemente informado al Presidente de la República sobre el cumplimiento de las funciones del gobierno interior		1. Elimínanse los literales b) y c) del artículo 2°.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
en la región, como asimismo sobre el desempeño de los delegados presidenciales provinciales y demás jefes regionales de los organismos públicos que funcionen en ella; e) Dar cuenta, en forma reservada, al Presidente de la República, para efectos de lo dispuesto en el N° 15 del artículo 32 de la Constitución Política de la República, de las faltas que notare en la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial; f) Conocer y resolver los recursos administrativos que se entablen en contra de las resoluciones adoptadas por los delegados presidenciales provinciales en materias de su competencia; g) Aplicar administrativamente las disposiciones de la Ley de Extranjería, pudiendo disponer la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, en los casos y con arreglo a las formas previstas en ella;				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
h) Efectuar denuncias o presentar requerimientos a los tribunales de justicia, conforme a las disposiciones legales pertinentes; i) Representar extrajudicialmente al Estado en la región para la realización de los actos y la celebración de los contratos que queden comprendidos en la esfera de su competencia; j) Ejercer la coordinación, fiscalización o supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, que operen en la región, y que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio; k) Proponer al Presidente de la República una terna para la designación de los secretarios regionales ministeriales; l) Proponer al Presidente de la República, en forma reservada, con información al ministro del ramo, la remoción				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
de los secretarios regionales ministeriales. En la misma forma, podrá proponer al ministro respectivo o jefe superior del servicio, en su caso, la remoción de los jefes regionales de los organismos públicos que funcionen en la región, que no dependan o se relacionen con el gobierno regional. Asimismo, el ministro del ramo o el jefe superior del servicio correspondiente informará al delegado presidencial regional antes de proponer al Presidente de la República la remoción de dichos funcionarios; m) Hacer presente a la autoridad administrativa competente del nivel central, en coordinación y en conjunto con el gobernador regional y con la debida oportunidad, las necesidades de la región; n) Adoptar las medidas necesarias para la adecuada administración de los complejos fronterizos establecidos o que se establezcan en la región, en				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
coordinación con los servicios nacionales respectivos; ñ) Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe; o) Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, y p) Cumplir las demás funciones que le asignen las leyes y las atribuciones que el Presidente de la República le delegue, incluida la de otorgar personalidad jurídica a las corporaciones y fundaciones que se propongan desarrollar actividades en el ámbito de la región, ejerciendo al efecto las facultades que señalan los artículos 546, 548, 561 y 562 del Código Civil. El delegado presidencial regional podrá delegar en los delegados presidenciales provinciales determinadas atribuciones, no pudiendo ejercer la competencia				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
delegada sin revocar previamente la delegación. Con todo, el delegado presidencial regional deberá desempeñar su cargo dialogando con las autoridades locales y velando siempre por un respeto irrestricto a los planes de desarrollo comunales y regionales. Artículo 4.- El delegado presidencial provincial ejercerá las atribuciones que menciona este artículo, informando al delegado presidencial regional de las acciones que ejecute en el ejercicio de ellas. El delegado presidencial provincial tendrá todas las atribuciones que el delegado presidencial regional le delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente: a) Ejercer las tareas de gobierno interior, especialmente las destinadas a mantener en la provincia el orden público y la seguridad de sus habitantes y bienes;		2. Elimínanse los literales c) y d) del artículo 4°.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
b) Aplicar en la provincia las disposiciones legales sobre extranjería; **c) Autorizar reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público, en conformidad con las normas vigentes.** **Estas autorizaciones deberán ser comunicadas a Carabineros de Chile;** **d) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley;** e) Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe; f) Velar por el buen uso de la Bandera Nacional establecido en la ley sobre uso o izamiento de la Bandera Nacional y en su reglamento, y permitir el uso de pabellones extranjeros en los casos que autorice la ley; g) Autorizar la circulación de los vehículos de los servicios				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
públicos creados por ley fuera de los días y horas de trabajo, para el cumplimiento de la función administrativa, así como la excepción de uso de disco fiscal, en conformidad con las normas vigentes; h) Ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público. En uso de esta facultad, el delegado presidencial provincial velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrabe su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda; i) Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones propias o delegadas; j) Supervisar los programas y proyectos de desarrollo que los servicios públicos creados por ley efectúen en la provincia, que no dependan o se				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
relacionen con el gobierno regional; k) Disponer las medidas de coordinación necesarias para el desarrollo provincial; l) Hacer presente al delegado presidencial regional o a los respectivos secretarios regionales ministeriales, con la debida oportunidad, las necesidades que observare en su territorio jurisdiccional, y m) Cumplir las demás funciones y ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le asignen.				
	Artículo Quinto.- Incorpórase el siguiente artículo 12 bis, nuevo, al decreto con fuerza de ley Nº1, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley Nº19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional: **"Artículo 12 bis. La ejecución de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública a nivel regional, provincial y local, se**	3. Elimínase el artículo 12 bis.".		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	llevará a cabo a través de los delegados presidenciales regionales y los delegados presidenciales provinciales, en coordinación con los Secretarios Regionales Ministeriales de Seguridad Pública. **Para llevar a cabo esta labor, los delegados presidenciales regionales y los delegados presidenciales provinciales, en su caso, podrán especialmente:** **a. Celebrar todo tipo de acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluyendo las municipalidades.** **b. Evaluar el desarrollo de planes y programas ejecutados en el territorio de su jurisdicción.** **c. Ordenar el desarrollo de estudios y encuestas en asuntos propios del Ministerio de Seguridad Pública.”.**			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
LEY NÚM 21.235, DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA Artículo 1.- Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por: 1. Actividad remunerada: Toda actividad que implique generar renta en los términos del número 1 del artículo 2 del decreto ley Nº 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que establece la Ley de Impuesto a la Renta. 2. Apátrida: Toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación. 3. Categorías migratorias: Tipos de permisos de residencia o permanencia en el país a los cuales pueden optar los extranjeros, de acuerdo a lo definido en esta ley. 4. Condición migratoria irregular: Aquella en la cual se encuentra un extranjero	Artículo Sexto. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 21.325, sobre Migración y Extranjería:			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
presente en el país y que carece de un permiso vigente que lo habilite para permanecer en él. 5. Consejo: Consejo de Política Migratoria. 6. Dependiente: Extranjero que puede optar a un permiso de residencia debido a su relación de parentesco o convivencia con una persona que obtuvo o está solicitando dicho permiso directamente ante el Servicio Nacional de Migraciones o ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los permisos de residencia obtenidos en calidad de dependientes estarán sujetos a la vigencia y validez del permiso de residencia del titular. 7. Discriminación arbitraria: Toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular, cuando se funden en motivos como la raza o etnia, la nacionalidad, situación migratoria, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, la enfermedad o discapacidad, o cualquier otra condición social. 8. Extranjero: Toda persona que no sea chileno de acuerdo al artículo 10 de la Constitución Política de la República. 9. Extranjero transeúnte: Aquella persona extranjera que esté de paso en el territorio nacional, de manera transitoria, conforme al artículo				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
47, y sin intenciones de establecerse en él. 10. Migración: Acción y efecto de pasar de un país a otro para establecerse en él. 11. Migrante: Persona que se desplaza o se ha desplazado a través de una frontera internacional, fuera de su lugar habitual de residencia, independientemente de su situación jurídica, el carácter voluntario o involuntario del desplazamiento, las causas del desplazamiento o la duración de su estancia. 12. Ministerio: Ministerio del Interior **y Seguridad Pública.** 13. Permiso de Residencia: Autorización que habilita la residencia legal en Chile y que define el tipo de actividades que se permite realizar a su portador, la que se materializará en un documento o registro. 14. Policía: Policía de Investigaciones de Chile.	1.Suprímese en el numeral 12 del artículo 1º, la frase “y Seguridad Pública”;			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
15. Plazo de estadía: Periodo de estadía en Chile que admite cada ingreso, según el permiso migratorio. 16. Refugiado: Extranjero al que se le ha reconocido la condición de refugiado de acuerdo a la ley y a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. 17. Residente: Extranjero beneficiario de un permiso de residencia temporal, oficial o definitiva. 18. Servicio: Servicio Nacional de Migraciones (SERMIG). 19. Subcategoría Migratoria: Subtipos de permisos de residencia o permanencia en el país, asociados a una categoría migratoria particular y definidos en forma periódica por la vía administrativa por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. 20. Subsecretaría: Subsecretaría del Interior.				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
21. Trabajador de temporada: Todo trabajador migratorio cuyo trabajo, por su propia naturaleza, dependa de condiciones estacionales y sólo se realice en parte del año. 22. Trabajador migratorio: Toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional. 23. Vigencia: Lapso dentro del cual un permiso de residencia o permanencia admite el ingreso, egreso y estadía en Chile. La vigencia será siempre mayor o igual al plazo de estadía que cada uno de los ingresos que dicho permiso admite. 24. Visa: Autorización que permite el ingreso y la permanencia transitoria en Chile a los nacionales de países que el Estado determine, la que se materializará en un documento o registro.				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
25. Residencia en trámite: Certificado otorgado por el Servicio al extranjero que realiza una solicitud, cambio o prórroga de un permiso de residencia, que da cuenta del inicio del proceso de tramitación respectivo. El reglamento determinará el período de vigencia de este certificado y de sus prórrogas.				
Artículo 156.- Créase el Servicio Nacional de Migraciones como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Interior **y Seguridad Pública**. El Servicio estará sujeto a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley Nº 19.882, que regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.	2. Suprímese en el inciso primero del artículo 156, la frase “y Seguridad Pública”.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
Su personal estará afecto al decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y al régimen de remuneraciones contemplado en el decreto ley Nº 249, de 1974, que fija escala única de sueldos para el personal que señala y su legislación complementaria.				
DECRETO LEY NÚM. 844 DE 1975, QUE CREA EL DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN DE CARABINEROS Artículo 1°.- Créase el Departamento de Previsión de Carabineros de Chile, organismo dependiente del Ministerio <u>del Interior y</u> Seguridad Pública y vinculado a él a través de la <u>Subsecretaría del Interior.</u>	Artículo Séptimo. Modifícase el inciso primero del artículo 1º del decreto ley Nº 844 de 1975, que crea el Departamento de Previsión de Carabineros, en el siguiente sentido: 1. Reemplázase la frase “del Interior y” por la preposición “de”. 2. Reemplázase la locución "Subsecretaria del Interior" por "Subsecretaría de Seguridad Pública".			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
A contar de la fecha de vigencia de este decreto ley, cesará en sus actividades la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, siendo reemplazado en todos sus derechos y obligaciones por el Departamento que se crea en el inciso precedente.				
LEY NÚM. 19.974, SOBRE EL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO Y CREA LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA Artículo 7°.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que estará sometido a la dependencia del Presidente de la República a través del Ministro del Interior, cuyo objetivo será producir inteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores	Artículo Octavo. Sustitúyese en el artículo 7º de la ley Nº19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia, la frase “del Interior” por “de Seguridad Pública”.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
de conducción del Estado, en conformidad a la presente ley.				
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS ARTÍCULO PRIMERO.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año de publicada en el Diario Oficial la presente ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias: 1. Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Seguridad Pública.	**DISPOSICIONES TRANSITORIAS** **48.-** Para sustituirlas por las siguientes: "ARTÍCULO PRIMERO.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año de publicada en el Diario Oficial la presente ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias: 1. Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Seguridad Pública y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. 2. Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Prevención del Delito. 3. Dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	2. Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Prevención del Delito. 3. Dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas señaladas en los numerales 1 y 2. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza, de carrera, aquellos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Además, en el ejercicio de esta facultad, podrá establecer las normas de encasillamiento del personal derivados de las plantas	señaladas en los numerales 1 y 2. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza, de carrera, aquellos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Además, en el ejercicio de esta facultad, podrá establecer las normas de encasillamiento del personal derivados de las plantas que fije. Del mismo modo, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para el pago de las asignaciones variables, tales como la asignación de modernización del artículo 1° de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria. 4. Ordenar el traspaso de personal titular de planta y a contrata que		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	que fije. Del mismo modo, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para el pago de las asignaciones variables, tales como la asignación de modernización del artículo 1° de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria. 4. Ordenar el traspaso de personal titular de planta y a contrata que corresponda desde los servicios dependientes y relacionados del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la Subsecretaría del Interior y la Subsecretaría de Prevención del Delito, en las condiciones que determine y sin solución de continuidad. Del mismo modo, traspasar los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. En el o los decretos con fuerza de ley se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando	corresponda desde los servicios dependientes y relacionados del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la Secretaría y Administración General del Ministerio del Interior, la Subsecretaría de Prevención del Delito y desde el Servicio de Gobierno Interior, en las condiciones que determine y sin solución de continuidad. Del mismo modo, traspasar los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. En el o los decretos con fuerza de ley se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. El traspaso del personal titular de planta y a contrata, se efectuará en el mismo grado y calidad jurídica que tenían a la fecha del traspaso.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. El traspaso del personal titular de planta y a contrata, se efectuará en el mismo grado y calidad jurídica que tenían a la fecha del traspaso. A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. 5. Fijar la fecha en que entrarán en funcionamiento el Ministerio de Seguridad Pública y sus Subsecretarías, pudiendo	A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. 5. Fijar la fecha en que entrarán en funcionamiento el Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana y sus Subsecretarías, pudiendo contemplar un período para su implementación. Asimismo, fijará la fecha de la supresión de la actual Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. 6. Determinar la fecha de entrada en vigencia del articulado permanente de esta ley. Al efecto, podrá establecer entradas en vigencia graduales para dicho articulado. 7. Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije. Además, podrá fijar la fecha de		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	contemplar un período para su implementación. Asimismo, fijará la fecha de la supresión de la actual Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. 6. Determinar la fecha de entrada en vigencia del articulado permanente de esta ley. 7. Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije. Además, podrá fijar la fecha de entrada en vigencia de los encasillamientos que practique. Igualmente, deberá fijar las dotaciones máximas de personal de la Subsecretaría de Seguridad Pública y de la Subsecretaría de Prevención del Delito, las cuales no estarán afectas a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.	entrada en vigencia de los encasillamientos que practique. Igualmente, deberá fijar las dotaciones máximas de personal de la Subsecretaría de Seguridad Pública y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de la Subsecretaría de Prevención del Delito, las cuales no estarán afectas a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. 8. El ejercicio de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte: a. No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral de los funcionarios titulares de planta. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	El ejercicio de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte: a. No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral de los funcionarios titulares de planta. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento. b. No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales de los funcionarios titulares de planta. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros	b. No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales de los funcionarios titulares de planta. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado. c. Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento. d. El personal que a la fecha del traspaso se encontrare afecto a un régimen previsional distinto del establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrá optar por este último en las condiciones que señale		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado. c. Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento. d. El personal que a la fecha del traspaso se encontrare afecto a un régimen previsional distinto del establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, podrá optar por este último en las condiciones que señale el correspondiente decreto con fuerza de ley. e. Traspasar los bienes que determine, desde el Ministerio del Interior y Seguridad Pública al Ministerio de Seguridad Pública	el correspondiente decreto con fuerza de ley. 9. Traspasar los bienes que determine, desde el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sus servicios dependientes y relacionados, al Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana y, en especial, desde la Secretaría y Administración General del Ministerio del Interior, de la actual Subsecretaría de Prevención del Delito a las Subsecretarías de Seguridad Pública y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de Prevención del Delito.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	y, en especial, desde las actuales Subsecretarías del Interior y de Prevención del Delito a las Subsecretarías de Seguridad Pública y Prevención del Delito.			
	ARTÍCULO SEGUNDO.- Las referencias al Ministerio del Interior, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública o a la Subsecretaría del Interior que se hagan en las leyes se entenderán hechas al Ministerio de Seguridad Pública o a la Subsecretaría de Seguridad Pública, respectivamente, cuando traten materias que, de acuerdo a esta ley, sean de su competencia.			
	ARTÍCULO TERCERO.- El Ministerio de Seguridad Pública será el sucesor sin solución de continuidad, para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, respecto de las atribuciones de este último que fueren asignadas en virtud de esta ley al primero. Lo dicho en este artículo será aplicable también a la Subsecretaría de Seguridad	ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana será el sucesor sin solución de continuidad, para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, respecto de las atribuciones de este último que fueren asignadas en virtud de esta ley al primero. Lo dicho en este artículo será aplicable también a la Subsecretaría de Seguridad Pública y Fuerzas de Orden y Seguridad		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	Pública respecto de la Subsecretaría del Interior.	Pública respecto de la Subsecretaría del Interior.		
	ARTÍCULO CUARTO. A partir de la publicación de esta ley, el Presidente de la República podrá designar al Ministro de Seguridad Pública, al Subsecretario de Seguridad Pública y al Subsecretario de Prevención del Delito. En tanto no inicie sus funciones el Ministerio de Seguridad Pública, la remuneración de las autoridades antes señaladas serán equivalentes a las del Ministro del Interior y Seguridad Pública, las del Subsecretario del Interior y del Subsecretario de Prevención del Delito, respectivamente, y se financiarán con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. El Ministro y los Subsecretarios designados conforme al inciso anterior <u>podrán</u> proponer un cronograma de instalación del Ministerio de Seguridad Pública y, en general, realizar cualquier trámite ante organismos públicos y privados que le permitan al Ministerio y sus Subsecretarías		**<u>ARTÍCULO CUARTO</u>** **<u>Inciso segundo</u>** **49.- Del Honorable Senador señor Ossandón**, y **50.- Del Honorable Senador señor Pugh**, para sustituir la expresión “podrán” por “deberán”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	estar plenamente operativos a la fecha de inicio de sus funciones.			
	ARTÍCULO QUINTO.-El Presidente de la República, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Ministerio de Seguridad Pública, que incluye las Subsecretarías de Seguridad Pública y de Prevención del Delito, y transferirá a ellos los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.			
	ARTÍCULO SEXTO.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año de vigencia se financiará con cargo al presupuesto el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y en lo que faltare, será con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público de	ARTÍCULO TERCERO.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año de vigencia se financiará con cargo al presupuesto el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y en lo que faltare, será con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público de la ley de presupuestos del sector		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
	la ley de presupuestos del sector público. Para los años posteriores, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.	público. Para los años posteriores, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.		
		ARTÍCULO CUARTO.- Los funcionarios y funcionarias de planta y a contrata del Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrán conservar su afiliación a las asociaciones de funcionarios del señalado servicio. Dicha afiliación se mantendrá vigente hasta que el Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana haya constituido su propia asociación. Con todo, transcurridos dos años contados desde la fecha de entrada en funciones de la Secretaría de Estado antes señalada, cesará por el solo ministerio de la ley, su afiliación a las asociaciones de funcionarios de la institución de origen.		
		ARTÍCULO QUINTO.- En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar del Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana, todos sus funcionarios y funcionarias podrán afiliarse o continuar afiliados al		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
		Servicio de Bienestar del Ministerio del Interior.		
		ARTÍCULO SEXTO.- A partir de la publicación de esta ley, el Presidente de la República podrá designar al Ministro de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana, al Subsecretario de Seguridad Pública y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y al Subsecretario de Prevención del Delito. En tanto no inicie sus funciones el Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana, la remuneración de las autoridades antes señaladas serán equivalentes a las del Ministro del Interior, las del Subsecretario del Interior y del Subsecretario de Prevención del Delito, respectivamente, se financiarán con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior. El Ministro y los Subsecretarios designados conforme al inciso anterior deberán proponer un cronograma de instalación del Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana y, en general, realizar cualquier trámite ante organismos públicos y privados que le permitan al Ministerio y sus Subsecretarías estar plenamente		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
		operativos a la fecha de inicio de sus funciones.[8]		
		ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los reglamentos a los que hace referencia esta ley deberán ser dictados o modificados dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley.		
		ARTÍCULO OCTAVO.- Toda mención que se haga en leyes, reglamentos u otras normas al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sus Subsecretarías y reparticiones en materias, atribuciones, competencias o facultades que de acuerdo con esta ley se radiquen en el Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana, y sus Subsecretarías o Reparticiones, se entenderán transferidas a este en condición de continuador legal sin solución de continuidad.[9]		
		ARTÍCULO NOVENO.- El Presidente de la República, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia		

[8] Ver artículo cuarto transitorio del proyecto de ley aprobado en general.
[9] Ver artículo segundo transitorio del proyecto de ley aprobado en general.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	INDICACIONES FORMULADAS POR SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	INDICACIONES PARLAMENTARIAS	COMENTARIOS
		Ciudadana, que incluye las Subsecretarías de Seguridad Pública y de Prevención del Delito, y transferirá a ellos los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.”.[10]		

[10] Ver artículo quinto transitorio del proyecto de ley aprobado en general.

Concepción, martes 06 de diciembre de 2022.-

Señor
Nivaldo Piñaleo Llaulen
Alcalde
I. Municipalidad de Alto Bio Bio
Presente

Estimada Alcaldesa:

Por medio de esta nota, agradezco profundamente la invitación que me realizó para participar en la celebración del Décimo Octavo aniversario de la comuna de Alto Bio Bio, a realizarse este martes 06 de diciembre en Villa Ralco.

Lamentablemente, compromisos agendados con anterioridad en otra comuna de la nuestra Región del Bio Bio, me impiden participar de esta celebración.

Pese a lo anterior, quiero aprovechar la oportunidad para reafirmar mi compromiso de trabajo con todas las iniciativas que está realizando la Municipalidad de Alto Bio Bio, encabezada por su alcalde y con el apoyo de su concejo municipal, en todos aquellos proyectos que permitan el desarrollo de la comuna y vayan en directo beneficio de sus vecinos, permitiendo una mejora sustantiva en su calidad de vida.

De la misma forma, quisiera expresar mis más profundas felicitaciones, tanto a las autoridades comunales como a todos los vecinos de la comuna de Alto Bio Bio, por cumplir un año más de vida y celebrarlo con un profundo espíritu cívico, lleno de esperanza y alegría.

Sólo me resta agradecer una vez más su invitación, estimado alcalde, reiterar mi compromiso con el trabajo con la comuna de Alto Bio Bio y enviarle un cariñoso abrazo a cada uno de ustedes.

Atentamente,

ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE HERRERA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
REGIÓN DEL BIO BIO

Concepción, lunes 05 de noviembre de 2022.-

Señora
Elizabeth Maricán Rivas
Alcaldesa
I. Municipalidad de Arauco
Presente

Estimada Alcaldesa:

Por medio de esta nota, agradezco profundamente la invitación que me realizó para participar del Acto cívico y Desfile conmemorativo del 170° aniversario de la comuna de Arauco, a realizarse este miércoles 07 de diciembre en la Plaza de armas de la ciudad.

Lamentablemente, compromisos agendados con anterioridad en otra comuna de la nuestra Región del Bio Bio, me impiden participar de esta conmemoración.

Pese a lo anterior, quiero aprovechar la oportunidad para reafirmar mi compromiso de trabajo con todas las iniciativas que está realizando la Municipalidad de Arauco, encabezada por su alcaldesa y con el apoyo de su concejo municipal, en todos aquellos proyectos que permitan el desarrollo de la comuna y vayan en directo beneficio de sus vecinos, permitiendo una mejora sustantiva en su calidad de vida.

De la misma forma, quisiera expresar mis más profundas felicitaciones, tanto a las autoridades comunales como a todos los vecinos de la comuna de Arauco, por cumplir un año más de vida y celebrarlo con un profundo espíritu cívico, lleno de esperanza y alegría.

Sólo me resta agradecer una vez más su invitación, estimada alcaldesa, reiterar mi compromiso con el trabajo con la comuna de Arauco y enviarle un cariñoso abrazo a cada uno de ustedes.

Atentamente,



Concepción, jueves 15 de diciembre de 2022.-

Almirante
Juan Andrés de la Maza Larraín
Comandante en Jefe
Armada de Chile
Presente

Estimado Almirante:

Por medio de esta nota, agradezco profundamente la invitación que me realizó para participar en la Ceremonia de Lanzamiento del Rompehielos "Almirante Óscar Viel", a realizarse el jueves 22 de diciembre, en la planta industrial de ASMAR-Talcahuano.

Lamentablemente, compromisos familiares impostergables, agendados con anterioridad a esta actividad, me impiden participar de esta ceremonia de lanzamiento.

Pese a lo anterior, quiero aprovechar la oportunidad para comprometer mi apoyo y trabajo parlamentario en todas aquellas iniciativas que permitan a la Armada de Chile cumplir con sus objetivos institucionales y particularmente con aquellos que tengan relación directa con ASMAR-Talcahuano, no solo por pertenecer a la región que represento en el Senado de la República, sino porque me unen a ella lazos afectivos de larga data.

Sólo me resta agradecer una vez más su invitación estimado Almirante, reiterar mi compromiso con el trabajo con la Armada de Chile, particularmente con ASMAR-Talcahuano, y enviarle un cariñoso abrazo a cada uno de ustedes.

Atentamente,



Concepción, miércoles 21 de diciembre de 2022.-

Señor
Pablo César Vegas Verdugo
Alcalde
I. Municipalidad de Los Álamos
Presente

Estimado Alcalde:

Por medio de esta nota, agradezco profundamente la invitación que me realizó para participar del Acto conmemorativo del aniversario N°131 de la comuna, a realizarse este jueves 22 de diciembre en el edificio consistorial.

Lamentablemente, compromisos agendados con anterioridad en otra comuna de la nuestra Región del Bio Bio, me impiden participar de esta conmemoración.

Pese a lo anterior, quiero aprovechar la oportunidad para reafirmar mi compromiso de trabajo con todas las iniciativas que está realizando la Municipalidad de Los Álamos, encabezada por su alcalde y con el apoyo de su concejo municipal, en todos aquellos proyectos que permitan el desarrollo de la comuna y vayan en directo beneficio de sus vecinos, permitiendo una mejora sustantiva en su calidad de vida.

De la misma forma, quisiera expresar mis más profundas felicitaciones, tanto a las autoridades comunales como a todos los vecinos de la comuna de Los Álamos, por cumplir un año más de vida y celebrarlo con un profundo espíritu cívico, lleno de esperanza y alegría.

Sólo me resta agradecer una vez más su invitación, estimado alcalde, reiterar mi compromiso con el trabajo con la comuna de Los Álamos y enviarle un cariñoso abrazo a cada uno de ustedes.

Atentamente,



Concepción, jueves 15 de diciembre de 2022.-

Señora
Silvana Vivallo Carrasco
Presidenta
Junta de Vecinos Bayona
Comuna de San Pedro de la Paz
Presente

Estimada Presidenta:

Por medio de esta nota, agradezco profundamente la invitación que me realizó para participar en el Concierto "Celebrando Declaratoria Humedal Urbano Bayona del Valle", a realizarse este sábado 17 de diciembre a partir de las 18:00 horas.

Lamentablemente, compromisos agendados con anterioridad en otra comuna de la nuestra Región del Bio Bio, me impiden participar de este concierto de celebración.

Pese a lo anterior, quiero aprovechar la oportunidad para felicitar y agradecer el trabajo realizado por la sociedad civil organizada de la comuna de San Pedro de la Paz, representada por la presidenta de la Junta de Vecinos Bayona, Silvana Vivallo, y el presidente de la agrupación Salvemos Nuestras Lagunas Urbanas, Marcos Ferrada, quienes por años han trabajado incansablemente por este objetivo logrado.

Sólo me resta agradecer una vez más su invitación, estimada presidenta, reiterar mi compromiso con el trabajo con la comuna San Pedro de la Paz y enviarle un cariñoso abrazo a cada uno de ustedes.

Atentamente,



Concepción, jueves 15 de diciembre de 2022.-

Señor
Sergio Muñoz Yáñez
Director General
Policía de Investigaciones de Chile
Presente

Estimado Director General:

Por medio de esta nota, agradezco profundamente la invitación que me realizó para participar en la "Ceremonia de Promesa de Servicio", a realizarse el este jueves 15 de diciembre, a partir de las 18:45 horas.

Lamentablemente, compromisos agendados con anterioridad en una comuna de la Región del Bio Bio, la cual represento en el Senado de la República, me impiden participar de esta ceremonia.

Pese a lo anterior, quiero aprovechar la oportunidad para comprometer mi apoyo y trabajo parlamentario en terreno en todas aquellas iniciativas que permitan a la PDI cumplir con sus objetivos institucionales, teniendo siempre como centro de su labor el brindar protección y orden público a lo largo de Chile, demanda que en el último tiempo la ciudadanía ha puesto en el primer lugar de sus necesidades.

Sólo me resta agradecer una vez más su invitación estimado Director General, reiterar mi compromiso con el trabajo con la PDI y enviarle un cariñoso abrazo a cada uno de ustedes.

Atentamente,

ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE HERRERA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
REGIÓN DEL BIO BIO

Concepción, jueves 15 de diciembre de 2022.-

Señor
Fernando Quiroga Dubournais
Presidente
Corporación Cultural Teatro Pencopolitano
Presente

Estimado Presidente:

Por medio de esta nota, agradezco profundamente la invitación que me realizó para participar en la Ceremonia de Inauguración de la Casa Institucional de la Corporación, a realizarse el próximo martes 20 de diciembre, a partir de las 12:00 horas.

Lamentablemente, compromisos agendados con anterioridad en otra comuna de la nuestra Región del Bio Bio, me impiden participar de esta ceremonia de inauguración.

Pese a lo anterior, quiero aprovechar la oportunidad para comprometer mi apoyo y trabajo parlamentario para lograr con éxito los objetivos que este Corporación Cultural se ha planteado, así como en todas las actividades culturales que permitan que los penquistas y vecinos del Gran Concepción tengan acceso a las más diversas expresiones artísticas locales, nacionales e internacionales.

Sólo me resta agradecer una vez más su invitación estimado presidente, reiterar mi compromiso con el trabajo con la Corporación Cultural Teatro Pencopolitano y enviarle un cariñoso abrazo a cada uno de ustedes.

Atentamente,



INTERVENCIÓN SENADOR ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE
SESIÓN ESPECIAL DEL MIÉRCOLES 21 DE DICIEMBRE DE 2022

PRORROGAR LA VIGENCIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE EMERGENCIA, EN LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA, Y LAS PROVINCIAS DE ARAUCO Y DEL BIOBÍO, DE LA REGIÓN DEL BIOBÍO.

Muchas gracias, señor presidente y, por su intermedio, saludar a La **ministra del Interior, Carolina Tohá;** a la **ministra de Defensa, Maya Fernández**; y a la **ministra secretaria general de la Presidencia, Analía Uriarte**, quienes nos acompañan hoy en este Senado de la República.

Hoy debemos renovar, por décimo cuarta vez en este año, el estado de excepción para la macrozona sur, que comprende la región de la Araucanía y las provincias de Bio Bio y Arauco, de la región del Bio Bio.

Luego de varios meses con esta medida vigente, hemos tenido en esta sala del senado una serie de discusiones sobre el carácter de su aplicación, su ampliación a otras provincias y regiones, sobre la efectividad de esta medida en la disminución de atentados terroristas y sobre las acciones de fondo que el gobierno está implementando para terminar con el terrorismo en la macrozona sur.

Sin embargo, todas estas discusiones han tenido una respuesta similar por parte del gobierno: solo declaraciones de buenas intenciones, pero que en la práctica no tienen avances sustantivos.

Como muestra sólo quiero dar un ejemplo: el pasado 11 de octubre, al aprobar la octava renovación del Estado de excepción en la Macrozona Sur, la Ministra del Interior anunció que el Gobierno presentaría Indicaciones y/o un proyecto de ley para asegurar el "resguardo y protección" de los habitantes de la región de la Araucanía y las provincias de Bio Bio y Arauco, la cual tendría un rápido proceso de tramitación en este Congreso, al punto de afirmarse que se espera que aquella renovación, fuera la última que solicitara el gobierno a este congreso.

A partir de esa fecha, en las discusiones posteriores de la renovación de esta medida, le solicitamos al gobierno que aplicara sus máximos esfuerzos para cumplir los compromisos y plazos que ellos mismos se impusieron.

Sin embargo, el Proyecto de ley comprometido ingresó recién el pasado 23 de noviembre en la Cámara de Diputados y hasta el momento, pese a la urgencia "suma" que tiene, no ha logrado pasar de su discusión en general en la Comisión de Constitución, legislación, justicia y reglamento.

Hoy estamos terminando el año y, en la práctica, pese a todos las declaraciones y compromisos asumidos por el ejecutivo en los últimos meses, en los hechos la situación de la macrozona sur sigue siendo igual.

Vuelvo a reiterar mi posición, tal como le he dicho en sesiones anteriores: No es mi intención transformar la crisis de seguridad de la macrozona sur en un arma arrojadiza de la política de trinchera, pero es urgente que el gobierno dé sentido de urgencia a estas materias, de manera de mejorar sustancialmente la presencia del Estado en las zonas afectadas y la persecución de los grupos terroristas que están presentes en este territorio.

Para finalizar, y tal como lo vengo reiterando desde hace meses, vuelvo a quedar con la sensación de que en este tema no hemos avanzado y que hemos perdido valiosos meses en avanzar en mejoras concretas para la seguridad y la calidad de vida de los habitantes de la Araucanía y las provincias de Bio Bio y Arauco.

Muchas gracias.

INTERVENCIÓN DEL SENADOR ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL D.L. N° 2.460, DE 1979, QUE DICTA LEY ORGÁNICA DE POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, EN LO REFERENTE A SU LABOR INVESTIGATIVA ESPECIALIZADA.

Muchas gracias, señor presidente.

Hoy nos corresponde votar el proyecto de ley de los senadores Elizalde, Insulza, Ossandón, Pugh y Quintana, el cual busca modificar el inciso primero del artículo 1° bis del Decreto Ley N° 2.460 de 1979, del Ministerio del Interior, que dicta la Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile con la finalidad de precisar su rol orientado al desarrollo de la investigación especializada de todos los delitos, especialmente aquellos complejos y relacionados con el crimen organizado.

Además, con esta iniciativa se busca que la PDI tenga un rol preferente de prevención de la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos del Estado, y que contribuya a la generación de un sistema de seguridad pública integral, eficiente y eficaz, capaz de enfrentar los peligros, riesgos y amenazas que atentan contra la ciudadanía.

En toras palabras, los mocionantes pretenden que la Policía de Investigaciones tienda en el mediano y largo plazo a especializar sus funciones investigativas, por medio de la entrega de más y mejores herramientas para el cumplimiento de esas funciones esenciales para la seguridad pública.

De la misma forma, los autores de este proyecto indican que la reciente ley N° 21.427 que Moderniza la Gestión Institucional y Fortalece la Probidad y Transparencia en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, publicada en febrero de este año 2022, contiene grandes avances en materia de accountability y en el control de gestión de las policías.

Sin embargo, esta ley duplicaría el rol preventivo y de control de orden público en Carabineros de Chile y en la Policía de Investigaciones, al desconocer en esta última su función esencialmente investigativa.

En consecuencia, y de acuerdo a los autores de este proyecto, esta situación provoca que ambas policías se enfrenten en las mismas funciones, sin mayores aportes al sistema de seguridad pública nacional, lo cual hace necesario modificar el cuerpo legal relacionado a la PDI para orientarlo a una definición donde la función investigativa tenga relevancia.

Si bien estamos de acuerdo en el punto planteado por los autores de este proyecto, es necesario dejar claro para la historia de la ley, y tal como se planteó en la discusión de esta iniciativa en la Comisión de seguridad de este Senado, que tanto Carabineros de Chile como la Policía de Investigaciones, tiene un mandato constitucional que cumplir, definido en el inciso segundo del artículo 101 de la Carta Fundamental, que establece que *"Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho,* ***garantizar el orden público y la seguridad pública interior".***

De la misma forma, es necesario recordar que el artículo 5° de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones prescribe que *"Corresponde en especial a Policía de Investigaciones de Chile* ***contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública;*** *prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado (…)"*.

Estas normas no fueron alteradas por la Ley 21.427, que generó esta duplicidad de funciones y por lo tanto se mantienen vigentes hasta el día de hoy y se mantendrán vigentes luego de la aprobación de este proyecto de ley.

En otras palabras, señor presidente, las Fuerza de Orden y Seguridad pública, es decir, Carabineros de Chile y la PDI, tiene como labor fundamental y primaria, ***el control del orden público y la seguridad pública en el país***, y es solo después de esta misión fundamental que las policías desarrollan o cumplen funciones específicas o preferentes para ambas instituciones.

Es solo bajo esta premisa, que estoy a favor de aprobar esta iniciativa legal y abrir el espacio legal que permita un Modelo de Investigación Preferente para la Policía de Investigaciones, que permita concentrar y utilizar las capacidades policiales e investigativas de la PDI en aquellos crímenes de mayor complejidad, mejorando la persecución penal y la sensación de seguridad de la ciudadanía.

Es por ello que voto a favor. Muchas gracias señor presidente.

INTERVENCIÓN DEL SENADOR ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°18.290, DE TRÁNSITO, PARA SUPRIMIR LA EXCEPCIÓN A LA EXIGENCIA DE PATENTE ÚNICA PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS NUEVOS ADQUIRIDOS EN CHILE.

Muchas gracias Presidente.

El proyecto que nos corresponder votar, es una moción presentada por el ejecutivo a fines del mes de mayo de este año 2022 y que tiene como objetivo eliminar la excepción que permite a vehículos nuevos circular sin patente durante 5 días y solo con el comprobante contable de la adquisición.

La idea de eliminar esta excepción ya había sido revisada y votada por la comisión de Transportes del senado en otros proyectos, particularmente en el proyecto de la ley CATI y en el de robo de vehículos, que esta sala aprobó en general hace unas semanas.

Sin embargo, el actual gobierno decidió generar un proyecto de ley independiente y exclusivo para esta norma de manera de poder acelerar su tramitación en el congreso y, de esa forma, tener esta norma aprobaba a la brevedad posible.

Lo anterior, bajo la premisa de que esta nueva norma es necesaria y urgente para enfrentar la crisis de seguridad que se vive en nuestro país, ya que la circulación de vehículo sin patente no sólo es una infracción a la ley de tránsito, sino que está profundamente relacionada con una serie de acciones

delictuales que se viven diariamente en las principales ciudades de nuestro país, como portonazos, encerronas y robos con fuerza.

En ese sentido, un dato fundamental que, a mi juicio, justifica esta medida lo entregó Carabineros de Chile, institución que aseguró que, de acuerdo a sus estimaciones, el 50% de los vehículos que actualmente circulan sin patente por las calles del país, están relacionados a algún tipo de delito, que pueden ser portonazos, encerronas, robos con fuerza o narcotráfico, entre muchos otros.

De la misma forma, y también de acuerdo a datos entregados por Carabineros de Chile, al 31 de agosto de este año 2022 se han cometido 384 delitos o faltas que involucran vehículos sin placa patente, misma cifra cometida como total en el año 2020.

Como complemento a esta prohibición, este proyecto de ley propone aumentar la sanción para los conductores que guíen vehículos sin patente. Así, la sanción que actualmente es calificada como grave, pasa a ser calificada como gravísima, lo que implica aumentar las multas asociadas y, eventualmente, aplicar las demás sanciones definidas para esta calificación, tal como la suspensión de la licencia de conducir dispuesta en el art. 207 de la Ley de Tránsito.

-Durante el 2022 la administración del Presidente Boric le dio urgencia al proyecto de ley que establece el derecho a la eutanasia. Esta iniciativa fue ingresada originalmente en 2011 y espera avance en el Senado desde abril de 2021. ¿Qué aspectos hacen tan compleja la tramitación de esta normativa, por qué ha demorado tanto tiempo en avanzar?

Efectivamente hay una serie de mociones parlamentarias relacionadas con la eutanasia que fueron refundidas en un solo proyecto, el cual está en la comisión de Salud del Senado desde hace más de un año, a la espera de ser discutido.

Básicamente, la razón de que este proyecto no avance es que existen visiones muy contrapuestas respecto a este tema, tanto entre los senadores miembros de la comisión, como en el pleno del Senado.

En ese sentido, la experiencia parlamentaria indica que, a veces, es mejor dejar pasar un tiempo para que los parlamentarios conversen y acerquen posiciones en temas controvertidos hasta llegar a un acuerdo que permita que el proyecto avance en su trámite legislativo.

El caso contrario, es que se fuerce la votación del proyecto, con lo cual existen altas probabilidades que no se alcancen los quórums y la iniciativa termine siendo desechada.

-Hay algunos parlamentarios que consideran que el proyecto va en contra de la Constitución vigente. ¿Qué opina al respecto?

Creo que efectivamente, el objetivo de fondo del proyecto entre en colisión con el punto 1) del articulo N°19, que es parte del Capítulo III, sobre derechos y deberes fundamentales de la persona, de la Constitución Política de la República.

Esa es la discusión de fondo que se está dando: estamos frente a un choque de dos eventuales derechos de la persona: el de la vida y el de decidir cuando morir de forma digna. El punto de controversia es que hay quienes creemos que la decisión de cuando morir, no es un derecho de la persona o, para decirlo de otra forma, ningún derecho puede pasar por sobre el derecho a la vida de la persona.

-¿En la discusión de esta normativa se están escuchando testimonios de personas que sufren enfermedades graves e incurables?

No soy parte de la comisión de salud, pero entiendo que, en su primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, se recibieron a agrupaciones de familiares de enfermos terminales, quienes pudieron expresar su punto de vista.

Espero que este tipo de audiencias se repitan cuando se inicie la discusión y estudio del proyecto en el Senado.

-¿Se está revisando la legislación extranjera al respecto? En América hay países como Colombia y Canadá que permite la eutanasia.

La Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) participa activamente del estudio de los proyectos de ley y dentro de los insumos que entrega a las comisiones, son estudios de legislación comparada, que entiendo están disponibles tanto para parlamentarios como público en general.

-Chile cuenta con una ley sobre cuidados paliativas, un paso en la posibilidad de brindar una mejor calidad de vida para personas que tienen enfermedades graves e incurables. Conociendo que muchas personas deben tratarse en el sistema público de salud, ¿tiene este la capacidad de brindar de entregar los cuidados paliativos necesarios?

Efectivamente, la ley de cuidados paliativos está vigente y es muy probable que más de un servicio de salud del país, o un hospital en particular, tenga listas de espera o retrasos en la entrega de estos cuidados paliativos.

Ahora, estos problemas tienen más que ver con dificultades de administración y financiamiento, lo cual no ha llevado a una crisis que el país arrastra hace décadas y que su solución depende, en buena parte, de la voluntad de los múltiples actores del sistema público de salud.

PROYECTO DE LEY

QUE MODIFICA EL ART. N° 66 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA INCLUIR EL PERMISO POR MUERTE DE SUEGRO O SUEGRA

OBJETIVO DEL PROYECTO:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo permitir a los trabajadores el acceder a un permiso remunerado por 4 días hábiles en caso de fallecimiento de la suegra o el suegro, situación que actualmente no está considerado en el Código del Trabajo.

FUNDAMENTO:

La iniciativa que sometemos a consideración de este Honorable Senado nace de una serie de sugerencias y solicitudes realizadas por ciudadanos de diversas regiones del país, quienes se vieron complicados o imposibilitados de poder participar y acompañar a sus cónyuges en el funeral de sus padres.

El actual Código del Trabajo, en el Artículo N° 66, considerado dentro de su capítulo VII "del Feriado y los Permisos", señala en sus incisos primero y segundo:

"En caso de muerte de un hijo, todo trabajador tendrá derecho a diez días corridos de permiso pagado. En caso de la muerte del cónyuge o conviviente civil, todo trabajador tendrá derecho a un permiso similar, por siete días corridos. En ambos casos, este permiso será adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio."

"Igual permiso se aplicará, por siete días hábiles, en el caso de muerte de un hijo en período de gestación. En el caso de muerte de un hermano, del padre o de la madre del trabajador, dicho permiso se extenderá por cuatro días hábiles."

En otras palabras, en estos dos incisos se consagra el beneficio para el trabajador de un permiso por fallecimiento de un familiar directo, en base a un lazo de consanguineidad directo (hijo, hermano y padres).

De la misma forma, y al igual que en otros artículos de este Código del Trabajo, se reconoce el vínculo del trabajador con su cónyuge o conviviente civil, asignando un permiso en caso de fallecimiento por siete días corridos.

Sin embargo, y pese a que el vínculo conyugal está reconocido, en el inciso segundo se deja fuera la posibilidad de que el trabajador pueda acceder al permiso laboral por cuatro días hábiles en caso de fallecimiento del suegro o suegra, una relación de parentesco directo derivado del matrimonio o el acuerdo de unión civil.

De esta forma, se produce la situación de que un marido o esposa sólo pueda acompañar a cónyuge en el funeral de su padre o madre, apelando a la "compresión" de su empleador o, en algunos casos, haciendo uso de su feriado legal (vacaciones).

La situación antes descrita, no solo resulta una vulneración a los derechos del trabajador, al obligar a utilizar su feriado legal para otros fines que no son su descanso, sino que además va en directo perjuicio del núcleo familiar en una situación de dolor por la pérdida de un familiar directo, ya que el cónyuge, y por extensión los hijos, se ven limitados en su apoyo, acompañamiento y participación de los trámites legales y las ceremonias de exequias al no contar con un permiso legal para estos fines.

Por estas consideraciones, venimos en someter a consideración de este Honorable Senado lo siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Modifíquese el inciso segundo del Artículo N°66 del Código del Trabajo, quedando de la siguiente forma:

"Igual permiso se aplicará, por siete días hábiles, en el caso de muerte de un hijo en período de gestación. En el caso de muerte de un hermano, padre, madre, **suegro o suegra** del trabajador, dicho permiso se extenderá por cuatro días hábiles.".

ENRIQUE VAN RYSSELBERGHE HERRERA
SENADOR
REGIÓN DEL BIO BIO

TABLA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
SESIÓN ORDINARIA DEL MARTES 13 DE DICIEMBRE DE 2022

A.- TABLA ORDINARIA

1.- Proyecto de reforma constitucional que modifica la Carta Fundamental para restablecer el voto obligatorio en las elecciones populares. (Boletines Nos 13.212-07 y 13.213-07, refundidos). segundo trámite constitucional. **Votación en Particular.**

El proyecto busca restablecer el voto obligatorio en las elecciones populares.

Se recomienda votar a favor.

2.- Proyecto de ley que establece un derecho a descanso reparatorio para trabajadores de la salud del sector privado, como reconocimiento a su labor durante la pandemia de Covid-19, en las condiciones y con los efectos que señala (Boletín N° 14943-11). Segundo Trámite Constitucional. Moción de los Diputados Danisa Astudillo, Boris Barrera, Karol Cariola, Andrés Celis, Ana María Gazmuri, Andrés Giordano, Tomás Lagomarsino, Helia Molina, Hernán Palma y Patricio Rosas. **Votación en General.**

El proyecto busca otorgar el derecho a un descanso complementario o reparatorio al personal de salud del área privada que ha cumplido funciones durante el período de pandemia por Covid-19, para igualar la situación vigente para el personal del sector público que presta servicios en el área de salud.

Se recomienda votar en contra.

3.- Proyecto de ley que modifica el D.L. N° 2.460, de 1979, que dicta Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, en lo referente a su labor investigativa especializada. (Boletín N°15317-07) Primer Trámite Constitucional. Moción de los senadores Elizalde, Ossandón, Pugh, Insulza y Quintana**. Discusión en general.**

El proyecto busca modificar el inciso primero del artículo 1° bis del Decreto Ley N° 2.460 de 1979, del Ministerio del Interior que dicta la Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile con la finalidad de precisar su rol orientado al desarrollo de la investigación especializada de todos los delitos, especialmente aquellos complejos y relacionados con el crimen organizado,

y a la prevención de la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos del Estado, y que contribuya a la generación de un sistema de seguridad pública integral, eficiente y eficaz, capaz de enfrentar los peligros, riesgos y amenazas que atentan contra la ciudadanía.

Se recomienda votar a favor.

4.- Modifica la ley N° 18.678, que señala la ciudad en que debe celebrar sus sesiones el Congreso Nacional, con el objeto de permitir la celebración de determinadas sesiones en la sede el ex Congreso Nacional en la ciudad de Santiago. (Boletín N° 15366-07) Primer Trámite Constitucional. Moción de los senadores Castro, Elizalde, de Urresti e Insulza.

El proyecto busca autorizar a que excepcionalmente una o ambas cámaras del Congreso Nacional puedan sesionar, adoptar acuerdos y votar en el Edificio del ex-Congreso Nacional de Chile ubicado en la ciudad de Santiago.

Se recomienda votar a favor.

TABLA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
SESIÓN ESPECIAL DEL JUEVES 15 DE DICIEMBRE DE 2022

A.- TABLA ORDINARIA

1.-Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N°19.993, con el objeto de permitir que el tratamiento de los productos de la pequeña y mediana minería de Enami pueda realizarse por Codelco en instalaciones distintas de la Fundición Ventanas (Boletín N° 15.265-08). Segundo trámite constitucional. Mensaje del presidente de la República (G. Boric). **Votación en general.**

La idea matriz del proyecto es autorizar a Codelco para que cumpla su obligación de procesar los productos de la pequeña y mediana minería que le envía ENAMI en instalaciones diversas de la Fundición Ventanas, manteniéndose en todo lo demás las condiciones actualmente establecidas en la ley N° 19.993.

Se recomienda votar en contra.

2.-Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica y complementa las normas que indica respecto del sistema educativo (Boletín N° 15.153-04) Segundo Trámite Constitucional. Mensaje del presidente de la República (G. Boric). **Votación en particular.**

El proyecto busca mejorar la implementación de diversos procesos relevantes para el correcto funcionamiento del sistema educativo, los cuales no se han podido desarrollar adecuadamente o presentan rezagos. En lo concreto, se posterga del traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales de Educación Pública que entraron en funcionamiento en 2022, y se consagra la facultad al Director de Educación Pública de ejercer las funciones de los Directores Ejecutivos de los SLEP, cuando estos últimos no han asumido sus cargos; se disponen ajustes a la normativa que buscan agilizar el procedimiento para obtener el bono de incentivo al retiro y facilitar que beneficiarios con cupos de años anteriores se acojan efectivamente a retiro, y se considera la posibilidad de levantar la retención de la subvención escolar que procede ante el incumplimiento del pago de cotizaciones previsionales por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales, de manera que el Ministerio de Educación entere directamente las cotizaciones.

Se recomienda votar en contra.

3.-Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, con el objeto de establecer restricciones a la tramitación de proyectos en zonas declaradas latentes o saturadas (Boletín Nº 11.140-12).

Segundo Trámite Constitucional. Moción de los exdiputados Campos, Fuenzalida, Melo, Molina, Nogueira, Núñez, Pérez y Santana. **Votación en particular**.

La iniciativa de ley tiene por objeto modificar la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, para establecer restricciones a la tramitación de proyectos en zonas declaradas como latentes o saturadas durante el periodo que media entre la declaración de zona y la dictación de un plan de prevención o descontaminación.

Se recomienda votar en contra.

4.- Modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de remanente no consumido de cuotas anuales de captura para los recursos y regiones que indica. (Boletín N°14.905-21) Segundo trámite Constitucional. Moción del diputado Leonidas Romero. **Votación en general.**

El proyecto de ley establece una modificación a la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de remanente no consumido de cuotas anuales de captura para los recursos sardina común y anchoveta, desde las regiones de Valparaíso a Los Lagos.

Se recomienda votar a favor.

5.-Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que incentiva la participación de las y los candidatos independientes en las elecciones de diputados y senadores (Boletín Nº 14.071-06). Primer Trámite Constitucional. Moción de los senadores Bianchi, Chahuán, Provoste y Quintana. **Votación en general.**

El proyecto busca incentivar la participación de candidatos independientes en las elecciones de diputados y senadores, estableciendo condiciones de igualdad con los candidatos de partidos políticos tanto para la presentación de candidaturas como para los procesos electorales.

Se recomienda votar en contra.

TABLA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
SESIÓN ORDINARIA DEL MARTES 20 DE DICIEMBRE DE 2022

A.- TABLA FÁCIL DESPACHO

1.- Proyecto de ley que declara el 26 de junio de cada año como el Día Nacional de Concientización sobre la Esclerosis Múltiple, de la Esclerosis Lateral Amiotrófica y de otras Enfermedades Desmielinizantes. (Boletín N°14500-11) Segundo Trámite Constitucional. Moción del diputado Patricio Rozas. **Votación en general.**

El proyecto busca establecer un Día Nacional de la Esclerosis Múltiple, de la Esclerosis Lateral Amiotrófica y de otras Enfermedades Desmielinizantes, para crear conciencia de la existencia e incidencia de esta patología en la comunidad científica y en la población nacional.

Se recomienda votar a favor:

B.- SESIÓN ORDINARIA

1.- Nombramiento Beatriz Corbo en INDH (S 2301-13)

Se recomienda votar a favor.

2.- Proyecto de ley que sustituye el artículo 66 de la Carta Fundamental, en relación con los quórums necesarios para la aprobación, modificación o derogación de las normas legales que se indican. (Boletines N°15188-07 y 15207-07). Tercer trámite constitucional. Moción de los senadores Castro, Elizalde, Espinoza, Insulza y Saavedra. **Votación única.**

El proyecto de ley busaca modificar la Carta Fundamental con el objeto de reducir el quorum requerido para la aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas constitucionales.

Se recomienda votar en contra.

3.- Proyecto de ley que introduce, en ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, normas para fortalecer el trabajo parlamentario. (Boletín N°7127-07). Segundo Trámite Constitucional**.** Moción de los ex diputados Álvarez-Salamanca, Baltolu, Cardemil, García, Lorenzini, Meza, Monsalve, Rincón, Tuma y Verdugo. **Votación en general.**

El proyecto busca modificar la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional para establecer la transmisión en línea de las sesiones de comisión, la publicidad de su registro de audio, y el ingreso de público a ellas.

Asimismo, establecer las instancias en que los parlamentarios puedan solicitar documentos secretos, y perfeccionar el procedimiento sancionatorio aplicable a las autoridades administrativas y empresas del Estado que se niegan a entregar información solicitada en el Congreso Nacional.

Se recomienda votar a favor.

4.- Proyecto de ley que reconoce como deportes nacionales a los juegos deportivos ancestrales de los pueblos originarios. (Boletines N°13963-04 y 9057-04). Primer Trámite Constitucional. Moción de los senadores Aravena, Chahuán, García Ruminot, Provoste y Quintana. **Votación en general.**

El proyecto busca declarar como deportes nacionales a los juegos deportivos ancestrales de los pueblos originarios.

Se recomienda votar a favor.

B.- TIEMPO DE VOTACIONES

1.- Proyecto de acuerdo de los Honorables Senadores señor Kusanovic, señoras Gatica, Núñez, Órdenes, Rincón y Sepúlveda, y señores Bianchi, Castro González, Castro Prieto, Coloma, Edwards, Elizalde, Espinoza, Flores, Galilea, Kuschel, Lagos, Moreira, Núñez, Ossandón, Pugh, Saavedra, Sandoval, Sanhueza, Soria, Velásquez y Walker, con el que **solicitan a S.E. el Presidente de la República, si lo tiene a bien, la presentación de un proyecto de ley que perfeccione la legislación sobre inclusión laboral de las personas con discapacidad y les permita el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones que los demás trabajadores**. (Boletín N° S 2.335-12).

Se recomienda votar a favor.

2.- Proyecto de acuerdo de los Honorables Senadores señoras Gatica, Allende, Campillai, Carvajal, Ebensperger, Núñez, Órdenes, Provoste, Rincón y Sepúlveda, y señores Araya, Castro González, Castro Prieto, Chahuán, Durana, Elizalde, Espinoza, Flores, Huenchumilla, Insulza, Kast, Keitel, Kusanovic, Latorre, Ossandón, Prohens, Quintana, Saavedra, Sandoval, Sanhueza, Van Rysselberghe, Velásquez y Walker, con el que **solicitan a S.E. el Presidente de la República, si lo tiene a bien, la presentación de un proyecto de ley que exima del pago del Impuesto Específico a los Combustibles establecido en la ley N° 18.502, a la Junta Nacional de Cuerpo de Bomberos y a los Cuerpos de Bomberos, con el objetivo que indican**. (Boletín N° S 2.337-12).

Se recomienda votar a favor.

TABLA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
SESIÓN ESPECIAL Y ORDINARIA DEL MIÉRCOLES 21 DE DICIEMBRE DE 2022

SESIÓN ESPECIAL: (de 15:00 a 16:00 Hrs.)

1.- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política de la República, solicite el acuerdo del Congreso Nacional para prorrogar la vigencia del estado de excepción constitucional de emergencia, en la Región de La Araucanía, y las provincias de Arauco y del Biobío, de la Región del Biobío.

Se recomienda votar a favor.

SESIÓN ORDINARIA:

A.- TABLA ORDINARIA

1.- Proyecto de ley que otorga reajuste de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales (Boletín N°15557-05) Segundo Trámite Constitucional. Moción del ejecutivo (Presidente G. Boric). **Votación en general y particular.**

El proyecto propone, en 79 artículos, un reajuste general de remuneraciones, diferenciado, y un conjunto de otros beneficios y modificaciones para los funcionarios del sector público.

2.-Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, con el objeto de establecer restricciones a la tramitación de proyectos en zonas declaradas latentes o saturadas (Boletín Nº 11.140-12). Segundo Trámite Constitucional. Moción de los exdiputados Campos, Fuenzalida, Melo, Molina, Nogueira, Núñez, Pérez y Santana. **Votación en particular**.

La iniciativa de ley tiene por objeto modificar la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, para establecer restricciones a la tramitación de proyectos en zonas declaradas como latentes o saturadas durante el periodo que media entre la declaración de zona y la dictación de un plan de prevención o descontaminación.

Se recomienda votar en contra.